REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

BOLETÍN

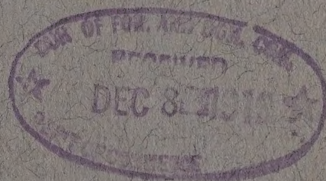
DEL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(OCTUBRE DE 1913)

Año I — Núm. 9





MONTEVIDEO
Imp. "El Siglo Ilustrado", de Gregorio V. Mariño
938 -- Calle San José -- 938
1913

ESTE "BOLETÍN" SE PUBLICA MENSUALMENTE

Tanto el canje como la correspondencia, remítanse á nombre del Director:

JUAN A. FRABOSQUI

— Cónsul adscripto al Ministerio de Relaciones Exteriores —

República Oriental del Uruguay.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

BOLETÍN

DEL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(OCTUBRE DE 1913)

Año I — Núm. 9



MONTEVIDEO

Imp. "El Siglo Ilustrado", de Gregorio V. Mariño
938 -- Calle San José -- 938
1913

SUMARIO

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE LA GRAN BRETAÑA

Recepción y reconocimiento de S. E. el señor don Alfred Mitchell Innes

Discurso del señor Ministro

(*Traducción del francés*)

Señor Presidente:

Tengo el honor de poner en vuestras manos las dos cartas de Su Majestad el Rey Jorge, una de las cuales da término á la misión de mi predecesor, Sir Robert Kennedy, y la otra me acredita ante Vuestra Excelencia en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña.

Me siento feliz, señor Presidente, por ser, en esta ocasión, intérprete de mi Augusto Soberano, al testimoniaros la satisfacción con la cual Su Majestad constata las relaciones de amistad cordial que unen á nuestros dos países, y al tener que expresaros, al mismo tiempo, los sentimientos de alta estima de Su Majestad hacia Vuestra Excelencia.

Me interesa también, señor Presidente, manifestaros la viva satisfacción que experimento por haber sido elegido por Su Majestad para desempeñar la importante misión que me ha confiado.

Vuestra Excelencia puede estar seguro de que todos mis esfuerzos tenderán, no solamente á mantener las buenas relaciones que existen entre nuestros dos países, sino también á estrechar los lazos que los unen.

Me atrevo á esperar que, para alcanzar á este resultado, Vuestra Excelencia querrá acordarme el mismo benévolo concurso con que ha favorecido á mis predecesores.

Bajo el Gobierno de Vuestra Excelencia, la prosperidad de la República Oriental del Uruguay no ha cesado de continuar en su impulso feliz; espero que el comercio entre nuestros dos países, que es ya tan importante, no dejará de beneficiar, en la medida más amplia, de estos progresos económicos.

Al desear que mis esfuerzos puedan hacer mi misión agradable á Vuestra Excelencia, le ruego quiera considerarme, desde ahora, como un amigo sincero del país y del Jefe del Estado.

Discurso del señor Presidente

Señor Ministro:

Tengo el honor de recibir de Vuestra Excelencia la carta que pone término á la misión del señor Roberto Kennedy, y la que acredita á Vuestra Excelencia como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica, el Rey Jorge.

Agradezco y retribuyo al Augusto Soberano de Vuestra Excelencia sus sentimientos de alta estima hacia mí y me complazco en reconocer yo también la cordialidad de las relaciones que existen entre nuestros dos países.

Para mantenerla y para aumentar los motivos de vinculación que los unen, las gestiones de Vuestra Excelencia encontrarán siempre de parte de mi Gobierno una favorable acogida.

Acompaño á Vuestra Excelencia en el deseo de que el comercio entre Inglaterra y el Uruguay sea cada vez más importante en beneficio de los intereses económicos de ambos países y quedo profundamente grato á Vuestra Excelencia por la expresión de sus sentimientos de amistad sincera para esta República y para mi persona como Jefe de Estado.

Queda Vuestra Excelencia reconocido en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña.

Decreto de reconocimiento

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 3 de Octubre de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Queda reconocido Su Excelencia el señor don Alfred Mitchell Innes, en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica, de acuerdo con la Carta Credencial que en audiencia pública ha presentado.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese é insértese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
E. Barbaroux.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA HORA, EN PARÍS

Desígnase Delegado Plenipotenciario ante ella al doctor don Rafael De Miero, Ministro de la República en Francia.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 23 de Septiembre de 1913.

Habiendo de reunirse en París, el 20 de Octubre próximo, la Conferencia diplomática que firmará los textos definitivos de una Convención para la creación de una Comisión Internacional de la Hora,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la invitación que para concurrir á la expresada Conferencia ha formulado el Gobierno de la República Francesa por intermedio de su Legación en Montevideo.

Art. 2.° Desígnase como Delegado Plenipotenciario, á ese efecto, al doctor Rafael De Miero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Francia.

Art. 3.° Expídanse los documentos correspondientes, comuníquese, insértese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
E. BARBAROUX.
BALTASAR BRUM.

CÓNSUL GENERAL HONORARIO EN VENEZUELA

Nómbrase á don Francisco Hernaiz, con residencia en Caracas

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 30 de Septiembre de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al señor Francisco Hernaiz Cónsul General honorario en Venezuela, con residencia en Caracas.

Art. 2.° Expídase la Patente respectiva, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
E. Barbaroux.

CÓNSUL HONORARIO EN DINAMARCA

Desígnase al señor Pedro Storm, permanente en Copenhague.—Cancelaciones de Patentes

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 30 de Septiembre de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Cónsul honorario en Dinamarca, con residencia en Copenhague, al señor Pedro Storm.

Art. 2.° Cancélanse las Patentes de Cónsules honorarios en Copenhague y Kelsingor, Dinamarca, expedidas el 25 de Junio de 1904 y 28 de Diciembre de 1911 á favor de los señores Duzaine Hansen y Pedro Storm.

Art. 3.° Expídase la Patente respectiva, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
E. BARBAROUX.

CÓNSUL HONORARIO EN SPALATO (DALMACIA, AUSTRIA)

Se nombra á don Giuseppe Vuletic

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Monevideo 23 de Septiembre de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Cónsul honorario en Spalato (Dalmacia, Austria), al señor Giuseppe Vuletic.

Art. 2.° Expídase la Patente, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
E. BARBAROUX.

VICECÓNSUL HONORARIO EN BRINDISI (ITALIA)

Designación del señor Antonio De Marzo

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 23 de Septiembre de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Vicecónsul honorario en Brindisi (Italia), al señor Antonio De Marzo.

Art. 2.° Expídase la Patente, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.

E. Barbaroux.

EL DOMINIO DEL CANADÁ

Sistema de gobierno.—Comercio é industrias.

(INFORME DEL CÓNSUL GENERAL SEÑOR JOSÈ RICHLING)

Consulado General de la República Oriental del Uruguay.

Portland, Maine, 10 de Septiembre de 1913.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Emilio Barbaroux.

Señor Ministro:

De regreso de un prolongado viaje de estudio por el Canadá, tengo el honor de acompañar un trabajo que condensa mis impresiones sobre este país. Por separado someto á la consideración de Vuestra Excelencia el nombramiento de un Agente Consular en Halifax, con jurisdicción en Nueva Escocia. Propondré también á Vuestra Excelencia la designación de Agentes Consulares honorarios en Montreal, Provincia de Quebec, y Toronto, Provincia de Ontario, tan pronto haya llenado las formalidades de estilo con los candidatos que tengo.

Vuestra Excelencia, con más autoridad y mejor acierto, resolverá sobre la conveniencia de destacar á un Agente Consular de profesión en el Canadá, cuya residencia debiera ser, en mi sentir, la Capital federal, Ottawa.

Saludo á Vuestra Excelencia con mi consideración muy distinguida.

J. Richling.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 20 de Octubre de 1913.

Acúsese recibo y publíquese en el Boletín de este Ministerio.

Barbaroux.

EL DOMINIO DEL CANADÁ

Así como el Uruguay encuentra su más adecuado parangón, por analogía de clima, extensión territorial utilizable, población y recursos naturales, en Nueva Zelandia, entre las colonias británicas, ofrece la Argentina caracteres similares al Canadá y numerosos puntos de contacto que se prestan al estudio comparado de ambos países.

A principios del siglo que corre, era la población de estos Estados numéricamente igual, unos cinco millones de habitantes. A ella han agregado hasta el presente, aproximadamente, dos millones de almas más, cada uno de ellos. La Argentina tenía en aquella época bajo cultivo, unos 9 millones de hectáreas que en 1911 dilataba hasta 22, el Canadá roturaba alrededor de 8 millones de hectáreas que extendía á 12 en el correr del tiempo indicado. El comercio exterior de la Argentina era de oro $ 352.191.124 en 1903, y de $ 865.244.725, en 1912, lo que equivale, en cifras proporcionales, á un aumento de 145 %; el del Canadá de $ 467.064.685, y $ 841.002.814, (año calendario) respectivamente, lo que representa un incremento de 80 %.

Más favorecida la Argentina por la naturaleza, mejor diversificada su riqueza agropastoril; — la ganadería que en el Canadá no tiene mayor significación; el maíz, que aquí no se cul-

tiva ni puede cultivarse extensivamente; el lino, que poco pesa en la producción agrícola del Dominio, la vitivinicultura y los ingenios azucareros, que en este último brillan por su ausencia,—han visto los Poderes Públicos de nuestra vecina, en actitud relativamente pasiva, desenvolverse el país franca y espontáneamente, y atraída la inmigración sin mayor esfuerzo por la proverbial riqueza argentina, mientras que la Administración del Canadá ha debido desplegar inusitadas energías ó incurrir en ingentes sacrificios para poblar sus territorios y poner en valor las fuerzas vivas de la nación. Así, el viajero que entra al Canadá se ve abrumado por la solicitud y los inducimientos que, ejerciendo presión amistosa sobre él, lo rodean por doquiera, invitándolo á establecerse y radicarse definitivamente en el Dominio, que con tanto celo patriótico tratan de engrandecer sus habitantes.

I.— GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

La Constitución canadiense, que tiene su origen en la carta orgánica imperial conocida por "The British Act of North América, 1867", está inspirada, como es sabido, en el parlamentarismo británico. En su funcionamiento, empero, se aplica con espíritu netamente americano y los métodos y tendencias de sus poderosos vecinos del Sur, ejercen decisiva influencia en la acción legislativa del Dominio y las Provincias. Así, de la metrópoli derivan sus denominaciones, el respeto á las formas británicas, algunas de sus tradiciones; de los Estados Unidos el tono de sus polémicas, su preocupación de las ventajas materiales y sobre todo, su sabia práctica de las clientelas electorales.

La soberanía la ejerce, á nombre de la Gran Bretaña é Irlanda, un Gobernador General, que

designa la Corona y á quien asiste un Consejo Privado. El Parlamento Federal lo constituyen la Cámara Alta, ó el Senado, y la Baja, ó sea la Cámara de los Comunes. Las funciones de los senadores, que el Gobernador General nombra, son de carácter vitalicio. Los miembros de la Cámara de los Comunes se eligen por distritos electorales. A no mediar disolución, cada legislatura dura cinco años.

Las Provincias disfrutan de gobierno autónomo; el Poder Ejecutivo lo ejerce el Gobernador (titulado Teniente - Gobernador), nombrado por el Gobernador General. Poseen ellas facultades plenas para gobernarse, en el orden administrativo, social y económico, como mejor lo entiendan, teniendo por única restricción la sanción y promulgación de actos legislativos que estén en pugna con los del Gobierno Central. El Poder Legislativo de Quebec y Nueva Escocia lo forman dos Cámaras: el Consejo Legislativo y la Asamblea Legislativa, ante la que es responsable el Gabinete. Nueva Brunswick, Ontario, Manitoba, la Colombia Británica, la Isla Príncipe Eduardo, Alberta y Saskatchewan tienen una sóla Cámara: la Asamblea Legislativa.

En los debates del Parlamento Federal, como en los de algunas Provincias, se usan indistintamente los idiomas inglés y francés.

Presupuesto de Gastos

El Presupuesto General de Gastos para el año fiscal de 1913-1914, se eleva á $ 179.152.183.28, á cuya suma hay que agregar $ 23.470.650, que el Gobierno solicita á título de refuerzo de rubros. Descompuesta la ley por conceptos, se significa así:

Servicio y amortización de la Deuda Pública.	$ 13.144.913
Personal de administración de la misma y oficinas impresoras. . .	509.800
Gobierno Civil.	5.904.812
Administración de Justicia. . . .	1.371.483
Policías.	942.000
Penitenciarías.	650.500
Legislación.	1.663.114
Artes, Agricultura y Estadística. .	2.508.500
Cuarentenas.	273.000
Inmigración.	1.520.250
Pensiones.	309.375
Milicias y Defensa.	10.500.665
Ferrocarriles y Canales.	59.084.072
Obras Públicas.	38.290.035
Subvenciones navieras.	2.238.600
Marina.	2.570.000
Servicio marítimo y fluvial. . . .	1.240.400
Faros y servicio de costa. . . .	2.569.300
Institutos científicos.	471.400
Hospitales para marinos.	68.000
Inspecciones de vapores.	60.000
Pesquerías.	1.323.900
Subvenciones á las Provincias. . .	11.008.402
Minas é Inspección Geológica. . .	496.400
Trabajo.	90.300
Indios.	1.852.222
Gobiernos de los Territorios del Noroeste.	8.000
Gobierno del Territorio de Yukon. .	303.000
Tierras y Parques del Dominio. . .	3.084.909
Aduanas.	3.830.000
Impuestos Internos.	911.607
Pesas y Medidas.	258.600
Inspección de Carnes.	32.000
Correos.	11.942.975
Comercio.	1.294.262
Varios otros y eventuales. . . .	20.631.703

Para hacer frente á estos desembolsos, la Administración cuenta con el producido de las aduanas, que durante los últimos años ha formado aproximadamente el 60 % de los recursos totales, los impuestos internos que han concurrido con 14 %, y el correo, los ferrocarriles y otras fuentes de menor importancia que han suplido el saldo.

Deuda Pública

En 1867, primer año de la Constitución, la deuda pública del Canadá se elevaba á $ 93.046.052, en 1877 á $ 174.675.835, en 1887 á $ 273.187.626, en 1897 á $ 379.966.826 y en 1911 á $ 474.941.487. En los 44 años estudiados ha aumentado, pues, la deuda pública en $ 381.895.435. La casi totalidad de este importe ha sido aplicado á obras de carácter reproductivo; los ferrocarriles, los canales y las obras públicas han absorbido $ 369.319.853. En el año fiscal 1912-1913 se ha pagado por concepto de intereses $ 12.151.335 y de amortización $ 1.194.282, lo que representa un servicio medio, sobre el capital, de 3 %.

II.—AGRICULTURA

"Un poco de ciencia aplicada, una regular dosis de buen sentido y mucha práctica", parece ser la palabra de orden en la enseñanza agrícola del Canadá. Esta manera de encarar el problema de la educación técnica del agricultor no podrá tacharse de errónea si se observan los resultados de la cosecha que en estos momentos se termina de levantar. Las informaciones preliminares que el Gobierno da á la publicidad acusan un rendimiento de 1.400 kilos de trigo por hectárea, es decir, el doble de lo que arrojan las cosechas medias del Uruguay. Si se tiene en cuenta que una parte no despreciable de los colonos que son factores en

esta recolección proceden de los más apartados rincones del continente europeo y se sirven por primera vez de máquinas é implementos modernos, este resultado es todo una maravilla. Y constituye un ejemplo aleccionador para nuestros agricultores. Trabajen ellos la tierra, no ya como ordena la ciencia sino como indica el más elemental raciocinio, seleccionen ciudadosamente la semilla, abandonen una vez por todas el anacrónico sistema de sembrar al voleo y verán ellos entonces coronar sus esfuerzos con el mismo éxito del Canadá, pues nada debemos envidiarle al Dominio—bien pesados los pro y los contra, y guardadas las distancias—en lo que á la calidad de la tierra y otras condiciones naturales se refiere. Comprobaráse también la falacía que importa afirmar, ya casi con fuerza axiomática, que en nuestro país no compite económicamente la agricultura con la ganadería ó que ambas industrias deben marchar indefectiblemente asociadas, con predominio absoluto y abrumador de la última sobre la primera.

En el Canadá ejercen el Parlamento Federal y los Provinciales acción concurrente en la legislación agraria. El Gobierno Central legisla para todas las Provincias, ó para determinadas de ellas; las administraciones provinciales sancionan leyes para sus respectivas provincias que tienen fuerza siempre que no estén en oposición á la legislación federal.

Sección Semillas

El Gobierno Central regularizó en 1902 el organismo conocido por la "Sección Semillas". Tiene por objeto principal esta oficina el velar por los intereses del agricultor en el sentido de evitar la presencia de hierbas extrañas ú otros elementos nocivos en las semillas que son objeto de comercio. Convencidas las autoridades de la influencia be-

néfica que ejercen las demostraciones prácticas de los peligros que engendra la mala calidad de la semilla, organizan ellas frecuentes reuniones en Campaña, ferias y concursos rurales con fines puramente educativos. En estas asambleas se examinan las semillas que á tal fin presentan los colonos, se otorgan premios en dinero al poseedor de las mejores y se dan todas aquellas explicaciones y consejos que se solicitan, individualmente y en forma de conferencias, que desprovistas de toda retórica, se expresan en el lenguaje más sencillo posible y que esté al alcance de la mentalidad más limitada. Este pensamiento feliz de los Poderes Públicos ha sido todo un éxito y se ha traducido en un beneficio inmediato de millones de dólares para el país, representados por la mejor calidad de los frutos cosechados y el mayor rendimiento de las sementeras; de consiguiente se realizan estas reuniones campestres cada vez con más frecuencia y se da mayor extensión á los asuntos allí tratados. El entusiasmo de los colonos por asistir á ellas sigue siempre *in crescendo*. La Oficina de Semillas ha distribuído en 1912, como en años anteriores, una importante cantidad de semillas entre los colonos indigentes.

Enseñanza agrícola

Existen en el Canadá seis importantes escuelas de agronomía: el "Ontario Agricultural College", en Cuelph, Ontario; el "Manitoba Agricultural College", en Winnipeg, Manitoba; "Macdonald College" en Ste. Anne de Bellevue, Quebec; "Saskatchewan University" en Saskatoon, Saskatchewan; el "Nova Scotia Agricultural College", en Truro, Nueva Escocia y el "Agricultural Institute of Oka", Quebec.

El "Ontario Agricultural College" fué funda-

do en 1874 con dos objetivos principales: la enseñanza de la práctica de la agricultura á los menores y adultos que vienen del campo y la experimentación é investigación teórica y práctica de los fenómenos que tienden á aumentar los rendimientos de las chacras. En la actualidad su finalidad primordial sigue siendo la de ilustrar al agricultor sobre la manera "de hacer más dinero". Esta institución otorga el título de "B. S. A." (Bachelor of the Science of Agriculture: bachiller de la ciencia de agricultura) á los estudiantes que han cursado con éxito todas las materias en los cuatro años programados. Existe igualmente un curso de dos años después del cual los egresados obtienen el diploma de perito agrónomo. El Colegio presta grandes servicios á la Provincia de Ontario con las labores de sus estaciones experimentales en química aplicada, bacteriología, entomología y botánica, y sobre todo por las investigaciones que verifica en todo lo que dice relación con las faenas de campo, tal cual ellas se practican. Los resultados se dan á conocer por la prensa, conferencias y boletines especiales. El Colegio dirige y orienta la enseñanza agrícola que se da en todas las escuelas públicas de la Provincia.

El "Macdonald College" y la "University of Saskatchewan" desarrollan su acción educadora, con pocas variantes, en las líneas generales del "Ontario Agricultural College".

El "Nova Scotia Agricultural College" da un curso de dos años en el cual se tratan las varias ramas de la agricultura. Mantiene también cursos breves á los que concurre gran cantidad de agricultores que no disponen del tiempo que demanda el curso completo. El instituto ha organizado una escuela de ciencia rural á la cual asistían en 1910, en el período de vacaciones, 80 profesores de las escuelas públicas de la Provincia.

El "Agricultural Institute of Oka" es una de-

pendencia de la famosa Universidad de Laval, Montreal, Quebec. Se da allí instrucción en todas las ramas de la agricultura, producción vegetal y animal, é industrias rurales.

Existen además dos escuelas veterinarias en Toronto, Ontario, y Montreal. Sus programas son los comunes á esta clase de institutos.

El Gobierno Federal, el de las Provincias y la División "Extensión" de estos colegios agrícolas, mantienen cátedras fijas y ambulantes de enseñanza práctica. A ellas concurren numerosos grupos heterogéneos de colonos. Los novicios reciben allí las instrucciones elementales que les permitirán iniciarse con éxito en el ejercicio de la agricultura; los más experimentados recogen consejos relativos á faenas más complicadas.

Defensa agrícola

En el Canadá la defensa agrícola está á cargo de la División de Entomología. Durante el año transcurrido inspeccionó y fumigó esta oficina unos cuatro millones de árboles, frutales y otros, invadidos por insectos nocivos. En sus laboratorios se prosiguieron activamente las investigaciones sobre los parásitos y otra vegetación animal que ataca los plantíos del Dominio, cuya colección y clasificación fué objeto de preferente atención. Con el fin de impedir la entrada del moscón que devasta en la actualidad las plantaciones frutales del Hawaii, se prohibió la importación de frutas de estas islas.

Los funcionarios de esta repartición han estado en contacto continuo con los agricultores y horticultores del país á quienes han prestado valiosa ayuda en la lucha contra las enfermedades y plagas que perjudican los diversos cultivos. Frecuentes conferencias han sido dadas también por ellos.

División de Horticultura

La División de Horticultura se organizó en la Estación Experimental Central hace 25 años. Desde entonces sus servicios se han extendido en gran manera, y hoy constituyen ellos todo un organismo independiente. El beneficio que de esta repartición han derivado los horticultores es considerable y lo prueba el hecho de haberse multiplicado, año tras año, las consultas que ella recibe de los interesados, al punto de que á despecho del continuo refuerzo de personal, requiere éste la aplicación de todas sus energías para poder evacuarlas. La experiencia acumulada durante un cuarto de siglo permite dar informaciones concretas sobre la adaptación de los cultivos en las diferentes zonas del país y los procedimientos que deben adoptarse para asegurar el éxito de su explotación comercial.

Dry-Farming

Las Estaciones Experimentales han continuado con éxito su experimentación del cultivo en secano, con preferencia en las provincias del Oeste, donde la precipitación natural es escasa ó mal distribuída. Aconsejan los investigadores los ya conocidos métodos del Dry-Farming, es decir, el arar hondo y temprano y frecuentes operaciones de la superficie del suelo sembrado que permiten almacenar y conservar la humedad de la tierra.

Avicultura

Las Estaciones Experimentales que han estudiado las diversas faces de la industria avícola durante el año pasado llegan, entre otras, á las siguientes conclusiones: Que la mejor calidad de aves sólo puede obtenerse por la cría de los mejores tipos productores y no por cruzas; que las aves

requieren preferente atención en lo que concierne á su alimentación, que siempre debe ser regular; que las crías que se abandonan á su propio cuidado nunca forman especies superiores.

Elevadores

Los grandes lagos y el río San Lorenzo forman el conducto natural que da salida á los enormes sobrantes de la producción canadiense que consume el exterior. Sabido es que estos valiosos canales de transporte se congelan durante largos meses del invierno, interrumpiéndose, como es de consiguiente, el tráfico de manera total y quedando, por lo general, fuertes volúmenes de los cereales sin salida económica al mar, que deben ser cuidadosamente almacenados y protegidos contra los deterioros que la rigurosidad excesiva del clima les ocasiona. Ha sido, pues, necesario proveer al país de vastos graneros, que se hallan diseminados en todas las provincias agrícolas. Los elevadores del interior, construídos por el Gobierno, los ferrocarriles y las Asociaciones Agrícolas, tienen capacidad para almacenar dos millones de toneladas de granos. De estos depósitos se transfieren los frutos á los elevadores terminales que se hallan localizados en los puertos de embarco de los grandes lagos, el San Lorenzo y los del Atlántico, donde se clasifican, se secan y se limpian las diferentes variedades de granos para luego procederse á las mezclas que forman los tipos específicos por los cuales se vende la mercadería en los mercados del exterior.

Cultivos

El cultivo de los cereales es la rama más importante de la agricultura y el activo principal de la economía nacional. Las sementeras de trigo se en-

cuentran en una proporción de 90 % sobre las totales del país en las provincias centrales: Manitoba, Saskatchewan y Alberta, que forman el inmenso llano conocido por la "prairie".

En 1900 roturaba esta región 748.000 hectáreas de trigo que se acrecientan en 1912 á 3.580.000. La avena ocupa una superficie de 242.000 y 1 960.000 hectáreas, respectivamente, en los años observados. La cebada y el lino son explotaciones de menor importancia.

Las demás provincias y territorios del Dominio trabajan 590.000 hectáreas de trigo en 1900 que descienden á 320.000 en 1912 y 1.300.000 hectáreas de avena que ascienden á 1.700.000.

En 1912 había en todo el Canadá bajo cultivo 3.590.000 hectáreas de trigo de verano que rendían 4.936.680.000 kilos, ó sea 1.375 kilos por hectárea. El valor de esta cosecha se anotaba con pesos 109.787.000, lo que da un precio medio de $ 2.20 por cien kilos, valor en chacra. El trigo de invierno cosechado producía $ 13.735.000.

Al trigo sigue en importancia la avena que en todo el Canadá se sembraba en 1912 en una extensión de 3.836.000 hectáreas que arrojaban un total de 5.787.728 kilos, lo que representa un rendimiento de 1.570 kilos por hectárea y un valor sumado de $ 116.996.900.

De tres millones de hectáreas sembradas de forrajes se obtienen el año pasado 11.889.000 toneladas que valen $ 124.009.000; 566.000 hectáreas de cebada dan 1.056.336.000 kilos, aforados en pesos 20.405.000—y 670.000 hectáreas de lino tributan 685.400.500 kilos á los que se fija un valor comercial de $ 19.626.000.

Presupuesto

Del presupuesto del Gobierno Central para el año fiscal de 1913-1914, extraigo las siguientes par-

tidas imputadas á agricultura: Estaciones Experimentales $ 500.000; publicaciones, $ 20.000; exposiciones, $ 423.000; fomento de las industrias lechera y frutal $ 190.000; oficina de semillas, 100.000; fomento y primas á los frigoríficos, pesos 200.000; policía sanitaria animal, $ 450.000; fomento de la ganadería $ 200.000; fomento de los plantíos de tabaco $ 30.000; Instituto Internacional de Agricultura, $ 22.000; fomento de frigoríficos para frutas $ 28.500; cuarentena animal, etc., pesos $ 60.000, etc.

A parte de esto, la Provincia de Alberta vota $ 569.700, para agricultura, la de Manitoba pesos 447.955.29 y la de Saskatchewan $ 559.149.98, abstracción hecha del tributo que pagan ellas, como las demás provincias, por concepto de inmigración y propaganda en el exterior. En las tres provincias referidas resulta el coeficiente de contribución agraria de $ 1.60 "per cápita".

III.—GANADERÍA

El Canadá no es, ni será jamás, un país ganadero; el clima riguroso que obliga á mantener la hacienda bajo techo durante los largos meses de invierno es la traba que se opone á la expansión de esta industria.

El recuento de 1912 denotaba una existencia de 6.983.700 vacunos, 2.336.800 caballares, 2.360.000 ovejunos y 2.656.400 porcinos. De los 6.983.700 bovinos 2.890.100, sea el 41 %, son vacas lecheras, por manera que el sobrante de animales de carne es de 4.093.600 unidades, que deben alimentar á 7 millones de habitantes. Pero estos sobrantes han de mermar en el futuro más próximo rápidamente, pues á causa de la abolición de los derechos de entrada á los ganados, que en los Estados Unidos puede considerarse ya un hecho consumado, las haciendas canadienses, cuyo principal asiento

son las praderas meridionales de las provincias del centro, han de encontrar su mercado natural en los insaciables frigoríficos de Chicago que recibirán estos ganados con ventajas económicas de transporte sobre muchos otros que alimentan estos establecimientos y que proceden de regiones más apartadas de la Unión. Por tanto, en breve deberá depender, el Dominio, del exterior para el suministro de las carnes que requiere su población y por lo que á la carne vacuna se refiere será tributario de los países del Río de la Plata, únicos capaces de satisfacer sus necesidades. En la actualidad importa el Canadá fuertes cantidades de carne ovina de Australasia.

Cría lanar

La "Dominion Sheep Breeders Association" hizo el año pasado una valiosa donación de dinero al objeto de fomentar la cría de ovejas en las zonas menos frías del país. Constituyóse un comité cuya misión era estudiar, en cooperación con las autoridades oficiales, la posibilidad de dar mayor expansión á la cría ovina del Dominio y como sus conclusiones fueran favorables, en lo que á la Colombia Británica y las Provincias Marítimas se refiere, se adquirió una cantidad de reproductores puros, que fueron vendidos en remate público. Se espera que esta medida ha de contribuir al desarrollo de la cría lanar en el país. Por su parte el Gobierno está empeñado en una enérgica campaña educativa de la cría de ovejas. Al efecto ha nombrado un experto en la industria, cuyo cometido es el de asesorar y orientar á los ganaderos indicándoles los mejores sistemas de cría y la mejor manera de preparar los productos para el mercado. Esto último sobre todo debe ser materia de detenido estudio, pues los procedimientos que se siguen hoy para acondicionar las lanas que los

criadores ofrecen á la venta, se dicen en extremo defectuosos y rutinarios, lo que no permite colocar los productos á los precios que por su calidad intrínseca debieran obtener.

Lechería

Ya se ha dicho que poco menos de la mitad de las existencias totales de bovinos está constituída por vacas lecheras, de modo que el Canadá explota la industria ganadera en su forma más intensiva y remuneradora. En 1900 el país hacía rendir á sus lecheras manteca, queso y leche condensada por valor de $ 29.731.922; en 1912 sus tres millones de vacas le tributaban estos mismos productos por valor de $ 39.047.840.

En 1911 sus exportaciones de queso se remontaban á $ 21.208.567, que bajaban á $ 18.790.019, en 1912; las salidas de manteca se verificaban en 1911 por valor de $ 2.089.828, para descender á la insignificancia de $ 144.328, al año siguiente y que consistían principalmente en remesas de manteca salada á las Antillas. Esta disminución de las exportaciones no importa en manera alguna una contracción de la industria lechera, la cual, por el contrario, ha seguido dilatándose durante los últimos años. Se debe ella al mayor consumo interno creado por el continuo aumento de la población del país, que á seguir en las mismas proporciones, no sólo tendrá por resultado el cese completo de sus exportaciones de leche en la forma de su primera manipulación, es decir la manteca, y el decrecimiento de sus transformaciones más elaboradas, el queso, sino que originará también el aumento de la introducción de manteca extranjera al país, que ya el año pasado ha tenido lugar en cantidades y valores considerables. En efecto, la Nueva Zelandia ha desembarcado en Vancouver en el período indicado unos tres millones de kilos de manteca.

Cremerías

El Gobierno ha completado el establecimiento de dos nuevas instalaciones de lechería y cremería en Finch y Brome respectivamente y ya se hallan en funcionamiento. La estación de Finch se compone de una cremería y fábrica de queso y dispone de un laboratorio para trabajos experimentales. Durante los meses de verano funcionará puramente como fábrica de queso y en el resto del año como cremería. La estación de Brome se destinará durante todo el año á cremería y está dotada, como la de Finch, del material y la maquinaria más moderna. El Gobierno espera que la venta de manteca y queso costeará los gastos que demanda el mantenimiento regular de estos establecimientos.

Frigoríficos

En cooperación con los ferrocarriles han organizado las autoridades un servicio de vagones frigoríficos para el transporte de la manteca en cantidades limitadas, tanto para la que se destina al consumo interno como para la que sale para exportación. Esta última se contralora oficialmente por inspectores del Gobierno que se hallan destacados en Montreal, Halifax, Quebec y Portland, Maine. Mantienen también las autoridades agentes en los puertos británicos cuyas obligaciones son las de informar sobre la condición de arribo de toda mercadería transportada en cámaras frías.

Con el fin de propender al desarrollo de la industria lechera abona el Gobierno una prima de $ 100, á toda persona que instale un frigorífico en el país y paga también importantes subvenciones á los depósitos frigoríficos públicos.

IV.—FERROCARRILES

No es posible hablar de la expansión agraria del Canadá sin hacer mención en primer término del "Canadian Pacific Railway", factor capitalísimo en ella. Esta colosal empresa, cuya línea principal corre desde el Atlántico al Pacífico en una extensión de 4.675 kilómetros y cuya realización por muchos se creía poco menos que una imposibilidad, nació de la política.

Con el fin de atraer á la Colombia Británica á la Confederación se le había prometido la construcción de una línea transcontinental que la pondría en comunicación con el Atlántico. Los esfuerzos que en este sentido realizó el gabinete conservador que tenía por primera vez como jefe al ilustrado estadista señor Macdonald malograron á causa de los graves desórdenes político-financieros ocurridos en 1873. Bajo el gabinete liberal Mackenzie el asunto tampoco avanzaba. Así, cuando los liberales recuperaron el poder en 1878, el ferrocarril permanecía aún en estado de proyecto y la Colombia Británica amenazaba insistentemente con retirarse de la Unión si no se le daba pronta y cumplida satisfacción. Macdonald, comprendiendo que había que obrar sin demora, se puso á la obra, y secundado eficazmente por sir Charles Tupper, pronto entablaba negociaciones con una importante Empresa inglesa. Al año siguiente se aprobaba el proyecto por el Parlamento y tal fué la actividad desplegada por el Gobierno en su ejecución, que en 1886 partía el primer tren de Montreal á Vancouver, cinco años antes de la fecha estipulada. La realización de esta concepción grandiosa ha contribuído en gran manera á formar el capital político del partido conservador, que se proclama el partido de las vastas empresas, siempre atento á los grandes intereses nacionales.

Con la concesión primitiva recibió el "Canadian

Pacific Railway'' veinticinco millones de dólares y diez millones de hectáreas de tierra para colonizar. El capital de esta Empresa es de $ 440.207.437, el de las que tiene bajo su contralor y administra, $ 116.941.269. El recorrido de sus propias líneas y de las que ha absorbido es de 17.685 kilómetros, de las que opera en arrendamiento, 514, y de las que tiene en construcción, de 2.000. La Compañía dispone también de una flota de vapores de ultramar, y otra destinada al tráfico local, que conectan con sus líneas.

Del último balance de la Empresa que cubre el año financiero que termina el 30 de Junio de 1912, tomo las siguientes cifras:

Entradas brutas.	$ 123.319.541.23
Costo de operación y administración.	80.021.298.40
	$ 43.298.242.83
Utilidad neta de los vapores. .	1.104.448.79
	$ 44.402.691.62
Gravámenes fijos á deducir:	
Arrendamientos é intereses. .	10.524.937.49
Beneficio líquido	$ 33.877.754.13

La Compañía pagó el 1.° de Abril un primer dividendo semestral sobre las acciones preferidas de 2 % ; tres dividendos trimestrales, el 20 de Enero, el 1.° de Abril y el 29 de Junio de 1 3/4 % cada uno sobre las acciones ordinarias; un segundo dividendo semestral de 2 % sobre las acciones preferidas el 1.° de Octubre y un cuarto dividendo trimestral de 1 3/4 % sobre las acciones ordinarias, también el 1.° de Octubre.

Otras líneas importantes y que completan el sistema ferrocarrilero del Canadá, son el ''Inter-

colonial Railway'', el ''Grand Trunk'' y el ''Canadian Northern Railway''.

El ''Intercolonial Railway'' liga á Montreal, metrópoli comercial del Canadá, con los puertos de St. John, Halifax y Sidney, en las provincias marítimas. Esta línea es propiedad del Dominio y la administra y opera el Gobierno Central en un recorrido de 2.335 kilómetros. Está capitalizada en $ 94.746.391.

El ''Grand Trunk'' pone en conexión á todas las ciudades y pueblos principales de las provincias del Este. Recorre 5.475 kilómetros y su capital es de $ 384.023.713. Al presente tiene en construcción esta Empresa al ''Grand Trunk Pacific'', una línea que corre á través del continente en una extensión de 5.500 kilómetros y que partiendo desde Quebec hacia el Oeste va hasta Winnipeg, principal ciudad de las provincias centrales y capital de Manitoba, de allí á Edmonton, capital de Alberta, para ir á morir, cruzando la parte septentrional de la Colombia Británica, en Prince Rupert, sobre el Pacífico.

La línea principal del ''Canadian Northern Railway'' se extiende desde Port Arthur, sobre el Lago Superior, hasta Alberta en un recorrido de 2.000 kilómetros. Numerosos ramales que hacen incursiones en las zonas agrarias alimentan el cuerpo principal. Tiene también líneas en Nueva Escocia, Quebec y Ontario, que se propone ligar entre sí, creando en esta forma un tercer ferrocarril transcontinental. Su extensión total es de 5.280 kilómetros y su capital de $ 200.073.397.

La vía total librada al tráfico en el Dominio hasta el 30 de Junio de 1912 era de 43.038 kilómetros, habiendo correspondido al último año 2.141; el capital total invertido en ferrocarriles de $ 1.558.937.526 siendo la proporción del año referido de $ 60.248.235.

Las subvenciones en efectivo conferidas en 1911-1912 fueron de $ 5.892.818.34, estando incluídos en

esta suma los $ 4.994.416.34 que fueron pagados al "Grand Trunk" en virtud de un convenio existente entre esta Empresa y el Gobierno Central por el cual este último contrae la obligación de satisfacer la diferencia entre el valor de venta y el valor á la par de determinados bonos de la Compañía. En el tiempo corrido entre los años 1876 y 1912 las subvenciones y primas abonadas en efectivo á los ferrocarriles por el Gobierno Federal se elevan á $ 154.075.235.09, las pagadas por los Gobiernos provinciales á $ 35.945.515.16 y las Municipalidades á $ 18.051.323.60.

Durante los últimos años la ayuda financiera prestada á las empresas ferroviarias ha consistido principalmente en la garantía de sus emisiones de bonos. Es así que el Gobierno del Dominio se ha hecho solidario de £ 18.886.968, emitidas por varias Empresas en bonos de 3, 3 ½ y 4 %. Las administraciones provinciales han prestado su garantía á $ 153.186.492.

V.—INMIGRACIÓN Y COLONIZACIÓN

En un país enorme, próspero y casi inexplotado, como lo es el Canadá, las cuestiones materiales priman todas las otras. Los Gobiernos y la acción privada construyen á porfía ferrocarriles, canales, puentes y caminos, mas todas sus actividades giran, en último análisis, sobre un eje principal: la tarea de poblar el país.

Inmigración

El llamado insistente que el Canadá hacía durante el último cuarto del siglo pasado á la emigración europea obtenía poco ó ningún éxito. En 1899 sólo 44.543 personas cruzaban el Atlántico ó transponían sus fronteras terrestres, pero en los primeros años del siglo en curso veía el Dominio aumentar rápidamente los arribos de brazos. En

1902 entraban 67.379 inmigrantes; al año siguiente 128.364 que se acrecentaban á 189.604 en 1906, á 208.794 en 1910 y á 354.237 en 1912. Durante los 12 últimos años el país incorporaba 2.118.712 emigrados, la mitad de los cuales eran absorbidos por las provincias de la Prairie, es decir Manitoba, Saskatchewan y Alberta. Más de una tercera parte de ellos eran súbditos del Reino Unido. Por orden de importancia numérica seguían los italianos con 71.407 cabezas, los rusos con 64.204, los hebreos con 53.997, los alemanes con 25.209, los suecos con 21.743 y los franceses con 18.330. El saldo lo componían procedencias de todos ó casi todos los países del mundo civilizado.

Propaganda

Este resultado sólo ha podido obtenerse por un despliegue incomparable de energías por parte de los Gobiernos, los ferrocarriles y las Empresas de colonización. El Gobierno satisface un bono de una libra esterlina á todo agente ó comisionista que induce á un emigrante á trasladarse al Canadá; los ferrocarriles pagan una prima análoga á las Compañías de navegación por cada emigrante que entregan á sus líneas y las Empresas de colonización retribuyen largamente á los que contribuyen á vincular buenos elementos de trabajo á sus tierras. Tanto el Gobierno Central como el de las Provincias mantienen una activa é inteligente campaña de propaganda en Europa y los Estados Unidos. El Gobierno Federal solicita en su presupuesto para el año fiscal 1913|1914 un millón de pesos para oficinas de propaganda en Europa y $ 85.000 para satisfacer los salarios de los funcionarios y agentes que tiene destacados en el exterior. Por su parte, é independientemente de esto, invierten las Provincias fuertes sumas en gastos de propaganda en el continente europeo y la unión americana.

Tierras

El agricultor que llega al Canadá con escasos recursos puede acogerse á la ley del "homestead" ó adquirir tierras de los ferrocarriles ó Compañías de colonización.

La ley del "homestead" da 160 acres (65 hectáreas) de tierra pública á todo inmigrante "bona fide" mediante el único desembolso de un derecho de $ 10. Un "homestead" es una donación que se hace bajo ciertas condiciones y que obliga al beneficiado á tomar carta de ciudadanía canadiense, ó por lo menos á declarar su intención de hacerlo, á residir en casa habitable durante seis meses en los tres primeros años y á romper y cultivar 12 hectáreas. Llenados estos requisitos se le otorga á los tres años el título de propiedad definitivo. El Gobierno Federal y los provinciales poseen unos 50 millones de hectáreas aptas para agricultura.

Los ferrocarriles y las Empresas de colonización venden sus tierras á pagarse en extendidas y fáciles anualidades. El "Canadian Pacific" ha negociado durante el año financiero 1911|1912 unas 500.000 hectáreas al precio medio de $ 37 habiendo colocado hasta la fecha 5.700.000 hectáreas y quedándole por colocar, fuera de importantes concesiones de tierra que tiene en la Colombia Británica, 2.700.000 hectáreas.

Colonos rusos

Según las estadísticas oficiales 67.964 personas se han acogido á la ley del "homestead" durante los últimos doce años. Entre ellas se encuentra una agrupación agrícola rusa, los "Dukhobors", que se rige por los mismos principios comunales de los colonos del Cáucaso que al presente emigran para el Uruguay. Será por lo tanto interesante lo que á su respecto dice un distinguido periodista britá-

nico: "El ideal del Dukhobor es el orden comunal que se evidencia tanto en la organización de sus aldeas como en la vida de sus habitantes. Las casas se levantan simétricamente en dos prolongadas filas que una ancha avenida separa. El alero mira hacia la calle; los muros, construídos de madera, se revocan con barro y se blanquean cuidadosamente. Los techos son también de barro, pero extremadamente limpios. Un borde de tierra elevada rodea invariablemente la casa y forma una cómoda galería á la cual dan sombra árboles y plantas. Un pequeño techado sobre cada ventana, pintado de rojo y verde, da la nota alegre. La más escrupulosa limpieza reina en el interior de las habitaciones que en realidad están tan maravillosamente cuidadas que podría comerse en el suelo. Un banco impecable, á lo largo de los muros, rodea la estancia principal y de uno de sus rincones se proyecta el gran horno ó estufa de barro. Esta gente es honesta, inofensiva é industriosa y toma muy á lo serio la causa comunal, ejerciendo la propiedad común de los medios de producción, etc. Algunos pocos prefieren trabajar por su propia cuenta, lo que no los excomulga de la masa. Los Dukhobors asimilan pronto las costumbres canadienses, particularmente en lo que á la manera de vestir se refiere; sin descuidar su lengua nativa hacen punto capital de que sus chicos reciban una sólida instrucción del idioma inglés. Durante el año pasado han invertido $ 60.000,—en máquinas é implementos agrícolas y han cancelado un préstamo de $ 50.000 que un Banco les había acordado. Por su sistema cooperativo han ahorrado unos $ 150.000 en los últimos tres años en sus compras generales, que se han elevado á $ 600.000. Así vive feliz esta gente en pleno socialismo aplicado bajo la bandera de libertad del Imperio Británico".

Bien que sean grandes las facilidades que ofrece el Canadá á toda persona firmemente decidida á labrarse un porvenir, no hay lugar en el Dominio para el ocioso ó el vago. El inmigrado ha de poseer el temple necesario para sobreponerse á la ruda prueba á que será sometido en los primeros años de su estadía. Como peor enemigo tendrá al intenso frío y no todos soportan resignados la penuria de verse inmovilizados en su choza improvisada, durante 4 ó 5 meses el primer año, ocupados en cortar leña para su calefacción y en los arreglos preliminares á sus futuros trabajos de campo. Resistida la prueba podrá llegarse al máximum de prosperidad en este ''país de las posibilidades ilimitadas''.

Las estadísticas del Canadá, siempre tan minuciosas, indican detalladamente las entradas por inmigración, mas guardan reserva sistemática de las salidas. Pero es un secreto á voces que millares de colonos descorazonados abandonan el país anualmente. Una ligera compulsa de los números estadísticos arrojará alguna luz sobre este tópico. El censo de 1901 denotaba la existencia de 5.371.315 habitantes; el de 1911 fijaba la población en 7.192.338: diferencia 1.821.023. Si se toma como base un crecimiento vegetativo de 25 por mil,—lo que es colocarse en terreno muy moderado si se tiene en cuenta que el aumento vegetativo de Quebec, que alberga poco menos de un tercio de la población del Dominio, es, según uno de los últimos censos, de 36 por mil,— se tiene que por expansión natural el país ha aumentado su población (por cálculo de números absolutos y no ya progresivamente compuestos) en el período referido en 1.442.828 cabezas. Siendo, pues, el incremento total de población de 1.821.023 almas y correspondiendo al crecimiento vegetativo 1.442.828, quedarían tan sólo

378.195 personas como saldo de migración en los diez años estudiados.

Uruguay versus Canadá

Comparadas las ventajas que ofrecen al emigrante europeo el Canadá y el Uruguay respectivamente, cuando se llegue al balance final no se encontrará ciertamente la desventaja del lado de nuestro país.

Desde luego el Canadá posee tierras aptas para agricultura en enormes extensiones; es esta una superioridad incontestable sobre el Uruguay, mas fatalmente hemos de dar solución satisfactoria á nuestro problema de la tierra en un futuro que parece cada vez más próximo. Es también verdad que el frío intenso del Canadá favorece los plantíos de cereales, haciéndolos "macollar" mejor y librándolos de toda vegetación animal perniciosa, pero bueno será no echar en olvido que los días de sol capaces de impulsar, madurar y sazonar la planta son limitadísimos, unos 60 ó 70, cuyas horas cuenta con ansiedad el labrador. Si la proporción de días nublados y húmedos es superior á la normal, la cosecha se pierde ó merma considerablemente. Y no tiene en este caso el colono el recurso del maíz, que en nuestro país salva más de una vez la economía doméstica, jugando toda la partida á una sola carta, pues sembrando su trigo, avena y lino en el mismo período del año, el desastre es total. Las peligrosas sequías de primavera y las heladas tardías no son más frecuentes en el Uruguay que en el Canadá, mas en este último país se defienden las sementeras del primer peligro con sistemas racionales y poco costosos de cultivo que, permitiendo almacenar la humedad excesiva del invierno la tiene á disposición de la planta en la época del año en que más la requiere; no existe razón alguna que impida adoptar análo-

gas medidas de protección en el Uruguay. Por limitado que sea el crédito que un colono honesto merezca en la República al propietario y al comerciante vecino, puede arrendar y trabajar 65 hectáreas de campo con un capital inicial de $ 500. Los folletos de información que el Canadá distribuye profusamente aconsejan al agricultor de pocos recursos que llega al país á engancharse como bracero hasta que haya reunido la suma de $ 1.000, la que se considera indispensable para explotar la tierra por su propia cuenta. En efecto, esos mismos impresos fijan á una yunta de caballos el precio de $ 400, á una de bueyes $ 180, á una vaca $ 45, á un cerdo $ 15, á una oveja $ 6, etc. Sabido es por cuanto menos se adquiere este ganado en nuestro país. Tampoco se obtienen en el Canadá las máquinas agrícolas, en manera alguna, á menor precio que en la República. Y, finalmente, en cuanto al transporte del emigrante, ninguna Compañía de navegación expide pasaje desde puertos europeos hasta Winnipeg, centro de distribución de los colonos, por menos de $ 50; agréguese á esto los $ 10 que pagará hasta llegar á la tierra y se tiene el transporte elevado á $ 60. Por la mitad de este importe, y á veces por menos, se traslada el emigrante de Europa á Montevideo y esta ventaja del Uruguay sobre el Canadá se intensifica más cuando se trata de masas emigrantes. Es así que los mil colonos de la Transcaucasia que han emigrado para el Uruguay han ahorrado por concepto de transporte unos $ 20.000 á $ 25.000 y es esta una de las principales razones por las cuales se encuentran ellos hoy en la República, y no en el Canadá.

Esto, por lo que se refiere á los elementos y factores naturales que intervienen en la agricultura de ambos países, que en cuanto á los métodos de cultivo que ellos ponen en práctica no hay medio de establecer parangón, tal es el abismo que los separa; si el Canadá trabajara la tierra como lo ha hecho el Uruguay hasta ahora, sería todavía hoy

una mera expresión geográfica en la historia de la agricultura.

VI.—PESQUERÍAS

Afirmar que el Canadá posee las pesquerías más extendidas y valiosas del universo no es exageración; puede sostenerse también, sin temor de ser refutado, que las aguas que rodean al Dominio y las que se encuentran en su interior contienen las principales variedades de peces comerciables en mayor abundancia que los mares de cualquier otra región del globo.

La extraordinaria riqueza pesquera de las aguas canadienses la prueba el hecho de que en ellas abundan tanto el salmón, la trucha, todas las variedades de langostas marinas, cangrejos y otros crustáceos, el arenque, la sardina y las ostras, como también la merluza, el róbalo, el bacalao, el sábalo, el hipogloso, el lenguado, el merlán, el esturión, el lucio, el esparto, el pez espada, la alosa, la macarela é infinidad de otros.

El litoral de las Provincias Atlánticas, desde la bahía de Fundy hasta el estrecho de Belle Isle, mide unas 5.000 millas y á su largo encuéntranse, profusamente diseminados, innumerables puertos y abrigos naturales, en los cuales se efectúa la pesca con muy pequeños esfuerzos para quienes á esta industria se aplican. La costa del Pacífico, que el Océano lava sobre unas 7.000 millas, la infinidad de islas que la avecinan, las bahías y ensenadas que la naturaleza ha distribuído allí con extrema liberalidad, son atractivos poderosos para la industria de la pesca, que reviste allí gran importancia. Es talvez esta la región pesquera más rica que se conozca.

En adición á esta inmensa área de agua salada, los grandos lagos del Canadá: el Superior, Huron, Erie y Ontario, que ocupan una quinta parte de la superficie total de las aguas dulces del mundo, al-

bergan importantes especies de peces de valor comercial, cuya explotación no pasa desapercibida como fuente de recursos en la economía de la nación.

Las pesquerías de la costa del Atlántico pueden dividirse en dos clases definidas: las pesquerías de alta mar y las que se practican en la costa misma. La pesca de alta mar se ejerce con buques de 40 á 100 toneladas, cuya tripulación comprende de 12 á 20 hombres. Las zonas que se explotan se hallan de 20 á 90 millas de la costa canadiense. Se usan en ellas el sistema de arrastre, el anzuelo y la línea. La carnada consiste en arenques, calamares, etc. La pesca costera se verifica en botes remeros tripulados por dos ó tres hombres. Indistintamente se aplica la red, el anzuelo y la línea.

En la costa del Pacífico se explota preferentemente el salmón, pez que predomina allí; en tanto reviste gran significación la pesca del hipogloso y de otras especies de peces alimenticios. En esta zona está muy generalizado el uso del *bou*.

El valor del pescado conducido á mercado en 1912 se elevó á $ 34.667.872 contra $ 29.965.433 en 1911. A formar la suma del primer año citado concurren las pesquerías marítimas con $ 30.842.875 y las internas con $ 3.834.997. El salmón rindió $ 10.333.070, la langosta $ 4.790.203, el bacalao $ 4.201.760, el arenque $ 2.545.491, el hipogloso $ 2.728.824, el róbalo $ 1.316.418 y la sardina pesos 1.241.526. Al ejercicio de la industria se aplicaron 65.926 pescadores que utilizaron 1.648 buques y 36.761 botes. De estos últimos 992 se sirvieron de la gasolina como medio de propulsión. Las fábricas de conservas de pescado establecidas en la proximidad de las costas dieron ocupación á 25.206 obreros.

El Gobierno Federal destinó á las pesquerías $ 683.857.28 en el año citado de 1912, de los cuales $ 204.971.21 se aplicaron al pago de salarios de los funcionarios públicos, $ 235.699.52 al fomento de

las crías y $ 159.999.70 á subvenciones á los pescadores.

En 1881 recibió el Canadá de los Estados Unidos la suma de cuatro millones de dólares en compensación de ciertas franquicias y privilegios de jurisdicción pesquera que el Dominio otorgaba á la Unión. Los intereses de este dinero, á razón de 4 o|o han sido destinados por el Gobierno Canadiense al fomento de la pesca. Así distribuye la Administración $ 160.000 cada año por concepto de subvenciones ó primas á los pescadores. Derecho á prima tiene todo pescador que practique la pesca de alta mar activamente durante un período no menor de tres meses y que recoja un mínimum de 1.200 kilos de peces marinos, en buques ó botes de determinado desplazamiento. El Gobernador General fija periódicamente el monto de esta prima, que en 1912 fué para vapores y veleros de $ 1 por tonelada de registro ($ 80 por buque como máximum) y para botes de $ 4.10 por unidad para pescadores y $ 1 para el propietario. Recibieron en el año 965 buques $ 67.503.15 y 11.680 botes tripulados por 19.707 hombres $ 92.496.55. Hasta el presente la suma total pagada en forma de primas es de pesos 4.740.203.97.

VII.—COMERCIO É INDUSTRIAS

Las industrias manufactureras del Canadá han alcanzado gran desarrollo durante los últimos años. En 1906 el conjunto de capital empleado en empresas fabriles era de $ 846.585.023. Las fundiciones de hierro y fábricas de metales absorbían $ 166.057.636; los aserraderos y las maderas labradas en diversos grados $ 151.773.445; las fábricas de productos alimenticios $ 89.880.145: la industria textilera $ 75.089.936; las fábricas de papel $ 49.138.352; las de vehículos $ 31.850.645; las de vidrio y barro $ 25.282.960, etc. El valor de los productos fabriles se elevó en el año referido á pesos

718.352.603, los salarios pagados á $ 134.375.925 y los obreros ocupados á 356.034. Desde entonces al presente estos valores han crecido en grandes proporciones.

Minas

El valor de los minerales extraídos durante el año de 1911 fué de $ 102.291.686, correspondiendo al carbón $ 26.378.477, á la plata $ 17.452.128, al níquel $ 10.229.623, al oro $ 9.762.096, al cemento $ 7.571.299, al cobre $ 6.911.831, etc.

Comercio exterior

A principios del quinquenio 1909|1913 se verificaba el comercio exterior del Canadá por un valor de $ 559.718.116 y al terminar este período se elevaba él á $ 1.068.660.225. Estos números hablan por sí solos de la vitalidad extraordinaria del país.

Descompuesto por entradas y salidas, el intercambio comercial se significa así:

Años terminados el 31 de marzo	Importaciones	Exportaciones
1909	$ 298.205.957	$ 261.512.159
1910	375.833.016	301.358.529
1911	461.951.318	297.196.365
1912	547.482.190	315.317.250
1913	675.428.168	393.232.057
Total	$ 2.358.900.649	$ 1.568.616.360

Analizando el quinquenio se tiene, pues, que las importaciones exceden en $ 790.284.289 á las exportaciones. Sea cuales fueren las diversas teorías sobre la balanza mercantil, que durante tanto tiempo han sido materia de controversia, no es posible negar que esta situación del comercio exterior

exhibe signos intranquilizadores que se agravan más cuando se considera que el Dominio no recibe como otros países en los cuales se observan los mismos caracteres, el Reino Unido, por ejemplo, oro del exterior en forma de intereses sobre capitales allí invertidos, sino que, por el contrario, envía á los mercados monetarios europeos, por esta misma causal, ingentes sumas anualmente. Los estadistas canadienses no demuestran mayor inquietud por la irregularidad de esta situación; sostienen que ella se debe, en buena parte, á las considerables importaciones de carácter reproductivo que realiza el país: materiales para ferrocarriles, canales, obras de irrigación, municipales, etc., y que una vez que estas inversiones de capital, eficazmente aplicadas, produzcan su fruto en completa expansión, la producción se multiplicará rápidamente y la situación económica se nivelará automáticamente, reposando, una vez por todas, sobre sólidas y saludables bases. En otros términos, el país realiza empréstitos en el exterior, cuyo producto llega al país en forma de materiales de naturaleza reproductiva. Entretanto los saldos pasivos del movimiento mercantil se liquidan con expedientes financieros.

En las exportaciones ocupan el primer lugar los productos agrícolas, que en el año de 1912|13 se elevan á $ 150.145.661, figurando el trigo de pan con $ 88.608.730, la avena con $ 5.067.950 y la cebada con $ 3.861.660. Siguen las industrias extractivas con $ 57.242.546, que es el valor de los productos mineros que transpasan las fronteras. Los productos de origen animal se significan con pesos 44.784.593; las exportaciones de animales en pie, que los Estados Unidos absorben en su mayoría, se remontan á $ 2.949.677. Las manufacturas expedidas para el exterior suman $ 43.692.708 y los productos forestales $ 43.692.708. Finalmente tributan las pesquerías $ 16.336.721, por concepto de exportación.

En lo concerniente á las importaciones es tributario el Canadá, en primer término y en el orden de importancia por el cual se enumeran, de los Estados Unidos con $ 441.155.855, del Reino Unido con $ 138.659.429, de Francia con $ 15.379.764 y de Alemania con $ 14.214.547. El Imperio Británico (excluído el Reino Unido) concurre con $ 23.787.124. A la República Argentina se le acreditan pesos 4.166.895, al Brasil $ 1.295.521, al Uruguay pesos 875.515 y á Chile $ 625.021.

Desdoblada la entrada de mercaderías por renglones, dos de ellos se destacan de inmediato, ambos suplidos por los Estados Unidos: el carbón y las máquinas y útiles agrícolas; por el primer concepto satisface el Dominio $ 42.794.909 en 1912|13, por el segundo $ 39.082.867. Otros artículos importados que interesan al Uruguay, ó pueden interesarle en el futuro, son los cueros con $ 13.486.459, las frutas frescas con $ 9.851.108, el maíz con pesos 6.212.531, los animales en pie con $ 3.639.311, las lanas con $ 2.063.028, las carnes en lata y extractos con $ 1.419.705, el jabón con $ 1.335.517 y la grasa y sebo con $ 1.281.626.

Comercio con el Uruguay

Las estadísticas del Canadá indican por primera vez números relativos al comercio con el Uruguay en el año de 1893, en el cual las transacciones generales se verificaban por $ 23.297. Con pocas oscilaciones se mantienen las relaciones comerciales dentro de estos límites hasta el año de 1902, en que se señala un movimiento total de $ 388.055. En 1912 aumentan estos valores á $ 506.153 y en 1913 á $ 875.515. Las últimas publicaciones oficiales del Canadá concretan el intercambio comercial en esta forma:

IMPORTACIONES DEL URUGUAY

Años terminados el 31 de Marzo		1909	1910	1911	1912	1913
Cueros	$	132.640	71.636	—	309.305	543.218
Lanas		—	6.503	—	5.206	—
Otras mercaderías . . .		2.818	—	6.300	—	160.642
Total.	$	135.458	78.139	6.300	314.511	703.860

EXPORTACIONES PARA EL URUGUAY

Carruajes, carbón, cuerdas, drogas, explosivos. . .	$	5.228	802	9.448	677	—
Máquinas y enseres agrícolas		233	19.922	20.660	37.675	—
Otra maquinaria		8.767	915	260	2.418	—
Boyas y sus partes . . .		—	—	—	3.513	—
Artículos de hierro y acero.		784	312	743	4.501	—
Papel de imprenta . . .		17.961	—	561	546	—
Maderas sin labrar . . .		56.013	82.293	45.091	142.194	—
Otros artículos		10.576	1.612	247	118	—
Total.	$	99.562	105.856	77.010	191.642	171.655

Según esta estadística, nuestras ventas al Canadá se componen casi exclusivamente de cueros, que colocamos en el Dominio por un valor superior á medio millón de pesos en el último año fiscal. Pero existe en ella una lamentable confusión sobre el verdadero origen de la producción del Río de la Plata y es muy probable que se acredite á nuestros vecinos, por su mayor volumen de negocios, mercadería que proceda de nuestro país. Y abona este aserto el hecho de que en 1911|1912 pasaban por puertos americanos, en tránsito, productos uruguayos por valor de $ 1.400.000: $ 1.000.000 por el puerto de Boston y $ 400.000 por el de New York. Las estadísticas americanas no establecen el destino final de esta mercadería, pero afirman sus compiladores que con toda probabilidad el millón de Boston ha pasado íntegramente al Canadá, y también una buena parte de los $ 400.000 de New York. Además adquiere el Canadá productos uruguayos en los mercados europeos, tales como lanas, productos y residuos de saladero y carnes conservadas.

Estas últimas, las "Fray Bentos", como aquí se les llama, son un plato popular en la mesa de las familias canadienses. Por todas estas razones puede fijarse en un mínimum de un millón de pesos el monto de nuestras ventas anuales al Canadá, resultando así el Dominio mejor cliente para nuestro país que Italia, que nos compró, para consumo propio, liras 4.335.000 en 1911 y España que nos tomó productos por menor valor que el Canadá.

A nuestro turno compramos al Canadá maderas en bruto y máquinas agrícolas por valores que aumentan de continuo. Con mejores relaciones comerciales el intercambio mercantil entre ambos países ha de desenvolverse considerablemente en años venideros, máxime si se considera, como ya se ha dicho en otro lugar de este trabajo, que todo induce á creer que hemos de proveer al Canadá en un futuro cercano de carnes bovinas, y que, dada la expansión que adquieren las industrias fabriles del Dominio, han de requerir ellas algunas de nuestras primeras materias en mayores proporciones de lo que lo han hecho hasta ahora.

J. Richling.

Portland Maine, 8 de Septiembre de 1913.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

PATRONATO DEL ESTADO SOBRE LOS MENORES

Instituýese bajo la superintendencia del Consejo Central de Protección

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

TÍTULO I

CAPÍTULO I

De la pérdida de la patria potestad

Artículo 1.° Los padres perderán, de pleno derecho y sin que sea necesario declaración expresa al respecto, la patria potestad sobre sus hijos en los casos siguientes:

1.° Si fueren condenados por el delito previsto en el artículo 297, inciso 3, del Código Penal. (*)

2.° Si fueren condenados á pena de penitenciaría como autores ó cómplices de un delito contra la persona de uno ó varios de sus hijos.

3.° Si fueren condenados dos veces con pena de prisión, como autores ó cómplices de un delito cometido contra la persona de uno ó varios de sus hijos.

La pérdida de la patria potestad comprende la de todos los derechos á ella inherentes, pero no la de las obligaciones establecidas en los artículos 120 y 257 (**) del Código Civil.

Tampoco afecta á las relaciones jurídicas emanadas del derecho sucesorio.

El actuario de Juez que hubiere conocido en primera instancia, comunicará de oficio y dentro del término de cinco días al Consejo de Protección de Menores y al Ministerio Público, las sentencias ejecutoriadas á que se refiere este artículo, bajo pena de multa hasta de cincuenta pesos.

(*) *Código Penal.* Artículo 297. El que, para servir á la lascivia de otro, excitare ó estimulare á una mujer menor de 21 años á entregarse á la prostitución, será castigado con prisión de 15 á 18 meses.

La pena será aumentada de uno á dos grados, si el delito se cometiere:

1.º Con mujer que no haya cumplido 12 años;

2.º Por medio de asechanza ó engaño;

3.º Por los ascendientes ó afines en línea recta ascendente ó por los padres adoptivos;

4.º Por persona que tuviere á su cargo á la menor por razón de tutela, instrucción, vigilancia ó custodia aunque fuere temporal.

(**) *Código Civil.* Artículos 120 y 257:

Art. 120. La obligación de alimentar es recíproca entre los ascendientes y descendientes.

Art. 257. La acción para reclamar los alimentos es recíproca entre padres é hijos naturales, y tendrá lugar siempre que unos ú otros se hallaren en circunstancias de no poder proveer á sus necesidades.

Art. 2.° Los padres podrán perder la patria potestad, á instancia de parte, previa sentencia del Juez competente, en los casos siguientes:

1.° Si fueren condenados á penitenciaría como autores ó cómplices de un delito común.
2.° Si por dos veces fueren condenados por sustitución, ocultación, atribución de falsa filiación ó paternidad, exposición ó abandono de niños; por vagancia ó en el caso de mendicidad establecido por el artículo 35 de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior.
3.° Si fueren condenados por cualquiera de los delitos previstos por el artículo 297, incisos 1, 2 y 4 y artículo 298 del Código Penal. (*)
4.° Si fueren condenados por dos veces á pena de prisión como autores ó cómplices de delito á que hubieren concurrido con sus hijos.
5.° Los que fuera de los casos expresados en este artículo y el anterior excitaren ó favorecieren, en cualquier forma, la corrupción de menores.
6.° Si por sus costumbres depravadas ó escandalosas, ebriedad habitual, malos tratamientos, ó abandono de sus deberes, pudiesen comprometer la salud, la seguridad ó la moralidad de sus hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la ley penal.

Es aplicable á los casos de este artículo, lo dispuesto en cuanto á los derechos y obligaciones de los padres y demás, en la última parte del artículo anterior.

(*) *Código Penal.* Art. 297. (Transcripto anteriormente).
Art. 298. El que, sin excitar la prostitución, la favoreciere, ó facilitare por los medios y en los casos indicados en el artículo precedente, será castigado con 12 á 15 meses de prisión.

Art. 3.° Cuando los malos tratamientos dados por los padres á sus hijos no bastasen, según el criterio de los jueces, para declarar la pérdida de la patria potestad, podrán limitar ésta hasta donde lo exija el interés bien entendido de los hijos.

Art. 4.° Son nulos con respecto al menor ó menores los actos y contratos de los padres que hubieren perdido la patria potestad, posteriores á las sentencias á que se refieren los artículos precedentes. Los anteriores podrán ser anulados, á petición de parte, pero la incapacidad del padre no podrá retrotraerse á una fecha anterior á la inscripción de la demanda en el Registro de Interdicciones.

Deberán inscribirse en dicho Registro, en la forma y plazos establecidos por las leyes que lo rigen, sin lo cual no causarán efecto contra terceros y el Juez así lo dispondrá de oficio, todas las sentencias ejecutoriadas en los casos de los artículos anteriores, que traigan como consecuencia la incapacidad legal de los padres para administrar los bienes de sus hijos, así como los de la limitación ó suspensión de la patria potestad, y los de rehabilitación en la capacidad.

El Juez ó Actuario que no cumplieren con el requisito de ordenar ó enviar las respectivas comunicaciones al Registro, será responsable de los daños y perjuicios á que hubiere lugar á favor del menor ó menores.

Son igualmente nulos los actos posteriores á la interdicción provisoria que se decretare en el caso del artículo 9.°, cuya interdicción, así como su levantamiento, deberán también inscribirse en dicho Registro.

Art. 5.° Son jueces competentes para conocer en los juicios sobre pérdida de la patria potestad, el de lo Civil en la Capital y el Letrado Departamental, en los demás Departamentos.

Art. 6.° Sólo podrán deducir la acción para provocar la pérdida ó limitación de la patria potestad, la madre, los ascendientes y los colaterales dentro del cuarto grado, y el Ministerio Público.

El Ministerio Público y la madre deberán ser oídos en todos los casos.

La mujer no necesita venia del marido ni la supletoria del Juez.

Cuando la acción no hubiere sido deducida por el Ministerio Público, no podrá desistirse de ella sin audiencia del mismo, el cual podrá continuarla cuando lo crea procedente.

Art. 7.° El Ministerio Público, siempre que tuviere conocimiento de alguno de los hechos que puedan dar lugar á la pérdida de la patria potestad, podrá hacer levantar una información sumaria con citación ante el Juzgado Letrado ó Juez de Paz del domicilio ó residencia del menor.

El Ministerio Público podrá, además, antes ó después de recibirse la información aludida, tomar ó solicitar las medidas que crea convenientes á la seguridad, moralidad y bienes del menor, de acuerdo con las facultades que le confiere la ley de fecha 9 de Abril de 1900. (*)

(*) He aquí dicha ley, que fija los cometidos de las Fiscalías de lo Civil y su complementaria, de 21 de Septiembre de 1908, que los denomina de 1.o y 2.o turno y distribuye sus asuntos:

Menores, ausentes é incapaces

DIVISIÓN DE COMETIDOS DE LAS FISCALÍAS DE LO CIVIL

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes, etc., etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.o El Ministerio Público en lo Civil ó del fuero común, será ejercido en el Departamento de la Capital por un

Art. 8.° La demanda se presentará por escrito ante el Juez competente del lugar del domicilio ó

Fiscal de lo Civil y un Fiscal de Menores, ausentes é incapaces, y en los demás Departamentos por los Agentes Fiscales.

Art. 2.° Corresponden al Fiscal de lo Civil todas las atribuciones que se le señalan en los Códigos y leyes de la República excepto las que por esta ley se confieren al Fiscal de Menores, ausentes é incapaces y á los Agentes Fiscales.

Art. 3.° Al Fiscal de Menores, ausentes é incapaces, corresponde la guarda y protección oficial de las personas é intereses de los menores y de los incapaces é intervención de los casos previstos por las leyes. Como defensor de menores tendrá las siguientes atribuciones:

1.° Intervendrá en todos los actos de los representantes legales de los menores, para los que exige la ley aprobación judicial.

2.° Cuidará de los menores huérfanos ó abandonados por los padres, tutores ó encargados y tratará de colocarlos convenientemente á fin de que sean educados y se les dé algún oficio ó profesión que les proporcione medios de subsistencia; tomará las medidas necesarias para que se les provea de tutores y para la seguridad de los bienes en caso de que los tuviesen.

3.° Promoverá el nombramiento de guardadores especiales, solicitando su remoción cuando lo juzgue conveniente.

4.° Tomará todas aquellas medidas de vigilancia y moderada represión que sean necesarias para evitar que los menores frecuenten sitios públicos inconvenientes y adquieran vicios y malas costumbres. Y cuando la gravedad del caso lo requiera, podrá recurrir al Juez para que éste imponga con arreglo á las leyes, penas contra los autores, encubridores ó instigadores de la falta ó delitos que se cometan.

5.° Atenderá las quejas y denuncias que se le hagan, con respecto á los malos tratamientos, reclusiones indebidas, castigos exagerados, dados por padres, tutores, encargados é institutos de enseñanza ó de beneficencia á los menores y deducirá las correspondientes acciones judiciales para evitar esos abusos, pudiendo adoptar, por sí solo, las medidas transitorias que sean urgentemente reclamadas para impedir la continuación ó repetición de los hechos que se hayan producido con grave perjuicio de los menores.

6.° Podrá recluir en las casas ó establecimientos píos, destinados al objeto, á los menores que observen mala conducta, abandonados por sus padres, tutores ó guardadores, ó cuando éstos lo soliciten.

Esta resolución no podrá exceder de un mes; pero cuando la gravedad del caso lo requiera se extenderá á mayor tiempo, interviniendo entonces resolución judicial.

7.° Inspeccionará los establecimientos de beneficencia y caridad y toda clase de institutos destinados á la guarda ó educación de menores, para informarse del tratamien-

residencia de los padres del menor, enunciándose en ella los hechos y acompañándose conjuntamen-

---

to y educación que reciben, dando cuenta al Juez ó á quien corresponda, de los abusos ó defectos que notare y deduciendo las acciones que procedan.

8.º Ejecutará todos los demás actos que fueren del caso para la protección de los menores, como lo haría un buen padre de familia.

Art. 4.º El Fiscal de Menores, ausentes é incapaces, podrá requerir los auxilios inmediatos de la fuerza pública y ésta deberá prestarlos para todos los casos que tengan relación con el buen y más eficaz cumplimiento de su ministerio.

Art. 5.º El Fiscal de Menores, ausentes é incapaces, puede llamar y hacer comparecer en su despacho á cualquier persona, cuando á su juicio sea necesario para el mejor desempeño de su ministerio, para pedir explicaciones ó para contestar á cargos que por mal tratamiento de menores ó que por cualquier otra causa se formulasen.

Puede, con el mismo objeto, dirigirse á cualquier autoridad ó funcionario público sin que contra las prerrogativas de su ministerio puedan prevalecer reglas ni oposición de instituto alguno de los que están autorizados por la ley.

Art. 6.º Puede también el Fiscal de Menores, ausentes é incapaces, en todos los casos proceder ex oficio y extrajudicialmente, en defensa de las personas é intereses puestos bajo su guardia.

Art. 7.º Las disposiciones precedentes se entenderán sin perjuicio de los derechos que las leyes reconocen á los padres, hijos, tutores y parientes de los menores.

Art. 8.º Al Fiscal de Menores, ausentes é incapaces, corresponde igualmente la defensa de todo lo relativo á obras pías ó de beneficencia pública.

Art. 9.º La guardia y protección de los incapaces en general, ya sea su incapacidad absoluta ó relativa, corresponderá al Fiscal de Menores, ausentes é incapaces, siendo aplicables las disposiciones de los artículos precedentes.

Art. 10. Los Agentes Fiscales, tendrán en sus respectivos Departamentos las mismas atribuciones que por esta ley se acuerdan al Fiscal de Menores, ausentes é incapaces.

Art. 11. El Fiscal de Menores, ausentes é incapaces será nombrado por la Alta Corte de Justicia ó por los Tribunales de Apelaciones reunidos mientras aquélla no está constituída.

Art. 12. Para ser Fiscal de Menores, ausentes é incapaces se requiere haber ejercido por cuatro años la abogacía ó la magistratura y tener por lo menos cuarenta años cumplidos de edad.

Art. 13. El Fiscal de Menores, ausentes é incapaces tendrá la misma remuneración que los demás Fiscales del Estado, y mientras la oficina de esa Fiscalía no se incluya en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, su personal, la remuneración de éste y los gastos de oficina serán iguales á los que en dicho Presupuesto se asignan á la Fiscalía de lo Civil.

Art. 14. Deróganse las disposiciones que se opongan á la presente ley.

te los documentos justificativos, debiendo seguirse el procedimiento establecido en los artículos

———

Art. 15. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea General, en Montevideo á 5 de Abril de 1900.

José Batlle y Ordóñez,
Presidente.
M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.
Manuel García Santos,
1.er Secretario de la H. C. de RR.

———

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, 9 de Abril de 1900.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

CUESTAS.
Eduardo Mac-Eachen.

———

Fiscales de lo Civil

———

SE LES DENOMINA DE 1.º Y 2.º TURNO.—DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS

———

LEY

———

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Las funciones que por las leyes vigentes corresponden al Fiscal de lo Civil y al Fiscal de Menores, ausentes é incapaces, serán en adelante ejercidas por dos que se denominarán, respectivamente, Fiscal de lo Civil de 1.º y 2.º turno.

Art. 2.º Para ser nombrado Fiscal de lo Civil se requiere tener título de abogado y haber ejercido por cuatro años la abogacía ó la magistratura.

Art. 3.º Los asuntos en tramitación en las actuales Fiscalías serán repartidos por el Poder Ejecutivo entre las nuevas, y en lo sucesivo el trabajo se dividirá según el procedimiento seguido en las demás.

1285, 1286, 1287, 1288, 1289 y 1291 del Código de Procedimiento Civil en cuanto sea aplicable. (*)

La sentencia que recaiga, será apelable en relación para el Tribunal de Apelaciones, cuyo fallo hará cosa juzgada.

Art. 9.º En cualquier estado del juicio, el Juez podrá ordenar, relativamente á la guarda, edu-

---

Art. 4.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 16 de Septiembre de 1908.

EMILIO AVEGNO,
1.er Vicepresidente.
M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Ministerio del Interior.

Montevideo, 21 de Septiembre de 1908.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

WILLIMAN.
B. FERNÁNDEZ Y MEDINA.

(*) *Código de Procedimiento Civil.* Artículos 1285 al 1289, y 1291:

Art. 1285. Acompañará la prueba instrumental que tenga, y el interrogatorio si se pretende información de testigos.

Art. 1286. El Juez ordenará se reciba la información con citación de la parte contraria y del Ministerio Fiscal.

Art. 1287. Si la parte contraria pretende, dentro de tres días, producir á su vez contrainformación, se señalará el término probatorio improrrogable y común de veinte días, para la recepción de los testigos y demás pruebas; pasados los tres días, se recibirá solamente la información pretendida.

Art. 1288. Evacuada la información, ó vencido el término probatorio, el Actuario agregará las pruebas y el Juez conferirá traslado por su orden á las partes, con término de tres días á cada una, oyendo por último al Fiscal ó Agente Fiscal.

Art. 1289. El Juez resolverá dentro de tres días, y si declara al solicitante pobre para litigar, mandará dar certificado por el Actuario para seguir como tal el pleito mencionado, mientras permanezca sin mejorar de fortuna.

Art. 1291. La resolución del Juez será apelable en relación.

cación y bienes de los menores, todas las medidas provisorias que juzgue convenientes.

El auto por el que se ordenen esas medidas será apelable en relación, pero el recurso sólo se otorgará en efecto devolutivo.

Art. 10. Las sentencias recaídas sobre incidentes nacidos en primera instancia, siempre que fueren apelables, sólo lo serán en relación para ante el Tribunal de Apelaciones, cuyo fallo causará ejecutoria.

Las sentencias recaídas sobre incidentes nacidos en segunda instancia, sólo serán susceptibles del recurso de reposición.

Art. 11. En los casos en que el padre pierda la patria potestad de pleno derecho, cualquiera de las personas designadas en el artículo 6.° podrá, en todo tiempo, solicitar del Juez competente la declaración sobre si la madre ha de seguir ejerciendo los derechos de la patria potestad y con qué limitaciones.

Esa petición se sustanciará por los trámites establecidos en el artículo 8.

Art. 12. Cuando el Juez declare la pérdida de la patria potestad del padre, en virtud de alguno de los hechos establecidos en el artículo 2.° de la presente ley, deberá decidir en la sentencia, si la patria potestad de los hijos presentes y futuros pasa á la madre con todos sus derechos, ó limitadamente, ó si el menor será puesto bajo la tutela de otra persona ó del Estado.

Art. 13. Si el padre que ha perdido la patria potestad contrajere nuevo matrimonio, la mujer podrá pedir al Juez, en caso de nacer hijos, que se le otorgue la patria potestad sobre éstos con arreglo al procedimiento del artículo 11.

Art. 14. Rige en cuanto fuere aplicable á los tutores, lo establecido por los artículos 1.° y 2.° de esta ley, salvo disposición de contrario en la misma.

Si en un caso semejante á cualquiera de los previstos por dichos artículos, interviniere un tutor, será removido de la tutela.

Podrá, de igual modo, ser suspendido provisoriamente en el cargo hasta la decisión del pedido que sobre la exoneración se formulare. La suspensión corresponderá sin más trámites, previa denuncia, por el hecho de iniciarse contra un tutor juicio criminal por alguno de los delitos á que se refieren los artículos 1.° y 2.°, y en esos casos, aunque no mediare en definitiva condena penal, podrá el juez no restituirlo en la tutela, si así lo juzgare conveniente al interés del menor, pero bastará en todos los casos una sola condena para que sea removido.

La acción sobre remoción será deducida con arreglo al artículo 5.° ante el Juez del domicilio ó residencia del menor; se ejercerá por las personas ó instituciones á que se refiere el artículo 6.° y será discutida por los trámites establecidos en el artículo 8.°.

El tutor removido perderá los derechos y emolumentos anexos á la tutela, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por las leyes. En las mismas circunstancias, los parientes y toda otra persona que tuvieren á su cargo ó bajo su guarda al menor ó menores, por razón de instrucción, vigilancia ó custodia, aunque fuese temporal, perderán los derechos á lo que por tal concepto se les debiere, sin perjuicio también de las responsabilidades de otro orden en que pudieren haber incurrido.

Art. 15. El Consejo Protector de Menores y Comités Departamentales gozarán del beneficio de pobreza. Los padres y tutores y las personas á que se refiere el artículo 6.° y demás concordantes, podrán actuar en papel común en los juicios respectivos, pero si fueren condenados estarán obli-

gados á la reposición del sellado y al pago de las demás costas causadas.

El Consejo Protector de Menores, Comités Departamentales y Sociedades de Patronato no podrán, en ningún caso, ser demandados con motivo de las denuncias é informaciones que trasmitan, observaciones que opongan y demás actos que ejecuten en cumplimiento de esta ley.

CAPÍTULO II

De la organización de la tutela en casos de pérdida de la patria potestad

Artículo 16. Declarada la pérdida de la patria potestad del padre, si la madre no existiera ó si aun existiendo los Jueces no le hubieren otorgado el ejercicio de ella, de acuerdo con los artículos 11 y 12, la tutela podrá ser organizada en los términos establecidos en el Código Civil, (*) pero la

---

(*) *Código Civil.*—DE LA TUTELA LEGÍTIMA.—Artículos 293 al 303 inclusive:

Art. 293. Tiene lugar la tutela legítima:

1.º Cuando no ha sido nombrado tutor testamentario ó cuando por cualquiera causa legal, el nombrado no entrare á ejercer la tutela ó viniere á cesar en el cargo.

2.º En los casos de pérdida ó suspensión de la patria potestad, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 3.º, título 8, de este libro.

Art. 294. Los llamados á la tutela legítima del menor son:

1.º El abuelo paterno, el materno, y las abuelas, mientras éstas se conserven viudas.

2.º Los hermanos varones del menor.

Los parentescos designados en este artículo se entienden legítimos.

Art. 295. Para confirmar ó dar la tutela, el Juez, oyendo previamente al Defensor de Menores, elegirá entre los ascendientes designados en el número 1.º del artículo anterior, y á falta de éstos por cualquier causa legal, entre los hermanos varones, la persona que le pareciere más apta y que mejores seguridades presentase.

Art. 296. Si durante la menor edad, cesare en su cargo el tutor legítimo, será reemplazado por otro de la misma clase, en la forma del artículo precedente.

persona nombrada para ejercerla, no estará obligada á aceptarla.

Art. 297. La abuela viuda, que pasa á nuevas nupcias, está sujeta á lo prevenido en los artículos 115, 116 y 263.

DE LA TUTELA DATIVA

Artículo 298. Cuando un menor no tenga tutor testamentario, ni pariente alguno de los llamados á la tutela legítima, ó cuando el que exista de esta clase, no sea capaz ó se haya excusado válidamente ó haya sido removido de la tutela, procederá el Juez á nombrar un tutor dativo, oyendo previamente al Defensor de Menores, quien podrá proponer dos ó más sujetos idóneos para que entre ellos elija el Juzgado si lo tuviere á bien.

Art. 299. El nombramiento de tutor dativo será hecho sin condición alguna y para durar hasta que la tutela se acabe.

DE LA TUTELA DE LOS HIJOS NATURALES

Artículo 300. El padre ó madre que ha reconocido al hijo natural, ó el sobreviviente, si ambos lo han reconocido, pueden nombrarle tutor en el testamento.

Art. 301. A falta de tutela testamentaria, el Juez nombrará un tutor dativo al hijo natural.

Art. 302. La madre del hijo natural, reconocido por ella, que trate de casarse, queda sujeta á lo prevenido en los artículos 116 y 263.

Art. 303. Los expósitos recogidos y educados en los establecimientos dedicados á este objeto, cualquiera que sea su denominación, estarán bajo la tutela de sus superiores, conforme á los respectivos reglamentos.

ARTÍCULOS Á QUE SE HACE REFERENCIA EN LAS DISPOSICIONES DE LA TUTELA

Código Civil. Artículos 115, 116 y 263:

Artículo 115. No permitirá la autoridad civil el matrimonio del viudo ó viuda que tratare de volver á casarse sin que le presente certificado, judicialmente expedido, de haber hecho el viudo ó viuda inventario de los bienes que esté administrando y pertenezcan á los hijos de su precedente matrimonio, ó sin que preceda información sumaria de que el viudo ó viuda no tiene tales bienes á su cargo, ó no tiene hijos bajo su patria-potestad.

Art. 116. La madre viuda, en el caso del artículo anterior, tiene además el deber de acreditar que ya se ha provisto á sus hijos de tutor, quedando sujeta á lo prevenido en el título ''de la patria-potestad''.

Art. 263. La madre viuda que contrajere nuevas nupcias, pierde la patria-potestad sobre los hijos de su anterior matrimonio.

La viuda que teniendo hijos de un matrimonio anterior, cuyos bienes administre, quisiere pasar á nuevas nupcias, deberá denunciarlo previamente al Magistrado, para que se provea

En caso de aceptación, quedará exceptuado el tutor de la obligación impuesta por el artículo 321 del Código Civil, (*) salvo que el Juez en vista de los bienes del menor, creyera conveniente hacerla efectiva.

El Ministerio Público podrá apelar de la resolución del Juez que establece la tutela, en esa forma, debiendo estarse á lo que decida el superior.

Art. 17. Si la tutela no se organizare conforme á lo establecido en el artículo anterior, será ejercida por el Consejo de Protección de Menores, de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley y los reglamentos que se dicten.

El Consejo de Protección de Menores podrá colocar á sus pupilos en establecimientos ó casas particulares, sin perjuicio de retener la tutela.

Art. 18. Los Jueces al discernir la tutela fijarán el monto de la pensión que en concepto de alimentos deberán abonar los padres y demás personas obligadas con arreglo á la ley.

Art. 19. Durante el juicio sobre pérdida de la

á esos hijos de tutor; y si así no lo hiciere á más de guardarse lo dispuesto en el artículo 117, ella y su marido quedarán solidariamente responsables de la administración, extendiéndose la responsabilidad del marido aun á los actos de la madre anteriores al nuevo matrimonio.

Art.117. El funcionario público que bajo cualquier forma infringiera las disposiciones que le incumban relativamente al matrimonio, incurrirá en la misma pena que el artículo 311 del Código Penal establece para los casos que él enumera.

Código Penal: Art. 311. El Oficial de Estado Civil que autorizase un matrimonio, con violación de alguna de las disposiciones de los artículos 105, 111, 112, 113 y 114 del Código Civil, será castigado con multa de trescientos á cuatrocientos pesos é inhabilitación especial de dos á cuatro años.

(*) *Código Civil.* Artículo 321. Están exceptuados de prestar la caución de fianza ó de hipoteca:

1.º Los ascendientes del menor.
2.º Los tutores interinos.

Puede también ser relevado de la caución sobredicha cuando el menor tuviese pocos bienes, el tutor que fuere persona de reconocida probidad y de bastantes facultades en concepto del Juez, para responder de ellos.

patria potestad, cualquier persona notoria de responsabilidad podrá pedir al Juez que el menor le sea entregado á fin de alimentarlo, educarlo y ponerle en condiciones de que pueda ganarse la vida.

El Juez, antes de resolver, oirá al Consejo de Protección de Menores y al Ministerio Público.

Art. 20. Cuando el Consejo de Protección de Menores hubiere colocado al menor en casa de un particular, éste podrá, pasados tres años, pedir al Juez que se le discierna la tutela previos los trámites establecidos en el artículo anterior.

Art. 21. El derecho del padre ó de la madre en su caso, en cuanto al consentimiento para el matrimonio de sus hijos, será ejercido, si se pierde la patria potestad, por las personas á quienes correspondería si el padre ó la madre hubiesen fallecido. Ese derecho se conserva, salvo resolución expresa en contrario, en los casos de simple limitación de la potestad.

CAPÍTULO III

De la restitución de la patria potestad

Artículo 22. Los padres que hubiesen perdido la patria potestad ó se les hubiese limitado ó suspendido su ejercicio, podrán pedir al Juez su restitución.

Art. 23. La acción podrá deducirse en el caso de los incisos 1.° á 4.° del artículo 2.° pasados tres años desde el día en que los padres fueren puestos en libertad, y en el de los incisos 5.° y 6.° pasado el mismo período desde que quedó ejecutoriada la sentencia por la que se declaró la pérdida de la patria potestad.

En los casos del artículo 1.°, no podrá pedirse la restitución de la patria potestad hasta que hubieren transcurrido cinco años contados como que-

da establecido para los incisos 1.º á 4.º del artículo 2.º.

Art. 24. La acción deberá deducirse ante el Juez competente del domicilio ó residencia del menor con arreglo al artículo 5.º, y se discutirá por los trámites establecidos en el artículo 8.º.

La demanda se seguirá con la persona que ejerza la patria potestad ó la tutela del menor.

Art. 25. Desechada la demanda no podrá el padre volver á intentarla, pero la madre que hubiere sido suspendida ó limitada en los derechos de la patria potestad, conforme á lo establecido en los artículos 12 y 13, podrá pedir su restitución una vez disuelto el matrimonio, y en el caso de separación judicialmente decretada.

Art. 26. Los Jueces podrán restituir la patria potestad con todos sus atributos ó con las limitaciones que consideren convenientes á los intereses del menor.

CAPÍTULO IV

De la organización de la tutela de los menores desamparados ó sin padres conocidos

Artículo 27. Siempre que el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de menores abandonados ó desamparados, deberá pedir al Juez el depósito de éstos sin perjuicio de que pueda por sí mismo tomar esa medida.

Art. 28. Depositado el menor, si la residencia de los padres fuese conocida, el Juez los citará para que comparezcan dentro de los términos establecidos por el artículo 1177 del Código de Procedimiento. (*)

El menor será depositado con preferencia en

(*) *Código de Procedimiento Civil.* Artículo 1177. Entablada la demanda, el Juez convocará á juicio verbal con término de tres días, al actor y al que éste pretenda que lo inquieta en la posesión, si éste reside en el mismo lugar, y en caso contrario, aumentando el término con un día por cada cinco leguas.

un establecimiento dependiente del Consejo de Protección de Menores, á no ser que el Juez á pedido de parte resuelva que bajo la vigilancia del propio Consejo sea entregado á un particular ó Sociedad debidamente autorizada.

Art. 29. Si la parte citada comparece, el Juez, oídas las explicaciones del caso y las observaciones del Consejo Protector de Menores, y si el Ministerio Público no se opusiera, mandará que el menor sea entregado á sus padres.

El Ministerio Público, siempre que se oponga á la entrega del menor ó que la parte citada personalmente ó á domicilio no comparezca, deberá deducir la acción de que trata el artículo 6.º.

El Juez, de oficio ó á petición de parte, podrá ordenar en tales casos que el menor continúe depositado hasta que se decida por sentencia la acción respectiva.

Art. 30. A los padres que residan en el extranjero ó que no tengan residencia conocida, se les citará por edictos.

Si se presentaren dentro del término del llamamiento, se seguirá el procedimiento que para los que hubieren comparecido establece el artículo anterior.

Art. 31. Si vencido el término del llamamiento, hecho por edictos, no se presentasen los citados, el Juez discernirá la tutela de acuerdo con el Capítulo II.

Art. 32. Discernida la tutela, si los padres se presentaren pidiendo la patria potestad, deberán deducir la acción de que trata el Capítulo III, la que será admitida en cualquier tiempo.

CAPÍTULO V

De la corrección de los menores delincuentes

Artículo 33. Los menores de 18 años y mayores de diez que incurran en delitos castigados por el

Código Penal con pena de multa ó prisión, dentro de los límites establecidos en el artículo 36 (*) de dicho Código, quedarán bajo la guarda de la autoridad pública y bajo la inmediata dependencia del Consejo de Protección de Menores por el tiempo que establezcan los reglamentos y hasta la mayoría de edad, debiendo ser sometidos á un tratamiento educativo en establecimientos públicos ó fuera de ellos en la forma que en esta ley se determina.

Art. 34. Los menores de 16 años que incurran en delitos castigados con pena de penitenciaría (artículo 36 del Código Penal), quedarán igualmente bajo la guarda de la autoridad pública hasta la mayoría de edad, siguiéndose con ellos y en cuanto fuere eficaz el mismo régimen indicado en el artículo anterior.

Art. 35. Los que teniendo menores bajo su potestad, ó bajo custodia ó vigilancia, les ordenen, inciten, estimulen ó permitan que imploren la caridad pública ó toleren que otros se valgan de ellos con ese fin, serán castigados con multa de 50 á 500 pesos ó prisión equivalente.

Los menores quedarán bajo la guarda de la autoridad pública por el tiempo que determinen los reglamentos, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 2.°, incisos 2.° y 6.° y lo demás que acerca de la tutela se dispone en el Capítulo II del Título I de esta ley.

Art. 36. Los menores reincidentes en infracciones municipales y de policía, que caigan bajo la jurisdicción de los jueces, y los que cometan faltas

---

(*) *Código Penal.* Artículo 36. La pena de Penitenciaría durará de dos á 30 años.

La pena de destierro durará de uno á 10 años.

La de inhabilitación absoluta y la de inhabilitación especial durarán de dos á diez años.

La de suspensión durará de seis meses á dos años.

La pena de prisión durará de tres meses á dos años.

La multa será de cien pesos á dos mil.

previstas por el Código Penal, quedarán también bajo la guarda de la autoridad pública hasta la edad que establezcan igualmente los reglamentos.

Para comprobar la reincidencia se conservarán en las Comisarías de Policía las respectivas filiaciones, que serán tomadas por la oficina antropométrica.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo y el anterior, los jueces podrán disminuir ó aumentar hasta llegar á la mayoría de edad, á pedido de los padres ó tutores, ó del Consejo de Protección de Menores, el tiempo que debe durar el procedimiento correctivo ó educativo, atendiendo siempre á la mayor ó menor gravedad de las faltas cometidas y á las seguridades que puedan ofrecer éstos sobre la conducta ulterior del menor.

Si los padres ofrecen por su situación y condiciones, suficientes garantías de moralidad, podrán los jueces disponer igualmente, desde luego, que los menores les sean entregados bajo la vigilancia del Consejo de Protección de Menores y Sociedades de Patronato.

Art. 37. Queda prohibido á los menores de diez y seis años todo trabajo ó ejercicio acrobático peligroso de fuerza ó dislocación.

Los directores de Compañías, padres ó tutores de los menores ó cualquier individuo que contravenga esa disposición, serán reprimidos con multa de 50 á 200 pesos ó prisión equivalente.

La autoridad correspondiente negará permiso para espectáculos en que figuren menores de 16 años, en condiciones peligrosas para su moralidad ó salud.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Organización de la protección de los menores

Artículo 38. La administración y vigilancia generales de la protección de los menores, moral ó materialmente abandonados, se confiere á un Consejo Central que se denominará ''Consejo de Protección de Menores'' y se compondrá de once miembros honorarios, cinco natos y seis electivos.

Los natos serán el miembro de la Comisión Nacional de Caridad (*) que ésta designe; el miembro del Consejo Nacional de Higiene que éste designe; un miembro de la Junta Económico-Administrativa de Montevideo nombrado por la respectiva corporación; un miembro del Consejo Penitenciario, que éste designe, y el Jefe Político de la Capital. Los electivos serán nombrados: cinco por el Poder Ejecutivo y uno por la Alta Corte de Justicia.

El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio del Interior, ejercerá la superintendencia del Consejo de Protección de Menores.

El Consejo podrá sesionar con cinco miembros y será presidido por el miembro que designe el Poder Ejecutivo en el momento de la renovación parcial del Consejo, pudiendo ser reelecto.

La Secretaría General será desempeñada por un abogado, quien ejercerá, además, la función de asesor letrado.

Art. 39. Los miembros electivos del Consejo de Protección de Menores, desempeñarán sus funciones durante cuatro años, debiendo la corporación

---

(*) Actualmente se denomina ''Consejo de la Asistencia Pública Nacional''.

renovarse por grupos alternados de tres miembros cada bienio.

Con este objeto, una vez constituído el Consejo, se procederá por sorteo á determinar cuáles de sus miembros permanecerán el cuatrenio íntegro, en el ejercicio de sus funciones y cuáles deben ser removidos al finalizar el primer bienio.

Los miembros del Consejo de Protección de Menores podrán ser reelegidos.

Art. 40. En caso de fallecimiento ó renuncia de alguno de los miembros del Consejo Central, se procederá inmediatamente á reemplazarlo por la autoridad que lo nombró.

Art. 41. En los Departamentos se nombrarán Comités de miembros honorarios, dependientes del Consejo Central, que desempeñarán las funciones encomendadas á éste, en sus respectivos Departamentos, pero siempre bajo la vigilancia y dirección del Consejo Central, que dentro de sus atribuciones fijará las que correspondan á los Comités Departamentales.

Formarán parte necesariamente de los Comités departamentales como Presidente el Jefe Político, el médico de policía, dos miembros nombrados por el Consejo Central, el Presidente de la Junta, y actuará como Secretario el de la Comisión de Instrucción Pública.

Desempeñarán sus funciones durante cuatro años, debiendo renovarse en la forma establecida en el artículo 39.

Art. 42. Queda facultado el Consejo de Protección de Menores para nombrar subcomisiones honorarias en la Capital y Departamentos que también podrán constituirse con señoras, utilizando aquellas personas que por su actuación en los patronatos de delincuentes, sociedades protectoras de la niñez, de la adolescencia, y de la juventud, se hayan hecho acreedoras á esta distinción, enco-

mendándoles especialmente el secundar la acción preventiva y de tratamiento que esta ley consagra y estimular el concurso de la iniciativa particular.

Tales nombramientos se efectuarán con conocimiento y aprobación del Ministerio del Interior, previo informe del Consejo Central de Protección.

Art. 43. Los Comités Departamentales presentarán al Consejo una Memoria anual, dando cuenta de sus gestiones, del estado y resultado de la obra que les está encomendada, señalando las reformas ó mejoras que conceptúen necesarias.

Con estos datos y otros que puede reunir, el Consejo Central hará una Memoria anual que presentará al Poder Ejecutivo.

Art. 44. Son atribuciones del Consejo Central:

1.º Cumplir y hacer cumplir eficazmente las disposiciones de la presente ley, realizando todas las diligencias que para ello conceptúe necesario.

2.º Establecer la distinción entre los menores delincuentes, los viciosos y los simplemente abandonados, á fin de mantenerlos en la más absoluta separación, estableciendo para ello las secciones y divisiones necesarias, tomando en cada caso particular todas las medidas que estime convenientes.

3.º Dirigir la educación, la instrucción y el aprendizaje de los menores abandonados.

4.º Proceder cuando lo creyere conveniente, á su colocación en casas de familia que ofrezcan la garantía suficiente de que en ellas se llenará cumplidamente la obra de la educación y la instrucción del menor, de acuerdo con lo preceptuado en esta ley.

5.º Reglamentar la vigilancia y la inspección que constantemente debe hacerse para co-

nocer el tratamiento de que son objeto los menores.

6.º Organizar, inspeccionar y vigilar los establecimientos públicos en que se coloquen los menores, tomando todas las disposiciones conducentes á los fines que persigue esta ley.

7.º Buscar colocación á los menores á su salida de los establecimientos públicos ó devolvérselos á sus padres costeando los gastos del viaje cuando éstos residan en Campaña.

8.º Provocar, de acuerdo con la ley de 18 de Noviembre de 1880 (*) y demás leyes que sobre el particular se dicten, la formación de colonias donde se colocarán los que salgan de los establecimientos públicos á la edad establecida por los reglamentos.

9.º Ejercer la superintendencia sobre las Sociedades de Patronato de la Infancia.

10. Proponer al Poder Ejecutivo el Director y demás personal de los establecimientos que están bajo su administración.

Art. 45. El Consejo Central y sus Comités Departamentales serán asesorados y ayudados en sus tareas por las Juntas Económico-Administrativas y las Jefaturas Políticas, quienes trasmitirán á las corporaciones nombradas las denuncias que se reciban ó las averiguaciones que verifiquen sobre menores en estado de abandono y ejecutarán todas las diligencias que se les recomienden.

Art. 46. Los establecimientos dependientes del Consejo Central, así como las Sociedades de Patronato, serán laicos y en ellos habrá la más completa libertad de conciencia.

(*) Antigua ley de fomento de colonias agrícolas, promulgada el 23 de Noviembre de 1880.

CAPÍTULO II

De las Sociedades de Patronato

Artículo 47. El Poder Ejecutivo, asesorado del Fiscal de Gobierno y del Consejo de Protección de Menores ó del Consejo Penitenciario en su caso, autorizará la creación de Sociedades de Patronato, con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Art. 48. Las personas que pretendan fundar una Sociedad de Patronato, deberán presentarse al Poder Ejecutivo manifestando su propósito é indicando:

1.º El nombre y asiento de la Sociedad.
2.º El nombre y domicilio de los socios fundadores.
3.º Los fines de la Sociedad, acompañando los estatutos de la misma.
4.º Los recursos con que se cuenta ó se espera contar para la realización de esos fines.

Art. 49. Los fines de las Sociedades de Patronato podrán ser entre otros:

A) Protección y auxilio á los menores que salgan de los establecimientos de corrección, ó de los penados liberados que hayan aceptado el patronato.
B) Cooperar de un modo eficiente al cumplimiento de la presente ley de protección de menores, haciendo las denuncias de los que se encuentren desamparados moral ó materialmente, ya sea ante el Consejo de Protección de Menores ó al Ministerio Público.
C) Cooperar á la colocación de menores en casas de familia, asesorando al Consejo

de Protección de Menores, el que resolverá.

D) Visitar constantemente á los patronados, procurando inculcar en ellos principios de moral; recibirlos á su salida de los establecimientos penales ó de corrección en que se encuentren, procurarles así trabajo, asilo y relaciones, y en general son fines del patronato todos los esfuerzos perseverantes y metódicos tendientes á completar la obra de regeneración ó educación comenzada en los establecimientos penales ó en las casas de corrección ó á coadyuvar á la misma obra.

Art. 50. El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial facilitarán las relaciones de las Sociedades de Patronato con las personas que ellas se propongan patronar, con arreglo á sus estatutos.

Art. 51. Las Sociedades de Patronato funcionarán bajo la superintendencia del Consejo de Protección de Menores ó del Consejo Penitenciario, si tuvieren por objeto la protección de los penados liberados.

Art. 52. La autorización acordada á las Sociedades de Patronato es revocable, siempre que á juicio del Poder Ejecutivo la sociedad no llene debidamente los fines de utilidad pública que motivaron la autorización.

CAPÍTULO III

Tratamientos

Artículo 53. Los menores serán colocados preferentemente en las casas de familia ó bien en escuelas agropecuarias y profesionales siendo varones, y siendo mujeres, en establecimientos de enseñanza, labores y oficios ó profesiones de su sexo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.

También podrán ser colocados en un establecimiento disciplinario ó de corrección por el tiempo que determinen los reglamentos.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

Recursos

Art. 54. Los recursos del Consejo de Protección de Menores se formarán:

1.º Por la cantidad que se determine en el Presupuesto General de Gastos.
2.º Por el pago de las pensiones que fijen los jueces cuando sea el Consejo el que ejerza la tutela.
3.º Por las donaciones y legados que se hagan con ese objeto al Consejo de Protección de Menores.

Art. 55. Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer de rentas generales hasta la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos para la ejecución y cumplimiento de esta ley, mientras no se incluyan en el Presupuesto General de Gastos las partidas respectivas.

Art. 56. Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á la presente.

Art. 57. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 58. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea General, en Montevideo, á 21 de Febrero de 1911.

FELICIANO VIERA.
Presidente.

Federico Nin Aguilar,
Secretario 2.º del H. Senado.

Domingo Veracierto,
Secretario.

Ministerio del Interior.

Montevideo, 24 de Febrero de 1911.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

WILLIMAN.
B. Fernández y Medina.

Nómbranse miembros del Consejo de Protección de Menores, Secretario Letrado y empleados.—Instrucciones, presupuesto de sueldos y gastos de la oficina.

DECRETO

Ministerio del Interior.

Montevideo, 28 de Febrero de 1911.

Vistos: Los artículos 38 y siguientes de la ley del 24 de Febrero corriente, sobre protección de menores,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase por parte del Poder Ejecutivo para componer el Consejo de Protección de Menores, en carácter de miembros electivos, á los señores: doctor José Espalter (que será Presidente en el primer período), Rodolfo de Arteaga, Juan A. Smith, Isabelino Bosch y Juan Christophersen.

Art. 2.° Sin perjuicio de la organización que

oportunamente se dará á los servicios y para atender de inmediato á la constitución del Consejo y á las funciones que se determinan en los artículos siguientes, se crea el personal que á continuación se expresa, además del Secretario que la ley autoriza en el inciso final del artículo 38:

Secretario y Asesor Letrado con la asignación de. . .	$	2.400	anuales
Prosecretario	”	1.440	”
2 Inspectores, á $ 1.200 c/u. .	”	2.400	”
2 Auxiliares, á $ 600 c/u. . .	”	1.200	”
Portero.	”	360	”
Gastos de Oficina.	”	360	”
Alquiler de casa.	”	840	”
Gastos de locomoción de los miembros del Consejo é Inspectores	”	600	”

Art. 3.° Nómbrase Secretario Letrado al doctor Daniel Castellanos; Prosecretario, al señor Pedro José Saralegui; Inspectores, á los señores Ricardo Burzaco y Antonio de los Santos; Auxiliares, á los señores Ovidio Fernández Ríos y Rodolfo R. Soria.

Art. 4.° Inmediatamente de constituído, el Consejo dispondrá que los Inspectores lleven á cabo una visita á todos los Asilos establecidos en la Capital y Departamentos é informen circunstanciadamente sobre sus condiciones, número y situación de los asilados, régimen y demás datos oportunos. Igual visita llevarán á cabo en las cárceles de la Capital y Departamentos y producirán respecto de los menores que en ellas se recluyen, los informes que correspondan.

Art. 5.° Con los datos que reuna, el Consejo formulará y propondrá al Gobierno, dentro del más breve plazo posible, las medidas que juzgue necesarias para empezar eficazmente á realizar los

fines previstos en el artículo 44 de la ley, así como el nombramiento de los Comités y Subcomisiones á que se refieren los artículos 41 y 42 de la misma.

Art. 6.° El Consejo deberá también hacer conocer al Gobierno con la mayor urgencia sus ideas respecto del deslinde de atribuciones con relación á la Asistencia Pública en la parte correspondiente á los establecimientos de menores dependientes de ella.

Art. 7.° Diríjase comunicación á la Alta Corte de Justicia, Consejo de Asistencia Pública, Consejo Nacional de Higiene, Junta Económico-Administrativa de la Capital, y Consejo Penitenciario, á fin de que designen el miembro que debe representarlos en el Consejo y que integrará éste, juntamente con el Jefe Político de la Capital, según los términos del artículo 38 de la ley.

Art. 8.° Mientras el Consejo no entre á ejercer sus funciones, los Fiscales de lo Civil conservarán toda la intervención que actualmente tienen sobre los menores.

Art. 9.° Comuníquese, insértese y publíquese.

WILLIMAN.
B. Fernández y Medina.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CAJAS DE PENSIONES CIVILES, MILITARES Y ESCOLARES

Autorízase á los respectivos Consejos para enajenar al Estado sus títulos de Deuda Externa y adquirir títulos de Deuda Pública Nacional.

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase á las Cajas de Jubilaciones y Pensiones Civiles, de Pensiones y Retiros Militares y Pensiones Escolares, para enajenar al Estado los títulos de Deuda Externa que componen su tesoro y para adquirir sin previa licitación títulos de Deuda Pública Nacional de cinco por ciento de interés en las condiciones indicadas en la presente ley.

Ambas operaciones se efectuarán por intermedio del Banco de la República antes del 1.° de Noviembre próximo.

Art. 2.° El precio de enajenación no podrá ser inferior á setenta y tres y medio por ciento para los títulos de Deuda Consolidada del Uruguay,

y de noventa y tres y medio por ciento para los del Empréstito de Conversión de 1905.

El precio de adquisición de títulos de Deuda Pública del Estado de cinco por ciento de interés cuya emisión al público ó cotización no se hubiere efectuado será de ochenta y ocho y medio por ciento como máximum.

Art. 3.º La operación de venta de los títulos de Deuda Externa adquiridos de las Cajas se hará por intermedio del Banco de la República.

Mientras la venta no se efectúe, podrán hacerse operaciones bancarias con caución de estos títulos.

Del resultado de dichas operaciones se dará cuenta inmediata á la Asamblea General.

Art. 4.º Quedan igualmente autorizados los Consejos de las Cajas indicadas en el artículo 1.º para adquirir en lo sucesivo, sin previa licitación, con el sobrante de fondos que resulte, después de cubiertas las obligaciones corrientes, y por intermedio del Banco de la República, títulos de Deuda Pública interna ó externa ó títulos de renta garantidos por el Estado.

Las adquisiciones futuras de títulos de Deuda Pública que aun no se hayan cotizado ó emitido al público, requerirán la previa autorización legislativa.

Igual autorización será necesaria para las enajenaciones de los títulos que constituyen el tesoro de las Cajas.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 6.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 2 de Octubre de 1913.

HÉCTOR R. GÓMEZ.
Vicepresidente.

Domingo Veracierto,
Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 3 de Octubre de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el Registro de este Ministerio y con la copia respectiva remítase al del Interior á sus efectos.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
PEDRO COSIO.

Decreto reglamentando la ley que precede

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 3 de Octubre de 1913.

Vista la ley de esta fecha autorizando á las Cajas de Jubilaciones y Pensiones Civiles, de Pensiones y Retiros Militares y Pensiones Escolares, para enajenar al Estado los títulos de Deuda Externa que constituyen su tesoro, y para adquirir, sin previa licitación, títulos de Deuda Pública Nacional de cinco por ciento de interés, debiendo ambas operaciones realizarse por intermedio del Banco de la República; y

Considerando: Que el Poder Ejecutivo, en cumplimiento de la ley de fecha Octubre 21 de 1912, ha resuelto emitir la Deuda "Usinas Eléctricas del Estado" por $ 4.500.000 con cinco por ciento de interés y uno de amortización anual y acumulativa,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Los títulos de la Deuda "Usinas Eléctricas del Estado" se entregarán al Banco de la República por la Oficina de Crédito Público, para su colocación, quedando igualmente autorizado el Directorio del Banco para invertir el producto de la venta de dichos títulos en adquisición de títulos de Deuda Nacional Externa y para hacer operaciones de canje.

Art. 2.° El Banco de la República podrá proponer á las Cajas de Jubilaciones y Pensiones Civiles, Escolares y Militares la compra de los títulos de Deuda Externa que forman su capital, y ofrecer en venta títulos de la Deuda "Usinas Eléctricas del Estado" en las condiciones establecidas por la ley respectiva.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
PEDRO COSIO.

BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO

Se crea con el privilegio del monopolio oficial

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

CAPÍTULO I

Del monopolio de seguros

Artículo 1.° Declárase monopolio del Estado el contrato de seguros cubriendo los riesgos de vida, accidentes del trabajo é incendios. El Estado podrá asimismo realizar otra clase de seguros.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo fijará por decreto para cada clase de seguro la fecha en que empezará á hacerse efectivo el monopolio. Mientras tanto las compañías, sociedades y agencias que hacen actualmente operaciones de seguros que son objeto de este monopolio, podrán continuar funcionando con carácter provisorio.

Art. 3.° Desde la fecha que haya fijado el Poder Ejecutivo, quedará prohibido en el territorio de la República el efectuar y tramitar en cualquier forma operaciones de seguro de los expresamente indicados en el respectivo decreto, y se reputarán

sin valor y como no existentes las pólizas ó contratos que para cubrir esos riesgos expidan ó convengan esas compañías, sociedades ó agencias.

Art. 4.° Los contratos de seguros que estén en vigor en la fecha en que el riesgo comenzará á ser monopolizado por el Estado, continuarán obligando á los contratantes.

Esos contratos deberán ser registrados dentro de cuatro meses después de la fecha del decreto, en la Dirección ú oficina que indique el Poder Ejecutivo, la que documentará en forma la inscripción, á la parte que lo inscriba.

Por los contratos que no fueran registrados la parte que lo exhiba pagará una multa de diez por ciento de su valor.

Art. 5.° Toda persona, sociedad ó compañía que viole ó pretenda violar en cualquier forma las disposiciones contenidas en este capítulo incurrirá en las penas siguientes:

A) Multa de *cien á mil pesos* ó prisión equivalente.

B) En caso de reincidencia la multa ó prisión equivalente será doble.

Art. 6.° El 50 por ciento de las multas que se impongan se entregará al que denuncie el fraude ó la tentativa de efectuarlo.

Art. 7.° Las compañías ó agencias de seguros, así como toda persona ó institución que reciba primas, continuarán pagando la patente adicional que corresponde sobre las entradas brutas de acuerdo con la ley de Patentes de Giro, por las pólizas que continúen en vigor, después de entrar el Estado á ejercer el monopolio.

CAPÍTULO II

Banco de Seguros del Estado.—Capital.—Domicilio

Artículo 8.° Bajo la denominación de "Banco de Seguros del Estado" el Poder Ejecutivo establecerá y hará funcionar una institución con el cometido especial y exclusivo de realizar todos los seguros á que se refiere el artículo 1.° los cuales podrá hacer antes de que se fije por decreto la fecha en que algunos de ellos serán monopolizados por el Estado.

Art. 9.° El capital del Banco se formará con tres millones de pesos ($ 3.000.000) en títulos de deuda pública de 5 % de interés anual y 1 % de amortización acumulativa también anual, con servicio en Montevideo y plazas del exterior donde sea conveniente á juicio del Poder Ejecutivo.

Los intereses serán abonados trimestralmente. La amortización será semestral, por compra cuando los títulos estén á la par ó abajo de ella, y por sorteo cuando estén arriba del valor nominal.

Podrán hacerse amortizaciones extraordinarias.

Art. 10. El Poder Ejecutivo entregará de inmediato al Banco los tres millones de pesos (pesos 3.000.000) en títulos de deuda pública que se crean por el artículo anterior.

El Banco sólo podrá caucionar el todo ó parte de esa deuda, así como venderla dentro ó fuera del país, con la intervención del Poder Ejecutivo, cuando le sea indispensable para su giro. En el caso de venderla, el importe líquido de la operación se destinará exclusivamente á constituir el capital de la institución.

Art. 11. El servicio de interés y amortización de la deuda será hecho de rentas generales.

El Banco reintegrará el importe de esos servicios y de los gastos que haga el Poder Ejecutivo

para su organización y funcionamiento, con el producto líquido que obtenga.

Art. 12. El Banco tendrá su domicilio legal y su administración superior en Montevideo, sin perjuicio de establecer agencias donde lo estime conveniente.

Será considerado persona jurídica, capaz de todos los derechos y obligaciones que establecen esta ley y las demás de la Nación.

CAPÍTULO III

Garantías.—Fondos de reserva

Artículo 13. El capital y fondo de reserva del Banco constituyen la garantía especial de sus operaciones, pero además todas ellas tienen la garantía y responsabilidad del Estado.

Art. 14. Hasta tanto no se determine por la ley el destino del producto líquido anual del Banco, todo él pasará á constituir un fondo acumulativo de reserva.

CAPÍTULO IV

Exenciones

Artículo 15. Sólo quedan exceptuados de impuestos y contribuciones, los inmuebles de propiedad de la institución ocupados por las oficinas.

Art. 16. Las operaciones de seguros que realice el Banco, estarán exentas de patentes, sellos y timbres.

CAPÍTULO V

Operaciones

Artículo 17. Además de las operaciones generales de seguro que determina esta ley, el Banco podrá:

A) Adquirir la cartera de compañías ó agencias de seguros, sustituyéndolas en todas las obligaciones y derechos;

B) Colocar en deuda pública ó en valores de fácil y segura realización las reservas técnicas que correspondan á cada clase de riesgos;

C) Colocar en bienes raíces, productores de renta, en hipotecas y en préstamos en caución sobre las mismas pólizas, una parte de las reservas técnicas correspondientes á los seguros sobre la vida;

D) Caucionar ó vender fuera ó dentro del país, los títulos ó valores que tenga en su cartera;

E) Efectuar reseguros.

Art. 18. Le está prohibido:

A) Hacer compras ó préstamos para fomentar especulaciones territoriales ó de Bolsa.

B) Adquirir acciones de sociedades anónimas.

CAPÍTULO VI

Liquidación de siniestros

Artículo 19. El pedido de indemnización, cuando se hiciere litigioso, y en general toda cuestión de hecho ó de derecho entre el asegurado y el Banco, se resolverán por juicio arbitral, en el cual se aplicarán prescriptivamente las disposiciones del Código de Procedimiento Civil aplicables á arbitrajes forzosos, salvo en cuanto al nombramiento de los árbitros, que se hará en la forma que establece el artículo siguiente.

Art. 20. Cada parte nombrará un árbitro, dentro del tercer día de notificado el auto de nombramiento. El tercero será nombrado por el Juez Letrado de Comercio.

CAPÍTULO VII

Administración del Banco

(*) Artículo 21. La administración superior del Banco corresponderá á un directorio compuesto de un presidente y seis vocales.

(*) FÍJASE EL MÍNIMUM DE LA EDAD REQUERIDA PARA EJERCER LA PRESIDENCIA DEL «BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO»

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.º Fíjase en treinta años, como mínimum, la edad requerida para ejercer la Presidencia del Banco de Seguros del Estado.
Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 29 de Diciembre de 1911.

FELICIANO VIERA,
Presidente.
M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Monevideo, 30 de Diciembre de 1911.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Registro de este Ministerio y con la copia respectiva remítase al Ministerio del Interior, á sus efectos.

BATLLE Y ORDOÑEZ.
JOSÉ SERRATO.

Para su designación, condiciones de elegibilidad, nombramiento de vicepresidente y asistencia de los vocales á las sesiones, regirán las mismas disposiciones que para el Banco de la República.

La remuneración del presidente será de mil pesos mensuales; la del vicepresidente en ejercicio de la Presidencia, de trescientos pesos, además de sus dietas, y la de los vocales de veinticinco pesos por sesión, sin que pueda exceder de cuatrocientos pesos mensuales.

Mientras no se establezca la totalidad del monopolio, las asignaciones serán de tres cuartas partes de los sueldos establecidos en el presente artículo.

Art. 22. El Directorio del Banco durará cuatro años, renovándose á la suerte el primero que se designe, así: un miembro terminará al año del nombramiento, dos al segundo, dos al tercero y dos al cuarto.

Art. 23. El Directorio nombrará los gerentes y demás personal del Banco, fijará las dotaciones que les correspondan, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, determinará sus atribuciones y tendrá amplias facultades para suspender, remover ó destituir á cualesquiera de ellos.

Art. 24. Toda resolución violatoria de esta ley ó del Reglamento del Banco, impone responsabilidad personal y solidaria á los miembros del Directorio que hayan estado presentes y no hubieren hecho constar su voto negativo en el acta de la sesión respectiva.

Art. 25. El Banco publicará mensualmente un balance de su activo y pasivo firmado por el Presidente, Gerente y Contador, y anualmente una Memoria en la cual se incluirá la explicación del empleo de las reservas.

Art. 26. Los ejercicios del Banco abrirán y terminarán con el año civil.

Art. 27. Dentro de los dos meses siguientes al

nombramiento del primer Directorio, éste presentará al Poder Ejecutivo, para su aprobación, el reglamento general (*) de la institución, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y la práctica de los seguros.

Art. 28. La Comisión de Cuentas del Poder Legislativo, asesorada por un actuario, cuando lo juzgue necesario, examinará anualmente la contabilidad y estado del Banco, expidiendo un informe escrito, que se publicará con la Memoria.

CAPÍTULO VIII

Disposición transitoria

Artículo 29. Desde la promulgación de esta ley queda prohibido el establecimiento así como el funcionamiento de nuevas compañías, sociedades ó agencias de seguros que operen en los riesgos que se declaran monopolio del Estado.

Las que hicieren otras clases de seguros sólo serán autorizadas por el Poder Ejecutivo, previo reconocimiento que harán ellas mismas, del carácter precario de su funcionamiento.

Art. 30. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 31. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Art. 32. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 26 de Diciembre de 1911.

Antonio M.ª Rodríguez,
Presidente.

Domingo Veracierto,
Secretario.

(*) Dicho reglamento general ha sido aprobado por resolución del Poder Ejecutivo de 31 de Enero de 1912, el cual no se transcribe debido á que es de índole exclusivamente interna.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 27 de Diciembre de 1911.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Registro de este Ministerio y con la copia respectiva remítase al Ministerio del Interior á sus efectos.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
José Serrato.

Decreto reglamentando la ley que creó el «Banco de Seguros del Estado», en la parte concerniente á los títulos de deuda pública.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 16 de Enero de 1912.

El Presidente de la República, reglamentando la ley de 27 de Diciembre último que creó el Banco de Seguros del Estado, en la parte relativa á la entrega de los tres millones de pesos valor nominal en títulos de deuda pública que le adjudica la expresada ley por concepto de capital,

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° La Oficina de Crédito Público dispondrá la impresión litográfica por la Escuela de Artes y Oficios de los referidos tres millones de pesos en títulos de una deuda que se denominará "Banco de Seguros del Estado", cuyos títulos serán talonarios numerados correlativamente con el pliego de condiciones respectivo y llevarán las firmas del Ministro de Hacienda, del Contador

General de la Nación y del Director de la Oficina de Crédito Público.

La referida suma de tres millones se distribuirá en la siguiente forma:

2.000	títulos	de	$	1.000
1.800	”	”	”	500
1.000	”	”	”	100

Art. 2.° Una vez impresos y firmados dichos títulos serán entregados por la Contaduría General de la Nación al Banco de Seguros del Estado, en cumplimiento del artículo 10 de la precitada ley, formándole el cargo correspondiente por la totalidad de su importe.

Art. 3.° El servicio de intereses será trimestral á contar desde el 1.° de Enero del corriente año y se efectuará en las fechas 1.° de Enero, 1.° de Abril, 1.° de Julio y 1.° de Octubre de cada año; y el de amortización se efectuará semestralmente en los primeros diez días de Enero y de Julio, en licitación pública si el valor de los títulos no excede de la par, y por sorteo cuando exceda de ese valor.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
José Serrato.

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY

Nacionalízase mediante la compra ó expropiación de sus acciones por el Estado (*)

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo procederá á adquirir amigablemente, ó por vía de expropiación, las treinta y cinco mil cuatrocientas noventa acciones del Banco Hipotecario del Uruguay.

(*) ENCÁRGASE AL BANCO DE LA REPÚBLICA, DE OBTENER POR CUENTA DEL ESTADO LAS ACCIONES DEL BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY

DECRETO

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 8 de Junio de 1912.

Vista: La ley de esta fecha, sobre adquisición de las acciones del Banco Hipotecario del Uruguay, el Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Cométese al Banco de la República la compra, por cuenta del Estado, de las treinta y cinco mil cuatrocientas noventa acciones del Banco Hipotecario del Uruguay.

Art. 2.° Por cada una de dichas acciones el Banco abonará el ciento veintiuno por ciento de su valor nominal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.° de la ley.

Art. 2.º Si la adquisición se verifica amigablemente, el Poder Ejecutivo abonará por cada acción el ciento diez y siete por ciento de su valor nominal.

En el caso de que los accionistas no hubieran percibido el dividendo complementario de cuatro

---

Art. 3.º El Poder Ejecutivo, haciendo uso de la autorización que le confiere el artículo 9.º de la ley, arbitrará y entregará al Banco de la República los fondos necesarios para esa adquisición, cuyos fondos serán acreditados al Estado en la cuenta especial que se lleve de la operación.

Art. 4.º El Banco de la República remitirá diariamente al Ministerio de Hacienda un estado determinando la situación de esa cuenta, y anexa la relación de las acciones compradas, con su respectiva numeración.

Art. 5.º La Contaduría General de la Nación llevará una cuenta especial denominada "Adquisición de acciones del Banco Hipotecario del Uruguay", en la que debitará al Banco de la República las sumas que deposite el Poder Ejecutivo á ese fin, acreditándole las que se inviertan en el pago de las acciones, según el estado diario indicado en el artículo anterior, y las demás cuentas, también especiales, de cada una de las obligaciones que contraiga el Poder Ejecutivo, así como una general de las operaciones autorizadas por los artículos 1.º 2.º y 9.º de la ley.

Art. 6.º A los efectos de su oportuno reintegro, la Contaduría separará en las cuentas respectivas las sumas que se tomen de rentas generales, y las que se paguen por concepto del dividendo complementario de cuatro por ciento, comprendido en el precio de ciento veintiuno por ciento, según lo dispone el artículo 2.º de la ley.

Art. 7.º Las acciones compradas quedarán depositadas en el Banco de la República, documentando éste, al Estado, del depósito, con los recaudos correspondientes.

Art. 8.º Queda asimismo á cargo de la Contaduría formular en oportunidad un estado que demuestre circunstanciadamente todo el proceso financiero de la adquisición de las acciones, para ser presentado á la Honorable Asamblea General.

Art. 9.º Señálase hasta el 2 de Julio próximo, inclusive, el plazo dentro del cual el Banco de la República comprará por cuenta del Estado las acciones á que se refiere este decreto.

Art. 10. Inmediatamente de vencido ese plazo, el Fiscal de Gobierno de 1.er turno iniciará el juicio de expropiación de las acciones que faltaren para completar las que constituyen el capital del Banco Hipotecario del Uruguay, tratando de que á la mayor brevedad pueda el Poder Ejecutivo tomar posesión de dicho Banco.

Art. 11. Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
José Serrato.

---

por ciento, fijado por la asamblea ordinaria verificada el veinte de Mayo, el Poder Ejecutivo agregará el importe de ese dividendo al valor establecido, para la acción, en el inciso anterior.

Así que el Poder Ejecutivo tome posesión del Banco, éste reintegrará á aquél la diferencia del cuatro por ciento abonada por concepto de dividendo.

Art. 3.° Las acciones que no puedan adquirirse en esa forma, lo serán mediante el respectivo juicio de expropiación que iniciará el Poder Ejecutivo.

Art. 4.° Decláranse aplicables á esos juicios, las disposiciones contenidas en los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, en sus dos primeros párrafos, y artículos 29, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de la ley de expropiación de bienes raíces, de 28 de Marzo del corriente año.

Art. 5.° En esos juicios, no se considerará como oferta de la Administración Pública el precio fijado en el artículo 2.° para la compra amigable. En ellos el Poder Ejecutivo podrá ofrecer un precio menor en consonancia con el último balance anual del Banco y con las alteraciones que correspondan en algunos rubros del activo.

Art. 6.° El Juez competente, dispondrá que de inmediato el Banco sea entregado á la oficina pública ó personal administrativo que designe el Poder Ejecutivo, previo depósito que hará, éste, de una suma aproximadamente representativa del valor del saldo de las acciones que no hayan sido adquiridas amigablemente.

La suma que debe consignar el Poder Ejecutivo, será fijada por el Juez, después de oídas las partes en comparendo verbal, sin perjuicio de la apreciación definitiva que resulte del juicio de expropiación.

Art. 7.° Los miembros del Directorio del Banco y sus respectivos suplentes, con excepción de su

Presidente, cesarán en sus cargos así que el Poder Ejecutivo se haya recibido de la institución.

Art. 8.° Los cuatro vocales que han de integrar el Directorio, hasta tanto se dicte la nueva ley orgánica del Banco, serán designados por el Poder Ejecutivo con anuencia del Senado ó de la Comisión Permanente en el receso legislativo.

Art. 9.° Para la provisión de los fondos necesarios, para adquirir las acciones, el Poder Ejecutivo queda autorizado á disponer total ó parcialmente de las rentas generales, con calidad de reintegro, ó recurrir á préstamos bancarios, los que podrá contratar también con el Banco de la República, con caución de las mismas acciones, si lo creyera conveniente, ó al descuento, dentro ó fuera del país, de letras contra la Tesorería General de la Nación, pagaderas en la fecha que determine.

Art. 10. Cuando el Poder Ejecutivo haya adquirido la totalidad de las acciones, dará cuenta á la Asamblea General, de las operaciones que hubiera realizado de acuerdo con el artículo anterior.

Art. 11. La Contaduría General de la Nación, llevará una cuenta especial de esas operaciones, imputando en el crédito de ella los beneficios que correspondan al Estado como poseedor de las acciones del Banco.

Art. 12. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 7 de Junio de 1912.

R. J. Areco.
Vicepresidente.

M. Magariños Solsona.
1.er Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 8 de Junio de 1912.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Registro de este Ministerio y con la copia respectiva remítase al del Interior, á sus efectos.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JOSÉ SERRATO.

Garantía del Estado respecto de las cédulas y títulos del «Banco Hipotecario del Uruguay».—Cometidos y funcionamiento de su Directorio.

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° El Estado garante el servicio de interés y amortización de las cédulas y títulos del Banco Hipotecario del Uruguay. Para las emisiones garantidas de títulos siguientes á la serie N se recabará previamente autorización legislativa.

Art. 2.° El Directorio constituído de acuerdo con la ley de 8 de Junio último ejercerá la representación y administración general del Banco Hipotecario del Uruguay, conforme á las disposiciones de la Ley Orgánica y Estatutos del mismo,

hasta tanto sea sancionada una nueva Ley Orgánica.

Art. 3.° En los casos de ausencia ó impedimento transitorio de los vocales titulares del Directorio del Banco, serán ellos reemplazados, á designación del Poder Ejecutivo, por uno de los tres funcionarios siguientes: el Director de Avalúos y Administración de Bienes del Estado, el Director de Impuestos Directos y el Presidente de la Comisión de Empadronamiento de la Propiedad Inmobiliaria de la Capital.

Durante el desempeño transitorio del cargo á que se refiere este artículo, la remuneración del titular reemplazado corresponderá al suplente respectivo.

Lo dispuesto en este artículo, sólo regirá hasta el 30 de Junio del año entrante.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 12 de Octubre de 1912.

MARTÍN SUÁREZ,
Vicepresidente.

Domingo Veracierto,
Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 14 de Octubre de 1912.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Registro de este Ministerio y con la copia respectiva remítase al Ministerio del Interior, á sus efectos.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JOSÉ SERRATO.

Autorízase al «Banco Hipotecario del Uruguay» para consignar en las cédulas y títulos emitidos la garantía del Estado.

DECRETO

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 16 de Diciembre de 1912.

Estableciendo la ley de 14 de Octubre del corriente año que el Estado garante el servicio de interés y de amortización de las cédulas y títulos del Banco Hipotecario del Uruguay, hasta la serie N inclusive; y considerando conveniente que quede consignada en ellos la mención de dicha garantía, atenta la gestión hecha al respecto por algunos exportadores de títulos y cédulas del referido Banco,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Queda autorizado el Directorio del Banco Hipotecario para estampar en las cédulas y títulos hipotecarios emitidos, y en la forma que juzgue más conveniente y práctica, la mención de la garantía del Estado, de acuerdo con la citada ley de 14 de Octubre último.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ
José Serrato.

DEUDA "CERTIFICADOS AMORTIZABLES"

Créase á fin de rescatar los certificados al portador del «Banco Hipotecario del Uruguay»

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Créase la deuda "Certificados Amortizables" destinada á adquirir amigablemente la cantidad de un millón quinientos veintiún mil pesos, en certificados al portador, emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay de acuerdo con la resolución de la asamblea extraordinaria de accionistas celebrada el 27 de Septiembre de 1909.

Art. 2.º El monto de esta deuda, será hasta de un millón quinientos veintiún mil pesos.

Art. 3.º No gozará de interés y tendrá un servicio de amortización fija, de seis por ciento anual, sobre la cantidad que realmente se emita. Las amortizaciones se verificarán trimestralmente, por licitación, á la puja, si los títulos se cotizan abajo de la par, y por sorteo y por su valor nominal, cuando estén á la par ó arriba de ella.

El primer servicio se hará en el mes de Abril de 1913.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo emitirá los títulos de la deuda á que se refiere el artículo 1.º. Serán al portador y de los valores que determine. Tanto

los títulos como las cautelas provisorias á que se refiere el artículo 6.°, llevarán la firma del Ministro de Hacienda autografiada, y las firmas del Contador General de la Nación y del Director de la Oficina de Crédito Público.

Art. 5.° La adquisición de los certificados la hará el Poder Ejecutivo entregando en pago de ellos, un monto nominal, igual, en títulos de la deuda que se crea.

Art. 6.° A ese efecto el Poder Ejecutivo señalará un plazo prudencial para que los tenedores de certificados puedan ofrecérselos en venta. Por ellos, podrá entregar cautelas provisorias las cuales se canjearán después por títulos de la deuda.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo conservará los certificados al portador que adquiera, y cuando lo estime conveniente podrá concurrir á las amortizaciones anuales que eventualmente pueda hacer el Banco Hipotecario del Uruguay, y de acuerdo y en los términos fijados en la asamblea mencionada en el artículo 1.°

Art. 8.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes en Montevideo, á 11 de Marzo de 1913.

EUGENIO J. LAGARMILLA,
Presidente.
Julio M. Clavelli,
Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 12 de Marzo de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Registro de este Ministerio y con la copia

respectiva remítase al Ministerio del Interior á sus efectos.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JOSÉ SERRATO.

Reglamentación de la ley que antecede referente á la deuda «Certificados Amortizables»

DECRETO

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 13 de Marzo de 1913.

El Presidente de la República, reglamentando la ley de 12 del corriente mes que autorizó la emisión de la deuda pública "Certificados Amortizables",

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° La Contaduría General de la Nación emplazará por el término de un mes á los tenedores de certificados amortizables del Banco Hipotecario del Uruguay, á fin de que puedan ofrecerlos en venta, debiendo entregárseles en pago las cautelas provisorias de acuerdo con el artículo 6.° de la ley.

Art. 2.° Las referidas cautelas serán canjeadas en oportunidad en la Oficina de Crédito Público por los títulos de la deuda respectiva.

Art. 3.° Los títulos de la deuda "Certificados Amortizables" serán talonarios, numerados corre-

lativamente y llevarán la firma autografiada del Ministro de Hacienda, y las del Contador General de la Nación y del Director de la Oficina de Crédito Público. El monto autorizado de "un millón quinientos veintiún mil pesos" ($ 1.521.000.00) se dividirá en mil títulos de mil pesos, seiscientos títulos de quinientos pesos y dos mil doscientos diez de cien pesos. Además se imprimirán los títulos fraccionarios necesarios para documentar las cantidades inferiores á cien pesos.

Art. 4.° Autorízase á la Contaduría General y á la Oficina de Crédito Público, respectivamente, para encomendar á los Talleres Gráficos del Estado la impresión de las cautelas y títulos correspondientes.

Art. 5.° El primer servicio trimestral de amortización se efectuará el día 12 de Abril próximo. Se hará sobre las cautelas provisorias si no estuvieren impresos los títulos respectivos. Los servicios sucesivos se verificarán en el mismo día de los meses de Julio, Octubre y Enero de cada año.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JOSÉ SERRATO.

LIBROS IMPRESOS Y ENCUADERNADOS Á LA RÚSTICA

Ley exonerándolos de derechos de importación.—Las obras impresas en el extranjero por cuenta de autores ó editores nacionales abonarán impuestos aduaneros.

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Queda eximida de todo impuesto de Aduana la importación de los libros á la rústica y de encuadernación común, destinados á la lectura y estudio y las composiciones musicales impresas.

Exceptúanse del alcance de esta ley:

1.° Las obras impresas en el extranjero por cuenta de autores ó editores establecidos en el país;

2.° Los libros que lleven encuadernación de lujo.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, en Montevideo á 13 de Julio de 1910.

Feliciano Viera,
Presidente.
M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 23 de Julio de 1910.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Registro de este Ministerio y con la copia respectiva remítase al Ministerio del Interior, á sus efectos.

WILLIMAN.
Blas Vidal (hijo).

DERECHO Á LA EXPORTACIÓN DE GANADOS DE LA REPÚBLICA

Clasificación atinente al aforo de los mismos

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde la promulgación de la presente ley los ganados que se exporten del territorio de la República pagarán un derecho de cinco por ciento sobre su avaluación, que se hará periódicamente por el Poder Ejecutivo, y tomando como base el valor corriente, con una reducción de veinte por ciento.

Art. 2.° Quedan exonerados de este impuesto los ganados que se exporten en pie para cabos afuera.

Art. 3.º El aforo de los ganados se hará con arreglo á la siguiente clasificación: Bueyes, novillos de dos ó más años, novillitos de uno á dos años de edad, vacas, terneros, terneras, carneros, capones, corderos, ovejas, mulas, potros, yeguas, caballos, potrillos y potrancas, cerdos y cabras.

Art. 4.º Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente ley.

Art. 5.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 17 de Septiembre de 1913.

MANUEL B. OTERO,
Presidente.

M. Magariños Solsona.
1.er Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 24 de Septiembre de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el Registro de este Ministerio y con la copia respectiva remítase al Ministerio del Interior á sus efectos.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
PEDRO COSIO.

Reglaméntase la ley anterior de exportación de ganados. —Aforos á regir en la aplicación del derecho de cinco por ciento.

DECRETO

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 24 de Septiembre de 1913.

El Poder Ejecutivo, reglamentando la ley de esta fecha sobre exportación de ganados,

DECRETA:

Artículo 1.° El derecho de cinco por ciento sobre los ganados que se exporten del territorio de la República, con excepción de los que salgan para cabos afuera, se liquidará sobre los siguientes aforos, que representan los precios medios corrientes, deducido un 20 %:

Bovinos

I—Ganado gordo

	Precio corriente	Aforo
Bueyes mestizos.	$ 50.00	$ 40.00
Idem criollos.	" 35.00	" 28.00
Novillos mestizos.	" 47.00	" 37.60
Idem criollos.	" 33.00	" 26.40
Novillitos mestizos	" 27.00	" 21.60
Idem criollos	" 24.00	" 19.20
Vacas y vaquillonas mestizas.	" 35.00	" 28.00
Idem ídem criollas.	" 24.00	" 19.20
Terneras mestizas.	" 20.00	" 16.00
Idem criollas	" 10.00	" 8.00
Terneros mestizos.	" 13.00	" 10.40
Idem criollos	" 8.00	" 6.40

II—Ganado de cria ó para invernar

	Precio corriente	Aforo
Bueyes mestizos.	$ 35.00	$ 28.00
Idem criollos.	" 30.00	" 24.00
Novillos mestizos.	" 30.00	" 24.00
Idem criollos	" 26.00	" 20.80
Novillitos mestizos	" 23.00	" 18.40
Idem criollos.	" 18.00	" 14.40
Vacas ó terneras mestizas. .	" 26.00	" 20.80
Idem ídem criollas. . . .	" 18.00	" 14.40
Terneras mestizas	" 15.00	" 12.00
Idem criollas.	" 9.80	" 7.20
Terneros mestizos.	" 13.00	" 10.40
Idem criollos.	" 7.00	" 5.60
Toros mestizos.	" 40.00	" 32.00
Idem criollos.	" 28.00	" 22.40

Ovinos

Carneros raza inglesa. . .	$ 12.00	$ 9.60
Idem merinos.	" 6.50	" 5.20
Ovejas raza inglesa. . . .	" 4.50	" 3.60
Idem merinas.	" 4.00	" 3.20
Borregas raza inglesa. . . .	" 5.00	" 4.00
Idem merinas.	" 4.50	" 3.60
Capones gordos	" 4.50	" 3.60
Corderos.	" 1.50	" 1.20

Equinos

Caballos mestizos.	$ 28.00	$ 22.40
Idem criollos.	" 20.00	" 16.00
Potros mestizos.	" 26.00	" 20.80
Idem criollos.	" 20.00	" 16.00
Yeguas mestizas.	" 22.00	" 17.60
Idem criollas.	" 16.00	" 12.80
Potrancas mestizas.	" 16.00	" 12.80
Idem criollas.	" 10.00	" 8.00

	Precio corriente	Aforo
Potrillos mestizos.	$ 16.00	$ 12.80
Idem criollos.	" 10.00	" 8.00
Mulas mestizas.	" 36.00	" 28.80
Idem criollas.	" 28.00	" 22.40

Porcinos

Cerdos gordos	$ 18.70	$ 15.00
Idem de cría.	" 6.40	" 5.12

Caprinos

Cabras.	$ 2.40	$ 1.92

Art. 2.° Se entiende por terneros y terneras los bovinos hasta un año de edad; novillitos, de más de uno hasta dos años; novillos, desde los dos años en adelante.

Art. 3.° La exportación para cabos afuera sólo podrá efectuarse por el puerto de Montevideo.

Art. 4.° Los ganados que se exporten están exentos de toda patente adicional.

Art. 5.° En las relaciones mensuales para la estadística, se consignarán los valores de la columna de precios corrientes.

Art. 6.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
PEDRO COSIO.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

INSTITUTO METEOROLÓGICO NACIONAL

Informaciones del Observatorio Central —Montevideo

COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE LA REPÚBLICA

NOMBRE DEL LUGAR	LATITUD SUR	LONGITUD REFERIDA AL MERIDIANO 60.
	° ' "	m s
Santa Rosa	30 15 41	— 9 34.0
Cuareim	30 16 10	—13 43
San Eugenio	30 17 0	—13 46
Rivera (extremo Sur) (altitud 204,5m)	30 52 40	—16 51
Constitución	31 1 40	— 8 27
Salto (iglesia)	31 23 15	— 8 6.3
San Fructuoso	31 39 30	—15 2
Paysandú	32 17 30	— 7 20
Melo (plaza)	32 21 50	—23 13
Independencia	33 5 51	— 6 53
Mercedes	33 13 10	— 7 42
Treinta y Tres (alt. 30m)	33 15 10	—23 11
Soriano	33 23 5	— 6 43
Durazno	33 25 5	—13 21
Dolores	33 30 20	— 7 0
Trinidad	33 30 35	—11 45
Porongos	33 32 40	—
Nueva Palmira	33 51 15	— 6 26
Carmelo	33 59 20	— 7 0
Florida	34 12 30	—15 9
Rosario	34 17 30	—10 49
San José (plaza mayor)	34 19 10	—13 48
Castillos (Buena Vista)	34 21 19	—24 46 5
Polonio (altura)	34 26 6	—24 46.3
Colonia (faro)	34 28 23	— 8 35.5
Santa Lucía	34 29 5	15 9
Farallón	34 29 12	— 8 17.7
Rocha (altitud 32m)	34 30 13	—22 50
Canelones	34 31 10	—15 33

NOMBRE DEL LUGAR	LATITUD SUR	LONGITUD REFERIDA AL MERIDIANO 60.
	° ' "	m s
Cabo Santa María	34 40 1	—23 23.9
Pando	34 42 15	—16 46
Las Piedras	34 43 56	—15 30
San Carlos (iglesia) (altitud 167^m)	34 47 50	—20 31
Villa Colón (Observatorio)	34 47 56	—15 21.5
José Ignacio	34 50 58	—26 22.4
Montevideo (Observatorio)	34 54 33	—15 9
Isla de Ratas	34 53 19	—15 4
Cerro	34 53 29	—14 58
Montevideo (catedral)	34 54 33	—15 11.0
Panela	34 54 36	—14 14.9
Maldonado (la torre)	34 54 50	—20 14
Punta Brava	34 56 18	—15 21.9
Isla de Flores	34 56 55	—16 20 9
Punta del Este (Maldonado)	34 58 15	—20 12.2
Isla de Lobos (centro)	35 1 39	—20 27.9
Banco Inglés	35 7 12	—16 25.6

MEDIDAS GEODÉSICAS

LARGO DE UN GRADO DE MERIDIANO Á LAS DIFERENTES LATITUDES DE LA REPÚBLICA

30 grados de latitud. . . .	110841 metros
31 " " "	110858 "
32 " " "	110875 "
33 " " "	110893 "
34 " " "	110911 "
35 " " "	110929 "

LARGO DE UN GRADO DE PARALELO Á LAS DIFERENTES LATITUDES DE LA REPÚBLICA

30 grados de latitud. . . .	96475 metros
31 " " "	95492 "
32 " " "	94482 "

33 grados de latitud. . . .	93442	metros
34 ” ” ”	92374	”
35 ” ” ”	91277	”

Radio local ó distancia al centro de la Tierra— Para Montevideo: R=6371278 metros.

DURACIÓN MEDIA DEL CREPÚSCULO ASTRONÓMICO EN MONTEVIDEO

Verano:	1 h. 42 m.	Invierno:	1 h. 29 m.
Otoño:	1 h. 26 m.	Primavera:	1 h 32 m.

DATOS METEOROLÓGICOS

Corresponden á un promedio de siete años de observaciones registradas en el Observatorio Central de Montevideo.

TEMPERATURAS AL ABRIGO

Promedio.	16°00
Máxima extrema.	33°20
Mínima extrema.	1°40
Oscilación máxima diurna.	18°10

TEMPERATURAS Á LA INTEMPERIE

Promedio.	17°00
Máxima extrema (Sol).	43°60
Mínima extrema	(—) 3°50
Oscilación máxima diurna.	30°50

BARÓMETRO REDUCIDO Á 0° Y AL NIVEL DEL MAR

Promedio.	762.50
Presión máxima.	778.20
Presión mínima.	742.95
Oscilación máxima diurna	17.50

NEBULOSIDAD

Fracción media del cielo cubierto en décimos (Promedio) 5.4
Promedio de días con cielo claro durante el año 96.5
Promedio de días medio nublados . . . 161.5
Idem ídem ídem nublados 107

VIENTOS

Promedio de kilómetros recorridos durante el año . . . . = 202113
Momento de velocidad máxima reducido á kilómetros por hora, 208, con dirección Sur.
Total de días con momentos de velocidad máxima superiores á . . . 50 km.=94
Total de días con momentos de velocidad máxima superiores á . . . . 80 " =27
Total de días con momentos de velocidad máxima superiores . . . . . 100 " = 8
Dirección predominante, del Norte.

LLUVIAS

Promedio anual de días con lluvias medibles 82
" " " " " " inmedibles y garúas 63
Promedio anual de agua caída en milímetros . 731
Cantidad máxima de agua caída por minuto, 2 milímetros.

INSOLACIÓN

Horas posibles de Sol en el año . 4402 h. 37 m.
" registradas en el año (promedio) . . . . 2852 h. 27 m.

———

Promedio anual de días con	relámpagos y truenos . .	36
” ” ” ” ”	relámpagos sin truenos. .	43
” ” ” ” ”	brumas de mañana. . .	240
” ” ” ” ”	brumas de tarde. . . .	97
” ” ” ” ”	nieblas generales . . .	48
” ” ” ” ”	granizo. . .	6
” ” ” ” ”	escarcha . .	8

RÍO DE LA PLATA

PUERTO DE MONTEVIDEO

Altura de las aguas—Referidas al cero de la carta inglesa de Warthon:

Mayor creciente=+3 metros 450. Mayor bajante =—0.940.

Mivel medio=+0.903. Altas ordinarias=+1 312.

Bajas ordinarias=+0.517. Oscilación máxima en 24 horas=2.41.

Temperatura máxima del agua=27°. Temperatura mínima del agua=3°40.

Cloruros—Cantidad media por mil gramos 10.75.

Cantidad máxima por mil gramos=29.19.

Cantidad mínima por mil gramos=0.58.

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIAS

SECCIÓN DE CRÉDITO RURAL DEL BANCO DE LA REPÚBLICA

Ley de creación

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.º Créase en el Banco de la República la Sección de Crédito Rural á los fines del inciso 14 de la base 19.ª de su Carta Orgánica.

Tendrá un capital inicial de quinientos mil pesos que será suministrado por el mismo Banco, sin interés. El Directorio podrá aumentar esa suma cada vez que lo juzgue necesario.

Art. 2.º La Sección de Crédito Rural:

A) Estimulará la más amplia y eficaz distribución del crédito entre los pequeños hacendados y agricultores y demás personas dedicadas á la producción rural.

B) Provocará la organización de Cajas Rurales en todo el territorio de la República; será un centro de información y propa-

ganda; centralizará y dirigirá los esfuerzos que se encaucen en esa tendencia, suministrando á los iniciadores consejos útiles; publicará los resultados obtenidos y tomará todas las medidas útiles para la prosperidad de las Cajas; proporcionará modelos de estatutos, de formularios y de contabilidad de las mismas, con el fin de uniformar, simplificar y facilitar las formalidades de su instalación y funcionamiento.

C) Habilitará ó auxiliará el establecimiento de las Cajas que se organicen sobre la base de la cooperación y se sujeten á las formalidades establecidas por la Ley de Cajas Rurales.

D) Inspeccionará y fiscalizará periódicamente las Cajas constituídas de acuerdo con la ley respectiva, examinará sus operaciones, libros y balances, y velará por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 3.° Corresponde á la misma Sección de Crédito Rural:

A) Descontar pagarés de los asociados de las cajas adherentes y endosados por ellas.

B) Abrir créditos que no excedan del doble de su responsabilidad declarada á las cajas de responsabilidad limitada, por los plazos, condiciones y garantías que considere convenientes. Dichos créditos sólo podrán aplicarse por las Cajas á operaciones de préstamos á sus asociados.

C) Conceder préstamos ó créditos por límites mayores y por los plazos, amortizaciones, y condiciones que considere convenientes á las Cajas Rurales, para operaciones de carácter colectivo, con ó sin garantías.

D) Hacer préstamos hipotecarios amortizables sobre tierras suburbanas ó rurales. El plazo no excederá de diez años, ni el monto de dos mil pesos por asociado de Caja Rural, ni el interés del 6 % anual.

En cuanto al importe de los préstamos deberá aplicarse exclusivamente á la producción rural.

Art. 4.° La Sección de Crédito Rural no podrá exigir á las Cajas Rurales más del 4 ½ % de interés anual mientras sus colocaciones se mantengan dentro del límite de los quinientos mil pesos del capital inicial. Por los excedentes, el Directorio del Banco fijará el tipo del interés.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 6.° Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 18 de Enero de 1912.

ANTONIO M.ª RODRÍGUEZ,
Presidente.

Julio M. Clavelli,
Secretario.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 19 de Enero de 1912.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con su copia auténtica, remítase el original al del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
EDUARDO ACEVEDO.
JOSÉ SERRATO.

CAJAS DE CRÉDITO Y SINDICATOS RURALES

Ley regulando la forma de su organización

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Las sociedades de crédito que se constituyan con sujeción á las formalidades de la presente ley, podrán optar á los préstamos y beneficios que acuerda la ley orgánica de la Sección de Crédito Rural del Banco de la República.

Art. 2.° Podrán constituir Cajas Rurales los agricultores, los ganaderos y demás personas directamente vinculadas á la producción rural, con el objeto de promover, garantir, proporcionar y distribuir el crédito entre sus asociados, facilitar las operaciones concernientes á la producción, transformación, conservación ó venta de productos rurales, provenientes exclusivamente de las explotaciones de sus asociados, y ejecutar trabajos rurales de carácter colectivo.

Queda excluído del programa de las Cajas Rurales la realización de beneficios comerciales.

Art. 3.° La personería jurídica de las Cajas será tramitada sin gastos por la Sección de Crédito Rural y acordada previo informe de esta repartición solamente.

Serán consideradas las Cajas como sociedades

comerciales y su contabilidad se llevará en la forma que prescribe el Código de Comercio.

Art. 4.° Cada Caja Rural abarcará una circunscripción territorial determinada. Los estatutos fijarán esa circunscripción, así como el lugar de funcionamiento de la Caja.

Deberán los asociados estar domiciliados en su respectiva circunscripción, ser mayores de edad y gozar de todos los derechos civiles.

Los asociados analfabetos justificarán su asociación ante el Juez de Paz de la sección respectiva y harán firmar los documentos de crédito por dos testigos de responsabilidad en la misma forma, todo ello gratuitamente y en papel simple. Los documentos así extendidos tendrán el mismo carácter y la misma fuerza legal que si estuvieran firmados personalmente por el obligado. Pero no excederán del límite de mil pesos.

Art. 5.° Para que una Caja Rural pueda legalmente constituirse y funcionar deberá contar con diez asociados por lo menos y ajustarse á las siguientes condiciones de publicidad que se reputarán sustitutivas de las que rigen para las sociedades comerciales ordinarias:

A) Los estatutos y la lista completa de los administradores y directores de la Caja Rural y de los socios, con indicación de nombre, profesión, domicilio, y monto de suscripción, serán depositados previamente á toda operación y en triple ejemplar, en el Juzgado de Paz de la Sección Judicial donde tenga su asiento la Caja Rural.

B) En la primera quincena de Febrero de cada año el Director ó un Administrador de la Caja Rural depositará en el Juzgado de Paz de la Sección respectiva, un ejemplar triplicado del estado sumario de los gastos, recursos y de las operaciones efec-

tuadas durante el año anterior, con la lista de los miembros de la sociedad en dicha época. El Juez de Paz los rubricará en todas sus fojas, guardará un ejemplar en su archivo y remitirá los otros al Juzgado Letrado de su Departamento y á la Sección de Crédito Rural. Los referidos documentos serán puestos de manifiesto á quienes lo soliciten.

Art. 6.° Las Cajas Rurales pueden constituirse:

A) En forma tal que cada uno de los asociados asuma simultáneamente respecto de la asociación y de los acreedores de ella una responsabilidad que alcance á todos sus bienes individuales (cooperativas de responsabilidad ilimitada).

B) En forma que los asociados sólo queden obligados á proveer á la asociación de las sumas que pudieran faltarle para pagar á los acreedores (cooperativas inscriptas con la obligación de efectuar entregas ilimitadas).

C) En forma que la responsabilidad individual tanto respecto de la sociedad como de los acreedores de ella, sea determinada de antemano y por cierta suma (cooperativas inscriptas de responsabilidad limitada).

Los asociados no quedarán exentos de sus compromisos mientras no se liquiden las operaciones anteriores á su salida y dentro de los términos de los estatutos.

Art. 7.° El capital de las Cajas Rurales se compondrá de las cuotas suscriptas por los asociados.

Sólo podrá transferirse el importe de las cuotas mediante cesión aprobada por la sociedad.

Los estatutos determinarán la forma de composición del capital y la proporción en que cada uno de sus miembros debe contribuir á su constitución.

Para que las Cajas Rurales empiecen á funcionar, es indispensable la previa integración de la cuarta parte del capital suscripto.

Cuando se organicen bajo la forma de capital variable, sólo se autorizarán reducciones por el retiro de los aportes de socios salientes, hasta el monto del capital de fundación.

Las cuotas sociales podrán ser entregadas fraccionadamente en períodos de tiempo que no excedan de un año por cada fracción.

Art. 8.º La Administración de cada Caja Rural estará á cargo de una Comisión Directiva compuesta de un Presidente, un Vice y tres miembros como mínimo, elegidos por la asamblea de socios.

Las funciones de la Comisión serán puramente honorarias, sus miembros sólo tendrán derecho al reembolso de los gastos que autorizada y justificadamente hayan hecho en el ejercicio de su cargo.

Cada Caja tendrá un cajero-contador extraño al personal directivo, con el sueldo que fijará la Comisión Directiva de acuerdo con el Comité de Vigilancia, sobre la base de la importancia de las tareas.

Los Administradores serán personalmente responsables por las violaciones de los estatutos y de las disposiciones de la presente ley, y por los daños y perjuicios que de tales violaciones resultaren.

Sólo podrán los Administradores usar del crédito, dando garantías.

Art. 9.º Existirá, además, una Comisión de Vigilancia, compuesta de tres ó más miembros de la sociedad, con los siguientes cometidos:

A) Fiscalizar los actos administrativos de la Dirección.

B) Cuidar de que los préstamos se ajusten á la ley, estatutos y reglamentos; que la admisión de socios y las operaciones que se lleven á cabo tengan lugar en virtud de deliberaciones tomadas en sesión regular é inscriptas en las actas respectivas.

C) Practicar una vez cada tres meses por lo menos, arqueos imprevistos de Caja para verificar si el cajero-contador llena á conciencia su misión.

Las resoluciones del Comité de Vigilancia serán anotadas en el libro de actas.

Art. 10. La asamblea general de socios, debidamente convocada, constituye el órgano superior de las Cajas Rurales.

Celebrará una sesión ordinaria anual, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias á que sea convocada con fines expresos.

Corresponde á la asamblea general:

Nombrar Comisión Directiva y Comisión de Vigilancia, pronunciarse sobre la rendición de cuentas de la Comisión Directiva previo examen por el Comité de Vigilancia, y resolver la forma de distribución de los beneficios netos.

Cada asociado tendrá iguales derechos en la asamblea general, sea cual fuere su participación en la sociedad.

Art. 11. Los recursos de las Cajas Rurales se compondrán:

A) Del aporte de los socios, cuyo monto podrá variar según las condiciones de cada región ó las establecidas al tiempo de la fijación de las cuotas.

B) De los depósitos en caja de ahorros ó en cuenta corriente á la vista ó á plazo, que

hagan los asociados ó extraños, dentro del máximum de quinientos pesos por depositante.

C) Del descuento de los documentos de cartera en el Banco de la República con el endoso de la Caja Rural respectiva.

D) De los préstamos y créditos especiales facilitados por la Sección de Crédito Rural.

Art. 12. Sólo otorgarán préstamos las Cajas Rurales á sus asociados y exclusivamente con destino á producción, transformación, conservación y venta de productos rurales.

Su límite será de mil pesos á cada asociado y su plazo podrá extenderse á un año con calidad de renovable.

Hasta doscientos pesos podrá prestarse sin garantía, si así lo creyera conveniente la Comisión Directiva. Tratándose de sumas mayores, habrá que prestar garantía á satisfacción.

No podrá la Caja cobrar un interés que exceda del dos por ciento anual, sobre el que tenga que abonar ella misma á la Sección de Crédito Rural.

Art. 13. En los casos de prenda agrícola, los objetos dados en prenda podrán quedar en poder del deudor, quien los poseerá á nombre del acreedor, con las responsabilidades civiles y penales, del depositario regular en caso de pérdida, deterioro ó enajenación de las cosas empeñadas. Cuando el contrato de prenda agrícola sea celebrado por arrendatarios, colonos ó aparceros, será necesario para su validez el consentimiento expreso del propietario de la tierra.

Art. 14. Las Cajas Rurales podrán contratar préstamos ó créditos especiales de carácter colectivo con la Sección de Crédito Rural, con destino á adquisición, construcción é instalación de edificios, talleres y material de transporte, compra

y utilización de máquinas é instrumentos necesarios á las operaciones agrícolas y ganaderas de interés colectivo.

Art. 15. Podrán las Cajas recibir depósitos de dinero en cuenta corriente, con ó sin interés; encargarse en cuanto tenga relación con la industria rural, de cobranzas y pagos por cuenta del sindicato rural ó de sus asociados; y contratar los préstamos necesarios para constituir ó aumentar los fondos de circulación.

Art. 16. Cuando el capital realizado de una Caja Rural de responsabilidad limitada se encuentre reducido á la mitad por efecto de pérdidas, la sociedad entrará inmediatamente en liquidación y quedará sujeta al imperio de la ley comercial.

No podrá disolverse una Caja por muerte, retiro, quiebra, interdicción ó insolvencia de un asociado. Continuará de pleno derecho entre los demás, siempre que su número llegue á diez por lo menos.

Si de la liquidación resultaren fondos activos y bienes excedentes á los que la asamblea no hubiera dado destino, esos fondos y bienes serán aplicados por el Ministerio de Industrias á obras de utilidad pública en la jurisdicción de la Caja liquidada.

Art. 17. Las Cajas Rurales organizadas de acuerdo con esta ley, sus operaciones y las de sus asociados con la sociedad y con la Sección de Crédito Rural, estarán exentas de impuestos. Del mismo privilegio gozarán las propiedades, edificios, instalaciones, fábricas, etc., que posean las Cajas Rurales con carácter colectivo, para la producción rural de sus asociados.

Art. 18. De las utilidades líquidas que arroje el balance general anual, cerrado en treinta y uno de Diciembre de cada año, se destinará el cincuenta por ciento á constitución de un fondo de reserva. El cincuenta por ciento restante podrá

ser aplicado por decisión de la asamblea general á reforzar el mismo rubro de reserva ó á obras de interés colectivo.

Cuando el fondo de reserva alcance el cincuenta por ciento del capital suscripto y totalmente integrado de la Caja Rural, podrá aplicarse el total de las utilidades anuales á obras de interés común de los asociados.

En ningún caso podrán repartirse dividendos.

Art. 19. Al reglamentarse la ley se determinarán los procedimientos á que las Cajas deberán sujetarse en sus gestiones sobre adelantos de fondos ante la Sección de Crédito Rural; las disposiciones que deberán contener los estatutos; el modo y la forma de las inspecciones de orden económico y técnico á cargo de la Sección de Crédito Rural; la vigilancia, inspección y fiscalización que ejercerá ésta sobre el empleo de los adelantos ó préstamos para que no sean desviados de su afectación; las garantías de orden general para asegurar el reembolso de los préstamos; los medios de contralor sobre las Cajas Rurales para salvaguardar los intereses del Banco de la República.

Art. 20. Las Cajas organizadas de acuerdo con la presente ley podrán emprender el estudio y la defensa de los intereses rurales. Para desempeñar esas nuevas funciones, les bastará con adquirir la categoría de Sindicato Rural.

Tendrá por principal objeto el Sindicato Rural:

A) Provocar y favorecer ensayos de cultivo, de abonos, de semillas, de instrumentos perfeccionados y facilitar á los asociados la adquisición por compra ó alquiler de esos mismos elementos de trabajo.

B) Provocar la enseñanza agrícola, vulgarizarla con ayuda de conferencias ó de cualquier otro medio útil, fomentar el trabajo rural mediante concursos, dar consejos é

instrucciones sobre todo lo concerniente á la producción rural.

C) Favorecer las transacciones rurales, sirviendo de intermediario para la venta y adquisición de productos y haciendo partícipes á los asociados de los descuentos ó rebajas que obtengan.

D) Proporcionar árbitros y peritos para la solución de las cuestiones en litigio.

E) Fomentar, crear y administrar sociedades de producción y de venta; cajas de socorros mutuos; cajas de retiro; seguros sobre accidentes, incendios, cosechas, granizo y ganados; y oficinas de información.

Art. 21. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 22. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 18 de Enero de 1912.

Antonio M. Rodríguez,
Presidente.

Julio M. Clavelli,
Secretario.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 19 de Enero de 1912.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con su copia auténtica, remítase el original al del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
Eduardo Acevedo.

Reglaméntanse las leyes de 19 de Enero de 1912, relacionadas con la Sección Crédito Rural y Cajas Rurales.

DECRETO

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 16 de Noviembre de 1912.

El Presidente de la República, reglamentando las leyes de creación de la Sección Crédito Rural y Cajas Rurales de 19 de Enero de 1912,

DECRETA:

Formalidades para acogerse á la ley

Artículo 1.° Las Cajas que se propongan obtener los beneficios que acuerda la ley de 19 de Enero de 1912, deberán gestionar su personería jurídica por intermedio del Banco de la República, Sección Crédito Rural. Presentarán con su solicitud los siguientes documentos:

1.° Ejemplar de los Estatutos de la Caja.
2.° Nómina completa de los asociados, con las cuotas-partes suscriptas por cada uno, número é importe.
3.° Certificado ó constancia del importe de cuotas-partes integradas.
4.° Lista de los miembros de la Comisión Directiva y del Comité de Vigilancia, con expresión de cargos y domicilios.
5.° Copia del acta de la asamblea general, constitutiva de la Caja.
6.° Certificación del Juzgado de Paz, donde la Caja tenga su asiento, dando fe de que

las condiciones de publicidad prescriptas por la ley han sido observadas.

Art. 2.° El Banco de la República elevará al Ministerio respectivo con su informe, los estatutos de la Caja solicitante, para la obtención de personería jurídica.

El informe deberá referirse á los siguientes puntos: Sede de la Caja, jurisdicción, número de asociados fundadores, monto del capital, forma constitutiva del mismo y opinión del Banco sobre la conveniencia de la admisión.

Art. 3.° Concedida la personería jurídica, el Banco de la República hará las comunicaciones del caso al Juez Letrado Departamental y al Juez de Paz respectivos y á la Comisión Directiva de la Caja.

Art. 4.° La personería jurídica de las Cajas Rurales se pierde:

A) Por liquidación ó disolución de la Caja.

B) Por violación de la ley de su reglamentación ó de los estatutos, á juicio del Banco de la República, con apelación al Ministerio de Hacienda, que resolverá en definitiva. El retiro de la personería jurídica se comunicará por el Banco al Ministerio y autoridades respectivas.

Disposiciones primordiales de los estatutos

Artículo 5.° Los estatutos de las Cajas estarán absolutamente subordinados á la ley de 19 de Enero de 1912 y su reglamentación, y contendrán los siguientes datos:

1.° Forma de constitución (responsabilidad solidaria, subsidiaria ó limitada), circunscripción territorial, domicilio y duración.

2.° Objeto.

3.° Capital de fundación.
4.° Cuotas-partes en que se divide el capital y valor de cada una.
5.° Formalidades para la cesión de las cuotas-partes.
6.° Condiciones para la admisión de asociados y formalidades de admisión.
7.° Casos de pérdida de la calidad de asociado y situación respecto de las obligaciones sociales. Eliminación por pérdida de calidad, fallecimiento ó dimisión.
8.° Operaciones de la Caja.
9.° Administración. Organos de la Administración de la Caja, funciones y atribuciones de la Comisión Directiva, del Comité de Vigilancia, Asamblea General y Cajero Contador.
10. Aplicación de utilidades. Constitución del fondo de reserva.
11. Disolución ó liquidación de la Caja. Casos en que proceda una ú otra. Procedimiento de la liquidación, que siempre se hará con intervención del Banco de la República, en salvaguardia de sus intereses.

Art. 6.° En las Cajas de responsabilidad limitada, cualquier socio podrá obligar su responsabilidad por determinada suma en beneficio de la Caja, fuera de la suscripción obligatoria á que se refiere el inciso 3.° de este capítulo, quedando solamente obligado á proveer, dentro del límite declarado, el saldo que pudiera necesitarse para pagar á los acreedores de la Caja (responsabilidad subsidiaria limitada). También en los casos de responsabilidad limitada, cualquier asociado podrá hacer depósitos de dinero con el fin de aumentar los recursos de la Caja, afectándolos á las responsabilidades inmediatas de la misma, en iguales condiciones á las de las cuotas-partes.

Art. 7.° Toda duda sobre interpretación de los estatutos será sometida á resolución del Banco de la República, con apelación al Ministerio correspondiente.

Comunicaciones de las Cajas al Banco de la República

Artículo 8.° Cualquier modificación en los estatutos, ó en la composición de las autoridades de las Cajas, deberá comunicarse al Banco de la República, con la copia fiel del acta respectiva.

Art. 9.° Las comunicaciones de las Cajas al Banco de la República llevarán la firma del Presidente de la Comisión Directiva, refrendada por la del Secretario. Los estados de contabilidad serán firmados por el Cajero Contador y visados por el Presidente de la Comisión Directiva.

Crédito ó préstamo á las Cajas Rurales

Artículo 10. Cuando las Cajas soliciten adelantos al Banco de la República, deberán ilustrar su pedido con los siguientes datos:

1.° Monto, forma, garantía y plazo del crédito solicitado.
2.° Destino del mismo.
3.° Estado demostrativo de la situación de la Caja en la fecha del pedido. Detalle de los valores en cartera. Lista de los suscriptores de las nuevas cuotas-partes emitidas, con indicación del capital integrado por cada uno de los asociados á la Caja Rural.

Art. 11. Las Cajas Rurales deberán remitir al Banco de la República:

1.° Un balance trimestral de las cuentas del Mayor y el movimiento de los valores de cartera.

2.º Un estado sumario anual de los gastos, recursos y operaciones efectuadas correspondientes al año anterior, con la lista de los miembros de la Caja en dicha época y á que se refiere el inciso *B* del artículo 5.º de la ley de Cajas Rurales y Sindicatos Rurales.

3.º Una copia del acta de cada asamblea general.

Descuentos de pagarés

Artículo 12. Al solicitar del Banco de la República el descuento de pagarés suscriptos por sus asociados, elevarán las Cajas una lista de los mismos deudores, con detalles exactos sobre su responsabilidad.

Préstamos hipotecarios

Artículo 13. Los préstamos hipotecarios á que se refiere el inciso *D* del artículo 3.º de la ley de creación de la Sección Crédito Rural, se tramitarán por intermedio de la Caja á que pertenezca el solicitante, de acuerdo con las instrucciones del Banco de la República.

Contabilidad

Artículo 14. La contabilidad de las Cajas será por partida doble y de acuerdo completo con las instrucciones y formularios suministrados por el Banco de la República á los efectos de la más absoluta uniformidad.

Art. 15. Las comunicaciones, estados, balances é informes se sujetarán á los modelos suministrados por el mismo Banco.

Fondos y créditos

Artículo 16. Los fondos sobrantes de las Cajas serán depositados en el Banco de la República y gozarán del mismo interés que el acreditado por la institución á sus cuentacorrentistas.

Art. 17. Los adelantos, préstamos ó créditos especiales acordados por el Banco de la República, resultarán inmediatamente reembolsables en caso de violación de los estatutos y de modificaciones que disminuyan las garantías de reembolso.

Inspección de las Cajas

Artículo 18. Los inspectores que representen al Banco de la República están facultados para verificar la contabilidad y la gestión de las Cajas, á fin de cerciorarse de la exacta observancia de las prescripciones legales y reglamentarias. Podrán, á ese efecto, exigir de la Administración y del Cajero-contador la exhibición de todas las piezas justificativas.

Art. 19. En sus informes abarcarán los inspectores los siguientes puntos:

1.° Arqueo General de Caja.
2.° Balance General.
3.° Valores de cartera.
4.° Examen general de las operaciones realizadas después de la inspección anterior.
5.° Investigación sobre el destino dado á los fondos recibidos del Banco de la República en calidad de crédito ó préstamo.
6.° Observaciones acerca del estado de los bienes, maquinarias, útiles y muebles que posea la Caja, y de los afectados en garantía de operaciones de carácter colectivo.
7.° Datos circunstanciados sobre la gestión de la Comisión Directiva, del Comité de

Vigilancia y del Cajero-contador, debiendo señalarse en detalle los casos de violación, falsa interpretación ó modificación de los estatutos.

Señalarán especialmente los casos en que la violación ó modificación de los estatutos disminuyan las garantías de los adelantos hechos por el Banco de la República y puedan provocar el reembolso anticipado.

Art. 20. La inspección á que se refieren los artículos anteriores se verificará por lo menos una vez por año en cada Caja.

Art. 21. El Banco de la República podrá solicitar directamente y en cualquier momento de las Cajas el envío de todos los datos que considere oportuno conocer á los efectos de la vigilancia permanente que le confiere la ley.

Memoria

Artículo 22. Anualmente el Banco de la República elevará al Ministerio de Industrias un informe sobre la aplicación de la ley y sobre los resultados obtenidos.

Art. 23. Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
EDUARDO ACEVEDO.
JOSÉ SERRATO.

CONCURSOS DE COLONIZACIÓN PARCIAL AGROPECUARIA

Concédese una prórroga relativa al cierre de los Registros departamentales de inscripción

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 3 de Octubre de 1913.

Vista la nota de la Oficina de Estadística Agrícola y Publicaciones, pidiendo prórroga de la fecha en que debe verificarse el cierre, por las Comisiones Departamentales, del Registro de inscripción de los ganaderos propietarios ó arrendatarios que deseen tomar parte en los concursos de colonización parcial agropecuaria de las estancias á que se refiere la ley de 15 de Julio de 1911; (*)

Oída la Inspección Nacional de Ganadería y Agricultura;

Teniendo en cuenta las razones en que se funda el pedido formulado; y

Considerando: Que la prórroga solicitada tiende á obtener un mejor resultado á los fines que se han perseguido al establecer esos concursos, desde que con ella se daría margen para iniciar una activa propaganda por intermedio de las Comisiones Departamentales, y del personal que tienen en Campaña las distintas reparticiones técnicas encargadas de llevar á cabo aquellos concursos,

---

(*) Tanto la invocada ley que estatuye concursos de colonización parcial agropecuaria departamentales, como sus respectivos decretos reglamentarios hállanse publicados en el número 2, página 265 y siguientes.

SE RESUELVE:

Prorrogar hasta el 31 de Diciembre del corriente año la fecha en que debe verificarse el cierre, por las Comisiones Departamentales, del Registro de inscripción de los ganaderos propietarios que deseen tomar parte en los concursos de colonización parcial agropecuaria de las estancias á que se refiere la ley de 15 de Julio de 1911.

Comuníquese á quienes corresponda y para conocimiento general publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JOSÉ RAMASSO.

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

DIRECCIÓN DE HIDROGRAFÍA

Avisos á los navegantes (*)

ADVERTENCIAS

Los arrumbamientos son verdaderos y los que se refieren á las luces desde el mar.

Las posiciones geográficas son solamente aproximadas, salvo cuando se dan los segundos.

Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich.

La visibilidad de las luces se refiere á tiempo claro.

Las profundidades se refieren á bajar mar ordinaria de sizigía.

Las alturas son dadas sobre la pleamar.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Río de la Plata—Señal luminosa sin guardián en Punta Negra

Funciona con toda regularidad desde el 1.º de Enero, la señal luminosa sin guardián de "Punta Negra", Río de la Plata).

(*Aviso á los Navegantes* 80-912, *Montevideo*).

(*) A partir de este número publicaremos los *Avisos á los navegantes,* expedidos por la Dirección de Hidrografía, sólo en lo que hace relación con el mar territorial y jurisdicción de la República. Al efecto comenzamos dando inserción á los circulados durante el año corriente.—(*Advertencia de la Dirección*).

Río de la Plata.—Puerto de Montevideo.—Sobreelevación de las torres balizas-luminosas de los morros de las escolleras á la entrada del Antepuerto.

Se ha aumentado la altura de las torres-balizas luminosas que señalan la entrada al Antepuerto de Montevideo, en los morros de las escolleras que lo limitan, consiguiendo una altura para el plano focal de 12 metros 20 centímetros sobre la pleamar.

Las luces no han sido alteradas.

(Carta Inglesa 493, H. O. List of Lights, vol. I, pág. 78, N.os 1326 y 1327.—Boletín de *Avisos á los Navegantes* N.° 5-1912, *Montevideo*).

Río de la Plata.—Bahía de Montevideo.—Colocación de dos boyas luminosas al norte de ella

Piedra de la Teja:—Ha sido fondeada una boya de casco rojo y luz roja á destellos al Sur de la piedra de la Teja, entre ella y la isla Libertad en 2 metros 40, de agua.

Piedra Redonda:—Ha sido fondeada una boya de casco negro y luz blanca á destellos, al Sur de la piedra Redonda, entre la isla Libertad y Humphreys.

(Carta Inglesa 2001 y 493).

Río de la Plata.—Isla de Flores.—Boya luminosa para indicar fondeadero

Para evitar averías en el cable telegráfico que une la Isla de Flores con Montevideo, se ha fondeado una boya de luz verde á destellos, al Norte de esa Isla en 7 metros 30 (24 pies) de agua, debiendo las embarcaciones fondear al Oeste de esa boya.

(Cartas Inglesas 596 y 2544.—U. S. A. East Coats of South America, 1904, cap. XI, pág. 557. —U. S. A. List of Ligths.—1912, Vol. I, N.° 1321 a.

Océano Atlántico.—Cabo Santa María.—Puerto de "La Paloma"—Baliza en el morro de la escollera

Desde el 30 de Junio funciona instalada en el morro de la escollera de abrigo del puerto de ''La Paloma'', junto al Cabo de Santa María, una baliza de luz verde á destellos, de 8 metros de altura focal y 5 millas de alcance.

(Cartas inglesas 2544 y 2522.—U. S. A. East Coast of South America, 1905, cap. XI, pág. 547. —U. S. A. List of Lights, Vol. I, 1902 N.° 1314 a.).

Río de la Plata.—Observaciones magnéticas practicadas por M. H. J. Johnston del Departamento Magnético de Wáshington

BAHÍA DE MONTEVIDEO—PLAYA CAPURRO

Fecha:—Julio de 1913.
Posición:—En la parte N. E. de la Bahía de Montevideo.
Declinación:—3° 48' 5'' E.
Fuerza horizontal:—24.72 c. g. s.
Inclinación:—21° 52' S.

PUNTA DEL ESTE—MALDONADO

Fecha:—Julio de 1913.
Declinación:—2° 52' E.
Fuerza horizontal:—24.57 c. g. s.
Inclinación:—21° 52' S.

Río de la Plata.— Reposición de la boya luminosa de las Pipas

Posición:—La boya luminosa que marca el escollo de las ''Pipas'' en el ''Canal del Norte'' y que por efecto de un temporal había desaparecido de su sitio, ha sido repuesta. La boya está actualmente colocada á una distancia de 926 metros (½ mi-

lla), al S. 8° W. de la posición que ocupaba anteriormente. Las marcaciones son las siguientes: El Faro de Colonia al N. 85° W. La Pirámide del Riachuelo al N. 11° W. La Punta Artilleros al N. 66° E. Posición aproximada. Lat. S. 34° 29' 45''. Long. W. 57° 41' 28''.

Carácter:—Luz roja á destellos.

Observaciones: — Está fondeada en 5m.00 al cero.

Cartas Inglesas afectadas:—1749-2544.

Río de la Plata.—Rada de Colonia—Colocación de boyas luminosas

Se han colocado en la parte N. de la Rada de Colonia, dos boyas luminosas á destellos.

Posición:—1) Una boya de casco rojo y luz roja á destellos está situada á 270m. hacia el E de la Isla de López del W. y en una sonda de 7m.00 de agua al cero. Sus demoras son: Faro de la Colonia al S. 58° E. Boya roja del N. de la Laja S. 46° E. Faro del Farallón al S. 28° W.—2) La otra de casco negro y luz á destellos blancos está situada 200 m. al S. 10° E. del bajo fondo rocoso conocido por la "Piedra Chata". Dicho bajo está situado en la parte S. de la Isla de Hornos de más hacia á tierra. La boya está colocada en una sonda de 4m.00 al cero. Sus demoras son: Faro de Colonia al S. 52° E. Faro del Farallón S. 4° W. Boya del Canal del Farallón K. 56.500 al S. 68° W.

Observaciones:—La navegación por el canal que balizan estas dos boyas debe hacerse en la siguiente forma: Saliendo de la rada de Colonia por el N cuando se esté en la boya roja que marca la parte N de la restinga de la Laja, se tirará á rumbo directo á pasar entre las dos islas de López, dejando á babor la boya roja á destellos que marca la restinga de la isla de López del W. Desde esta boya

se irá en demanda á rumbo directo de la boya á luz blanca á destellos que marca la Piedra Chata ya mencionada, dejándola á estribor. Desde esta boya se navegará á rumbo directo en demanda de la boya K. 56.500 de la Canal del Farallón. La sonda mínima en la canal que balizan estas boyas es de 3m.04 (10 pies ing.) al cero.

Cartas Inglesas afectadas:—N.° 2004.

NOTA IMPORTANTE

Se ruega á las autoridades marítimas, armadores, capitanes de buques, agencias de vapores, etc., comunicar á la Dirección de Hidrografía de Montevideo, Sección B, toda novedad, error ó dato de interés para los navegantes, que descubran en las cartas, derroteros y publicaciones náuticas de las costas del país y costas y mares vecinos, y especialmente cualquier diferencia ó anomalía que se notare en el funcionamiento ó ubicación de las señales de navegación—(faros, boyas, balizas, sirenas, etc.).

—Diríjase la correspondencia á la Sección B de la Dirección de Hidrografía, Casilla de Correo, 413, Montevideo, Uruguay.

Montevideo, Agosto 30 de 1913.

FAROS DE LA

Nombres, situación

Nombre	Situación		
	Lugar	Latitud Sur	Longitud Oeste de Greenwich
Cabo Polonio	En el Cabo de este nombre, Departamento de Rocha.	34°26' 06"	53° 48' 25"
De la Colonia	En la parte Sur de la ciudad del este nombre.	34 28 23	57 51 07
De la isla del Farallón . .	En la Isla del mismo nombre què existe al Oeste de la Ciudad de la Colonia.	34 29 12	57 55 34
Cabo Santa María	En el Cabo de este nombre, Departamento de Rocha.	34 40 01	54 09 01
De José Ignacio	En el Cabo de este nombre, Departamento de Maldonado.	34 50 58	54 39 24
Del Cerro de Montevideo . .	En la cumbre de este Cerro.	34 53 29	56 15 30
Pontón de la Panela . . .	Pontón de dos palos pintado de rojo fondeado en la cabeza Norte de la Piedra de este nombre.	34 54 36	56 26 16
De Punta Brava	En la Punta de este nombre, Departamento de Montevideo.	34 56 18	56 09 31
Isla de Flores	En la Isla del mismo nombre.	34 56 55	55 54 46
De Punta del Este	En la Punta de este nombre, Departamento de Maldonado.	34 58 15	54 56 37
De la Isla de Lobos . . .	En la Isla de este nombre que existe en la desembocadura del Río de la Plata á cuatro millas de Punta del Este.	35 01 07	54 54 22
Pontón del Banco Inglés . .	Pontón de dos palos pintado de Rojo, en la cabeza Norte del Banco de su nombre.	35 06 00	55 53 40

(*) La legislación correspondiente á los faros nacionales, así como las disposiciones del padas en el número 5, páginas 636 al 652. — (*N. de la D.*)

(1) En la misma torre debajo de la luz principal y orientada al *Este*, hay una *luz de* Isla. El cono luminoso está dispuesto en forma que cubre el arrecife en una extensión característica la siguiente: Emisión de un sonido de tres segundos de duración cada estación de Punta del Este.

(2) En este pontón existe un aparato transmisor de señales submarinas que funciona cuya característica es la siguiente: Grupo de tres toques de campana seguido de un

REPÚBLICA (*)

y características

Característica	Alcance en estado ordinario de transparencia atmósferica en millas
Un destello blanco cada doce segundos	20
Destellos de luz blanca de quince segundos cada tres minutos	5
Luz blanca fija	7
Destello blanco prolongrda cada minuto y luz blanca fija en la corona inferior	Para los destellos 20 Para la luz fija 10
Luz blanca fija	7
Grupos de tres destellos blancos cada diez segundos	32
Luz blanca fija	7
Destellos rojos y blancos alternados cada cinco segundos	14
Uu grupo de dos destellos blancos cada diez segundos	19,5
Luz blanca fija con ocultaciones, visible noventa segundos, eclipse veinte y cinco segundos; la luz se ve con toda su intensidad durante cuarenta segundos.	15
Luz blanca de destellos equidistantes cinco segundos	23,5 (1) En atmósfera brumosa 17,5
Luz blanca fija	6 (2)

Poder Ejecutivo que la complementan en sus partes técnica y administrativa, han sido agru-

dirección (*roja fija*) que marca el arrecife situado á un tercio de milla al Este de dicha de más de dos millas. Está provisto de una sirena para los días de niebla, siendo su treinta segundos. Existe además un semáforo para comunicar con los vapores y con la

siempre que el estado de la atmósfera impida la visibilidad ya sea por neblinas ó lluvias, y silencio de diez segundos.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

BOLETÍN

DEL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(NOVIEMBRE DE 1913)

Año I — Núm. 10



MONTEVIDEO
Imp. "El Siglo Ilustrado", de Gregorio V. Mariño
938 — Calle San José — 938
1913

ESTE "BOLETÍN" SE PUBLICA MENSUALMENTE

Tanto el canje como la correspondencia, remítanse á nombre del Director:

JUAN A. FRABOSQUI

— Cónsul adscripto al Ministerio de Relaciones Exteriores —

República Oriental del Uruguay.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

BOLETÍN

DEL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(NOVIEMBRE DE 1913)

Año I — Núm. 10





MONTEVIDEO
Imp. "El Siglo Ilustrado", de Gregorio V. Mariño
938 — Calle San José — 938
1913

SUMARIO

Página

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES—

DEPARTAMENTO DE HACIENDA—

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA—

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIAS—

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA—

COMISIÓN DEMARCADORA DE LÍMITES CON EL BRASIL

Nómbrase Comisario sustituto al capitán y agrimensor señor Julio A. Roletti

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 17 de Octubre de 1913.

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la renuncia presentada por el teniente coronel don Silvestre Mato del cargo de Comisario sustituto de la Comisión Demarcadora de Límites con el Brasil, y agradézcansele los importantes servicios prestados en dicho puesto.

Art. 2.° Nómbrase Comisario sustituto de la Comisión Demarcadora de Límites con el Brasil al capitán y agrimensor señor Julio A. Roletti.

Art. 3.° Expídanse los documentos correspondientes, comuníquese, insértese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
E. BARBAROUX.
JUAN CARLOS BLANCO.

CONVENCIONES INTERNACIONALES DE DEFENSA AGRÍCOLA

Inclúyese entre los asuntos de la convocatoria extraordinaria legislativa el texto de las celebradas y firmadas en Montevideo.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 16 de Octubre de 1913.

Visto el texto de la Convención Internacional de Defensa Agrícola, el de la Convención relativa á la exploración de los focos de origen de la langosta y el de la Convención Internacional de Defensa Agrícola relativa á plagas desconocidas, que han sido acordadas y firmadas en esta Capital por los delegados plenipotenciarios á la Conferencia Internacional celebrada en el mes de Mayo del corriente año,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Remítase á la Honorable Asamblea General el texto de las expresadas Convenciones, solicítese de ella la aprobación requerida por las disposiciones constitucionales correspondientes, y declárese incluído este asunto entre los que han motivado su convocatoria á sesiones extraordinarias.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
E. Barbaroux.

CONGRESOS MÉDICOS VI PANAMERICANO Y V LAT. AMERICANO

Nombramiento de delegados oficiales ante los que han de celebrarse en Lima

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 14 de Octubre de 1913.

Habiendo sido invitado este Gobierno por el de la República del Perú, para que se haga representar oficialmente en los Congresos Médicos VI Panamericano y V Latino Americano, que se reunirán en Lima en Noviembre del corriente año,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la referida invitación.

Art. 2.° Nómbranse Delegados Oficiales á los señores doctor Leonidas Avendaño, profesor en la Facultad de Medicina de Lima, y doctor Domingo Prat, profesor agregado en la Facultad de Medicina de Montevideo.

Art. 3.° Expídanse los documentos correspondientes, comuníquese, publíquese é insértese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
E. Barbaroux.
Baltasar Brum.

UNIFICACIÓN DE LAS ESTADÍSTICAS COMERCIALES

Nombramiento de Delegado Plenipotenciario de la República ante la Conferencia Internacional á reunirse en Bruselas, que estudiará esta materia.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 30 de Octubre de 1913.

Habiendo sido invitado el Gobierno de la República por el de Su Majestad el Rey de los Belgas, para hacerse representar oficialmente en la Conferencia Internacional para la unificación de las Estadísticas Comerciales, que se reunirá en Bruselas,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la expresada invitación, formulada por intermedio de la Legación de Bélgica en Montevideo.

Art. 2.° Desígnase como Delegado Plenipotenciario, á los efectos consiguientes, al doctor don Alberto Guani, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Bélgica.

Art. 3.° Expídanse los documentos correspondientes, comuníquese, insértese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
E. BARBAROUX.
PEDRO COSIO.

INSTITUTO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA EN ROMA

Desígnase delegado ante el Comité Permanente, á don Enrique J. Rovira, Vicecónsul de la República en aquella Capital.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 10 de Noviembre de 1913.

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al señor don Enrique J. Rovira delegado del Uruguay en el Comité Permanente del Instituto Internacional de Agricultura en Roma.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese é insértese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
E. Barbaroux.
José Ramasso.

CÓNSUL HONORARIO EN PARANÁ (REPÚBLICA ARGENTINA)

Nómbrase á don Felipe Vidal Ballesteros

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 17 de Octubre de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Cónsul honorario en Paraná, República Argentina, al ciudadano don Felipe Vidal Ballesteros.

Art. 2.° Expídase la Patente respectiva, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
E. Barbaroux.

CÓNSUL HONORARIO EN BOSTON (EE. UU. DE AMÉRICA)

Promuévese á tal rango al Vicecónsul don Max Otto von Klock

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 28 de Octubre de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Promuévese á Cónsul honorario en Boston (Estados Unidos de América), al Vice-

cónsul honorario en la misma localidad, señor Max Otto von Klock.

Art. 2.° Expídase la Patente respectiva, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
E. Barbaroux.

CÓNSUL HONORARIO EN LIEJA (BÉLGICA)

Designación del señor Manuel Hanquet

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 28 de Octubre de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Cónsul honorario en Lieja al señor Manuel Hanquet.

Art. 2.° Expídase la Patente, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
E. Barbaroux.

VICECÓNSUL HONORARIO EN MONTE CASEROS (ARGENTINA)

Se nombra á don Pablo J. Rivero

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 17 de Octubre de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Vicecónsul honorario en Monte Caseros (República Argentina), al ciudadano don Pablo J. Rivero.

Art. 2.° Expídase la Patente respectiva, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
E. Barbaroux.

VICECÓNSUL HONORARIO EN BILBAO (ESPAÑA)

Nombramiento del señor Enrique Menchaca

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 17 de Octubre de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Vicecónsul honorario en Bilbao (España), al señor Enrique Menchaca.

Art. 2.° Expídase la Patente, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
E. Barbaroux.

VICECÓNSUL HONORARIO EN FORT-DE-FRANCE (LA MARTINICA)

Desígnase á don Gustavo Caminade

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 17 de Octubre de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al señor Gustavo Caminade Vicecónsul honorario en Fort-de-France (Martinica, Antillas Francesas).

Art. 2.° Expídase la Patente respectiva, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
E. Barbaroux.

VICECÓNSUL HONORARIO EN HALIFAX (CANADÁ)

Nómbrase al señor James Neville, con jurisdicción en toda Nueva Escocia

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 28 de Octubre de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Vicecónsul honorario en Halifax, con jurisdicción en toda Nueva Escocia, al señor James Neville.

Art. 2.° Expídase la Patente, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
E. Barbaroux.

EL MUTUALISMO EN LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

Su orientación por el Gobierno

(INFORME DEL CÓNSUL GENERAL, SR. MANUEL BERNÁRDEZ

Consulado General de la República Oriental del Uruguay en los Estados Unidos del Brasil.

Río Janeiro, 8 de Octubre de 1913.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Emilio Barbaroux.

Señor Ministro:

La idea de la agremiación cooperativa con fines económicos y sociales, que tan extraordinarios progresos está haciendo en todos los países civilizados, viene de cierto tiempo á esta parte propagándose en distintas regiones del Brasil, con marcada persistencia, y aunque la precipitación y la tendencia á improvisar y á forzar el ritmo natural de las cosas, que aquí como ahí es un signo de la raza, ha solido hacer abortar algunas tentativas, desacreditando momentáneamente el pensamiento esencial, otras, organizadas con prudencia y en formas compatibles con su evolución regular, se han afirmado y van en camino de franca prosperidad. El actual Ministro de Agricultura, doctor Pedro de Toledo, ha promovido en este rumbo una obra de gobierno seria y profunda, organizando una dirección del cooperativismo, que más que de otra cosa se cuida de orientar las iniciativas, su-

gerirlas á veces, ilustrarlas siempre en sus relaciones con la legislación y evitarles insucesos por los medios posibles. A esta acción directriz y discretamente tutelar, ha acompañado una propaganda de hechos sobre el terreno, en varias regiones donde el pensamiento cooperativista ha aparecido con ostensible capacidad para traducirse en fórmulas positivas. Así fué especialmente en Río Grande del Sur, donde en pocos meses una propaganda oficial clara y vigorosa ha obtenido resultados excelentes, ya en pleno florecimiento. En Minas Geraes, en el Estado de Río de Janeiro y en Sao Paulo, la acción del Ministerio ha dado igualmente buenos frutos—lo que parece indicar que el ambiente económico-social está preparado ya para recibir con provecho estas nuevas formas de utilizar la acción colectiva. El asunto es de bastante importancia para una información más detenida, que me propongo hacer en la Memoria anual. En este breve informe me limitaré, por lo tanto, á resumir las instrucciones que el funcionario encargado de la fiscalización y dirección de la propaganda cooperativista dirigió á un comerciante de esta plaza, respondiendo á una consulta sobre la organización cooperativista que un grupo de comerciantes proyecta hacer aquí, bajo la rúbrica de ''Sindicato de Propaganda y Crédito Comercial''.

El señor Sarandy Raposo, que es el funcionario informante, y que se ha distinguido ya en el estudio de estas cuestiones por la solidez de su erudición y claridad de su concepto en orden á lo que debe ser y cómo debe actuar, para ser eficaz, el mecanismo cooperativo, hace notar desde luego que se ha caído en un error, por otra parte frecuente, al elaborar el proyecto, confundiendo asociaciones que deben ser diferentes, y operar con entera separación de cajas y responsabilidades: el ''Sindicato'', propiamente dicho, y la ''Asociación de

Propaganda y Crédito Comercial'', que resultan involucrados en el proyecto sin poder serlo en el hecho legal, pues por la buena doctrina cooperativista, ya consagrada aquí en un decreto que rige esta clase de asociaciones, el ''Sindicato'', además de su misión de defensor del gremio que lo funda, funciona como organizador, como generador de asociaciones, creando en su seno y para sus miembros, instituciones de mutualidad, previsión y cooperación de toda especie'', pero estando expresamente vedado á los administradores, fundadores ó iniciadores de los ''Sindicatos'', obtener con éstos ganancias ó ventajas materiales de cualquier entidad ó naturaleza; preceptuando aún dicho decreto, que ''no es permitido á ningún ''Sindicato'' cooperativista, especular con títulos de cualquier especie, pudiendo, sin embargo, adquirir bienes inmuebles, sin más restricción que la de ser éstos aplicados á los servicios y fines previstos en los respectivos estatutos''. De esta necesidad de rectificar el concepto esencial, resulta la de tener que reformar el proyecto, y el señor Sarandy aprovecha la oportunidad para hacer á los comerciantes interesados en esta iniciativa, la excelente sugestión de todo un programa de coperativismo práctico, escalonado racionalmente en sus etapas, yendo de la base á la cúspide, por esfuerzos sucesivos. Por tratarse de asuntos aun no muy familiares á la masa popular, que es la que, sin embargo, mayor provecho tiene que esperar de este género de asociaciones, creo útil resumir estos consejos, en el orden gradualmente progresivo que la experiencia les ha impuesto, y en que los enuncia el señor Sarandy, aconsejando á los comerciantes que desean agremiarse, las siguientes fundaciones sucesivas:

1.° *Sindicato Profesional de Comerciantes*, para defensa de sus intereses y estudio de las cuestiones comerciales ó industriales, teniendo por fin

primordial la práctica de procedimientos que liberten al comercio de gastos inútiles y hagan posible la reducción de los precios de venta, — para beneficio de los consumidores, — y el aumento de los precios de oferta, para la debida valorización del trabajo productor,—esto es, para beneficiar á los labradores y á los obreros, retribuyendo más equitativamente su trabajo;

2.° *Cooperativa Comercial de Consumo,* para la provisión, á plazo, mediante un pequeño porcentaje sobre las facturas,—además de los fletes y transportes—de los artículos necesarios para el *stock* de las *Cooperativas Agrícolas y Obreras de Consumo.*

3.° *Cooperativa Comercial de Crédito,* para prestar, á interés reducido, á las firmas asociadas, en caso de necesidades urgentes determinadas por vencimientos de letras, etc., ó para la adquisición ventajosa de mercaderías pertenecientes á firmas no asociadas, y principalmente para adelantar á las Cooperativas Agrícolas ú Obreras, de Consumo ó de Producción, el lastre metálico necesario para su fundación, mediante intereses módicos y garantías que no cercenen su libertad y hagan posible la armonía entre productores y consumidores, determinando la modificación del actual sistema de distribución de las mercaderías por una inteligente aplicación del ''Cooperativismo Colectivo'' ó ''Cooperación Social'' al servicio del ''Cooperativismo individual'' ó ''Cooperación Objetiva''.

4.° *Cooperativa Comercial de Producción,* para la fundación de establecimientos industriales de todo género, sujetos á los más rigorosos preceptos de la higiene y de la técnica profesional, donde los labradores, criadores y obreros de oficios diversos obtengan retribuciones proporcionadas á sus esfuerzos y aptitudes, siendo una de ellas representada por la reducción de las horas de trabajo y el

aumento del salario, y la otra por la participación creciente en las ganancias, tendiendo á garantir una vejez tranquila al trabajador y á su familia.

5.° *Cooperativa Comercial de Construcción,* para edificar casas para los socios y empleados, y, principalmente, para la construcción de barrios obreros, mediante alquileres módicos y bajo la forma de pagos mensuales hasta la indemnización del costo y de los impuestos pagos, con más un exceso, á título de interés, sobre el costo originario del inmueble,—exceso que no debe pasar del 30 %.

6.° *Cooperativa Comercial de Enseñanza, Previsión y Asistencia,* para la fundación de escuelas, hospitales, asilos; para la aplicación, en suma, de todas las formas de mutualidad tendientes á educar el espíritu y el cuerpo y á ampararlo en la enfermedad y en la vejez.

Hasta ahí el programa que el señor Sarandy Raposo sugiere á los comerciantes que, ya conscientes de las ventajas enormes de la agremiación, tantean, sin embargo, el camino á seguir, aun inseguros del rumbo. La sucesión gradual de los esfuerzos apuntados, apoyándose los unos en los otros, obedece á una lógica perfecta, atendiendo por ciclos sucesivos á necesidades cada vez más elevadas. No se puede decir que el esfuerzo camina así de menos á más, sino de abajo arriba. En su esencia y aun en su estructura, no es sino el ya clásico y glorioso programa de aquellos 28 tejedores de Rochdale, que en los admirables estatutos de su histórica asociación, formularan hace setenta años, en la expresión exacta de Charles Gide, el programa de la cooperación "para su tiempo y para todos los tiempos". Ese es el camino á seguir, único, claro y seguro. Apartarse de él, conduce á los desastres de las cajas aisladas de Alemania, á las exageraciones combativistas y tiránicas del socialismo y del clericalismo belgas, y á

la situación anómala de las instituciones confesionales intransigentes de Italia, que merecieron ya una saludable y sabia admonición del propio Vaticano, autorizando al clero "á amparar con sus consejos y su acción la formación y el desenvolvimiento de las sociedades mutualistas", pero prohibiendo expresamente, al clero, á los padres seculares y á las congregaciones, aceptar posiciones administrativas.... La línea de conducta progresiva marcada por el sabio funcionario brasileño en el programa que motiva este ligero informe, restablece la sana doctrina, hoy definitivamente triunfante donde ha sido sinceramente observada, como es principalmente el caso de Inglaterra, en donde, siguiéndose inteligentemente el memorable programa de la *Rochdale Equitable Pioneer's Society,* se ha llegado por la vía experimental á consagrar como base de todo plan á seguir la progresión enunciada en la siguiente síntesis, simple como una cartilla, pero que debe ser deletreada á menudo por los gremios, para evitar nuestra frecuente propensión á querer comenzar á edificar la casa por el tejado: empezar por instituir las cooperativas de consumo para reducir el costo de la vida; la reducción del costo de la vida permite la realización de una economía correlativa; realizada esta economía, está formado con ella el lastre metálico necesario para instituir las cajas de crédito; organizadas las cajas de crédito, viene como consecuencia la acumulación de fuertes capitales; la posesión de estos capitales va gradualmente facultando á las clases productoras la obtención del salario y del beneficio,—restituyendo, en fin, el capital al verdadero dueño, por medio de las cooperativas de producción—y coronando el conjunto—como una inflorescencia superior de toda esa serie de organizaciones concatenadas,—las instituciones mutualistas derivadas, y complementarias — de Previsión, de Asistencia y de Enseñanza.

Este asunto, cada día de más intenso interés social, ha de ser más de una vez motivo de informes de este Consulado, pues considero aún más provechosas para nuestra población las experiencias felices que á este respecto puedan irse observando en países análogos al nuestro en el grado de su civilización, que las que los tratados nos trasmiten en relación á sociedades de las cuales nos separan diferencias profundas de cultura, de hábitos colectivos y de ambiente.

Saludo á V. E. con mi más elevada consideración.

MANUEL BERNÁRDEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 22 de Octubre de 1913.

Acúsese recibo y publíquese en el BOLETÍN de este Ministerio.

BARBAROUX.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES Y ESCOLARES

Reglas para la computación de tiempo de servicios públicos.—Nuevo plazo acordado á los que quieran acogerse á los beneficios de las respectivas Cajas.

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° En todos los casos en que el Poder Legislativo haya computado servicios por gracia especial, y no se refieran á empleos con sueldos conocidos, el reintegro del montepío se hará de acuerdo con el sueldo del empleo más análogo que exista en los presupuestos vigentes, á juicio de la Caja de Jubilaciones Civiles ó del Poder Ejecutivo, según corresponda, previo informe de la Contaduría General del Estado.

Si se computaran servicios no prestados, el montepío se abonará con arreglo al sueldo del último empleo que tenga ó haya tenido el interesado.

En esos casos el reintegro correspondiente será: el 3.50 o|o por el primer año de servicios computados: el 4 o|o por el segundo; el 4.50 o|o por el tercero, y el 5 o|o por los subsiguientes.

Art. 2.° Fíjase un nuevo plazo de un año á contar desde la promulgación de la presente ley, para que los empleados públicos ó sus deudos con derecho á pensión, puedan acogerse á los beneficios de las Cajas de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 15 de Julio de 1913.

EUGENIO J. LAGARMILLA,
Presidente.
Domingo Veracierto,
Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 15 de Julio de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el Registro de este Ministerio y con la copia respectiva remítase al Ministerio del Interior, á sus efectos.

BATLLE Y ORDÓÑEZ
PEDRO COSIO.

CLASES PASIVAS CIVILES Y MILITARES

Supresión del impuesto sobre sueldos y asignaciones inferiores á seiscientos sesenta pesos inclusives anuales y reducción de los que gravan á las mismas clases, de mayor entidad.

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las asignaciones y sueldos de las clases pasivas de seiscientos sesenta pesos anuales inclusives para abajo, quedan libres, desde la promulgación de la presente ley, del descuento del diez y nueve por ciento que hoy sufren.

Art. 2.° Queda reducido á diez por ciento el impuesto de diez y nueve por ciento que grava las asignaciones y sueldos de las clases pasivas mayores de seiscientos sesenta pesos anuales.

Art. 3.° De igual beneficio al indicado en el artículo 2.° gozarán las asignaciones correspondientes á puestos militares que figuran en el Presupuesto General de Gastos, en forma líquida, después de descontado el referido diez y nueve por ciento.

Art. 4.° Estarán también comprendidos en las disposiciones precedentes los sueldos de los empleados asimilados á militares, expresamente indicados por la ley de Presupuesto General de Gastos.

Art. 5.° El importe necesario para cubrir las erogaciones indicadas en los artículos precedentes, se tomará de rentas generales mientras no se sancione el Presupuesto.

Art. 6.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 7 de Mayo de 1913.

MANUEL B. OTERO,
Presidente.

M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 15 de Mayo de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el Registro de este Ministerio, y con la copia respectiva remítase al Ministerio del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
PEDRO COSIO.

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY

Ley exonerándolo del impuesto de papel sellado y demás derechos correspondientes á sus operaciones

---

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los certificados é informes que solicite el Banco Hipotecario del Uruguay para los préstamos que acuerde en lo sucesivo, así como para las ampliaciones ó renovaciones de los mismos, serán expedidos por los Registros nacionales de la propiedad inmueble y demás oficinas públicas, propiedad del Estado, en papel común, y libres de todo derecho.

Dichos informes y certificados serán para uso exclusivo del Banco, que los conservará en su Archivo.

Art. 2.° Las escrituras que se extiendan con motivo de las operaciones indicadas, quedan exentas del papel sellado y de los derechos de inscripción.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 7 de Noviembre de 1913.

MANUEL B. OTERO,
Presidente.

M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 10 de Noviembre de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el Registro de este Ministerio y con la copia respectiva remítase al del Interior á sus efectos.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
PEDRO COSIO.

Reglamentación de la precedente ley

DECRETO

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 11 de Noviembre de 1913.

El Presidente de la República, reglamentando la ley de 10 del corriente que exonera al Banco Hipotecario del Uruguay del impuesto del papel sellado y derechos en las operaciones que efectúe,

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Los testimonios ó copias de los contratos hipotecarios, sus renovaciones y ampliaciones, se extenderán en papel simple numerado creado por el decreto de 11 de Octubre de 1905, que la Contaduría General de la Nación suministrará en las condiciones de dicho decreto, para serle aplicado el membrete del Banco.

Art. 2.° Los Registros y oficinas de propiedad nacional expenderán gratuitamente, de acuerdo con

la precitada ley, los certificados y los informes que se les soliciten para las operaciones hipotecarias del Banco, siempre que en los respectivos pedidos conste la intervención *directa* de la institución.

Art. 3.° El Banco ejercerá un contralor y fiscalización eficaces para impedir que se cometan abusos en los pedidos de certificados destinados exclusivamente para los préstamos hipotecarios que realice.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
PEDRO COSIO.

DERECHO DE PISO EN EL PUERTO DE MONTEVIDEO

Se establece sobre los materiales de construcción que ocupen sitios en sus muelles, ramblas y explanadas

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 18 de Marzo de 1912.

Tomada en consideración la nota del Consejo de Administración del Puerto de Montevideo, dando cuenta de la forma en que indefinidamente se depositan en las ramblas de la dársena número 2 algunos materiales de construcción, transformando dichas ramblas en depósitos particulares, con perjuicio de las operaciones del puerto,

SE RESUELVE:

Autorizar al referido Consejo para que, á contar desde el 1.° de Abril próximo, aplique, con carácter precario y hasta tanto se dicte una regla-

mentación definitiva, un derecho de piso de cinco centésimos diarios por metro cuadrado, del espacio que ocupen esos materiales en los muelles, ramblas y explanadas y á contarse desde los tres días después de la descarga.

Avísese en contestación, pase á la Contaduría General y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
José Serrato.

Plazo para el retiro de los materiales de construcción que se depositen en las ramblas del puerto de Montevideo.

DECRETO

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 21 de Octubre de 1912.

Teniendo en cuenta las indicaciones del Consejo de Administración del Puerto que dieron mérito á la resolución del 18 de Marzo del corriente año, fijando con carácter provisorio un alquiler por el piso que ocupan los materiales de construcción y otros artículos cuya permanencia indefinida en la rambla y explanada de la dársena número 2 perturba el tráfico aduanero;

Vista también la solicitud presentada por los importadores de esas mercaderías, y atento lo nuevamente manifestado por dicho Consejo respecto al temperamento que ahora propone conciliando el interés público con el privado,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Acuérdase para el retiro de los materiales de construcción y otros artículos que se depositan en las ramblas del puerto, dentro y fuera del cercado aduanero, un plazo de cuarenta y cinco días corridos, que empezará á contarse desde la fecha en que la Aduana dé entrada al buque conductor de las cargas.

Art. 2.° Los efectos que quedaren sin retirar después de transcurrido el indicado plazo de cuarenta y cinco días, pagarán un alquiler mensual por el piso ocupado, equivalente al doble de lo que la Aduana cobra por concepto de descarga, arrimada y entrega, según la tarifa de capatacías fiscales actualmente en vigencia, ó cualquier otra que pueda regir en lo futuro, relacionada con el movimiento de bultos en los muros y ramblas.

Art. 3.° Los bultos que se encuentren depositados sobre las ramblas en la fecha en que se ponga en vigor este decreto, tendrán un plazo único de cuarenta y cinco días para que sean totalmente retirados. Los bultos y efectos que no queden retirados dentro de dicho plazo, pagarán el alquiler de piso en la forma que determina el artículo 2.°.

Art. 4.° Este decreto tendrá carácter precario hasta la reglamentación definitiva de los servicios portuarios.

Art. 5.° La percepción y contralor del producto de los alquileres de piso serán efectuados provisoriamente por la Aduana.

Art. 6.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
José Serrato.

Ampliase el plazo fijado anteriormente, respecto á la permanencia gratuita de materiales de construcción en las ramblas del puerto de Montevideo.

RESOLUCIÓN

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 22 de Octubre de 1913.

Vista la gestión del Consejo de Administración del Puerto haciendo presente la necesidad de modificar el decreto de 21 de Octubre de 1912 que estableció un derecho de piso á los materiales de construcción que permanezcan más de 45 días en las ramblas del puerto, cuyo plazo considera que debe ampliarse hasta los 60 días, en atención á las dificultades observadas en la práctica para hacer efectivo el cobro del derecho fijado por el referido decreto; y

Tenidas en consideración las razones en que apoya el Consejo la medida aconsejada, así como la indicación que también hace de reducir en un 50 o|o el derecho adeudado por dicho concepto por los introductores de materiales de construcción que no han podido ser retirados de las ramblas por las causas que se exponen en la nota precedente; y

Considerando: Que el objeto primordial que se ha tenido en vista al dictar el decreto de la referencia, no fué otro que el despejo de las ramblas dentro de un plazo prudencial, previendo la abusiva permanencia indefinida de los materiales,

SE RESUELVE:

1.° Hasta nueva disposición queda fijado el plazo de 60 días de permanencia gratuita de los mate-

riales de construcción en las ramblas del puerto, vencido el cual pagarán un derecho de piso equivalente al doble del que se cobra por concepto de descarga, arrimada y entrega.

2.° El derecho de piso que corresponda aplicar desde la fecha del decreto de 21 de Octubre de 1912 á los materiales de construcción depositados en la dársena II, será liquidado reduciendo á la mitad el número de días del depósito.

3.° A contar desde la fecha de esta resolución, los materiales que ocupen las ramblas por más de 60 días, pagarán el derecho de piso establecido en el decreto de 21 de Octubre de 1912.

Comuníquese, publíquese y pase al Consejo de Administración del Puerto á sus efectos.

Rúbrica del señor Presidente.
PEDRO COSIO.

PIELES LANARES, CON PELO Ó DEPILADAS

Derechos que gravan su exportación

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 18 de Octubre de 1913.

Vista la solicitud presentada por la Sociedad Frigorífico de Montevideo gestionando la liberación de derechos á la exportación de lana que proceda de la depilación de cueros lanares salados, fundándose en que éstos, á su juicio, son libres de derechos; y

Considerando: 1.° Que la ley de 4 de Octubre de 1890 establece el derecho específico de 0.80 por cada 100 kilos de *pieles lanares* que se exporten,

y no especifica que hayan de ser pieles secas ó saladas, ni tampoco que sean con lana ó depiladas; 2.° Que dada la expresión genérica y general de dicha ley, no cabe interpretación en virtud de la cual puedan eximirse las pieles lanares saladas, como se eximen, por ejemplo, los cueros de becerros y nonatos salados, porque dicha ley sólo menciona con derecho á los *secos,* expresamente determinados; 3.° Que si en disposiciones reglamentarias de la ley pueden establecerse clasificaciones de las pieles lanares, según su preparación rudimentaria diferencial, sólo cabe fijar diferencias de aforos, librados á las facultades del Poder Ejecutivo; 4.° Que la lana extraída de los cueros tampoco puede exportarse libre, desde que la ley ha impuesto un derecho específico á la *lana en general,* sin considerar circunstancia alguna r lativa á su origen, etc.

SE RESUELVE:

1.° Todas las pieles lanares, cualquiera sea su forma de exportación, deben pagar el derecho específico de 0.80 los 100 kilos.

2.° El aforo de las pieles lanares depiladas queda fijado en $ 15.00 los 100 kilos.

3.° Notifíquese al interesado, publíquese y pase á sus efectos á la Dirección General de Aduanas.

Rúbrica del señor Presidente.
PEDRO COSIO.

INTRODUCCIÓN DE ALCOHOL EXTRANJERO

Modifícanse los derechos é impuestos aduaneros

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 18 de Noviembre de 1913.

En virtud de lo dispuesto en la ley fecha Agosto 20 de 1913. (*)

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Quedan modificados los derechos é impuestos que paga actualmente á su introducción al país el alcohol extranjero de 95° centesimales inclusives hasta 97°, y siempre que no exceda esta última graduación, en la siguiente forma: *Pagará como único gravamen, y bajo el concepto de impuesto interno, veinte centésimos por litro.*

Art. 2.° Los alcoholes que se destinen á ser desnaturalizados, se importarán libres de todo derecho é impuestos adicionales, debiendo conducirse directamente de la Aduana, custodiados por empleados de la Dirección de Impuestos Internos, á los depósitos habilitados por ésta para las operaciones de desnaturalización.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
PEDRO COSIO.

(*) Ley que autoriza al Poder Ejecutivo para modificar los derechos é impuestos al alcohol extranjero, y permite la libre entrada del destinado á la desnaturalización, publicada en el número 8, página 944.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

ALTA CORTE DE JUSTICIA

Ley de constitución y funcionamiento

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Título primero

Artículo 1.° Créase la Alta Corte de Justicia que establece el artículo 91 de la Constitución de la República.

Art. 2.° La Alta Corte de Justicia tendrá su residencia en Montevideo y se compondrá de cinco Ministros, elegidos en la forma que prescribe el artículo 95 de la Constitución.

Art. 3.° Será presidida por uno de sus miembros designado por ella misma á pluralidad de votos el día de la apertura de los Tribunales después del feriado. El Presidente durará un año en el ejercicio de sus funciones y podrá ser reelecto.

Si dentro del año de la presidencia quedase vacante por cualquier causa, se llenará en la misma forma por el tiempo que faltase al Presidente saliente, para completar el período de su duración normal.

Fuera del caso de vacancia, la falta del Presidente será suplida por el Ministro más antiguo, y si todos tuviesen la misma antigüedad, por el de más edad.

Los Ministros precederán entre sí en este mismo orden.

Art. 4.° La Alta Corte de Justicia se compondrá de dos miembros letrados que reunan todos los requisitos fijados por el artículo 93 de la Carta Fundamental y de otros tres miembros letrados de notoria competencia jurídica que reunan las condiciones precisas para ser Senador.

Art. 5.° Rigen respecto de los Ministros de la Alta Corte, las disposiciones contenidas en el título I, capítulo II, secciones 1.ª y 2.ª del Código de Procedimiento Civil en cuanto fueren pertinentes.

Art. 6.° La Alta Corte de Justicia, así como cada uno de sus Ministros, tendrán tratamiento de Excelencia en el ejercicio de sus funciones.

Art. 7.° La Alta Corte tendrá un Secretario y un Prosecretario letrados que desempeñarán las funciones de Actuarios, y los demás empleados que la ley determine. Los respectivos nombramientos serán hechos por ella, y tanto el Secretario y el Prosecretario como los demás empleados serán amovibles.

Art. 8.° Los miembros de la Alta Corte deben, antes de entrar á desempeñar sus cargos, prestar juramento ante la Asamblea General.

Art. 9.° La Alta Corte, en el ejercicio de sus funciones, se comunicará directamente con los otros Poderes del Estado.

Título segundo

Artículo 10. Habrá un Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, que ejercerá ante la Alta Corte de Justicia y ante el Poder Ejecutivo las funciones que establece el artículo 11.

Será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, ó, en receso de éste, de la Comisión Permanente; durará en su cargo todo el tiempo de su buena comportación y deberá ser abogado, con seis años por lo menos de ejercicio de la profesión ó de la magistratura y tener cuarenta años cumplidos de edad.

Art. 11. Deberá ser oído en todas las causas de jurisdicción originaria de la Alta Corte; en las que se comprometan leyes ó principios constitucionales ó de orden público, en las que versen sobre jurisdicción nacional privativa ó conflictos de jurisdicción entre alguna autoridad y los Tribunales de la Nación, y en general, en todos aquellos casos que afecten los intereses generales de la sociedad ó del Estado ó del Fisco.

En los asuntos de carácter contencioso que vengan á la Alta Corte por recursos deducidos de las sentencias de los Tribunales de Apelaciones, continuarán interviniendo los Fiscales que hayan conocido en las instancias anteriores.

Art. 12. El Fiscal de Corte tendrá para su despacho el número de empleados que señale la ley y cuyo nombramiento propondrá á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 13. Rige, respecto del Fiscal de Corte, lo dispuesto para los demás Fiscales en cuanto á la obligación de expedirse dentro de los términos comunes.

Título tercero

Artículo 14. A la Alta Corte de Justicia corresponde:

1.º Velar por el respeto de las atribuciones é inmunidades del Poder Judicial, asumiendo su representación y sosteniéndolo dentro de las prescripciones de las leyes fundamentales de la República.

2.º Conocer de las cuestiones á que se refiere el artículo 96 de la Constitución.

Los juicios de que habla el primer período del artículo 96 de la Constitución son los determinados en el artículo 26 de la misma.

3.º Abrir dictamen al Poder Ejecutivo sobre la admisión ó retención de las bulas y breves pontificios (artículo 98 de la Constitución).

4.º Conocer de las recusaciones ó impedimentos de sus miembros.

5.º Conocer en las causas de responsabilidad contra alguno de los Tribunales de Apelaciones ó algunos de los miembros de los mismos.

6.º Conocer de las contiendas de competencia entre Tribunales y Jueces Letrados.

7.º Conocer en consulta en los casos de los artículos 192 y 378 del Código de Instrucción Criminal, al solo efecto de la superintendencia correccional.

8.º Practicar anualmente, y, además, cuando lo crea necesario, la visita de cárceles, y ejercer, tratándose de procesos pendientes, las facultades que acuerda el artículo 370 del Código de Instrucción Criminal.

9.º Ejercer todas las demás funciones que por las leyes se atribuyen á los Tribunales de Apelaciones reunidos ó al Tribunal Pleno.

Art. 15. Conocerá también la Alta Corte:

1.º De la tercera instancia cuando las sentencias de segunda pronunciadas por uno de los Tibunales de Apelaciones fueran revocatorias en todo ó en parte de las de primera, debiendo en tal caso observarse las prescripciones del Código de Procedimiento Civil.

Contra la sentencia que la Alta Corte dicte en este caso no se dará recurso alguno, ni aún el extraordinario. (*)

2.º Del recurso extraordinario de nulidad notoria, en los casos en que la sentencia hubiere sido dictada por el Juez Letrado ó por uno de los Tribunales.

Art. 16. Corresponde á la Alta Corte el nombramiento de los ciudadanos que han de componer los Tribunales de Apelaciones, previo acuerdo del Senado, y, en su receso, de la Comisión Permanente; y, sin ese requisito, el de los Jueces Letrados, los Defensores de Oficio permanentes, los Jueces de Paz y los Tenientes Alcaldes, sin perjuicio de lo que dispongan leyes especiales.

El Poder Ejecutivo nombrará las personas que deben desempeñar el cargo de Fiscales de lo Civil, Menores, Ausentes é Incapaces, del Crimen y Departamentales.

Art. 17. Corresponde á la Alta Corte, en virtud del artículo 99 de la Constitución, ejercer la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica, sobre todos los Tribunales y Juzgados de la Nación, pudiendo dictar para el efecto, las acordadas necesarias.

En razón de esta atribución puede también la Alta Corte, siempre que notare que algún Juez ó

(*) Véase la ley de 5 de Abril de 1909 que estableció los recursos de casación y revisión para los juicios correccionales y criminales, que se publica en la página 1194.

funcionario del orden judicial ha cometido un delito ó abuso que no ha recibido la corrección ó el castigo que corresponda según la ley, reconvenir al Tribunal ó autoridad que haya dejado impune el hecho, á fin de que aplique el castigo ó corrección debidos.

Puede asimismo amonestar á los Tribunales de Apelaciones y Jueces, ó censurar su conducta cuando ejercieren de un modo abusivo las facultades discrecionales que la ley les confiere, ó cuando faltaren á cualquiera de los deberes anexos á su Ministerio, sin perjuicio de formar el correspondiente proceso á los Jueces ó funcionarios delincuentes, si la naturaleza del juicio lo exigiere.

Sin embargo, ni la Alta Corte ni ningún Tribunal podrá avocarse el conocimiento de las causas ó negocios pendientes de otro Tribunal, á menos que la ley le confiera expresamente esta facultad.

Art. 18. La Alta Corte no podrá funcionar con menos de tres miembros, pero deberán concurrir todos para dictar sentencia definitiva.

Para dictar sentencia definitiva se necesitan cuatro votos conformes, integrándose la Corte en caso de discordia.

Para resolver el recurso extraordinario interpuesto contra sentencias dictadas por los Tribunales de Apelaciones, se integrará la Corte con dos de los Jueces que concurrieron á dictar la sentencia recurrida, elegidos por sorteo.

Para dictar sentencia interlocutoria, bastará la presencia de tres miembros con voto unánime y de dos miembros para los decretos de sustanciación.

Art. 19. En caso de discordia ó de resultar impedido ó recusado algún miembro de la Corte, se integrará ésta por sorteo, preferentemente con miembros del Tribunal de Apelaciones que no hubieran entendido en el asunto; y si esto no fuera

posible, con letrados de una lista de veinte formada por la Asamblea General.

Para ser incluído en esa lista se requieren las condiciones que la Constitución exige para ser nombrado miembro de la Alta Corte, excepto la de magistratura.

Art. 20. La Alta Corte nombrará por sí sola, cada dos años, treinta abogados para integrar los Tribunales de Apelaciones en todos los casos en que corresponda legalmente.

Dichos abogados deben reunir las condiciones que se exigen á los miembros de los Tribunales.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior y en el presente, regirá la ley del 23 de Junio de 1905 (*) en todo lo que pueda ser aplicable.

(*) Código de Procedimiento Civil

LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 644, 647, 806, 811, 824, 825 Y 827.—DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.o Quedan reformados como se expresa á continuación los siguientes artículos del Código de Procedimiento Civil:

"Artículo 644. En el caso de que los miembros de los Tribunales de Apelaciones no fueran bastantes para integrar al que ha de conocer en el asunto pendiente, se sortearán los conjueces que fueren necesarios, de la lista de abogados á que se refiere el inciso 3.o Mientras no exista la Alta Corte, cada dos años, dentro de los diez primeros días siguientes á la apertura de sesiones del período ordinario legislativo, el Tribunal Pleno remitirá á la Honorable Asamblea General la nómina de los abogados de la matrícula que reunan las siguientes condiciones: treinta y cinco años de edad y diez de ejercicio profesional.

"La Honorable Asamblea General elegirá de esa nómina, por votación secreta, treinta abogados, para que durante dicho tiempo integren los Tribunales de Apelaciones en todos los casos en que corresponda legalmente.

Título cuarto

Artículo 21. En los casos de que trata el artículo 96 de la Constitución y en los demás en que las leyes otorguen á la Alta Corte jurisdicción originaria, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

Art. 22. Deducida la acción, se dará traslado al demandado, quien deberá contestar dentro de

---

''Estos abogados podrán ser reelegidos; pero los que no lo sean continuarán conociendo del asunto ó asuntos en que intervengan, hasta su definitiva terminación.

''En la nota que se asiente en autos para hacer constar el resultado del sorteo, el cual se hará á presencia de las partes, si asistieren, se establecerá también que se han contado las bolillas correspondientes á los abogados de que habla el inciso 3.º.

''El honorario de los conjueces, que se abonará por las partes al mismo tiempo y de igual modo que las costas judiciales, será fijado por un miembro del Tribunal, y en el caso de recusación ó de juicio de responsabilidad de uno ó más camaristas ó conjueces, por otro conjuez, para cuyo sorteo regirá lo dispuesto anteriormente.

''Si alguna de las partes considera excesiva la regulación, podrá reclamar ante un Tribunal de tres conjueces sorteados de la misma lista, como los precedentes, cuyo fallo será irrecurrible, é impondrá las costas al reclamante si la regulación fuere confirmada.

''Ni aquel conjuez ni este Tribunal devengarán honorarios en estos casos.''

''Artículo 647. Además de las atribuciones que se les acuerdan á los Tribunales reunidos, por el artículo 102, tendrán la de dictar los acuerdos sobre el régimen administrativo general, y ejercerán la atribución contenida en el artículo 99 de la Constitución, no siendo recusables sus miembros cuando ejerzan las funciones delegadas de Alta Corte en lo concerniente á los artículos citados''.

''Artículo 806. El Juez ó Tribunal resolverá si la causa propuesta está ó no probada, y por consiguiente si es ó no admitida la recusación.

''Queda reservado al prudente arbitrio del Juez ó Tribunal admitir ó rechazar las recusaciones promovidas por las causales 4.ª y 8.ª del artículo 786, siempre que los hechos de que emanen se hayan producido con posterioridad á la intervención en el proceso del Juez recusado.

''En los incidentes de recusación intervendrá siempre el Ministerio Público.''

quince días, prorrogables por diez más. Si se hubieran ofrecido pruebas, se abrirá para recibirlas un término, de acuerdo con lo establecido por el

---

"Artículo 811. Si el recusado fuese alguno ó más miembros de un Tribunal de Apelaciones, conocerá de la recusación la Alta Corte, y mientras ésta no sea creada, un Tribunal especial que se elegirá por sorteo de la lista de treinta abogados á que se refiere el artículo 644, y con las mismas formalidades exigidas por éste."

"Artículo 824. Los conjueces son recusables en la misma forma que los jueces, debiendo alegarse y probarse, como con respecto á éstos, causa legal de recusación, y regirá también á su respecto lo que dispone el artículo 806."

"Artículo 825. Los conjueces que sin causa justificada se excusen de desempeñar estos cargos, no podrán ser reelegidos sino después de transcurridos cuatro años desde la cesación de sus funciones. Al efecto, en la nómina de que habla el inciso 2.º del artículo 644, se hará constar cuáles son los abogados que se encuentran en el caso referido."

"Artículo 827. De la recusación de los conjueces conocerá la Alta Corte, y mientras no sea creada, un Tribunal especial, de conformidad en todo con lo prescripto para el caso de ser recusados los miembros de los Tribunales de Apelaciones."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 2.º En las futuras ediciones del Código de Procedimiento Civil se incorporarán á su texto los artículos precedentes, en sustitución de los reformados.

Art. 3.º Dentro de diez días de promulgada la presente ley, se cumplirá lo que dispone el nuevo artículo 644.

Los conjueces primeramente elegidos durarán en sus funciones hasta el 15 de Marzo de 1907.

Art. 4.º Designados los conjueces por la Honorable Asamblea General, cesarán en sus funciones los que estén conociendo en causas civiles y criminales y que no formen parte de la lista de conjueces á que se refiere el artículo 644.

Los conjueces cesantes deberán devolver íntegramente los honorarios percibidos si no hubiesen empezado á dictar providencias, y con un descuento equitativo que fijará el Presidente del Tribunal, en caso contrario.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 19 de Junio de 1905.

JUAN CAMPISTEGUY,
Presidente.
Enrique Laviña,
2.º Secretario.

Código de Procedimiento para el juicio ordinario, vencido el cual la Corte llamará autos.

Una vez estudiada la causa por todos los miembros, se fijará día para la audiencia, en la cual las partes podrán alegar verbalmente, pudiendo usar por dos veces de la palabra.

Esta audiencia debe fijarse con diez días de anticipación, por lo menos.

Terminada la audiencia, que será pública, la Alta Corte debe dictar sentencia dentro de tres días perentorios.

Art. 23. El Ministerio Público debe asistir á la audiencia y hablará en último término, salvo el caso de que sea parte litigante actora.

Art. 24. Para dictar sentencia se reunirá la Alta Corte en sesión pública y cada miembro empezando por el más joven emitirá su voto, fundado sobre cada una de las cuestiones propuestas y sometidas á la decisión de la Corte.

Art. 25. Terminado el acuerdo, será sentado por el Secretario en el "Libro Especial de Acuerdos y Sentencias".

La sentencia deberá ser motivada por la aplicación expresa de la ley á los hechos, y firmada por todos los que la dictaron, aún por los discordes, sin perjuicio de que éstos dejen constancia de sus votos en el libro respectivo.

Art. 26. Las apelaciones y el recurso extraordinario de nulidad notoria, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en todo lo que no pugne con la presente ley.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, 23 de Junio de 1905.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
CLAUDIO WILLIMAN.

Art. 27. De los fallos de la Alta Corte en asuntos de jurisdicción originaria no habrá más recurso que el de revisión.

Tratándose de sentencias definitivas dicho recurso sólo procederá en los casos siguientes:

1.° Cuando la sentencia hubiere recaído sobre cosas no pedidas por las partes.
2.° Cuando en ellas se omitiere proveer sobre alguno de los casos de la demanda ó de la reconvención si la hubiere.
3.° Cuando después de pronunciada, la parte perjudicada hallare ó recobrare documentos decisivos ignorados, extraviados ó detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.
4.° Cuando se hubiere pronunciado en virtud de documentos reconocidos ó declarados falsos, ignorándolo el recurrente, ó cuya falsedad se reconociere ó declarase después.
5.° Cuando habiéndose dictado en virtud de prueba testimonial ó deposiciones, alguno de los testigos ó la parte absolvente fueren condenados como falsarios en sus declaraciones.

Art. 28. El recurso de revisión en los casos previstos por el artículo anterior deberá interponerse dentro de diez días.

En los casos á que se refieren los incisos 1.° y 2.°, se contará dicho plazo desde el día siguiente á la notificación.

En los casos comprendidos en el inciso 3.°, el término para la interposición empezará á correr desde el día en que los nuevos documentos se descubrieren ó recobraren.

En los casos de los incisos 4.° y 5.°, desde el día

en que se tuvo noticia del fraude ó desde aquel en que se reconoció ó declaró la falsedad.

Art. 29. En la substanciación de este recurso se observará el procedimiento establecido en el presente Título.

Art. 30. La sentencia que en este grado pronunciase la Alta Corte sea confirmatoria ó revocatoria hará cosa juzgada.

Art. 31. No se interpondrá ningún recurso de una sentencia por obscuridad ó ambigüedad de sus cláusulas, por error material respecto de los nombres, calidades y pretensiones de las partes, ó por simple error de cálculo en su parte dispositiva; pero se podrá pedir en estos casos dentro de tercero día, contando desde el día siguiente de la notificación, aclaración de la duda ó rectificación del error.

La Alta Corte resolverá dentro de cinco días lo que corresponda respecto de esta petición sin substanciarla, y de su resolución sobre este punto no admitirá recurso alguno.

Título quinto

Artículo 32. Los Jueces y los Fiscales á que se refiere esta ley serán inamovibles.

Los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes podrán ser removidos por la Alta Corte en cualquier tiempo, sin expresión de causas, siempre que así convenga á los fines del mejor servicio público.

Art. 33. Por razones de buen servicio podrá la Alta Corte trasladar á los Jueces, siempre que el nuevo cargo sea de igual grado y remuneración que el anterior.

Si el traslado se verifica sin haberlo pedido el interesado ó sin promoción, éste tendrá derecho á una suma prudencial, que fijará la Alta Corte, como indemnización de los gastos que le ocasione.

Antes de decretar la traslación de un Juez, debe oirse al interesado y al Fiscal de Corte.

Art. 34. Inmediatamente de instalada la Alta Corte de Justicia, procederá á nombrar las personas que deben desempeñar las funciones de miembros de los Tribunales de Apelaciones, Jueces Letrados y Defensores de Oficio permanentes; y el Poder Ejecutivo al Fiscal de Corte, de acuerdo con el artículo 10, el de lo Civil, el de Menores, Ausentes é Incapaces y los del Crimen.

(*) Art. 35. Los magistrados que forman parte de la actual Administración de Justicia y que no fueran nombrados por la Alta Corte para desempeñar cargos judiciales, así como los Fiscales que

---

(*) **Funcionarios judiciales**

MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 35 DE ESTA LEY, QUE TRATA DE JUBILACIONES Y PENSIONES

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.o Modifícase el artículo 35 de la ley qué crea la Alta Corte de Justicia, en la siguiente forma:

"Artículo 35. Los magistrados y defensores de oficio permanentes que forman parte de la actual Administración de Justicia y que no fueran nombrados por la Alta Corte para desempeñar cargos judiciales, así como los Fiscales que no lo fueran por el Poder Ejecutivo, tendrán derecho, según los casos y por el solo hecho de su cese, á la jubilación y pensión que establecen las leyes de 5 de Mayo de 1838 y 28 de Marzo de 1853, los que hubieran ingresado al servicio antes del 7 de Septiembre de 1876; y los que hubieran ingresado posteriormente, á una jubilación especial, correspondiente á tantas treinta avas partes del sueldo que gocen, cuantos sean los años de servicios prestados y cualquiera que sea el número de ellos.

"Esta jubilación será pagada con rentas generales desde el día del cese y hasta la fecha en que deba atenderla la Caja

no lo fueran por el Poder Ejecutivo, tendrán derecho, según los casos, al retiro y pensión que establecen las leyes de 5 de Mayo de 1838 y 28 de Marzo de 1853, los que hubieran ingresado al servicio antes del 7 de Septiembre de 1876; y los que hubieran ingresado posteriormente, á tantas treinta avas partes del sueldo que gocen, cuantos sean los años de servicios prestados, y cualquiera que sea el número de éstos.

A este retiro será aplicable lo dispuesto por el artículo 7.° de la ley de 5 de Mayo de 1838 y por el párrafo 3.° del artículo 18 de la de 14 de Octubre de 1904, y se pagará por rentas generales desde el día del cese, no pudiendo en ningún caso exceder del sueldo íntegro.

Art. 36. Los Ministros de la Alta Corte y demás

---

de Jubilaciones Civiles y se ajustará para todas las demás condiciones (reintegro, cómputo de años de servicios, monto de la jubilación, pensión, impuestos y descuentos), á lo prescripto en la ley de 14 de Octubre de 1904.

"Para el cómputo de años de servicios se contará como año completo, la fracción que pase de seis meses".

Art. 2.o Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 20 de Noviembre de 1907.

FELICIANO VIERA,
Presidente.
M. Magariños Solsona,
1.er Secretario

Ministerio del Interior.

Montevideo, 25 de Noviembre de 1907.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

WILLIMAN.
ALVARO GUILLOT.

miembros del Poder Judicial, así como los Fiscales, al llegar á la edad de setenta años, cesarán en el ejercicio del cargo y serán jubilados con arreglo á las leyes vigentes.

En la constitución de la primera Alta Corte de Justicia no regirá lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 37. La Alta Corte dictará su reglamento interior y el de todas las reparticiones de orden judicial.

Dentro de los cuatro meses de instalada la Corte, formulará y elevará á la aprobación legislativa un arancel de costas judiciales, comprensivo de las remuneraciones de Actuarios, Alguaciles, Tenientes Alcaldes, Jueces de Paz, Tasadores y Rematadores, procurando especialmente disminuir los gastos que pesen sobre los asuntos de menor cuantía.

También propondrá la mejor forma de regular los honorarios de abogados, contadores, procuradores y peritos.

Art. 38. Las costas que se devenguen ante la Alta Corte de Justicia, pertenecerán al Estado.

Art. 39. En caso de recusación, impedimento ó licencia del Fiscal de Corte, el Poder Ejecutivo designará directamente al Fiscal que deba subrogarlo.

Art. 40. Inmediatamente de promulgada por el Poder Ejecutivo la presente ley, convocará el Presidente del Senado á la Asamblea General en sesión extraordinaria, para que de conformidad á la prescripción del artículo 95 de la Constitución de la República y al artículo 4.° de la presente ley de organización judiciaria, proceda á nombrar los cinco Ministros que han de componer la primera Alta Corte de Justicia de la República, fijando un día inmediato para que, con arreglo á lo que prescribe el artículo 8.° de esta ley, presten el correspondiente juramento.

Art. 41. Nombrada la Alta Corte se comunicará por el Presidente del Senado al Presidente de la República, para que éste designe el día de la solemne instalación.

Art. 42. Mientras no se sancione el Presupuesto General de Gastos, regirá para la Alta Corte de Justicia el siguiente presupuesto:

	Mensual	Anual (*)	
5 Ministros, á	$ 800 —	$ 48.000 —	
1 Secretario Letrado. . .	" 350 —	" 4.200 —	
1 Prosecretario Letrado. .	" 250 —	" 3.000 —	
1 Escribano.	" 150 —	" 1.800 —	
1 Oficial 1.o	" 100 —	" 1.200 —	
2 Escribientes, á . . .	" 50 —	" 1.200 —	
1 Notificador, á	" 40 —	" 480 —	
1 Conserje y un Ordenanza.	" 30 —	" 720 —	
		$ 60.600 —	
Impuestos de 10 y 5 %		" 8.787 —	
		$ 51.813 —	
GASTOS			
Alquiler de casa. . . .	$ 2.400 —		
Gastos de oficina y limpieza	" 600 —		
Eventuales.	" 1.200 —	" 4.200 —	$ 56.013 —
FISCALÍA DE CORTE			
1 Fiscal.	$ 700 —	$ 8.400 —	
1 Oficial de Secretaría. .	" 100 —	" 1.200 —	
1 Escribiente.	" 40 —	" 480 —	
1 Conserje Ordenanza . .	" 30 —	" 360 —	
		$ 10.440 —	
Impuestos de 10 y 5 %		" 1.513 80	
		" 8.926.20	

(*) La Ley de Presupuesto General de Gastos vigente, promulgada el 16 de Julio de 1912, redujo la asignación de los Ministros á $ 700 mensuales y aumentó el personal de Secretaría de la Excelentísima Alta Corte de Justicia.

GASTOS

Alquiler de casa, gastos de oficina, etc.	$ 1.000 —	” 9.926.20
Total.		$ 65.939 20

Art. 43. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 14 de Octubre de 1907.

EMILIO AVEGNO,
1.er Vicepresidente.
M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Ministerio del Interior.

Montevideo, 28 de Octubre de 1907.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

WILLIMAN.
ALVARO GUILLOT.

PROCEDIMIENTO EN LO CRIMINAL

Supresión de la 3.ª instancia y establecimiento de los recursos de casación y revisión

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

CAPÍTULO I

Del recurso de casación y revision

Artículo 1.° Contra las sentencias definitivas de segunda instancia dictadas en juicios correccionales y criminales, sólo se admitirán los recursos de casación y revisión de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

En los incidentes nacidos en segunda instancia en las causas á que se refiere este artículo, sólo habrá lugar al recurso de reposición, que se sustanciará con un traslado á la contraparte por el término de seis días.

Art. 2.° El Fiscal de Corte, que es parte necesaria en los recursos que establece esta ley, será oído en último término, aun cuando el recurso hubiera sido entablado por el Ministerio Público, pero en tal caso podrá desistir de él si estimare

erróneos los fundamentos en que se apoya, exponiendo las razones en virtud de las cuales adopte ese temperamento.

CAPÍTULO II

Del recurso de casación

I

DE LA CASACIÓN EN GENERAL

Artículo 3.° El recurso de casación procede en los casos á que se refieren los artículos 15 y 23 y deberá interponerse dentro del término perentorio de treinta días contados desde la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Art. 4.° No podrán interponer el recurso de casación sino los que hubieren sido parte en el juicio criminal, y los que sin haberlo sido resulten obligados civilmente.

Art. 5.° El recurso de casación se interpondrá ante el mismo Juez ó Tribunal que dictó la sentencia que se trata de invalidar.

Art. 6.° En el escrito en que se interponga el recurso de casación, se consignarán con toda claridad y precisión las causas de nulidad alegadas, citando la disposición legal en que cada una de ellas se funda, pudiendo exponer las razones que le sirven de apoyo.

Art. 7.° Interpuesto el recurso de casación no podrá hacerse ninguna alteración en él. Por consiguiente, no podrán agregarse nuevas causas de nulidad á las que hubieren sido aducidas al interponerlo, ni la sentencia podrá recaer sino sobre las alegadas en tiempo y forma.

Art. 8.° Las sentencias de segunda instancia no adquirirán la autoridad de cosa juzgada mientras no transcurra el plazo señalado para interponer

el recurso de casación, é interpuesto éste, no se ejecutarán hasta que sea resuelto definitivamente.

Si la sentencia es absolutoria, el reo absuelto será puesto desde luego en libertad bajo fianza, no debiendo cobrarse honorarios por esta escritura ó caución, que se cancelará de oficio en el caso de no interponerse el recurso.

Art. 9.° Interpuesto el recurso, el Juez ó Tribunal cuya sentencia se trata de anular, examinará si concurren las circunstancias siguientes:

1.° Que la sentencia sea de las comprendidas en el artículo 13.
2.° Que el recurso se haya interpuesto dentro del término legal.
3.° Que se haga mención expresa de la causa en que se funda, y que esta causa sea legal.

Art. 10. Si el Juez ó Tribunal estimase procedente el recurso interpuesto, lo admitirá, otorgándolo para ante la Alta Corte, y elevará los autos dentro del tercero día.

Art. 11. El auto por el cual el Juez ó Tribunal *a quo* denegare el recurso de casación, será apelable en ambos efectos y concedido en relación para ante la Alta Corte de Justicia.

Art. 12. El Ministerio Público ó la parte que hubiere entablado el recurso, ó su procurador mediante poder especial conferido para este objeto, podrá desistir de dicho recurso en cualquier estado del procedimiento, siendo de su cargo las costas y aún los costos á juicio de la Alta Corte.

Art. 13. Procede el recurso de casación cuando la ley hubiera sido infringida en alguno de los casos siguientes:

1.° En las sentencias definitivas de segunda instancia.
2.° En las que se resuelvan artículos de pre-

vio pronunciamiento, en que se hayan admitido las excepciones de cosa juzgada, de prescripción del delito ó de la pena, ó aplicación de la amnistía ó indulto general; los que admitan la excepción de incompetencia de jurisdicción y en los que haga imposible la continuación del juicio.

3.° En los autos de sobreseimiento.

Art. 14. El Fiscal de Corte examinará todos los autos de sobreseimiento é interpondrá los recursos de casación cuando hubiere lugar.

II

DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

Artículo 15. Se entenderá que la ley ha sido infringida en la sentencia definitiva cuando los fundamentos de derecho hayan sido erróneamente aplicados á los hechos declarados probados ó no probados en el veredicto del Jurado ó en cualquiera de los casos siguientes:

1.° En que la sentencia después de calificar el delito con arreglo á la ley, imponga al delincuente una pena más ó menos grave que la designada en ella, cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participación que ha cabido al reo en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de su responsabilidad, ya, por fin, al fijar la naturaleza y grado de la pena.

2.° En que la sentencia haciendo una calificación equivocada del delito, aplique la pena en conformidad á esa calificación.

3.° En que la sentencia califique como delito un hecho lícito é imponga pena al acusado.

4.° En que la sentencia, calificando como lícito un hecho que la ley pena como delito, absuelva al acusado.

Se entenderá infringida la ley en los casos del inciso 2.° del artículo 13, cuando se haya incurrido en error de derecho al admitir la cosa juzgada, ó al considerar prescripta la acción penal, ó la pena, ó al comprender los hechos en una amnistía ó en un indulto general, ó cuando el Juez ó Tribunal haya incurrido en error legal, al admitir la excepción de incompetencia de jurisdicción.

Se entenderá infringida la ley en los autos de sobreseimiento cuando no se haga lugar á una acción legal que corresponda por derecho.

Art. 16. Admitido el recurso de casación en el fondo por el Tribunal que hubiere dictado la sentencia reclamada, elevará éste, junto con los autos, copia certificada de los votos especiales que hubiesen emitido algunos de los miembros del Tribunal ó de las razones en que particularmente se hubiesen fundado algunos de los votos.

Art. 17. Elevado el recurso á la Alta Corte dará ésta traslado del escrito en que se hubiera deducido. Cada una de las partes que no hubiere litigado por una sola cuerda y el procurador común de las que hubieran litigado de esta manera, tendrá el término de diez días para contestar.

Si alguna de las partes no evacuase dentro del término el traslado conferido, cualesquiera de las otras podrá acusarle rebeldía, y pedir, si fuera el caso, que se proceda á ver el recurso sin más trámite en la forma establecida por el inciso segundo del artículo 18.

Art. 18. Ni la causa ni el recurso de casación podrán recibirse á prueba, ni decretarse diligencias para mejor proveer.

Sustanciado el recurso y oído el Fiscal de Corte se señalará audiencia en la que las partes ó sus

abogados podrán producir informes orales, pero no podrán discutir acerca de la exactitud de los hechos que el veredicto del Jurado á la sentencia reclamada considere comprobados. Tanto las partes como la Alta Corte estarán obligadas á estimar dichos hechos como verdaderos.

La inasistencia de las partes ó de cualquiera de ellas á la audiencia señalada no impedirá la resolución.

Art. 19. En la sentencia, que deberá dictarse dentro de los veinte días siguientes, se expondrán brevemente los motivos en que se hubiere fundado el recurso y las razones alegadas por las demás partes para rebatirlas, los fundamentos que sirvan de base á la resolución del Juez ó Tribunal, la decisión de las diversas cuestiones controvertidas y la declaración explícita de si es nula ó no lo es, la sentencia reclamada.

Art. 20. Si la Alta Corte casare la sentencia reclamada, dentro del mismo fallo dictará la que proceda, aceptando los fundamentos de hecho del veredicto del Jurado ó de la sentencia de segunda instancia, reemplazando los fundamentos de derecho de la sentencia, que conceptuare erróneos, por los que estimare como verdaderos y arreglados á la ley.

Art. 21 Si sólo uno de entre varios procesados hubiere entablado el recurso, la nueva sentencia aprovechará á los demás en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación que el recurrente, y les fueren aplicables los motivos alegados para declarar la casación de la sentencia. Nunca les perjudicará en lo que les fuere adverso.

Art. 22. Notificada á las partes la sentencia de la Alta Corte, el proceso será devuelto al Juez ó Tribunal *a quo* dentro del tercero día.

III

DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

Artículo 23. El recurso de casación en la forma deberá fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes:

1.° Si el juicio se ha seguido en rebeldía ó si siendo á querella de parte no se ha emplazado en forma al condenado.
2.° No haber sido recibida la causa á prueba, cuando así corresponda ó no haberse permitido á alguna de las partes rendir la suya ó evacuar diligencias probatorias que tuvieren importancia para la resolución de la causa.
3.° Haberse omitido durante el juicio la práctica de algún trámite ó diligencia dispuestos en la ley, so pena de nulidad.
4.° Haber sido la sentencia pronunciada por un Juez ó con la concurrencia de un Juez legalmente implicado ó cuya recusación estuviere pendiente ó hubiera sido declarada.
5.° Haber sido la sentencia acordada en un Tribunal colegiado por menor número de votos ó pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley ó con la concurrencia de jueces que no hubieren asistido á la vista de la causa, ó faltando alguno de los que hubieren asistido á ella.
6.° Haber sido la sentencia pronunciada sin intervención del Jurado, cuando corresponda esa intervención, ó haber sido pronunciada por un Juez ó Tribunal manifiestamente incompetente ó no integrado en la forma establecida por la ley.

7.° Haber sido dictada en oposición á la cosa juzgada.

Art. 24. No será admisible el recurso de casación en la forma, si la parte que lo intenta no hubiere reclamado oportunamente para que se subsanase la falta que le da origen, interponiendo los recursos legales.

No será necesaria esta reclamación cuando la ley no concediere recurso alguno contra la resolución en que se hubiere cometido la falta ó cuando ésta no hubiere llegado á conocimiento de la parte antes de dictarse la sentencia ó cuando hubiere tenido lugar en el pronunciamiento de la misma.

Art. 25. El recurso de casación en la forma se sustanciará del mismo modo que el recurso de casación en el fondo, y serán aplicables á ambos recursos las mismas reglas de procedimiento.

Art. 26. Si se invalidare la sentencia reclamada, la Alta Corte pasará los autos al Juez ó Tribunal que dictó la sentencia anulada, á fin de que, con el Juez ó Jueces que deben subrogar á los que se hubieren pronunciado, continúen el conocimiento de la misma, desde el punto en que se cometió la falta que fué causa de la nulidad, sustanciándola y terminándola con arreglo á derecho.

Art. 27. Si la Alta Corte estimare que no se ha cometido ninguna de las infracciones de la ley de procedimiento en que se hubiese fundado el recurso, declarará que no existe la nulidad reclamada, condenará al recurrente, cuando no lo fuere el Ministerio Público, á pagar las costas, y mandará al mismo tiempo devolver la causa al Juez ó Tribunal que pronunció la sentencia, á fin de que disponga su cumplimiento.

CAPÍTULO III

Del recurso de casación en el fondo y en la forma

Artículo 28. Si el recurso versare á la vez sobre la forma y sobre el fondo, la Alta Corte no se pronunciará sobre este último, sino en el caso de estimar, lo mismo que en el del artículo anterior, que no se ha cometido ninguna de las infracciones de procedimiento alegadas y comprendidas entre las causales del artículo 23, y en ese caso fallará en la misma sentencia en cuanto al fondo, observando las reglas establecidas en la Sección segunda del Capítulo segundo de esta ley.

CAPÍTULO IV

Del recurso de revisión

Artículo 29. Habrá lugar al recurso extraordinario de revisión contra las sentencias definitivas, pasadas en autoridad de cosa juzgada, en los casos siguientes:

1.º Cuando por diferentes fallos hayan sido condenados dos ó más acusados como autores del mismo delito, si dichos fallos no pueden conciliarse y suministren la prueba de la inocencia de uno ó de otro condenado.

2.º Cuando se haya condenado á alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la sentencia.

3.º Cuando la sentencia se funde en un documento ó en el testimonio de una ó más personas siempre que dicho documento ó

dicho testimonio haya sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal.

4.° Cuando se hallasen ó recobrasen documentos decisivos ignorados, extraviados ó detenidos por fuerza mayor, ó por obra de la parte acusadora.

5.° Cuando una ley posterior haya declarado que no es punible el acto motivo de la condenación.

6.° Cuando la sentencia recaída se hubiere obtenido por cohecho ú otra maquinación dolosa, siempre que esto resultare probado por sentencias ejecutoriadas.

Art. 30. El recurso de revisión podrá deducirse por el Ministerio Público, por el condenado, ó por su cónyuge, descendientes, ascendientes ó hermanos.

La muerte ó incapacidad del condenado no impedirá que se deduzca el recurso para rehabilitarlo.

Art. 31. Su interposición puede hacerse en cualquier tiempo ante la Alta Corte, quien lo resolverá con audiencia del Fiscal de Corte, que hablará en último término.

Art. 32. En el caso del inciso 1.° del artículo 29, la Alta Corte anulará las sentencias, si existiese efectivamente contradicción en la designación de las personas que hubieren sido declaradas delincuentes, y dispondrá que se instruya de nuevo el proceso por el Juez á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del inciso 2.° del artículo 29, la Alta Corte anulará las sentencias y ordenará que se ponga inmediatamente en libertad al condenado, si resultase acreditada la identidad de la persona por cuya muerte se hizo el cargo y no hubiese tenido otra causa su enjuiciamiento y castigo. Si la muerte de la persona desaparecida no hubiese sido

el único fundamento de la pena impuesta, habrá lugar á la revisión del proceso al solo efecto de la reducción de la misma.

En los casos previstos por los incisos 3.º, 4.º y 6.º del artículo 29, se procederá en la forma establecida en el inciso 1.º de este artículo.

En el caso previsto por el inciso 5.º del artículo 29 se ordenará la libertad del condenado.

Art. 33. La Alta Corte podrá decretar las diligencias que juzgue convenientes para mejor proveer.

Art. 34. Para que sea admisible este recurso, deberá acompañarse, al deducirlo, los documentos y pruebas correspondientes, ó indicarse con precisión la oficina ó archivo donde se encontraren y un testimonio de las sentencias respectivas que á la sola requisición de parte mandará expedir el Juez de la causa.

Art. 35. El recurso de revisión para ante la Alta Corte, procede igualmente en las causas ó procesos militares, en los casos y mediante las formalidades establecidas en este capítulo.

CAPÍTULO V

Disposiciones transitorias

Artículo 36. Las causas que se tramitan actualmente ante la Alta Corte, en tercera instancia, y que deberán ser vistas en juicio público con jurados, y aquellas en que al entrar en vigencia esta ley se hubieren interpuesto los recursos de apelación contra las sentencias de segunda instancia, dictadas por uno de los Tribunales, pasarán á la Sala del Tribunal que no haya intervenido en ellas, para que las resuelva de acuerdo con lo que dispone el Código de Instrucción Criminal.

Cuando la segunda apelación se hubiere interpuesto contra una sentencia del Juez del Crimen, conocerá de ella el Tribunal de turno.

Art. 37. Las sentencias que dicte el Tribunal en el caso previsto por el artículo anterior, pasarán en autoridad de cosa juzgada y no podrán interponerse contra ellas los recursos de casación.

Art. 38. Las sentencias que se dicten en las causas que actualmente tramitan en segunda instancia ante los Tribunales de Apelaciones ó el Juez del Crimen, pasarán en autoridad de cosa juzgada y sólo se admitirán contra ellas los recursos extraordinarios establecidos y reglamentados por esta ley.

Art. 39. Deróganse todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Art. 40. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea General, en Montevideo á 29 de Marzo de 1909.

JUAN BLENGIO ROCCA,
Vicepresidente.
M. Magariños Solsona
1.er Secretario del H. Senado.
Domingo Veracierto,
Secretario.

Ministerio del Interior.

Montevideo, 5 de Abril de 1909.

Cúmplase, insértese en el R. N., comuníquese y publíquese.

WILLIMAN.
JOSÉ ESPALTER.

PENA DE MUERTE

Ley de abolición en lo civil y militar

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Queda abolida la pena de muerte que establece el Código Penal.

Queda igualmente abolida la pena de muerte que establece el Código Militar.

Art. 2.º En los casos de abolición de la pena de muerte, establecida en el artículo anterior, se impondrá la de penitenciaría por tiempo indeterminado, sin que en ningún caso puedan los jueces fijar su duración.

La pena indeterminada tendrá como máximum cuarenta años y como mínimum treinta años.

Art. 3.º Vencidos los treinta años, los penados podrán solicitar su libertad condicional, que será acordada por la Alta Corte de Justicia después de oídos los informes del director del establecimiento penal respectivo, y el dictamen del Ministerio Público, y después de examinadas las anotaciones de los Registros carcelarios que comprueben que durante la última mitad de la pena, han dado pruebas ciertas de buena conducta y corrección moral.

Para que se acuerde la libertad condicional se requerirán cuatro votos conformes si la Alta Corte ó el Tribunal que hiciere sus veces estuviera

compuesto de cinco miembros, y cinco votos si se compusiera de seis.

La denegación de la libertad condicional, no priva al penado del derecho de pedirla de nuevo.

Regirá para los liberados lo dispuesto por los artículos 94, 95 y 96 del Código Penal.

El derecho de gracia á que se refieren los artículos 788, 789 y 793 del Código Militar, queda sustituído por la liberación condicional.

Art. 4.° La pena de penitenciaría sustituirá á la de presidio que establece el Código Militar, con los mismos efectos que esa ley atribuye expresamente á ese castigo (artículo 790).

Art. 5.° Toda vez que el médico de la Penitenciaría note alteración en la salud de los condenados, durante la reclusión celular y continua fijada en la sentencia, lo hará saber en el día al director de la cárcel, quien hará cesar la reclusión, comunicándolo al Juez de la causa, estándose á su resolución.

(*) Art. 6.° Cuando el proceso haya demorado más de un año, el exceso de detención preventiva se computará día por día, á menos que la demora sea imputable al procesado ó éste observase mala conducta, en cuyos casos el Juez, haciendo declaración expresa de esas circunstancias, aplicará estrictamente el artículo 37 del Código Penal.

Art. 7.° Lo dispuesto en el artículo 6.° regirá para los casos ya juzgados.

Art. 8.° Quedan derogadas todas las disposiciones del Código Penal y del Código Militar que se opongan á la presente ley.

(*) Este artículo 6.o ha sido derogado y en concordancia fué sustituído por el artículo 3.o de la ley subsiguiente que abroga la reclusión celular individual y continua, en el primer período de la pena penitenciaria.

—Véanse los artículos 3.o, 5.o y 6.o de la ley de 19 de Julio de 1912, cuyo texto va en seguida.

Art. 9.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á veintiuno de Septiembre de mil novecientos siete.

ANTONIO M.ª RODRÍGUEZ,
Presidente.

Domingo Veracierto,
Secretario.

Ministerio del Interior.

Montevideo, 23 de Septiembre de 1907.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

WILLIMAN.
ALVARO GUILLOT.

PENA PENITENCIARIA

Abrógase la reclusión celular individual y continua establecida por el Código Penal

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Abrógase la reclusión celular individual y continua establecida para el primer período de la pena de penitenciaría por el artículo 91 del Código Penal.

Art. 2.° Sin perjuicio de lo establecido por el último inciso del artículo 97 del Código Penal, el Consejo Penitenciario podrá autorizar la inversión de las cantidades depositadas siempre que se apliquen á un propósito moral recomendable y á pedido del penado.

Art. 3.° Cuando el penado hubiere observado buena conducta en la cárcel, la prisión preventiva se le computará día por día en la liquidación de la pena de penitenciaría; fuera de este caso se aplicará el artículo 37 del Código Penal.

Art. 4.° El beneficio de la libertad condicional establecido por el artículo 93 del Código Penal, comprende á todos los penados á penitenciaría ó á prisión, cualquiera que sea la duración de la pena.

Art. 5.° Deróganse el artículo 6.° de la ley de 23 de Septiembre de 1907 y las disposiciones vigentes que se opongan á esta ley.

Art. 6.° Las disposiciones de esta ley se aplicarán aún á las causas ya juzgadas.

Art. 7.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 15 de Julio de 1912.

R. J. Areco,
Vicepresidente.
M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, 19 de Julio de 1912.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con la copia correspondiente remítase al del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
Juan Blengio Rocca.

EMPLEADOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Ley de inembargabilidad de sueldos, pensiones, jubilaciones, retiros, etc.

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° No podrán cederse á ningún título, ni ser embargados, los siguientes bienes:

1.° Los sueldos, dietas, pensiones, jubilaciones y retiros que paga el Estado y las pensiones alimenticias.
2.° Los sueldos de los empleados de empresas industriales, comerciales ó de particulares.
3.° Los jornales y salarios de los obreros y criados.

Las prohibiciones expresadas en los incisos anteriores se refieren exclusivamente á sueldos, dietas, pensiones, jubilaciones, jornales y salarios no vencidos.

Los sueldos, dietas, pensiones, jubilaciones, jornales y salarios vencidos, serán absolutamente inembargables, y sólo podrán enajenarse hasta la tercera parte de su monto.

Art. 2.° Tratándose de deudas con el Estado relativas á impuestos ó provenientes de pensiones

alimenticias decretadas judicialmente, y de condenaciones penales, podrá embargarse hasta la tercera parte de los sueldos, jubilaciones, pensiones y retiros.

Art. 3.° Lo establecido en el artículo 1.° sobre cesiones de sueldos, jubilaciones, pensiones y retiros del Estado ó particulares no regirá para las operaciones que haga la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos, de acuerdo con las facultades que le conceda el Directorio del Banco de la República con consulta del Poder Ejecutivo. En estas operaciones el interés no podrá exceder del nueve por ciento anual.

Art. 4.° A partir de la promulgación de la presente ley, los contratos existentes en que se hayan enajenado sueldos, jubilaciones ó pensiones no vencidos, así como los embargos pendientes, sólo se harán efectivos en el quince por ciento de los respectivos haberes, quedando absolutamente libres las porciones restantes.

Esta reducción no alcanza á los sueldos de los empleados particulares, cuyas afectaciones se regirán por las leyes actualmente en vigencia. (*)

(*) RESOLUCIÓN ACLARATORIA Y EXPLICATIVA DE ESTE ARTÍCULO Y EL SIGUIENTE, RELATIVAMENTE Á RETENCIONES JUDICIALES Y CRÉDITOS DE SASTRERÍA

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 15 de Julio de 1908.

Estudiados los antecedentes relativos á la consulta formulada por la Tesorería General del Estado sobre cumplimiento de la ley de 25 de Junio último sobre inembargabilidad de los sueldos, pensiones, etc., y en vista de los dictámenes de la Contaduría General del Estado, de la Oficina de Crédito Público y del señor Fiscal de Gobierno de 2.o turno,

SE RESUELVE:

1.o Que los contratos celebrados por los sastres militares por suministros de ropas á los jefes y oficiales del ejército caen bajo el imperio de lo dispuesto en el artículo 4.o de la ley, que

Art. 5.° Los actos ó contratos en que directa ó indirectamente se contravenga á lo dispuesto en esta ley, serán nulos y de ningún valor.

Decláranse especialmente comprendidos en esta disposición los poderes en que se autorice á cobrar cualquiera de las asignaciones á que se refiere el artículo 1.° que contengan cláusula que establezca el carácter irrevocable de esa facultad.

Art. 6.° Deróganse: el inciso 1.° del artículo 885 del Código de Procedimiento Civil,—el inciso 1.° del artículo 2237 del Código Civil, y todas las demás leyes y disposiciones en cuanto se opongan á la presente.

---

dispone que á partir de su promulgación los contratos existentes en que se hayan enajenado sueldos, jubilaciones ó pensiones no vencidos, así como los embargos pendientes, se harán efectivos en el 15 % de los respectivos haberes, quedando libres las porciones restantes. 2.o Que los embargos judiciales registrados fuera de los casos de concurso deben cumplirse con el 15 % á que se refiere el artículo 4.o de la ley por orden de fecha y no existiendo embargo judicial, si hay dos ó más cuotas pertenecientes á distintos acreedores tendrán preferencia por el orden de sus fechas, entendiéndose por fecha cierta la del día de la constancia oficial que previenen los artículos 3.o, 4.o y 5.o de las cláusulas contratuales que aceptó la resolución de 24 de Diciembre de 1897. Si las obligaciones fueran del mismo día, el 15 % deberá prorratearse proporcionalmente y lo mismo se hará tratándose de descuentos que antes pesaban conjunta y simultáneamente sobre las dos terceras partes. En caso de cualquier dificultad ó debate sobre prioridad ó preferencia de créditos, las oficinas se limitarán á retener el 15 % que corresponde, debiendo los interesados dirimir su controversia en la vía judicial. 3.o En caso de no existir embargo ó retención, debe aplicarse el 15 % en su totalidad al cumplimiento del descuento de sastrería, siempre que el descuento convenido alcance ó exceda ese porcentaje. 4.o Deben mantenerse los descuentos con que los militares concurren al sostenimiento del Hospital Militar, Centro Militar y Naval y Guerreros del Paraguay, mientras los interesados no manifiesten voluntad contraria.

Esta resolución en lo relativo á los descuentos por los contratos con sastres es de carácter provisorio, sin que pueda invocarse como precedente y sujeta á lo que se resuelva en definitiva sobre este asunto.

Hágase saber á quienes corresponda, devuélvase y publíquese.

WILLIMAN.
BLAS VIDAL (hijo).

Art. 7.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á veintitrés de Junio de mil novecientos ocho.

ANTONIO M.ª RODRÍGUEZ,
Presidente.
Samuel Blixén.
Secretario.

Ministerio del Interior.

Montevideo, 25 de Junio de 1908.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

WILLIMAN.
ALVARO GUILLOT.

REVALIDACIÓN DE TÍTULOS DEL EXTRANJERO

Modifícanse los artículos 114 y 120 del Reglamento General de la Universidad.

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, 30 de Septiembre de 1913.

Vistos estos antecedentes relacionados con las modificaciones de los artículos 114 y 120 del Reglamento General de la Universidad, referentes á la revalidación de títulos:

Resultando: Que el Consejo de la Facultad de Matemáticas solicita la reforma del artículo 114 en el sentido de que se declaren también revalidables los títulos profesionales y los certificados de *escuelas* extranjeras,—y se faculte á los Consejos para que autoricen ó no el examen de reválida, según la importancia científica de la institución que haya otorgado el título,—y que se modifique el artículo 120, estableciendo que los títulos de profesiones anexas á la Facultad de Matemáticas, no comprendidos en el artículo 14, se revalidarán mediante examen general de las asignaturas que se establezcan para cada especialidad y con sujeción á los programas que se determinen;

Resultando: Que, de acuerdo con lo manifestado por los Consejos de las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales y de Medicina, el Honorable Consejo Universitario resolvió aprobar las modificaciones pedidas por el Consejo de Matemáticas, con excepción de la segunda del artículo 114;

Considerando: Que la reforma del artículo 114 que autorice la revalidación de los títulos profesionales, ó certificados de estudio, expedidos por las *escuelas* extranjeras, contempla una sentida necesidad, porque en algunos países las instituciones particulares de enseñanza han alcanzado un notable desarrollo, y no habría razón para negarles á sus titulados el beneficio de la revalidación, desde que la Universidad se garante de su competencia con los exámenes que exige:

Que en cuanto á autorizar á los Consejos para que sólo acepten los pedidos de reválida según la importancia de la institución que otorgó el título, es inconveniente, porque, como dice el Honorable Consejo Universitario, podría dar lugar á serias dificultades una declaración emanada de un órgano académico oficial de nuestro país, que negara seriedad ó confianza á una institución extranjera de enseñanza superior;

Considerando: Que el artículo 120 exige que los exámenes de reválida se presten de acuerdo con los *programas* de la Universidad que ha expedido el título, quedando por consiguiente, excluídos de los beneficios de la reválida todos los egresados de aquellos establecimientos en que la enseñanza no sea programada, lo que puede ocasionar una situación injusta, desde que la existencia de la enseñanza programada no constituye por sí sola una garantía de superioridad científica sobre la otra;

Que lo que interesa á nuestro país es que los que pretendan revalidar posean realmente los conocimientos científicos inherentes á su profesión y que eso se constata con el examen de las materias y programas que determine la Universidad;

Considerando lo dispuesto por el número 11 del artículo 34 de la ley de Julio 14 de 1885. (*)

El Poder Ejecutivo

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° El artículo 114 del Reglamento General Universitario quedará redactado así: (**) "Los títulos profesionales, así como los certificados de estudios de Universidades ó escuelas extranjeras, no se reputarán válidos en la República, sino á condición de ser previamente revali-

---

(*) Ley declarando que la enseñanza primaria, secundaria y superior es libre en todo el territorio de la República.

(**) A continuación se transcribe íntegramente el Capítulo VII del Reglamento General Universitario que versa sobre la materia, incluyendo en su texto las modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo á los artículos 114 y 120:

De la revalidación de títulos y certificados de Universidades ó escuelas extranjeras

Artículo 114. Los títulos profesionales, así como los certificados de estudios de Universidades ó escuelas extranjeras, no se reputarán válidos en la República, sino á condición de ser

dados ante el Consejo de la Facultad respectiva y con sujeción á lo que disponen los artículos siguientes''.

---

previamente revalidados ante el Consejo de la Facultad respectiva y con sujeción á lo que disponen los artículos siguientes. (1)

Art. 115. Para que los títulos y certificados sean reconocidos como auténticos, es menester que se presenten legalizados por el respectivo Cónsul de la República. —*(Véase el repertorio de la Dirección referente á los requisitos consulares para la traducción y expedición de documentos del extranjero, en la página 1220).*

Art. 116. El que solicite la revalidación de un título ó certificado, deberá justificar, ante todo, la identidad de su persona con dos testigos fidedignos.

Art. 117. Una vez llenadas las condiciones prescriptas por los artículos anteriores, el aspirante debe consignar en la Tesorería de la Universidad la suma de doscientos cuarenta pesos, si se trata de título de doctor en Derecho ó Medicina, ó que habilite para el ejercicio de las profesiones correspondientes; de ciento sesenta pesos, si de título de profesiones anexas á las Facultades de Medicina ó Matemáticas; y de cien pesos, si de Bachiller en Ciencias y Letras.

---

(1) La Convención sobre ejercicio de profesiones liberales, sancionada en el Congreso Internacional Sudamericano de Montevideo, establece lo siguiente:

«Artículo 1.° Los nacionales ó extranjeros que en cualquiera de los Estados signatarios de esta Convención, hubiesen obtenido título ó diploma, expedido por la autoridad nacional competente, para ejercer profesiones liberales (*) se tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros Estados.

Art. 2.° Para que el título ó diploma á que se refiere el artículo anterior, produzca los efectos expresados, se requiere:

1.° La exhibición del mismo (**) debidamente legalizado.

2.° Que el que lo exhiba acredite ser la persona á cuyo favor ha sido expedido».

(*) DECLÁRASE ENTRE LAS PROFESIONES LIBERALES LA DE DENTISTA

Ministerio de Fomento.—DECRETO.—Montevideo, 24 de Febrero de 1898.—Vistos.—De acuerdo con lo dictaminado por la Universidad, el Consejo Nacional de Higiene y el Fiscal de Gobierno.—El Presidente Provisional en ejercicio del Poder Ejecutivo de la República, declara comprendida la profesión de Dentista entre las profesiones liberales á que se refiere el Convenio celebrado con fecha 4 de Febrero de 1889 por el Congreso Sudamericano de Montevideo y aprobado por la ley de fecha 3 de Octubre de 1892.—Comuníquese y publíquese.—CUESTAS.—J. A. VARELA.

(**) «No serán admitidos á revalidación en las condiciones de los artículos precedentes, los títulos de reválida ó títulos revalidados, aunque la reválida proceda de los países con los cuales está en vigencia el Tratado» *(Resolución del Consejo Universitario de 23 de Agosto de 1899).*

«Los que revalidan títulos amparándose en las disposiciones de la Convención sobre ejercicio de profesiones liberales, deben abonar los derechos correspondientes por la reválida». *(Resolución del Consejo de 28 de Febrero de 1896).*

El artículo 120 quedará así: "Los títulos de profesiones anexas á la Facultad de Matemáticas,

---

Tratándose de certificados de estudios, debe abonar, el que los presente, cuatro pesos por cada asignatura de estudios secundarios que constate, y ocho pesos por cada asignatura correspondiente á las Facultades de Derecho, Medicina ó Matemáticas. (1)

Art. 118. Las Universidades Nacionales no revalidarán otros grados académicos que los establecidos por este Reglamento, es decir, los de Doctor y Bachiller.

Art. 119. Los demás títulos extranjeros que habiliten en el país de su procedencia para el ejercicio de alguna de las profesiones correspondientes á los títulos otorgados por nuestras Universidades, serán revalidados para el solo efecto del ejercicio profesional, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en este Reglamento.

Art. 120. Los títulos de profesiones anexas á la Facultad de Matemáticas, no comprendidos entre los que enumera el artículo 14, (2) serán revalidados mediante examen general de las asignaturas que, con aprobación del Poder Ejecutivo, fijará para cada especialidad el Consejo Directivo de dicha Facultad, y con sujeción á los programas que éste determine.

Art. 121. Los que pretendan la revalidación del título de Doctor en Derecho ó de las profesiones anexas á Medicina ó Matemáticas, una vez llenadas las condiciones prevenidas en los artículos 115 á 117, deberán rendir el examen general que establece este Reglamento para los estudiantes que cursen en las Facultades respectivas.

Art. 122. Los que pretendan la revalidación del título de Doctor en Medicina ó título que en el país de origen habilite para el ejercicio de la profesión de Médico Cirujano, una vez llenadas las condiciones prevenidas por los artículos 115 á 117, deberán rendir un examen general que comprenderá los ejercicios siguientes:

1.º Un examen de cuarenta y cinco minutos sobre Anatomía, Fisiología, Patología General, Anatomía Patológica y una prueba de Disección.

2.º Otro examen de cuarenta y cinco minutos sobre Física, Química, Historia Natural Médica, Química Biológica y reconocimiento de substancias.

3.º Otro examen de una hora sobre Anatomía Topográfica y Operaciones, Terapéutica, Higiene y Medicina Legal,

---

(1) «Se resuelve que los que solicitan reválida de certificados de estudios, deben abonar cuatro pesos por cada uno de los cursos quecomprenda, según el Reglamento General, la asignatura ó asignaturas revalidadas, si se trata de estudios preparatorios; y de ocho pesos si de estudios superiores». *(Sesión del Consejo, de 27 de Diciembre de 1901).*

(2) Artículo 14 del Reglamento General: «La Facultad de Matemáticas comprenderá por ahora la enseñanza de las carreras siguientes: de Ingeniero de Puentes y Caminos, de Arquitecto y de Agrimensor.»

no comprendidos entre los que enumera el artículo 14, serán revalidados mediante examen general

---

con una prueba de Medicina Operatoria, para cuya preparación se señalará el tiempo necesario.

4.º Otro examen de una hora sobre Obstetricia y Ginecología, Patología Médica, Patología Quirúrgica y Clínicas respectivas, fijándose por la Mesa el término necesario para el estudio de los casos.

Los aspirantes á revalidación que tengan la calidad de ciudadanos, sólo necesitarán obtener aprobación en los actos tercero y cuarto.

Art. 123. Tratándose de títulos de Bachiller en Ciencias y Letras, bastará para la revalidación, que los interesados rindan un examen de tesis, siempre que en el país de su procedencia se admitan sin mayores restricciones los títulos semejantes expedidos por las Universidades Nacionales. En caso contrario los aspirantes deberán rendir exámenes parciales de las asignaturas exigidas por este Reglamento, que resulten no haberse estudiado, y el examen general de todas las materias del Bachillerato. Este examen durará diez minutos por asignatura. Se consideran equivalentes al título de Bachiller en Ciencias y Letras, los certificados de curso completo de enseñanza secundaria, siempre que en el país de su procedencia no exista dicho título y tales certificados habiliten para ingresar á las Facultades Superiores.

Art. 124. La tesis á que se refiere el precedente artículo se regirá por lo establecido en los artículos 82 y siguientes.

Art. 125. Las certificaciones parciales de estudios superiores no serán admitidas sin la previa revalidación del título de Bachiller ó de los estudios preparatorios que corresponda.

Estas certificaciones parciales de estudios superiores sólo se admiten como prueba de haberse ganado los cursos de las asignaturas que comprendan y se revalidan mediante examen de cada una de esas asignaturas. Estos exámenes se verificarán de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V del Reglamento General y pueden prestarse en cualquier época del año escolar. A elección del candidato podrá rendirse en un mismo acto examen de varias asignaturas, agrupándolas de acuerdo con los respectivos planes de estudio. La duración de estos exámenes será de diez minutos por cada asignatura.

Los certificados parciales de estudios preparatorios se revalidarán previo un examen general que comprenderá las materias que abarque el certificado. La duración de este examen será de cinco minutos por asignatura.

Art. 126. Los exámenes de revalidación tendrán lugar siempre en idioma nacional.

Art. 127. No serán admitidos los títulos ó certificados de universidades extranjeras que no usen de reciprocidad respecto de los otorgados por las universidades de la República.

Se exceptúa el caso de títulos expedidos en favor de ciudadanos orientales.

Se presume que existe la reciprocidad mientras no conste el rechazo de un título ó certificado.

de las asignaturas que, con aprobación del Poder Ejecutivo, fijará para cada especialidad el Con-

---

En el caso de que los títulos ó certificados de las Universidades Nacionales fueren admitidos bajo condiciones más onerosas que las establecidas por este Reglamento, los que soliciten revalidación de títulos procedentes de universidades en que tales condiciones se impongan, serán sometidos á las mismas pruebas que se exijan en los establecimientos de que procedan.

Art. 128. El Consejo de Enseñanza Secundaria ó Superior no revalidará títulos que hayan sido aceptados por otras universidades, sin verificar previamente si los originarios en que haya recaído la revalidación, reunen ó no las condiciones exigidas por este Reglamento.

Art. 129. El candidato que fuese reprobado en cualesquiera de las partes del examen general exigido por este Reglamento, no podrá solicitar nuevo examen sino después de pasados tres meses por lo menos.

Art. 130. Admitidos los títulos ó certificados presentados á la revalidación, y aprobados los aspirantes en el examen general prevenido por los artículos anteriores, aquéllos serán inscriptos en un libro especial que se denominará "Libro de Inscripciones de Títulos y Certificaciones Extranjeras". La inscripción contendrá el nombre del aspirante, la edad, el lugar del nacimiento y una copia íntegra del título. El título original se devolverá al interesado, con una nota firmada por el Rector y el Secretario, en que se hará constar la revalidación.

Por resolución del Consejo de Instrucción Secundaria y Superior dictada el 15 de Marzo de 1891, se dispuso "que los títulos ó diplomas otorgados en lengua extranjera se presenten vertidos á la castellana".

TRADUCCIÓN Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

REQUISITOS CONSULARES

Los Agentes Consulares "tienen calidad de notarios y traductores de documentos extendidos en la lengua del país en que estén acreditados"'....—(Artículo 33 de la Ley de Organización Consular).

Cobrarán *un peso* por cada página del documento que traduzcan.—(Artículo 1.º, número 62 de la Ley de Arancel Consular).

"Las traducciones de documentos extranjeros sólo pueden ser autorizadas por traductor patentado en el Uruguay ó por Agente Consular de la República".—(Artículo 44 de la Ley de Timbres y Papel Sellado).

sejo Directivo de dicha Facultad, y con sujeción á los programas que éste determine".

Art. 2.° Comuníquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

"Las traducciones hechas por los Agentes Consulares del idioma castellano ó español al del país en que residen, ó de este último idioma al castellano, para que tengan validez, á más de firmadas y selladas por el Agente, deberán estar acompañadas por el original, ó por una copia conforme y debidamente autorizada del original en idioma extranjero".—(Artículo 134 del decreto reglamentario de las leyes de Arancel y Organización Consular).

"Las traducciones se extenderán por separado, haciendo constar en el original, por nota autorizada con el sello y firma del Agente Consular, la fecha en que se traduce".—(Artículo 317 del decreto reglamentario de las leyes de Arancel y Organización Consular).

PRIVILEGIOS INDUSTRIALES DE INVENCIÓN

Interpretación administrativa del artículo 2.º de la ley vigente.—(Reválida de patente de invención aplicable á «Mejoras en envases ó cápsulas para gas comprimido ó líquido», otorgada en Inglaterra á don Roberto Hunter Campbell).

Ministerio de Industrias. (*)

Montevideo, 6 de Septiembre de 1913.

Vista de oficio la resolución de 30 de Agosto pasado, recaída en la gestión del doctor don Jacinto Casaravilla, en representación de don Rober-

(*) Pasan las Oficinas de Marcas Industriales y de Patentes de Invención, á depender del Ministerio de Instrucción Pública

DECRETO

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 30 de Septiembre de 1913.

El Presidente de la República, haciendo uso de las facultades que le acuerda la ley del 15 de Mayo de 1911 y por razones de mejor servicio,

DECRETA:

Artículo 1.º A partir de la fecha, la Sección Marcas de Fábrica, de Comercio y de Agricultura y Oficina de Patentes de Invención, pasan á ser dependencias del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
José Ramasso.
Baltasar Brum.

to Hunter Campbell, sobre reconsideración de la de 26 de Abril del año en curso, que no hace lugar á la reválida de la Patente de Invención otorgada en Inglaterra para *Mejoras en envases ó cápsulas para gas comprimido ó líquido;*

Considerando: Que el fundamento de la antedicha resolución de 30 de Agosto es que, para la determinación del tiempo de explotación legal de un privilegio otorgado en Inglaterra, debe estarse á la fecha de su presentación, en virtud de que su aceptación se retrotrae á la fecha de presentación;

Considerando: Que de acuerdo con el artículo 11 de la ley vigente en Inglaterra en materia de privilegios, una vez hecha pública la aceptación de una patente—cuyos efectos se retrotraen á la fecha de la presentación, — se inicia un período, previo al otorgamiento del privilegio, durante el cual pueden formularse por terceros, oposiciones no sólo por razones que afectan al derecho de terceros, sino también en virtud de no reconocerse en el supuesto invento las condiciones de novedad que justificarían la concesión del privilegio; que en el caso de que tales oposiciones sean procedentes, no tiene lugar la concesión solicitada;

Considerando: Que siendo el antes expuesto, en lo pertinente á la cuestión debatida, el régimen legal de los privilegios en Inglaterra, no es posible conservar el criterio mantenido en la resolución de 30 de Agosto, que hace partir el término de la explotación privilegiada de la fecha de la presentación, sobre todo cuando la misma ley inglesa considera puramente provisorias las garantías que otorga á los privilegios hasta el momento de su concesión efectiva, y establece, respecto de los derechos del propietario, limitaciones que sólo desaparecen al transformarse en definitiva aquella concesión (artículo 15 de la ley de 18 de Diciembre de 1902);

Considerando: Que esa protección provisoria

sólo autoriza la explotación durante el período que separa la aceptación del otorgamiento, sin que importe prejuicio alguno en cuanto al privilegio, que podrá ser ó no concedido;

Considerando: Que de acuerdo con los términos del artículo 12 de la citada ley inglesa, los privilegios deberán ser otorgados dentro de los 15 meses de su presentación, lo que hace posible no ya el otorgamiento definitivo, sino la sola aceptación de la especificación al término del año, lo que tendría como consecuencia considerar como privilegiada la explotación del privilegio en su primer año, sin que se hubiera otorgado todavía la respectiva patente;

Considerando: Que si bien el artículo 2.º de la ley nacional de 13 de Noviembre de 1885 (*) exige para la revalidación de patentes extranjeras, que ellas se encuentren dentro del primer año de explotación privilegiada, también lo es que el mismo artículo impone, además, la condición de que el industrial sea patentado, por lo cual—y desde que no puede excluirse del derecho que la ley citada reglamenta á los industriales ingleses á pretexto de que gozan, durante la tramitación del privilegio, de una protección provisoria,—se impone concluir que para nuestra ley la explotación privilegiada comienza con el otorgamiento de la patente; que, además, en realidad, ocurre lo mismo en Inglaterra bajo el régimen de la ley de 1902; y

Considerando: Que el privilegio cuya reválida se solicita fué otorgado con fecha 12 de Enero de 1911, y la solicitud de reválida fué presentada el 9 de Enero de 1912, es decir dentro de su primer año de explotación privilegiada,

---

(*) Publicada en el número 7, página 847.

SE RESUELVE:

Revocar las resoluciones de Abril 26 y Agosto 30 del año en curso, y revalidar la patente de invención otorgada en Inglaterra á don Roberto Hunter Campbell, para *Mejoras en envases ó cápsulas para gas comprimido ó líquido.*

Vuelva á la Oficina de Patentes á sus efectos, y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente.
José Ramasso.

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIAS

CONCESIONES MINERAS

Ley sobre impuesto, registro, denuncios y caducidades

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde la promulgación de la presente ley, todo petitorio que estuviere en trámite sobre registro ó denuncia de minas, toda solicitud ó juicio de denuncio por abandono ó despueble ó falta de amparo ó laboreo, pagarán un impuesto de veinticinco centésimos (pesos 0.25) por hectárea, que será abonado por trimestres y vertido, con intervención de la Dirección General de Minas, en la Tesorería General del Estado.

Art. 2.° Cada uno de los que litiguen sobre el mejor derecho á una concesión, denuncia ó registro, ó al denuncio por abandono ó despueble, está obligado al pago del impuesto durante el litigio, sin derecho á reclamo ó devolución posterior. Siendo varios los litigantes ó interesados por cada parte,

se entenderán entre sí para el pago del impuesto, dentro de diez días perentorios, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria y de la caducidad á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 3.° La falta de pago de dos trimestres, así como la falta de inteligencia dentro de los diez días perentorios, á que se refiere el artículo anterior, por el solo hecho de producirse y sin más trámite ni necesidad de declaración alguna, hace perder todo derecho al registro ó al denuncio, siendo la mina susceptible de nuevo denuncio, por tercera persona, que abonará al presentarse ante el Juez con el primer escrito, el importe del impuesto trimestral.

Art. 4.° Registrada la mina, mensurada y amojonada, se expedirá un título por el Juez competente, con las referencias é insertos que sean indispensables. El Ministerio de Industrias visará ese título, que será de validez indiscutible ante cualquier autoridad de la República.

Art. 5.° Para que el título expedido, visado por el Ministerio de Industrias, continúe en su validez, es necesario que al año y medio de la visación, el concesionario, además del pago trimestral del impuesto, justifique haber invertido en la explotación del mineral, en instrumentos ó máquinas, la suma de cinco mil pesos ($ 5.000.00) por cada concesión.

Caducarán los derechos del concesionario que cese en el pago de la cuota trimestral antes del año y medio de visado el título, no pudiendo esa concesión ser nuevamente adjudicada sin licitación previa ante el Juez Nacional de Hacienda, con avisos de un mes y al mejor postor.

En caso de no presentarse interesados por la concesión, podrá de nuevo obtener el título el anterior concesionario, llenando los trámites de ley y volviendo á correr el término para la obligación de que habla el inciso 1.° desde la fecha del nuevo título.

Art. 6.º Desde la promulgación de esta ley no se tramitará judicialmente, ni se dará curso en la vía administrativa á ningún asunto sobre minas, ni se otorgará concesión de ninguna especie, sin la intervención y dictamen de la Dirección General de Minas con la audiencia en todo caso del señor Fiscal de Hacienda.

La Dirección General de Minas, además de presentarse á intervenir en todo expediente que se inicie sobre minas, se presentará también en todos los que estén en trámite judicial ó administrativo y tomará conocimiento pleno de ello, así como de los archivados, de cualquier carácter que sean, para reclamar el cumplimiento estricto de esta ley y de las disposiciones del Código de Minería, especialmente en lo que se relaciona con los denuncios.

Art. 7.º La Dirección General de Minas pedirá inmediatamente después de promulgada esta ley que se declaren caducados, de conformidad á los artículos 66, 67 y 71 (*) del Código vigente, todos

---

(*) *Código de Minería.*—Artículos 66, 67 y 71:

"66.—El registrador, ó el denunciante, están obligados á habilitar, en el término de ciento veinte días, contados desde el siguiente al que se les hizo saber la concesión, un pozo de metro y medio de ancho y diez de profundidad en la propia veta ó fuera de ella, si así lo prefiriese, á condición en este caso de construir una galería horizontal que, partiendo del pie del pozo, vaya á cortar la veta, á fin de que pueda conocerse la clase de mineral, la potencia, dirección é inclinación de la veta, y demás circunstancias que establecen la existencia del criadero y sirve para caracterizarlo".

"67.—En los casos de minas de carbón de piedra y de aluvión, el registrador ó denunciante están obligados á practicar, en el mismo plazo del artículo anterior, trabajos de importancia que conduzcan á la explotación de la mina".

"71.—Practicada la labor respectiva en la mina registrada ó denunciada, se procederá á la mensura y amojonamiento de la concesión, para cuyas operaciones se citará previamente con plazo de diez días á los mineros colindantes, personalmente si fuesen conocidos y viviesen en el distrito donde se halla radi-

los registros ó denuncios en cuyos expedientes no conste que se hayan practicado las labores que aquellos artículos establecen, ó no se comprueben éstos por medio de informe de la Dirección General de Minas.

Los Jueces declararán la caducidad, según el artículo 70 (*) del Código, siempre que no conste del expediente haberse realizado las expresadas labores. El plazo para realizar dichas labores se empezará á contar desde la fecha del respectivo registro ó denuncia.

Igualmente se declararán caducados todos los nuevos registros que se hubieren efectuado de los denuncios á que se refiere el inciso anterior.

De la declaración de caducidad producida *ipso-jure* no habrá recurso alguno y la mina podrá ser registrada ó denunciada por otros.

Art. 8.° Están y se declaran caducados *ipso-jure* los registros y todos los denuncios de minas en que no se haya hecho gestión alguna por los interesados durante tres años contados desde la fecha del registro ó denuncio.

Art. 9.° Las disposiciones de los artículos 7 y 8 serán sólo aplicables á los registros y denuncios existentes al tiempo de promulgarse esta ley. Las nuevas denuncias ó registros ó concesiones, se regirán por las demás disposiciones de la presente ley, bastando para conservar el título de propiedad, el pago regular del canon y la inversión del capital que determina el artículo 5.°.

cada la mina, ó en el Departamento; ó al administrador de la mina cuyo dueño viviere en otra parte. Si no se encontrase alguno ó algunos de los indicados, se les llamará por edictos con plazos de veinte días, en el diario ó periódico del Departamento, y, á falta de éstos, se fijarán los edictos en los lugares de costumbre''.

(*) *Código de Minería.*—''Artículo 70. El registrador ó denunciante perderán todos los derechos que la ley les acuerda, si no hubiesen cumplido lo establecido en los artículos 66 y 67, y la mina podrá ser registrada ó denunciada por otros''.

Art. 10. De conformidad al artículo 42 (*) del Código vigente, la Dirección General de Minas pedirá se declaren caducados y sin ningún efecto, los registros y concesiones de minas otorgados á personas que no hayan descubierto criadero.

Si hubiere oposición, se sustanciará con un traslado á la Dirección General de Minas, abriéndose término de justificación según la distancia, y producidos los alegatos se resolverá dentro del término para las interlocutorias. De la sentencia del Juez Nacional de Hacienda habrá recurso de apelación en relación ante el Tribunal de turno, cuya sentencia causará ejecutoria. En toda la substanciación intervendrá el señor Fiscal de Hacienda.

Art. 11. Los pedidos de registro ó concesiones de minas deben hacerse por separado, por cada mina ó concesión minera, no admitiéndose en manera alguna que se engloben dos ó más concesiones.

En el caso de minas colindantes, se podrá, después de las primeras tramitaciones, hacer correr agregados los expedientes, á pedido motivado de los interesados y previo informe de la Dirección General de Minas si éste fuere favorable. Los pedidos de cualquier clase actualmente acumulados, se desglosarán á solicitud de dicha Dirección en los expedientes en que no hubiera cosa juzgada sobre la acumulación.

Al escrito de presentación se acompañará un plano ó croquis debidamente acotado y por triplicado, de la concesión minera, uno de los cuales quedará en poder del interesado con la constancia firmada por la Dirección de Minas de la fecha de su presentación; el segundo se agregará al expe-

(*) *Código de Minería.*—"Artículo 42.—Si se probase que alguno registró mina sin haber descubierto el criadero, será de ningún efecto la concesión y podrá cualquiera otro hacer indagaciones en el mismo terreno".

diente en tramitación y el tercero quedará en el archivo de la Dirección General de Minas.

Art. 12. Las publicaciones del registro de minas (artículo 38 (*) del Código), se harán dentro de los diez días de ser expedidas, en el *Diario Oficial* y en uno de los periódicos de la Capital del Departamento donde esté situada la mina, por veinte días consecutivos, so pena de caducidad del registro *ipso-jure,* si no se cumpliesen esas publicaciones y se presentase en autos el *Diario Oficial* que las justifique, dentro de los veinte días siguientes á la última publicación.

Art. 13. El Escribano de Gobierno y Hacienda dará cuenta inmediatamente á la Dirección General de Minas, de todo lo que conste en el Registro de Minas y de toda solicitud de concesión ó registro, abandono ó denuncio que se haya presentado al Juzgado, así como en las que en el futuro se presenten sobre registro ó concesión, requiriendo al efecto, del solicitante, la copia íntegra de todo escrito, documentos ó planos que presenten las partes, los que debidamente autenticados y confrontados se pasarán á la Dirección General de Minas con la muestra del mineral en el caso del artículo 34 (**) del Código de Minería, otorgándose por la Dirección el resguardo correspondiente para la identificación de la muestra que quedará depositada.

(*) *Código de Minería.*—"Artículo 38. La publicación del registro se hará en dos diarios de la Capital y en los del Departamento donde esté situada la mina, por tres veces de veinte en veinte días".

(**) *Código de Minería.*—"Artículo 34. Todo el que pretendiese mina nueva, se presentará por escrito ante el Juez Letrado Departamental, ó directamente al Juzgado Letrado de Hacienda, expresando su nombre y el de sus compañeros, si los tuviere; su domicilio y profesión; así como las señales más individuales y características del sitio donde está ubicado el criadero, cuya adjudicación solicita. Acompañará á la vez, muestra del mineral é indicará el nombre que da á la mina y la extensión que le corresponde".

Desde la promulgación de esta ley se llevarán por separado en la Escribanía de Gobierno y Hacienda los siguientes libros autenticados por el Juez Nacional de Hacienda:

El libro de registros y denuncias de minas nuevas.

El de abandonos y denuncios.

El de concesiones definitivas.

El Juez de Hacienda cuidará de que estos libros se lleven con la debida corrección y regularidad.

Art. 14. Se interpreta el Código de Minería vigente declarando que las restricciones relativas á los registros, en cuanto no pueden ser hechos en cantidad por una sola persona ó Compañía, son aplicables á los denuncios.

Art. 15. Deróganse todos los artículos del Código de Minería vigente, que se opongan á la presente ley.

Disposición transitoria

Art. 16. El Poder Ejecutivo nombrará una ó varias personas encargadas de la revisión y reforma del Código de Minería, las que recibirán la remuneración que se fijará una vez terminado y aprobado su cometido.

Art. 17. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 4 de Marzo de 1913.

EUGENIO J. LAGARMILLA,
Presidente.

Julio M. Clavelli,
Secretario.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 6 de Marzo de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio, y con su copia auténtica remítase al del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
EDUARDO ACEVEDO.

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

DESCARGA DE KEROSENE EN EL ANTEPUERTO

Se permite realizarla, con carácter precario, modificándose al efecto el Reglamento portuario de policía marítima del puerto de Montevideo.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, 18 de Octubre de 1913.

En virtud de las razones invocadas por el Consejo del Puerto, y siendo necesario modificar en parte lo dispuesto en el Reglamento de fecha 22 de Octubre de 1912. (*) con relación á la descarga de kerosene,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Podrá permitirse con carácter precario y revocable la descarga de kerosene en el antepuerto á los buques que conduzcan dicho artículo con exclusión de otros de naturaleza inflamable, siempre que venga contenido en latas envasadas á su vez en cajones de madera.

(*) Alusión al inciso *b*) del artículo 4.° del Reglamento vigente de policía marítima del puerto de Montevideo, inserto en el número 1, página 85.

Art. 2.° Para tener derecho á efectuar operaciones en el antepuerto, los capitanes de buques deben mantener á bordo las dos terceras partes de la tripulación, por lo menos, para acudir en caso de incendio, y deben también conservar la máquina sobre vapor, teniendo en las calderas presión suficiente para salir inmediatamente á la rada exterior en caso de incendio.

Art. 3.° La Capitanía General de Puertos otorgará en cada caso el permiso y llevará un Registro especial de los buques autorizados para estas operaciones.

Art. 4.° En caso de incendio, las consecuencias de la fuerza mayor ó caso fortuito, correrán siempre á cargo del buque conductor de explosivos peligrosos, bastando la inobservancia, aunque sea involuntaria, de cualquiera de las disposiciones del presente decreto y de los reglamentos generales vigentes, para que quede inhabilitado el buque infractor para continuar en el uso de la autorización precaria que se le conceda.

Art. 5.° Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUAN BERNASSA Y JEREZ.
PEDRO COSIO.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

BOLETÍN

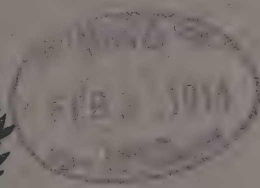
DEL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(DICIEMBRE DE 1913)

Año 1 — Núm. 11





MONTEVIDEO

Imp. "El Siglo Ilustrado", de Gregorio V. Mariño
938 — Calle San José — 938
1913

ESTE "BOLETÍN" SE PUBLICA MENSUALMENTE

Tanto el canje como la correspondencia, remítanse á nombre del Director:

JUAN A. FRABOSQUI

— Cónsul adscripto al Ministerio de Relaciones Exteriores —

República Oriental del Uruguay.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

BOLETÍN

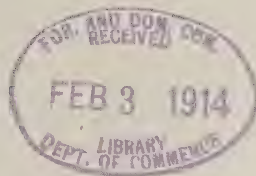
DEL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(DICIEMBRE DE 1913)

Año I — Núm. II





MONTEVIDEO
Imp. "El Siglo Ilustrado", de Gregorio V. Mariño
938 — Calle San José — 938
1913

SUMARIO

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

OFICINA INTERNACIONAL DE HIGIENE PÚBLICA EN PARÍS

Nómbrase Delegado del Gobierno ante el Comité al doctor don Rafael De Miero, Ministro de la República en Francia.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 1.º de Diciembre de 1913.

Habiendo sido aprobado por la ley de 27 de Junio de 1913 el Acuerdo Internacional firmado en Roma con el objeto de organizar en París la Oficina Internacional de Higiene Pública, y visto lo dispuesto en el artículo 2.º de ese convenio,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase al señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Francia, doctor don Rafael De Miero, Delegado del Gobierno en el Comité de la Oficina Internacional de Higiene Pública que funciona en París.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese é insértese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
E. Barbaroux.
F. Viera.

CONGRESOS FORESTALES INTERNACIONALES EN PARÍS

Desígnase Delegado del Gobierno ante la Comisión Internacional Permanente al doctor don Ramón López Lomba, Cónsul General de la República en Francia.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 1.º de Diciembre de 1913.

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase al señor Cónsul General de la República en Francia, doctor don Ramón López Lomba, Delegado del Gobierno en la Comisión Internacional Permanente de los Congresos Forestales Internacionales, con sede en París.

Art. 2.º Comuníquese, insértese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
E. BARBAROUX.
JOSÉ RAMASSO.

OFICIAL 1.°, DIRECTOR DE SECCIONES

Confiérese este cargo, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, á don Alberto Zum Felde

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 6 de Diciembre de 1913.

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Oficial 1.°, Director de Secciones, del Ministerio de Relaciones Exteriores, al señor Alberto Zum Felde.

Art. 2.° Comuníquese, insértese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
E. BARBAROUX.

CONSULADO GENERAL EN GRECIA

Se establece á cargo del Cónsul de distrito de 2.ª clase don Abel de Fuentes, quien tendrá su residencia en el Pireo.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 25 de Noviembre de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese un Consulado General en Grecia, con jurisdicción administrativa sobre

los Consulados existentes en el Sur de Rusia (Odessa y Rostof, sobre el Don) y en Servia.

Art. 2.° Ejercerá las funciones de Cónsul General el Cónsul de distrito de segunda clase, ciudadano don Abel de Fuentes, quien tendrá su residencia en el Pireo.

Art. 3.° Expídanse los documentos oportunos, comuníquese, insértese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
E. BARBAROUX.

CÓNSUL DE DISTRITO DE 2.ª CLASE EN FUNCHAL (PORTUGAL)

Nómbrase al señor Ricardo Ruprecht

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 25 de Noviembre de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Cónsul de distrito de segunda clase al ciudadano don Ricardo Ruprecht, quien desempeñará sus funciones en Funchal, Isla Madeira (Portugal).

Art. 2.° Expídase la Patente, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
E. BARBAROUX.

CÓNSUL HONORARIO EN PUNTA ARENAS (CHILE)

Promuévese á tal rango al Vicecónsul don Vicente Pisano

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 25 de Noviembre de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Promuévese á Cónsul honorario en Punta Arenas (Chile) al Vicecónsul ciudadano don Vicente Pisano.

Art. 2.° Expídase la Patente respectiva, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
E. Barbaroux.

CÓNSUL HONORARIO EN PAITA (PERÚ)

Designase al señor Francisco Porfirio López

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 25 de Noviembre de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Cónsul honorario en Paita (Perú) al señor Francisco Porfirio López.

Art. 2.° Expídase la Patente respectiva, comuníquese, insértese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
E. Barbaroux.

CÓNSUL HONORARIO EN PORTO (PORTUGAL)

Promoción del Vicecónsul don José de Souza Faría

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 25 de Noviembre de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Promuévese á Cónsul honorario en Porto (Portugal), al señor Vicecónsul don José de Souza Faría.

Art. 2.° Expídase la Patente, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
E. Barbaroux.

VICECÓNSUL HONORARIO EN URUGUAYANA (BRASIL)

Cancélase la patente expedida á favor del señor Agustín Bergallo

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 25 de Noviembre de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Cancélase la Patente de Vicecónsul honorario en Uruguayana (Brasil), expedida el 15 de Noviembre de 1906 á favor del señor Agustín Bergallo.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
E. Barbaroux.

Traslación del Vicecónsul honorario en Porto, don José Ríos Silva, á la ciudad de Uruguayana

---

DECRETO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 25 de Noviembre de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Pase el señor Vicecónsul honorario en Porto (Portugal), ciudadano don José Ríos Silva, á ejercer iguales funciones en Uruguayana (Brasil).

Art. 2.° Expídase la Patente respectiva, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
E. Barbaroux.

COMERCIO DE LANAS URUGUAYAS EN AMBERES

Informe del Cónsul General en Bélgica, doctor don J. F. Portillo

Consulado General de la República Oriental del Uruguay en Bélgica.

Amberes, 7 de Noviembre de 1913.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, doctor don E. Barbaroux.

Montevideo.

Excelentísimo señor:

En cumplimiento de las instrucciones comerciales formuladas por la Sección Comercial de ese Ministerio, tengo el honor de remitir adjuntos, á V. E., los datos informativos respectivos, correspondientes al producto *lanas*.

En breve remitiré los referentes á cueros en general, y, terminado el estudio sobre la situación de nuestros productos en esta plaza, comenzaré á enviar los informes relativos á la situación de las industrias derivadas de su utilización, completando así esa información.

Saluda á V. E. con toda consideración.

J. F. Portillo.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Montevideo, 5 de Diciembre de 1913.

Acúsese recibo y publíquese en el BOLETÍN.

BARBAROUX.

Los productos de la República Oriental del Uruguay en la plaza comercial de Amberes

LANAS

Importancia de la plaza

La plaza comercial de Amberes, una de las más importantes del mundo, puede considerarse, dentro del continente europeo, como uno de los principales centros del comercio de nuestros productos en general.

Su situación privilegiada, al Norte de dicho continente, muy cerca de los grandes centros consumidores franceses y especialmente del Sur y Centro de la Alemania, coloca el mercado de Amberes en rango de primera fila para el comercio de nuestras lanas, ya sea que el artículo se venda en plaza ó bien pase de tránsito por este puerto.

Procedencias

Las lanas que llegan á este puerto pueden dividirse en dos grupos, á saber:

1.er Grupo: Lanas de Australia, del Cabo y otras.

2.º Grupo: Lanas de la República Argentina y del Uruguay.

La mayoría de las lanas del primer grupo, las

de Australia en particular, sólo transitan por este puerto.

Las lanas del segundo grupo, es decir, las de la Argentina y del Uruguay, dan lugar por el contrario en esta plaza á importantísimas transacciones comerciales, pues más de la tercera parte de esas procedencias se vende en plaza.

Calidad

El alto grado de perfección á que han llegado los cruzamientos en Australia hace que las lanas de este país sean consideradas como las primeras, en relación de la calidad.

En cambio, como resistencia y rendimiento, las lanas uruguayas son consideradas superiores á todas las de la América del Sur y, como tales, preferidas por las industrias consumidoras.

Precio

Los precios que indica el Anexo N.º 4 son los que rigen actualmente para las lanas uruguayas y argentinas.

A igualdad de calidad, esos precios superan los de las lanas argentinas y son á su vez superados por los precios de las lanas australianas de frs. 0,20 á frs. 0,40 el kilo.

Opinan los importadores y consumidores, que los precios á que se cotizan las lanas del Uruguay serían aún más ventajosos, si los criadores pusieran mayor cuidado en la limpieza del vellón y algunos barraqueros en la clasificación, condición esta última de gran importancia, pues la diferencia de precio que obtiene el artículo cuando ha sido bien clasificado puede estimarse en frs. 0,20 el kilo, sea un término medio de frs. 80 más por cada fardo.

Documentos que deben acompañar la expedición á Bélgica

El solo documento exigido en Bélgica, para la importación de lanas sucias, es el conocimiento, documento que puede caucionarse ó descontarse en los Bancos de esta plaza, de acuerdo á la ley Warants, con excepción del Banco Nacional Belga.

Derechos de importación y tránsito

Las lanas brutas ó sucias entran en Bélgica libres de todo derecho de importación.

Las lanas en tránsito tampoco pagan derecho alguno.

Condiciones de venta

Las ventas de lanas sucias se efectúan en la plaza de Amberes, al firme (de main ferme) sobre el *stock* disponible, ó bien en remate público.

Esta última forma de venta es la más frecuente, al punto de que puede considerársele como la forma de venta habitual de esta plaza.

Estos remates, en número de seis al año, se realizan en fechas que debe indicar con anticipación el "Comité de Importadores de Lanas", y tienen generalmente lugar una semana antes de los remates de Londres.

El remate se efectúa en una sala especial, previo aviso al público y exposición del producto, dividido en lotes y debidamente catalogado.

Los gastos del remate, vale decir, alquiler de sala, impresión de catálogos y otros gastos, originados por ese acto, corren por cuenta de los vendedores, entre los que se reparten á prorrata de las cantidades expuestas.

Condiciones de arbitraje

No existe Cámara Arbitral para las lanas sucias, y por consiguiente no existen condiciones especiales de arbitraje para este producto.

Principales compradores en Bélgica

Los principales compradores de lanas sucias en Bélgica son los lavanderos y cardadores de lana, á quienes á su vez compran los hilanderos y fabricantes de tejidos.

Amberes, 7 de Noviembre de 1913.

J. F. Portillo,
Cónsul General.

(ANEXO N.° 2)

CONDICIONES DE VENTA EN REMATE PÚBLICO (1)

Artículo 1.° La venta se hace por lotes, tal cual se hallan indicados en el catálogo, en *francos y centésimos* por *kilogramo.*

Artículo 2.° Tara cinco kilos por fardo, arcos ó cuerdas pesados para las procedencias del Río de la Plata, Río Grande, Patagonia y Punta Arenas, prensados, embalaje común. Tara neta, salvo indicación contraria, para otras procedencias ó embalajes.

Artículo 3.° Pago al contado el día de la recepción, antes de sacar la mercadería.

Intereses por atraso á 1 % sobre el tipo de descuento del Banco Nacional Belga para letras aceptadas el día del pago, mínimum 5 %, si el pago se ha efectuado el décimo día después de la adjudicación.

Artículo 4.° Fuera del precio de la adjudicación los compradores no tienen que pagar ningún gasto.

---

(1) Traducción del francés.

Artículo 5.° La mercadería expuesta para su examen será vendida tal cual, sin ninguna rebaja, salvo el caso de averías no anotadas en el catálogo.

Todos los fardos averiados, al decir del rematador, en más del 5 % de su peso, serán separados, salvo convención particular entre los vendedores y los compradores.

En caso de fraude que los compradores no hubieran podido verificar, la reclamación no será válida si no ha sido constatada á satisfacción del vendedor dentro de los 3 meses del día de la venta.

Artículo 6.° Los compradores no domiciliados en Amberes deben hacerse representar por una casa de la plaza, conocida de los vendedores.

Artículo 7.° Las posturas serán de *2 1|2 cmos.* (de franco) hasta el precio de *1franco* y de *5 cmos.* arriba de *1franco.* Sólo serán admitidas las posturas hechas de viva voz.

Artículo 8.° La mercadería queda depositada y asegurada á costa y riesgo de los vendedores hasta el día de la recepción, que deberá tener lugar á más tardar el vigésimo día después de la adjudicación. Efectuada la recepción, ó pasado dicho plazo, todos los riesgos serán de pleno derecho por cuenta de los compradores; los lotes adjudicados y no retirados, serán revendidos sin ningún aviso previo, á cualquier postura, á costa, riesgos y peligros de los adjudicadores en falta, quienes solos soportarán la pérdida, sin poder participar del beneficio si lo hubiere. En caso de siniestro, la venta de los lotes dañados será considerada como realizada, sin que el vendedor esté obligado á reemplazar la mercadería.

J. F. Portillo,
Cónsul General.

(ANEXO N.º 4)

Precio de las lanas uruguayas y argentinas en la plaza de Amberes, á 31 de Octubre de 1913.

LANAS	CALIDAD	EXTRA	BUENA	MEDIANA
Uruguay. . . .	Merinos.	2,25 á 2,40	2,00 á 2,20	1.85 á 1.95
»	Prima.	2,80 á 3,00	2,60 á 2,75	2.35 á 2,55
»	Segunda.	2,75 á 2.95	2,50 á 2,70	2,25 á 2,45
»	Cruzada.	2,35 á 2,95	2,20 á 2,80	2,00 á 2,60
Argentina . . .	Prima.	2,25 á 2,40	2,05 á 2,20	1,80 á 2,00
» . . .	Segunda.	2,30 á 2,45	2,10 á 2,25	1,95 á 2,05
» . . .	Cruzada.	2,35 á 2.80	2,15 á 2,60	2,00 á 2,45

J. F. PORTILLO,
Cónsul General.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

EXPROPIACIÓN DE BIENES RAÍCES

Ley general

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Nadie puede ser privado de su propiedad, sino por causa de utilidad pública, calificada por ley, y sin previa y justa compensación.

Art. 2.º La expropiación de bienes raíces á que hubiese lugar, según lo dispuesto en el artículo anterior, sólo podrá llevarse á efecto en los casos y bajo las formalidades que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 3.º La autoridad administrativa ó judicial no podrá conocer ni resolver en expediente ó juicio de expropiación de bienes inmuebles, sin que conste en cada caso lo siguiente:

1.º Resolución legislativa que dé causa á la expropiación, ordenando ó autorizando la

construcción de obras, ó la adquisición de terrenos ó edificios destinados á objetos de utilidad pública.

2.º Decreto del Poder Ejecutivo designando las propiedades á que el derecho de expropiación sea aplicable, expedido en virtud de los informes que considere oportunos, y con audiencia de las respectivas Juntas Económico-Administrativas, cuando se relacione con la ejecución de obras de carácter departamental comprendidas en sus atribuciones y deberes.

Art. 4.º Declárase de utilidad pública la expropiación de los siguientes bienes:

1.º La de los inmuebles necesarios para la apertura, ensanche ó rectificación de las calles, plazas y plazuelas comprendidas dentro del amanzanamiento oficial de los centros urbanos de la República, y de los caminos y puentes cuyo trazado se haya previa y debidamente autorizado.

2.º La expropiación de terrenos y edificios necesarios para la apertura, rectificación y ensanche de las avenidas, plazas, ramblas, jardines ó paseos públicos existentes, ó que se proyecten abrir ó construir en las ciudades y villas de la República.

3.º La expropiación de los inmuebles contiguos á las avenidas, plazas, ramblas ó paseos públicos á que se refiere el inciso anterior, para la construcción de edificios de arquitectura y ubicación especial en armonía con la avenida ó paseo de que se trate.

La faja á expropiarse no será mayor que el ancho de la rambla ó el de la avenida, á uno y otro costado de la misma. El Poder Ejecutivo determinará en cada caso el an-

cho de la faja á expropiarse contigua á las plazas.

Si se tratare de apertura ó ensanche de paseos públicos, el Poder Ejecutivo, previo informe de la Intendencia respectiva, podrá autorizar la expropiación, además de lo necesario para la obra, de una faja circundante que no exceda de 80 metros de fondo en una línea paralela á la del contorno del paseo, rambla, playa ó ribera.

Si la expropiación de las propiedades colindantes se decretase sobre ramblas, plazas, avenidas ó paseos ya librados al servicio público, los propietarios tendrán derecho de mantener la propiedad de sus inmuebles, obligándose á efectuar las construcciones que determine la Municipalidad dentro del plazo prudencial que se les señale al efecto. Vencido ese plazo sin haberse verificado la construcción, se procederá á la expropiación sin más trámite.

4.° La de los inmuebles necesarios para completar hasta 20 metros de fondo á las propiedades nacionales ó municipales que, con motivo de la apertura, ensanche, rectificación ó nuevo trazado de calles, plazas y avenidas, quedaren interpuestas entre la línea de edificación ó de separación del dominio ó uso público y dichos inmuebles particulares.

5.° La de los inmuebles necesarios para la apertura y explotación de canteras y otros yacimientos de materiales para la construcción y mantenimiento de obras públicas.

Art. 5.° La designación de las propiedades á expropiarse en virtud del inciso 3.° del artículo precedente, será previamente aprobada por el Po-

der Ejecutivo y también por el Legislativo cuando sea necesario el empleo ó adelanto de fondos ó re cursos especiales, sin perjuicio del derecho acordado á los propietarios por el artículo 16.

Art. 6.º Entiéndese por avenida, á los efectos de la expropiación de las fajas laterales, las vías de tránsito público cuyo ancho no sea menor de treinta metros.

Art. 7.º Las áreas de las fajas colindantes y la de la circundante á que se refiere el inciso 3.º del artículo 4.º, se destinan á formar la base económica y ornamental de la obra respectiva, mediante su enajenación, en la forma que se indica en el artículo siguiente, para la construcción, según los casos, de edificios, villas, etc., de estilo, ubicación y altura especial, en armonía con la avenida ó paseo público de que se trate, de acuerdo con las leyes y ordenanzas sobre la materia.

Los particulares las adquirirán con las condiciones, obligaciones y bajo los plazos y penas generales para su cumplimiento que dichas ordenanzas determinen ó establezcan, ó que en cada caso se impongan, en su defecto, en los contratos de enajenación.

Cuando fuera de la faja circundante ó de las laterales, quedaren terrenos edificados ó no, sin salida á la vía pública, ó que por sus reducidas dimensiones resultaren depreciados ó inadecuados para su edificación ó aprovechamiento, los propietarios podrán exigir la expropiación de la totalidad de sus inmuebles, de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 17.

Art. 8.º La venta ó enajenación á que se refiere el artículo anterior se hará en remate, sobre la base del precio mínimo que se señale al efecto. El propietario expropiado tendrá preferencia para la adquisición sobre esa base, en cuyo caso, el bien de que se trate quedará exceptuado de la subasta.

La autoridad respectiva podrá vender á particu-

lares, por su valor de tasación ó en remate público, por precio que alcance á cubrir el valor de tasación, las fracciones excedentes que resulten de los inmuebles adquiridos con destino á obras públicas y las áreas ó sobras que quedaren á su favor con motivo de las demás expropiaciones en general y de la supresión y rectificación de calles y caminos.

Podrá igualmente darlas en compensación ó permuta. La comisión de venta del rematador no podrá ser en ningún caso mayor del 1 o|o.

El importe de esas enajenaciones, así como el de todas las que se efectúen con motivo de esta ley, se destinará á costear ó amortizar el monto de las respectivas obras.

Art. 9.º Los propietarios linderos que no tuviesen salida á las calles, plazas, avenidas, etc., á que las fajas y sobrantes á que se refiere el artículo anterior dieren frente, tendrán también preferencia para su compra por el precio que determine la autoridad.

Para la fijación del precio ó valor relativo para el propietario interesado, se atenderá al mayor ó menor fondo de las áreas respectivas, á la necesidad y conveniencia de la adquisición, á las condiciones relativas de ambas propiedades, á la depreciación que sufra el inmueble colindante, por su alejamiento de la vía pública sobre la cual se trata de darle frente, y al aumento de valor que pueda obtener por ese hecho.

El comprador quedará sometido á las condiciones y obligaciones que se establezcan en los casos del artículo 7.º.

Art. 10. Los inmuebles que con motivo de la apertura, rectificación ó ensanche de calles, plazas, avenidas ó paseos públicos, y construcción de caminos carreteros, tuvieren ó quedaren con frente á las mismas vías ó paseos, ó fuesen colindantes é inmediatos sobre las calles ó caminos de acceso á esas calles, caminos, plazas, avenidas ó paseos, y

adquiriesen por ese concepto un mayor valor que no se hubiese tenido en cuenta con motivo de la expropiación, por no haber sido afectados por ella, abonarán al Estado ó Municipalidad una cantidad igual á la mitad de ese mayor valor, que se determinará en la forma dispuesta por esta ley.

El cobro del mayor valor no corresponde respecto á las propiedades afectadas por la expropiación de las fajas laterales y de la circundante á que se refiere el inciso 3.° del artículo 4.°. La Administración podrá, no obstante, si así lo prefiere, optar por la aplicación del mayor valor, dejando sin efecto la expropiación proyectada de la faja de que se trate en relación á una ó más propiedades determinadas, ó en todo ó parte de un trazado, sin perjuicio de las obligaciones que sobre edificación y demás impongan las leyes y ordenanzas.

Para que la contribución sobre el mayor valor sea exigible, es necesario que éste alcance, por lo menos, á un veinte por ciento del valor anterior del inmueble, fijado de acuerdo con las áreas y los precios unitarios del terreno y de las construcciones.

El pago podrá efectuarse en una sola cuota al contado ó en diez cuotas anuales, conjuntamente con la Contribución Inmobiliaria, en cuyo caso el valor total del impuesto será aumentado en un 30 por ciento.

Esta contribución gravará al inmueble en la misma forma que el impuesto inmobiliario.

Siempre que la contribución del 50 o|o que afectare á los inmuebles á que se refiere este artículo excediere el importe del presupuesto efectivo de la obra concluída de que se trate, la contribución será reducible proporcionalmente hasta cubrir el costo de la obra, y habrá lugar, según los casos, al reintegro de los excedentes respectivos que se hubie-

ren pago, ó á la disminución de las cuotas anuales que se hayan fijado.

Art. 11. La contribución del mayor valor á que se refiere el artículo anterior, se aplicará por zonas, en la forma siguiente:

En la Capital, la zona contribuyente podrá extenderse á la superficie comprendida entre la línea del frente de la vía, plaza ó paseo que se hubiese abierto, rectificado ó ensanchado, y una paralela trazada á una distancia prudencial que fijará el Poder Ejecutivo oyendo á la Junta Económico-Administrativa y á la Oficina de Avaluaciones, y se aplicará siempre que el mayor valor sea exigible y se haya operado en definitiva de acuerdo con las tasaciones respectivas.

En el caso del párrafo 3.° del inciso 3.° del artículo 4.°, los propietarios que hubieren mantenido su propiedad sobre las fajas de la referencia, pagarán igualmente el mayor valor que se produzca en sus respectivas propiedades hasta donde éste sea exigible.

Art. 12. Para que las disposiciones de los artículos precedentes se hagan extensivas á las ciudades, villas y pueblos del litoral é interior, se requiere, además, que su aplicación sea autorizada igualmente previo decreto que deberá expedir el Poder Ejecutivo en cada caso.

A los efectos de la expedición de dicho decreto, la Intendencia Departamental respectiva deberá elevar al Ministerio respectivo el plano detallado de la obra proyectada, señalando en él los terrenos y edificios que la expropiación comprenda, total ó parcialmente, y los que á su juicio, sin estar comprendidos en la expropiación, deben adquirir un mayor valor especial é inmediato, á consecuencia de la obra.

Dicho plano deberá ser levantado por la Inspección Técnica Departamental correspondiente, y se acompañará con una Memoria descriptiva de la

obra á realizarse, sus fines, cálculos de gastos y recursos.

El Poder Ejecutivo, con esos antecedentes á la vista, y los informes que crea conveniente solicitar al respecto de las reparticiones públicas correspondientes, se pronunciará respecto de la autorización solicitada, y en caso de concederla, fijará en el mismo decreto los límites de las zonas de influencia, sobre las que se determinará oportunamente el mayor valor, debiendo ceñirse para esa delimitación á las reglas y medidas establecidas por los artículos 10 y 11 de esta ley.

Art. 13. A los fines de la fijación del mayor valor, la Administración hará en general levantar un plano parcelario de las propiedades colindantes é inmediatas á la obra pública ó edilicia de que se trate, y antes de la ejecución de la misma, mandará tasar los inmuebles que según dicho plano sean susceptibles de la aplicación de aquella contribución.

Los planos deberán contener la indicación de los propietarios, debiendo solicitarse de las oficinas correspondientes y previamente á la tasación, como datos necesarios é ilustrativos, el número de la planilla de contribución de las propiedades empadronadas y el aforo ó valor del terreno y de las construcciones respectivas.

La tasación que resulte será notificada á los propietarios ó sus representantes legales, quienes deberán manifestar en el acto de la notificación ó dentro de cinco días, por escrito, si aceptan ó no la tasación practicada. El silencio se tendrá por aceptación. En caso de aceptación expresa ó tácita, quedará suspendido el procedimiento hasta que la obra se haya ejecutado.

Ejecutada la obra, la Administración mandará tasar nuevamente el inmueble.

Esa segunda tasación será igualmente notificada á los propietarios ó sus representantes, quienes

deberán manifestar por escrito y dentro de cinco días, su conformidad ó disconformidad con la misma.

Aceptada expresa ó tácitamente la segunda tasación, si el aumento de valor que resultare excediese del 20 o|o del valor asignado al inmueble en la primera tasación, la Administración fijará el importe de la contribución, lo notificará á los propietarios á los efectos de lo dispuesto por el artículo 10 y comunicará á la Dirección de Impuestos Directos y Administración Departamental de Rentas respectiva, la suma adeudada por cada uno de los inmuebles afectados, con indicación del nombre del propietario, número de la planilla y ubicación de la propiedad.

Si la primera ó la segunda tasación no fuere aceptada, ó fuere observada por el propietario, y la Administración no se conformase con las observaciones opuestas, ó si no fuese posible notificar al propietario, ya sea por ausencia ó por cualquiera otra causa, el valor del inmueble en cada caso lo fijará sin apelación el Jurado avaluador de reclamos del Departamento, que entiende en el aforo para el pago del impuesto inmobiliario.

Formulada la segunda tasación por el Jurado, la Administración fijará á su vez, sin ulterior recurso, el importe de la contribución ó impuesto sobre el mayor valor ó declarará que no corresponde su aplicación, procediendo en lo demás en la forma que se deja anteriormente establecida.

El propietario podrá, no obstante, dentro del término de 30 días de la notificación que se le haga de la cuantía del impuesto abonable, hacer abandono por entero á la Administración del inmueble afectado, por el importe de la primera tasación, efectuada con arreglo á este artículo.

Podrá igualmente el propietario abandonar en pago de la indemnización á que dé lugar el mayor valor, siempre con arreglo á la primera tasación,

parte del inmueble divisible, afectado por dicha contribución.

La Administración podrá perseguir conjuntamente ó por grupos la fijación del mayor valor operado en las propiedades colindantes é inmediatas al trazado de una misma obra, ó efectuar esa operación individualmente, según las dificultades que cada caso ofrezca en el hecho, de manera á no entorpecer la tramitación de los expedientes respectivos.

Art. 14. La contribución por el mayor valor á que se refieren los artículos anteriores, se hará efectiva siempre que la apertura, rectificación ó ensanche de vías ó paseos públicos se sujeten á los planos de amanzanamientos ó sus modificaciones, aprobados oficialmente hasta la promulgación de la presente ley.

Toda apertura, ensanche ó rectificación que se apruebe después de dicha promulgación, no dará lugar al pago del mayor valor, hasta tanto sean aprobados los planos reguladores oficiales de cada barrio, planta urbana ó suburbana para las ciudades, villas y pueblos que mandará trazar el Poder Ejecutivo.

Una vez aprobado el plano del barrio, planta urbana ó suburbana, no podrán ser modificados sin sanción legislativa, y la vía ó paseo público que con arreglo á dicho plano se ejecute, dará lugar al pago del impuesto fijado en el artículo 10.

Se hará igualmente efectivo el impuesto sobre las propiedades á que se refiere dicho artículo y los demás precedentes, aun cuando la vía ó paseo público hayan sido proyectados después de la promulgación de la presente ley y ejecutados antes de la aprobación del plano regulador, siempre que en éste fueren comprendidos dicha vía ó paseo.

En el caso del párrafo anterior, para apreciar el mayor valor se retrotraerán las tasaciones res-

pectivas á la época de la apertura, ensanche ó rectificación de la obra pública.

Art. 15. En cada caso de expropiación la autoridad respectiva mandará formar expediente, ordenando previamente el levantamiento por los funcionarios ú oficinas técnicas de su dependencia de un plano de los terrenos ó edificios que se requieran para la obra proyectada, con indicación circunstanciada de sus propietarios y apoderados, domicilio ó residencia, áreas, etc.

Cuando la expropiación decretada comprenda varias propiedades, sin perjuicio del plano ó trazado general de la obra, deberá formularse por separado un plano parcial de cada propiedad, en el que se determinará claramente la parcela ó parcelas á expropiarse, cuyo plano ó copia pertinente del plano general encabezará el respectivo expediente de expropiación que se formará á cada inmueble.

Una vez ejecutados el anteproyecto y plano á que se refieren los incisos que anteceden, se mandarán poner de manifiesto en la oficina por el término de ocho días, notificándose al efecto á los propietarios conocidos y presentes y á los apoderados de los ausentes, sin perjuicio del llamado que se hará por igual término y por medio de edictos con las indicaciones del caso sobre las personas y propiedades. Dichos edictos se insertarán en el *Diario Oficial* en la Capital, y en los Departamentos en uno de los periódicos de mayor circulación. De esos edictos se dejará constancia en cada expediente, agregándose las publicaciones de práctica.

Art. 16. Vencidos los plazos del artículo anterior, el propietario ó su apoderado ó representante y el poseedor ú ocupante tendrán un nuevo plazo de ocho días para que, justificando su calidad y la propiedad ó posesión con la respectiva planilla de Contribución Inmobiliaria, puedan hacer sobre

la designación de los bienes á expropiarse las observaciones que juzguen pertinentes ó del caso.

No se admitirá oposición á la designación, fundada en la improcedencia de la calificación de la utilidad pública efectuada por la ley.

La Administración seguirá los procedimientos con prescindencia del que no haya comparecido, sin perjuicio de las notificaciones sucesivas á que hubiere lugar, respecto á los que estuvieren presentes en el lugar ó residencia de la autoridad respectiva.

Los que comparezcan á asumir personería fuera del término establecido, tomarán los procedimientos administrativos en el estado en que los encuentren.

Terminado el plazo del inciso 1.º, si se hubiere deducido alguna oposición ú observación en cuanto á la designación ó trazado formulado por la oficina técnica, la autoridad que entiende en la ejecución de la obra resolverá el caso sin más trámite ú oyendo de nuevo á la oficina técnica.

De las resoluciones de la respectiva autoridad administrativa, y salvo lo dispuesto por leyes especiales, se otorgará el recurso de apelación para ante el Poder Ejecutivo, que deberá interponerse dentro del término de cinco días, el que resolverá también sin más trámite, salvo las providencias que estime convenientes para mejor proveer.

El expropiado podrá igualmente, dentro del plazo de cinco días de notificado de la sentencia del Poder Ejecutivo, interponer el recurso de apelación en relación para ante el Tribunal de Apelaciones de turno, que deberá resolver dentro de veinte días de recibidos los antecedentes, y cuyo fallo causará ejecutoria.

Devuelto el expediente con la resolución definitiva en él recaída, la autoridad apelada dispondrá su notificación á los interesados, estableciendo en

la misma providencia la fecha ó época aproximada en que será preciso tomar posesión del inmueble.

Ambas resoluciones serán igualmente notificadas á los arrendatarios y comodatarios, con la advertencia que se les hará de que si al terminarse el expediente ó juicio de expropiación ó al hacerse efectiva la toma de posesión del bien expropiado fuere necesario recurrir al desahucio, sólo dispondrán para el desalojo de los edificios y demás, de los plazos establecidos por el artículo 1258 (*) del Código de Procedimiento Civil, so pena de lanzamiento.

Art. 17. Cuando la expropiación afectase una parte de un edificio y éste quedase inservible ó no pueda ser útilmente aprovechado, el propietario podrá requerir formalmente, dentro del término del artículo anterior, que aquél le sea comprado por entero.

Del mismo modo se hará con toda fracción de terreno que á consecuencia de la expropiación quede depreciada necesaria y considerablemente.

La tramitación de este incidente se seguirá con completa independencia del procedimiento de expropiación.

De la resolución del Poder Ejecutivo en los ca-

(*) *Código de Procedimiento Civil* —Artículo 1258: "Si el Juez sentencia mandando hacer efectivo el desalojo por haberse cumplido el término estipulado en el contrato, señalará el plazo de ocho días, si se trata de una finca urbana de habitación; de quince días, si de un estab'ecimiento mercantil, y de treinta días si de un establecimiento rural.

Pero tratándose de un terreno de labranza, se estará á lo dispuesto por el artículo 675 (*) del Código Rural."

(*) *Código Rural.*—Artículo 675.—«En el contrato de arrendamiento de terreno de labranza por tiempo determinado se ha de acordar lo que al vencimiento del contrato ha de hacerse respecto de las sementeras ya hechas; y de no estar ese caso previsto en el contrato, el propietario del terreno, si no lo hubiese enajenado ó arrendado á otra persona, estará obligado á dar al arrendatario el tiempo suficiente para cosechar los frutos que tuviese en la tierra á la conclusión del arrendamiento, debiendo pagar éste el tiempo de prórroga al precio que se acuerde con el arrendador».

sos de este artículo podrá pedirse reposición dentro del término de diez días y aún apelarse en relación para el caso omiso ó denegado, para ante el Tribunal de Apelaciones de turno, cuya decisión hará cosa juzgada.

Art. 18. Fijado con arreglo al artículo 16 el trazado definitivo de la obra, la Administración mandará de inmediato tasar con arreglo á esta ley y por medio de su personal técnico los bienes sujetos á expropiación.

La tasación que así resulte será notificada á los propietarios ó á sus representantes legales, quienes estarán obligados á manifestar dentro del término de cinco días, si la aceptan, así como indicar en caso contrario, y bajo la pena que establece el artículo 39, la cantidad que soliciten, especificando lo que requieran por concepto del valor de la propiedad y lo que, dado el caso, demanden por daños y perjuicios, con expresión de sus causales. El término expresado se duplicará para los representantes de menores é incapaces. El silencio se tendrá por aceptación.

Si no hubiese sido posible notificar al propietario ó á su representante, ya sea por ausencia ó por cualquier otra causa, ó si notificado manifestase su disconformidad con la tasación, se pondrá constancia en el expediente, que será remitido al Fiscal de Hacienda, Agente Fiscal ó funcionario que corresponda, á fin de que inicie desde luego el respectivo juicio de expropiación.

En el caso de aceptación expresa ó tácita de la tasación, se procederá de inmediato á la escrituración y pago simultáneo de la indemnización fijada al inmueble.

Art. 19. Los representantes de menores ó incapaces podrán consentir en la enajenación con arreglo á esta ley de los bienes de sus administrados, aceptando mediante autorización judicial las ofertas amigables de la Administración ó concesiona-

rios que hagan sus veces, que consideren convenientes á los intereses de sus representados, sin necesidad de juicio ni de peritaje especial.

El marido y la mujer de consuno podrán consentir igualmente, en su caso, la enajenación de los bienes dotales á expropiarse, sin necesidad de venia judicial.

Art. 20. Si á los seis meses de decretada la expropiación, la Administración no persiguiese la fijación de la indemnización, el propietario podrá exigir judicial ó administrativamente que se proceda á su fijación ó se declare formalmente que se desiste de la expropiación.

Si al año de decretada una expropiación la Administración no prosiguiese los procedimientos respectivos, quedará de pleno derecho sin efecto el decreto de expropiación.

Art. 21. Ninguna reclamación ó acción de tercero que alegue estarle afecta la cosa (reivindicación y cualesquiera otras acciones reales), puede impedirle la expropiación ni sus efectos. El tercero hará valer sus derechos sobre el precio ó indemnización de la cosa por separado y ante la autoridad correspondiente, quedando aquélla libre de todo gravamen.

Si resultare en definitiva que el verdadero propietario no hubiere sido oído por haberse seguido con un tercero el expediente ó juicio de expropiación, el expropiado tendrá derecho á exigir que se fije nuevamente la indemnización y á que se le entregue la que en realidad corresponda.

Art. 22. Serán jueces competentes para entender en los juicios de expropiación: en primera instancia, el Juez Nacional de Hacienda, si se trata de bienes radicados en el Departamento de Montevideo, y el Juez Letrado Departamental si se trata de bienes situados en los demás Departamentos. En segunda instancia intervendrá en todos los casos el Tribunal de Apelaciones de turno.

Las Juntas Económico-Administrativas de los Departamentos del litoral é interior estarán representadas en primera instancia por los Agentes Fiscales y en segunda instancia por el señor Fiscal de Hacienda.

Art. 23. Iniciada en forma la acción, el Juez dará traslado al demandado por el término de seis días, y evacuado éste ó dado por evacuado en rebeldía, dispondrá la citación de las partes á un comparendo ó audiencia de conciliación.

El comparendo tendrá lugar con las partes que concurran, y si alguna dejare de asistir ó no pudiesen avenirse, no obstante la exhortación que al efecto les hará el Juzgado, se procederá de inmediato y en la misma audiencia al nombramiento de peritos, designándose uno por cada parte. El perito que hubiera correspondido designar al propietario expropiado, inasistente ú omiso, será nombrado por el Juez en su primera providencia conjuntamente con un tercero para el caso de discordia, y mientras así no lo fuere, podrá ser propuesto por escrito por la parte. La Administración Pública será en idéntico caso apremiada para el nombramiento de su perito.

Art. 24. En caso de ausencia ó de no conocerse el nombre ó domicilio del propietario, ó si éste residiere en el extranjero, será emplazado por edictos por el término de 30 días que se publicarán, certificarán y agregarán en la forma ya prescripta por el Código de Procedimientos.

El actuario dará cuenta del vencimiento del término y el Juez nombrará defensor de oficio al propietario emplazado que no hubiere comparecido.

Art. 25. No podrá recaer el nombramiento de perito ó peritos que haga el Juzgado, en ningún empleado público ó persona que reciba sueldo ó emolumento del Estado, en el propietario, arrendatario ó inquilino de los terrenos ó edificios que

deban expropiarse, en el acreedor usufructuario ó usuario del inmueble, y en general, en ninguna persona que pueda ser justamente sospechada de tener interés directo ó indirecto en favor del propietario.

Los peritos que designe el Juzgado sólo podrán ser recusados hasta tres días después de su nombramiento.

Si la recusación fuere contradicha por el perito ó peritos, á quienes se dará vista de la misma por igual término improrrogable, el Juez resolverá sin más trámite y de su resolución no habrá recurso alguno.

Art. 26. La autoridad judicial no podrá admitir impugnación ó reclamación contra la expropiación forzosa resultante de los proyectos y planos definitivamente aprobados por la Administración de acuerdo con lo establecido por el artículo 16.

El procedimiento judicial de la expropiación versará exclusivamente sobre la determinación de la cuantía de las indemnizaciones y toma de posesión provisoria ó definitiva de los bienes expropiados en los casos de la ley.

Art. 27. Las diferencias, dudas y litigios sobre el derecho y calidad de expropiado, así como las que surjan entre los reclamantes, propietarios, arrendatarios ó terceros, no serán un obstáculo á la determinación de las indemnizaciones; en tales casos el Juez ó Tribunal ordenará la consignación de la cantidad que en tal concepto se fije, para que en oportunidad pueda ser percibida por quien ante la jurisdicción competente acredite mejor derecho.

Art. 28. Los jueces, tasadores y peritos establecerán y fijarán el monto de las indemnizaciones respectivas de acuerdo con los hechos y con arreglo á las reglas generales de procedimiento y apreciación que esta ley establece.

La cuantía de la indemnización no será en ningún caso inferior á las ofertas de la Administra-

ción Pública ó de los promotores, representantes ó agentes de la expropiación, ni superior á la demanda de la parte interesada.

No podrá tampoco ser superior al valor fijado á las propiedades empadronadas ó que en adelante se empadronaren individualmente en toda la República para el pago de la Contribución Inmobiliaria con más un cuarenta por ciento de bonificación sobre dicho valor de empadronamiento de las propiedades á expropiarse en la Capital, y de un cincuenta por ciento tratándose de las propiedades empadronadas en los Departamentos del litoral é interior; ni menor del valor fijado por los propios empadronamientos, con más el quince y el veinticinco por ciento que las leyes de Contribución Inmobiliaria para la Capital é Interior establecen respectivamente como margen de tolerancia para la fijación de los aforos por la Administración.

El aforo ó valor indicado por el propietario y consentido por la Administración ó fijado por el Jurado, de acuerdo con lo autorizado por las leyes de Contribución Inmobiliaria, constituirá en su caso el mínimum sobre el cual deberá calcularse el 40 ó el 50 o|o que quedan establecidos como máximum de lo indemnizable.

Art. 29. La indemnización deberá regularse tomando en cuenta el valor de la propiedad cuya ocupación se requiere, en la época inmediata anterior á la expropiación y también los daños y perjuicios que á su dueño resultaren y sean una consecuencia forzosa de la expropiación, no debiendo tenerse en consideración las ventajas ó ganancias hipotéticas ó futuras, ni los contratos que no hayan sido registrados en legal forma, en ambos casos por lo menos seis meses antes de iniciarse el respectivo expediente administrativo que diese base á la expropiación ó desde la fecha en que la ley de expropiación fuere solicitada del Cuerpo Legislativo, cuando se tratase de una ley especial.

No obstante ajustarse á la disposición precedente, en ningún caso podrán calcularse daños y perjuicios por término mayor de un año por concepto de rescisión ó anulación de contratos con motivo de expropiaciones. Si el vencimiento de los mismos fuere á plazo menor, se atenderá á lo al respecto pactado por los interesados, siempre que la Administración ó los concesionarios no prefieran esperar á la terminación del contrato respectivo.

Si los trabajos que hayan de ejecutarse en lo que ha de ser expropiado ó el destino á que se consagra, debiesen producir un aumento de valor inmediato y especial al resto de la propiedad, ese aumento de valor compensatorio será tomado en cuenta por los tasadores y peritos y por el Juez ó Tribunal para el avalúo de la indemnización.

Art. 30. Los arrendatarios podrán intervenir en la expropiación en el momento oportuno al solo efecto de reclamar que se deslinden en cuanto sea posible en la tasación las mejoras necesarias ó útiles hechas con anterioridad á la ley ó decreto á que se refiere el artículo anterior y á cuya indemnización pretendan tener derecho contra el propietario, sin perjuicio de lo que al respecto dispone el artículo 27.

Art. 31. Cuando existiesen en el predio expropiado instalaciones ó maquinarias de importancia en funcionamiento, deberá la autoridad expropiante indemnizar ó hacer á su costa los gastos de desmonte y transporte de ellas, ó contribuir á los gastos que esas operaciones originen, siempre en el bien entendido de que el transporte deba efectuarse dentro de la misma localidad.

Las construcciones, plantaciones y mejoras que en razón de la época en que fueren hechas ó por otras circunstancias de apreciación se hubieren efectuado á juicio de la Administración ó de la judicatura, en su caso, con el objeto de obtener

una indemnización más elevada, no serán tenidas en cuenta á los efectos de su tasación. El propietario tendrá derecho á llevarse los materiales, plantaciones y mejoras dentro del plazo que esta ley acuerda para el desalojo y siempre que pueda separarlas sin detrimento del inmueble expropiado.

Tampoco estará obligada la Administración ni la judicatura á tomar en consideración como un antecedente decisivo á los mismos efectos y en idénticas circunstancias, los precios que resulten de las transferencias de dominio efectuadas dentro del referido plazo de seis meses anterior al decreto ó proyecto de ley de expropiación.

Art. 32. Cuando se hayan de expropiar terrenos con destino á nuevas calles, avenidas, plazas ó caminos públicos, el avalúo de la indemnización se hará por medio del procedimiento siguiente:

Se tasará todo el terreno como si no hubiera obra pública proyectada, comprendiendo lo que en él hubiera edificado, cercado ó plantado, y practicado luego el trazado y la ocupación voluntaria ó forzosa de las nuevas calles, avenidas, plazas ó caminos, se volverá á tasar independientemente la fracción ó fracciones á que queda reducida la propiedad, exclusión hecha del área destinada al uso público. La diferencia que resultare á favor del propietario entre el justiprecio de la primera y segunda tasación se tendrá como importe de la indemnización.

Ni este procedimiento ni la deducción del mayor valor serán aplicables al caso de expropiarse á la vez ó conjuntamente al mismo propietario las fajas á que se refiere el artículo 4.° de acuerdo con lo dispuesto por la primera parte del inciso 2.° del artículo 10.

Art. 33. El Poder Ejecutivo por medio de las oficinas correspondientes y las Juntas Económico-Administrativas podrán, respectivamente, en cada caso de expropiación, escriturar á favor de los po-

seedores de terrenos ó sobras fiscales los excedentes que resulten de esas sobras después de ubicados y destinados en primer término á la apertura de calles y caminos y demás obras nacionales ó municipales de que se trate, comprendidas las calles y caminos que, según el plano ó trazado respectivo, fuere necesario abrir de inmediato ó en lo sucesivo.

La escrituración á particulares de las sobras deslindadas y no utilizables según el inciso anterior, se hará previo abono de la mitad del aforo fijado para el pago de la Contribución Inmobiliaria.

Art. 34. A los efectos del artículo anterior, siempre que haya de fijarse una indemnización por expropiación, las Juntas Económico-Administrativas podrán exigir la presentación de los títulos de propiedad, planillas, etc., y practicar las diligencias necesarias, á fin de comprobar la existencia de sobras fiscales en la propiedad á expropiarse.

En caso afirmativo ubicarán y aplicarán á los fines de la referencia la demasía ó sobras disponibles, indemnizándolas en la misma forma establecida para la escrituración en su caso á los particulares, ó sea por la mitad del importe de la Contribución Inmobiliaria.

Cuando la propiedad se fraccionara con posterioridad á la promulgación de esta ley y las sobras hubiesen sido ubicadas en la fracción que no fuere necesario expropiar, se deducirá su importe solidariamente de los que aparezcan como propietarios de las respectivas fracciones.

Las sobras se presumen fiscales, salvo prueba en contrario del poseedor ú ocupante.

Art. 35. Se entenderán cedidas de pleno derecho y sin indemnización alguna á favor del Estado ó Municipio, desde su incorporación de hecho al dominio ó uso público, todas las áreas de terreno, cualesquiera que sea su origen, correspondientes á calles, caminos y demás vías de comunicación

que los particulares hubieren abierto de "motu propio", ó por conveniencia propia y sin ser requeridos especialmente por la autoridad ó se abrieren ó hubieren abierto por las autoridades respectivas con el consentimiento expreso ó tácito de sus propietarios ó poseedores anteriores.

La apertura de nuevas calles y caminos á pedido de particulares, no será autorizada si los propietarios respectivos no ceden ó abandonan de pleno derecho el terreno necesario para darles el ancho prescripto por la ley y se conforman á la alineación y demás condiciones que en cada caso prescriba la autoridad en interés de la seguridad y de la salubridad pública.

Los propietarios de terrenos urbanos que quieran venderlos en lotes no podrán efectuar ni anunciar su venta sino después de obtener de la autoridad respectiva la aprobación del correspondiente plano de alineación y de división en lotes.

Quedan exceptuados de la disposición de este artículo los caminos vecinales que cruzan los predios rurales, á menos que ellos hubieren sido igualmente abiertos por los propietarios con motivo de la subdivisión de sus predios ó inspirados en su exclusiva conveniencia.

Art. 36. Aceptado el cargo por los peritos, deberán éstos presentar su dictamen dentro del término de quince días, so pena de ser removidos y de pérdida de sus emolumentos. Practicarán unidos el examen pericial, formulando sus conclusiones con exposición de los motivos en que las funden. El perito que estuviese discorde, podrá establecer las suyas por separado.

Art. 37. Presentada la tasación por los peritos, se dará traslado á las partes por su orden y por el término de seis días, quedando con ello concluso el juicio, debiendo dictarse sentencia dentro de los veinte días de subidos los autos al despacho.

El juez no está obligado á aceptar las conclusio-

nes de los peritos, pero cuando se aparte de ellas, deberá expresar en la sentencia los motivos legales ó de hecho que lo induzcan á llegar á otras distintas.

Art. 38. De la sentencia que dicte el Juez Letrado de Hacienda ó Juez Letrado Departamental en su caso, fijando el importe de la indemnización, habrá apelación en relación para ante el Tribunal de Apelaciones de turno, cuya resolución causará ejecutoria.

Los incidentes que se suscitaren en la instancia de apelación serán resueltos por el propio Tribunal sin ulterior recurso.

Art. 39. Las costas y honorarios de los peritos particulares serán de cargo de la Administración ó de los concesionarios cuando la indemnización fijada por el Juez ó Tribunal sea superior á sus ofertas.

Si la indemnización no excede de lo ofrecido por los primeros ó es inferior á la demanda de los interesados, las costas y honorarios serán satisfechos por mitad.

Todo expropiado que haya admitido ó no haya hecho en forma la declaración estimativa á que se refiere el artículo 18, podrá, á juicio del Juez, ser condenado en las costas y honorarios á que se refiere este artículo.

Art. 40. El honorario del perito particular en los juicios de expropiación será de uno por ciento hasta cuatro mil pesos, del cuarto por ciento en lo que exceda de esa cantidad hasta veinte mil pesos y del octavo por ciento de esta suma en adelante.

Art. 41. Fijada la indemnización con arreglo á los artículos anteriores ó por avenimiento de las partes interesadas, el Juez decretará que sea cubierto su importe por el expropiante y mandará escriturar los inmuebles sobre los cuales haya recaído la expropiación.

La escrituración se hará de oficio por el Escri-

bano Público del Estado ó del Municipio, salvo pacto en contrario. Los concesionarios de empresas de utilidad pública deberán satisfacer, sin embargo, los gastos y honorarios de las respectivas escrituras según tarifa ó arancel.

Tan pronto se haya efectuado el pago de la indemnización, el Juez mandará dar posesión al expropiante, ordenando el desalojo de los arrendatarios y ocupantes en los plazos establecidos por el artículo 16.

Al disponer la escrituración, el Juez mandará igualmente dar noticia á los terceros interesados que consten de los respectivos títulos á fin de que hagan valer sus derechos sobre el precio ó la indemnización pidiendo las retenciones ó entregas correspondientes.

En la misma forma procederá la Administración en caso de avenimiento durante los procedimientos administrativos.

Si los interesados no se presentasen dentro de tercero día ó antes de practicarse la escrituración, ó hubiera diferencias, dudas y litigios sobre el derecho y cualidades de los reclamantes, la suma respectiva será consignada para ser ulteriormente percibida por quien corresponda de acuerdo con las reglas de derecho común.

Art. 42. Cuando sea urgente la ocupación del inmueble cuya expropiación se persiga y esa urgencia fuese declarada por decreto gubernativo, el Juez ó Tribunal que entiendan ó á quien competa entender en el juicio respectivo, requerido al efecto, mandará dar posesión del mismo con las constancias del caso, previo depósito de una suma representativa del valor de la especie, según el prudente arbitrio del magistrado, después de oídas las partes en comparendo verbal.

Hecha la consignación, el propietario no podrá oponerse á la toma de posesión, quedando por su parte el expropiante obligado á las resultas del ex-

pediente ó juicio respectivo y especialmente á satisfacer la indemnización que se convenga ó fije en definitiva, con más sus intereses legales desde la fecha en que la ocupación se hubiere hecho efectiva.

Efectuado el depósito, podrá desde luego el propietario, ínterin se determina la cuantía correspondiente, reclamar y percibir, si lo desea, previa anotación en los títulos que se depositarán en la oficina, si es que ya no estuvieran agregados á los autos, la cantidad ofrecida como indemnización por la Administración á los concesionarios. En tal caso los intereses no correrán sobre las sumas percibidas.

Art. 43. Los concesionarios de empresas de utilidad pública que den mérito á la expropiación, se sustituyen al Estado en los derechos que le son conferidos y en las obligaciones que le son impuestas por la presente ley.

Art. 44. Queda abolido el derecho de restitución establecido por los artículos 465 y 466 del Código Civil.

Art. 45. En todos los casos é incidencias previstos por esta ley, no hay más autos ni resoluciones apelables, judicial ó administrativamente, que las que de un modo expreso se declaran tales.

Art. 46. Todo aquel que á título de propietario, de simple poseedor ó á cualquier otro, previo aviso, impidiere la ejecución de los estudios ú operaciones periciales que en virtud de la presente ley fueren practicados por la Administración ó por los concesionarios de una obra de utilidad pública, incurrirá, previa constancia del hecho, en una multa de 50 á 200 pesos, á arbitrio del Juez de Paz respectivo, sin perjuicio de allanarse el obstáculo con intervención del propio Juez de Paz de la localidad, requerido al efecto por la autoridad administrativa ó los concesionarios. La multa se hará efectiva por la vía de apremio y su importe in-

gresará al Tesoro de la Asistencia Pública Nacional.

El aviso será dado por escrito, con dos días de anticipación, por la autoridad que ejecute los estudios, y cuando se trate de concesionarios, á su costa, por el Juez de Paz seccional, requerido al efecto, y deberá indicar el nombre del funcionario ó concesionario bajo cuya dirección ó por medio de cuyo personal se ejecuten los estudios.

Si se tratase de lugares habitados, la autoridad respectiva, á instancia de cualquier interesado, fijará el tiempo y modo cómo ha de ejercitarse dicha facultad. El Juez de Paz requerido á los efectos del aviso, podrá á instancia de parte asistir, ó nombrar un delegado que asista y presencie las operaciones de la referencia.

Los que ejecuten dichos estudios ú operaciones periciales podrán ser obligados á resarcir cualquier daño ó perjuicio que ocasionaren á los particulares con motivo de la entrada en sus fincas.

Art. 47. Las expropiaciones estarán exentas del impuesto que grava la transferencia de bienes inmuebles.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 48. Los juicios de expropiación pendientes se proseguirán y fallarán con arreglo á esta ley, respetándose la cosa juzgada y las actuaciones anteriormente practicadas de acuerdo con lo establecido por el Código Civil.

Art. 49. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 50. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 22 de Marzo de 1912.

FELICIANO VIERA,
Presidente.

M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Julio M. Clavelli,
Secretario de la H. Cámara de RR.

Ministerio del Interior.

Montevideo, 28 de Marzo de 1912.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
PEDRO MANINI RÍOS.

Reglaméntase la precedente ley de expropiación de bienes raíces, en su parte administrativa

DECRETO

Ministerio del Interior.

Montevideo, 19 de Agosto de 1912.

El Presidente de la República, reglamentando la parte administrativa de la ley de fecha 28 de Marzo de 1912,

DECRETA:

Artículo 1.º Siendo el procedimiento administrativo de la expropiación previo al juicio respectivo y establecido para prevenirlo, las autoridades administrativas que conozcan en los expedientes relativos tendrán especial cuidado de que se cumplan todas las formalidades de la ley á que se refiere este decreto reglamentario.

Art. 2.º En los casos en que deba procederse á la expropiación de bienes inmuebles, aunque ellos sean destinados á la apertura, ensanche ó rectificación de calles, comprendidas dentro del amanzanamiento oficial de los centros urbanos de la República, y de los caminos cuyo trazado se haya autorizado, el Poder Ejecutivo debe expedir decreto designando las propiedades respectivas, previos los informes que considere oportuno recabar y los que dispone la ley.

Art. 3.º Antes de expedirse dicho decreto ó al mismo tiempo, el Poder Ejecutivo aprobará provisoriamente el proyecto de obras á realizarse, sobre la base del plano de los terrenos ó edificios que

deban ser adquiridos y las indicaciones circunstanciadas relativas á su ubicación y área, nombre y domicilio de su propietario.

Art. 4.° Cumplido lo dispuesto precedentemente, se pasarán los antecedentes á la autoridad administrativa que se designe en el mismo decreto ó á las municipales cuando se trate de obras edilicias, para que se siga el procedimiento previsto en los artículos 15 á 18 de la ley de la materia.

Art. 5.° La autoridad administrativa remitirá en su oportunidad el expediente respectivo á la Dirección General de Avaluaciones, Inspección Técnica Regional correspondiente ú oficina técnica nacional ó municipal, en su caso, para que proceda á tasar de inmediato los inmuebles sujetos á expropiación.

Los avaluadores al practicar el aforo deberán tener siempre presente el criterio establecido en el artículo 28 de la ley.

La tasación que según el artículo 28 de la ley debe ser notificada á los propietarios, será previamente aprobada por la propia autoridad designada para seguir el procedimiento administrativo cuando fuere realizada por funcionarios subalternos dependientes de oficina nacional ó municipal.

Esa tasación será siempre la oferta de la Administración Pública.

Art. 6.° Cuando una vía pública alcance en parte de su trazado una anchura mínima de treinta metros, serán aplicables á esa parte todas las disposiciones relativas á las avenidas, aunque en otros trozos del trayecto tenga anchura menor.

Art. 7.° El lindero que ejerce el derecho de preferencia que le acuerda el artículo 9.° excluye por ese hecho la subasta como en el caso del inciso 1.° del artículo 8.°

Cuando en los casos del artículo 9.° citado hubiera más de un propietario lindero interesado, las fajas ó sobrantes á que el mismo se refiere se ad-

judicarán á cada uno según la parte correspondiente á su propiedad.

Art. 8.° Lo dispuesto en el artículo 47 de la ley se aplica en los casos de adjudicación de inmuebles realizada con arreglo al procedimiento administrativo de la expropiación.

Art. 9.° Si durante los procedimientos administrativos se presentare un tercero alegando algún derecho real sobre el inmueble, la autoridad respectiva se limitará á tener presente ese hecho, á los efectos determinados por el artículo 21 de la ley é incisos 5.° y 6.° del artículo 41 de la misma, sin admitírsele otra intervención.

De igual manera se procederá en los casos del artículo 27 de la ley.

El arrendatario que reclame mejoras contra el propietario, sólo tendrá la intervención que le acuerda el artículo 30 de la ley.

Igual intervención se dará en el caso del inciso 2.° del artículo 29 de la misma á los que se consideren con derecho contra el Estado ó Municipio por indemnización de daños y perjuicios procedentes de rescisiones ó anulación de contratos. En tal caso la indemnización que se deba abonar á los interesados no se computará en la parte correspondiente al propietario.

Art. 10. Para que el poseedor ú ocupante á que se refiere el artículo 16 de la ley pueda hacer observaciones sobre la designación, es necesario que justifique su calidad de tal con la planilla de Contribución Inmobiliaria correspondiente, expedida á nombre propio. De otra manera no debe ser oído.

Art. 11. El nombramiento de peritos que corresponda hacer á la Administración del Estado ó á la Municipalidad respectiva, según el artículo 23 de la ley, recaerá, siempre que sea posible, en funcionario administrativo que tenga aptitudes para desempeñar el cargo.

Art. 12. En caso de que no se formule oposición

ú observación á la designación ó trazado de la oficina técnica dentro del plazo señalado en el inciso 1.° del artículo 16 de la ley, ó que deducidas no se hubiese apelado de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 5.° del mismo artículo, la autoridad administrativa designará la fecha aproximada en que debe tomarse posesión, sin perjuicio de lo que establece el inciso 8.° del artículo citado.

Art. 13. En la declaración de urgencia prevista por el artículo 42 de la ley, es facultativo del Poder Ejecutivo el requerir previamente el dictamen del Ministerio de Obras Públicas y el del Fiscal.

Art. 14. El decreto del Poder Ejecutivo que apruebe una obra pública será título bastante para que las autoridades respectivas puedan proceder á la ejecución de los estudios y operaciones periciales á que se refiere el artículo 46 de la ley, y requiera la intervención del Juez de Paz de la localidad en los casos de resistencia del propietario, poseedor ó tenedor del inmueble.

Art. 15. La constancia de los edictos á que alude la parte final del artículo 15 de la ley, se dejará en el expediente con la agregación de la primera y última publicación.

Art. 16. Para aplicar la contribución por mayor valor, cuando proceda de acuerdo con el artículo 10 de la ley, la Municipalidad de Montevideo seguirá el procedimiento establecido en el artículo 13 de la misma, sin perjuicio de tener presente la prescripción legal del artículo 14.

Las Municipalidades de los Departamentos del litoral é Interior, para aplicar dicho impuesto, deberán solicitar previamente autorización gubernativa, acompañando al petitorio los antecedentes que enumera el artículo 12 de la ley.

Concedida la autorización solicitada, los Intendentes Municipales seguirán el procedimiento establecido en los incisos 3.° y siguientes del artícu-

lo 13 de la ley, sin perjuicio de tener presente la disposición legal del artículo 14.

Art. 17. Cuando se trate de la realización de obras nacionales comprendidas en la enumeración que hace el artículo 10 de la ley, la aplicación del impuesto sobre el mayor valor, si procediera, se llevará á cabo por la oficina dependiente que en cada caso designe el Ministerio respectivo, para que inicie y prosiga el procedimiento administrativo señalado para hacerlo efectivo.

Art. 18. La contribución por el mayor valor únicamente procederá en los casos de apertura, rectificación ó ensanche de calles, plazas, avenidas ó paseos públicos, y construcción de caminos carreteros, salvo lo que dispongan las leyes especiales.

El mayor valor se hará efectivo, ya se adquieran los terrenos necesarios para aquellas obras mediante expropiación, ya por la adquisición directa durante el procedimiento administrativo previsto en la ley que se reglamenta, ó ya con prescindencia de ambos.

Art. 19. Si en el momento de la vigencia de la ley á que se refiere este reglamento se hubiera estado ejecutando alguna obra pública por secciones, no serán aplicables á las secciones de dicha obra entonces concluídas las disposiciones sobre el mayor valor.

Si se trata de secciones no concluídas en vía de ejecución, siempre á la vigencia de la ley, podrán instaurarse desde luego, respecto á las mismas, los procedimientos relativos á la percepción del mayor valor.

Art. 20. A los efectos del inciso final del artículo 10 de la ley, una vez concluída en definitiva la totalidad de una obra determinada y entregada al servicio ó uso á que fuese destinada, la Administración, hecha la liquidación completa de la mis-

ma, publicará el balance respectivo en el *Diario Oficial* ó en un periódico de la localidad.

Los interesados sólo tendrán derecho á urgir á su tiempo la publicación de dicho balance para el caso de corresponder el reintegro ó disminución de las cuotas á que dicho artículo se refiere.

Art. 21. El número de la planilla de Contribución Inmobiliaria á que se refiere el inciso 2.° del artículo 13 debe siempre establecerse, ya se trate de propiedades empadronadas ó que no lo estuvieren; y sólo debe exigirse al efecto de que las propiedades respectivas sean motivo de los procedimientos administrativos de la expropiación.

Art. 22. El importe sobre el mayor valor ingresará á rentas generales si se trata de una obra nacional y á rentas municipales si aquélla es de incumbencia de las Juntas Económico-Administrativas.

En este último caso, las Administraciones de Rentas entregarán en su oportunidad el importe del mayor valor, procedente de la realización de las obras edilicias.

Art. 23. Insértese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
PEDRO MANINI RÍOS.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

OFICINA DE CONTRALOR DE FERROCARRILES

Su transformación en Dirección de Contabilidad y Contralor

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 10 de Abril de 1907.

Siendo necesario reglamentar los servicios de la actual Oficina de Control de Ferrocarriles, en armonía con lo dispuesto en el artículo 12, inciso 10, del decreto de 14 de Marzo de 1907, que coloca á esa oficina bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, separando la parte técnica, que permanece á cargo del Ministerio de Obras Públicas; (*)

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° La actual Oficina de Control de Ferrocarriles, instituída por decreto de 26 de Enero de 1892, funcionará bajo la denominación de "Di-

(*) La legislación general que versa sobre ferrocarriles, se hallará inserta en el Departamento de Obras Públicas, página 1319 y siguientes.

rección de Contabilidad y Control de Ferrocarriles".

Art. 2.º La expresada Dirección, bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Hacienda, ejercerá la superintendencia económica de todos los ferrocarriles del país, sea bajo el régimen de la garantía ó bajo cualquier otra forma de concurso ó circunstancias, en virtud de las cuales existan entre el Estado y dichas Empresas, relaciones de intereses fiscales; y en tal concepto le corresponderá:

A) Centralizar á las Empresas de ferrocarriles en su movimiento de explotación administrativo y económico, formando el archivo general de las concesiones, Memorias y, en general, de todos los antecedentes legales y administrativos que se relacionen con la instalación y explotación de los ferrocarriles del país.

B) Inspeccionar, verificar y observar los gastos y entradas de las Empresas, sean ó no garantidas; y siempre que estén relacionadas con el Estado por razones de intereses.

C) Inspeccionar y comprobar las cuentas que presenten las Empresas á los efectos del pago de la garantía, así como liquidar y documentar los créditos que de dichas cuentas resulten en contra ó en favor del Estado.

D) Inspeccionar y fiscalizar los talleres, almacenes, depósitos y demás dependencias de las Empresas, relacionadas con el funcionamiento y explotación de las líneas.

E) Intervenir en la fijación de las tarifas en los casos en que el Gobierno esté facultado para hacerlo, según las leyes y contratos vigentes, y en cuanto esa intervención

pueda contribuir á favorecer el resultado económico de la explotación.

F) Tomar todas las medidas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

G) Establecer con autorización superior los métodos de contabilidad á que deben sujetarse las Empresas, así como las fórmulas á emplearse para la rendición de sus cuentas; y los datos y conocimientos que requiera la oficina.

H) Formar cuadros estadísticos que comprendan todos los ramos de explotación en su doble carácter administrativo y económico.

I) Dictaminar sobre los reglamentos que las Empresas presenten á la aprobación del Gobierno, así como sobre los convenios de explotación que éstas celebren entre sí; traspasos de concesiones, servicios combinados y contratos con establecimientos y Empresas particulares sobre fletes especiales y solicitudes por rebajas de tarifas.

J) Dictaminar sobre las solicitudes de concesiones para el establecimiento de nuevas vías férreas del punto de vista legal, administrativo y económico; prórrogas y caducidad de las mismas.

K) Dictaminar en los casos en que las Empresas estén sujetas al cumplimiento del tributo fiscal y el límite de sus privilegios y exenciones.

L) Aconsejar al Gobierno todas las medidas que considere oportunas para el mejor resultado económico de las Empresas, en cuanto ese resultado se relacione con la índole de sus cometidos y á los fines de su institución.

Art. 3.° Para el cumplimiento del artículo 2.°, inciso 1.°, de este decreto, la Secretaría del Ministerio de Obras Públicas, pasará á la Dirección de Contabilidad y Control de Ferrocarriles, para la toma de razón correspondiente, todo asunto resuelto en definitiva que, directa ó indirectamente, diga relación con el movimiento técnico-administrativo de los ferrocarriles; y especialmente aquellos en que haya intervenido la mencionada Dirección como agente informativo ó consultivo.

Art. 4.° Todo pedido de concesiones, prórrogas de las mismas, contratos *ad referéndum* de cesiones de derechos, de explotación, de arrendamientos de líneas y secciones de líneas, celebrados por las Empresas entre sí ó con particulares, pedido de exenciones y privilegios fundados en los términos de las concesiones respectivas, tramitarán directamente por el Ministerio de Hacienda, quien resolverá sobre su aprobación previos los trámites de práctica y con intervención del Ministerio de Obras Públicas.

Si mediase escritura pública, pasará en copia legalizada á la Dirección del ramo, á los efectos del artículo anterior.

Art. 5.° Quedan subsistentes las disposiciones contenidas en el Reglamento de 24 de Septiembre de 1898, relativas á intervención del Departamento Nacional de Ingenieros en la parte referente á la justificación de los gastos y á la *vigilancia administrativa* sobre los materiales que hayan sido exonerados de los derechos de Aduana, actuando en este caso la sección correspondiente del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 6.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

WILLIMAN.
BLAS VIDAL (hijo).

Reglamento de Contabilidad y Contralor de los Ferrocarriles

DECRETO

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 11 de Julio de 1908.

Estudiado el Reglamento de Contabilidad y Contralor de Ferrocarriles proyectado por la Dirección respectiva;

Considerando que de los dictámenes producidos, resulta que es conveniente su aprobación porque reune en un solo cuerpo todas las disposiciones de la materia, uniforma y perfecciona los procedimientos de contabilidad y contralor y las relaciones del Estado y las Empresas en lo relativo á explotación, tráfico y pago de garantía,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Disposiciones generales

Artículo 1.° La Dirección de Contabilidad y Control de Ferrocarriles, ejerce acción directa sobre las Empresas de ferrocarriles que, en virtud de las leyes de su concesión, estén llamadas á mantener relaciones económicas con el Fisco, que las coloquen bajo su acción fiscalizadora.

En consecuencia, todo asunto ó gestión que diga relación con la contabilidad y contralor de los ferrocarries, tramitará por intermedio de esta oficina.

Art. 2.° En el ejercicio de sus funciones, la Dirección de Contabilidad y Control de Ferrocarri-

les, se sujetará á lo que preceptúen los siguientes artículos.

Art. 3.° Para determinar el rendimiento neto de las Empresas á los efectos de la garantía de intereses que les acuerda la ley de 27 de Agosto de 1884, sólo se tendrán en cuenta los dos factores siguientes:

A) Las entradas brutas, comprendidos todos los productos del tráfico, del material de explotación y de otras dependencias y establecimientos anexos que beneficien directamente la explotación de las líneas.

B) Los gastos originados exclusivamente por la explotación de las líneas y su conservación en buen estado de servicio, con exclusión de todo gasto de obras de complementación, mejoras y aumento de material fijo y rodante.

Art. 4.° En el precio kilométrico fijado como capital á los efectos de la garantía en las respectivas concesiones, queda comprendida la línea con todos sus accesorios de material fijo y rodante necesario para apertura y funcionamiento del servicio.

Art. 5.° Constituyen las *entradas brutas*, todos los productos comprendidos en los rubros que á continuación se expresan:

Transporte de Pasajeros.
" " Cargas.
" " Encomiendas.
" " Equipajes.
" " Animales.
Servicio Telegráfico.
Idem de Muellaje.
Alquiler de Tren Rodante.
Arrendamientos.
Almacenaje.

Trenes especiales.
Recibos varios (todo producto que no esté comprendido en los rubros enunciados).

Art. 6.° Los *gastos de explotación*, comprenderán:

1.° Todos los gastos de conservación y renovación del material fijo y rodante, para su perfecto estado de servicio y siempre que aquellos trabajos hayan sido requeridos por los deterioros que el uso hubiese causado y no aumentasen el valor primitivo de las obras. Si alguna de estas circunstancias existiese, se estará á lo dispuesto por el artículo 9.°, inciso 5.°.
2.° Los de tracción, alimentación, lubrificación, tráfico, útiles y demás comprendidos en los gastos llamados *Directos*.
3.° Los *Indirectos* ó sean: los honorarios del Directorio y gastos de oficinas, los sueldos y jornales del personal común á todas las dependencias de la línea y los sobresueldos y primas acostumbrados á los maquinistas y foguistas, dentro de los respectivos presupuestos.
4.° Los gastos de trámites administrativos ó judiciales que se hiciesen en el interés directo de la explotación, los seguros contra incendios del material exclusivo de la línea, los impuestos que las Empresas hayan de abonar, é indemnizaciones por causas inherentes al funcionamiento de la vía; todo lo cual, de acuerdo con la clasificación siguiente:

Mantenimiento de la Vía y Obras.
Locomotoras.
Telégrafos.

Tren Rodante.
Tráfico.
Gastos Generales.
Alquiler de tren rodante.

Art. 7.° Los demás gastos que las Empresas efectuaran durante la explotación, se considerarán: ya como gastos complementarios de los de *primer establecimiento,* como *mejoras* ó como *extraños al servicio.*

Art. 8.° Se reputarán comprendidos en los gastos complementarios:

1.° Los trabajos de terminación ó remate, constatados ó no en el acto de la recepción provisional de las obras; ó en el momento de entregarse las líneas á la explotación.
2.° Los que procedan de obras construídas en condiciones notoriamente defectuosas é insuficientes y que hayan de reconstruirse ó complementarse.
3.° Los trabajos destinados á asegurar los desagües y cuya construcción hubiese sido aplazada, para ser ejecutados luego de emprendida la explotación de la línea.
4.° Los desmontes á consolidar ó ensanchar y los escarpes cuyas pendientes hayan de suavizarse.
5.° Los trabajos situados á proximidad de los pasos á nivel (artículo 18 del decreto reglamentario de 3 de Septiembre de 1884) y que no hubiesen sido efectuados antes de abrirse la línea á la explotación.
6.° La colocación de barreras en los pasos á nivel (artículo 17 del decreto citado).
7.° Todos los demás gastos necesarios para las mismas instalaciones reglamentarias y según las exigencias del servicio.

Art. 9.° Se considerarán como mejoras:

1.° El aumento y ensanche de puentes y alcantarillas.
2.° El establecimiento de dobles vías, el ensanche de terraplenes y desmontes, que para ese efecto fuesen necesarios; los cambios en los trazados primitivos de las líneas, así como en los radios de las curvas y en la indicación de las pendientes.
3.° El aumento en el número de las estaciones, plataformas, placas giratorias y bretes.
4.° Todo aumento é innovación en el tren rodante, sustitución de rieles, durmientes y otros materiales ú obras, *estando los anteriores en buen estado de servicio.*
5.° Y en general, toda clase de reconstrucciones de obras y materiales existentes, cuando esas medidas no sean reclamadas por los deterioros del servicio; ó siéndolo representen un aumento de valor sobre los anteriormente existentes.
6.° En este último caso, sólo el aumento de valor se imputará al rubro de mejoras; pero, el equivalente de lo que habría costado hacer las reparaciones ó sustituciones con elementos de igual clase que los anteriormente existentes, se cargará á los *gastos de explotación.*

Art. 10. Se considerarán como gastos extraños á la explotación:

1.° Las multas que se impusiesen á las Empresas, así como los gastos judiciales y administrativos que no fuesen en beneficio directo de la explotación y las condenaciones ó indemnizaciones que tuviesen que abonar judicial ó particularmente por hechos culpables ó que no fuesen una con-

dición ó una consecuencia necesaria del funcionamiento de la línea.

2.º El interés y amortización de los empréstitos que levantasen las Empresas, cuando estuviesen facultadas para hacerlo y sea cual fuese el objeto de esos empréstitos.

3.º Y en general, todo gasto que no se relacione directamente con la explotación.

Art. 11. Para los efectos de la garantía que el Estado debe integrar á las Empresas, sólo se tendrá en cuenta: El *Capital,* las *Entradas* y los *Gastos* de explotación, conforme á lo establecido en los artículos precedentes 5.º y 6.º. Por consiguiente las erogaciones comprendidas en los artículos 8.º al 10 inclusives, no figurarán para nada en los cálculos del rendimiento neto que debe completar el Estado.

Para las Empresas comprendidas en la Convención de 26 de Agosto de 1891, (*) se tendrá presente lo establecido en la base 16.ª del mismo convenio, salvo convenio en contra.

Art. 12. Para determinar el rendimiento neto de las líneas que en la actualidad están formadas por secciones garantizadas y otras sin la garantía del Estado, en cuyo caso se encuentran el Noroeste y el Central del Uruguay, se tendrá presente, para el primero, la base 7.ª del contrato de reorganización de la Compañía de 30 de Julio de 1885, y para el segundo, el procedimiento establecido por la

---

(*) Convenio celebrado en Londres para el arreglo de la Deuda Pública del Exterior y garantías de ferrocarriles, entre el Agente Financiero de la República, doctor don José E. Ellauri, el Directorio de tenedores de títulos extranjeros, y el Comité de tenedores de títulos del Uruguay, autorizado por ley promulgada con fecha 7 de Octubre de 1891, cuya aprobación del Poder Ejecutivo se dictó el 12 de Octubre de 1891, y que fué ratificado en Londres el 27 de Noviembre del mismo año.

ley de 3 de Abril de 1906. (*) En este último caso, las entradas brutas comunes á las secciones garantidas y no garantidas se fijarán de la siguiente manera: en cada caso particular de transporte de mercaderías ó pasajeros, se prorrateará el importe producido por el movimiento de cada una de

---

(*) El contrato firmado **ad referéndum** con fecha 9 de Noviembre de 1905, que ratificó y autorizó esta ley, de prolongación de la línea del Ferrocarril Central del Uruguay, Extensión Nordeste (Compañía Extensión al Este) hasta Centurión y ramal á Treinta y Tres, contiene las siguientes cláusulas, que modifican sustancialmente, en el caso en examen, el régimen de las garantías:

''**Tercero:** De acuerdo con lo estipulado en el convenio Ellauri, de mil ochocientos noventa y uno, la Compañía Extensión al Este del Ferrocarril Nordeste no gozará, por las nuevas secciones, más garantía que la de tres y medio por ciento de que ya goza por su concesión el resto de la línea del Nordeste, pero en el caso de que la ganancia neta de esta línea lo mismo que la de cualesquiera de las otras líneas garantidas del grupo del Ferrocarril Central, excediese de seis por ciento, el exceso calculado sobre el método que se indicará en el artículo siguiente, se dividirá así: un tercio á la Compañía y dos tercios al Gobierno, hasta que produzca el ocho por ciento anual sobre el capital garantido, debiéndose destinar á devolución de garantía todo exceso sobre esas sumas. En caso que las utilidades líquidas excedan de ocho por ciento anual sobre el capital real, ó sea sobre el valor de la línea, el Gobierno podrá optar entre intervenir en las tarifas hasta reducir los resultados netos sobre el capital real á ocho por ciento anual, ó recibir dicho exceso, quedando entendido que en ningún caso podrá aumentarse el capital sin asentimiento del Gobierno. Si hecha la reducción de tarifas, los resultados del rendimiento fueran menores de ocho por ciento al año sobre el capital real, el Gobierno se compromete á completarlo.—**Cuarto:** Para la liquidación y pago de las garantías de las líneas del Ferrocarril Central, esto es, á las Compañías Extensión al Norte, Nordeste y prolongación de esta última desde Toledo á la frontera y ramal á Treinta y Tres, se adoptará como base, á contar desde la fecha del contrato definitivo, la fórmula siguiente aplicada á las cuentas de los semestres vencidos. (*) Gastos de la línea iguales al **cuarenta por ciento** de las entradas brutas más una constante de ochenta y siete pesos con treinta y ocho centésimos por kilómetro.''

(*) Más tarde, por el contrato ratificado por ley promulgada el 31 de Diciembre de 1908, fué modificada esta fórmula aplicada á las cuentas semestrales de las Compañías Extensión al Norte, Nordeste y Extensión al Este (desde Toledo á la frontera y ramal á Treinta y Tres): Gastos de la línea iguales al *cuarenta y cinco* por ciento de las entradas brutas, más una constante de *ochenta y ocho pesos cincuenta centésimos* por kilómetro.

aquéllas ó éstas, proporcionalmente al trayecto que en cada una de las secciones hayan respectivamente recorrido.

Art. 13. El servicio de la garantía se hará en todos los casos en la forma y condiciones adoptadas para las Empresas comprendidas en el citado Convenio de 26 de Agosto de 1891.

Art. 14. Para determinar los materiales que en los términos administrativos de práctica, deben considerarse como de *construcción ó explotación,* á los efectos de la exención de los derechos de Aduana, acordada por el artículo 34 de la ley de 27 de Agosto de 1884, se aplicará el criterio indicado por los artículos 6.º, 8.º y 9.º del presente decreto; de manera que todos los materiales que, con arreglo á esas disposiciones, deban imputarse á la *cuenta* de *capital,* (gastos de instalación, sus complementarios, y mejoras) se reputarán de *construcción,* y como de *explotación* los que correspondan á un gasto clasificado de esa especie.

Cuando el material de reparación represente un aumento de valor, (artículo 9.º, inciso 6.º) se considerará en su totalidad de explotación.

Art. 15. El pago de los derechos de Aduana, se hará en efectivo, pudiendo, si así les conviniese á las Empresas, compensarse con la garantía, previa solicitud.

Art. 16. Para las Empresas formadas por secciones, exoneradas unas y sujetas otras al pago de los derechos de Aduana, se determinará la cuota que corresponda abonar á la sección no exonerada, distribuyendo entre una y otra el total de los derechos causados por los materiales despachados, en proporción al recorrido kilométrico de tren respectivo de cada una; y el coeficiente que se tome en cuenta, será el del trimestre anterior.

Art. 17. Quedan obligadas las Empresas:

A) A permitir la inspección y examen de todos sus libros á la Dirección de Contabilidad y Control; y á exhibir también cuando ésta lo solicite, los comprobantes originales, contratos y demás documentos que desee consultar; y á facilitarle todos los datos y antecedentes que fuesen necesarios para mejor desempeño de su cometido.

B) A permitir á los empleados de la expresada oficina, el libre acceso á las estaciones, talleres, almacenes, vías, trenes y demás dependencias de los ferrocarriles; y el libre uso del telégrafo en interés exclusivo del servicio.

C) A tener constituído un representante en la capital de la República con poderes suficientes para intervenir en todas las cuestiones que pudieran suscitarse con motivo del cumplimiento de este Reglamento.

Art. 18. Las diferencias que se susciten entre la Dirección de Contabilidad y Control y las Empresas, serán resueltas por el Ministerio de Hacienda, previa audiencia de éstas.

Las que se susciten entre el Fisco y las Empresas, si no versasen sobre puntos de derecho, serán resueltas por peritos con carácter de árbitros.

Si las cuestiones fuesen de carácter jurídico se tramitarán con arreglo á lo dispuesto por la ley de 19 de Septiembre de 1885.

Disposiciones relativas á los procedimientos del contralor

Artículo 19. Las Empresas cuentadantes producirán cuentas mensuales, trimestrales y semestrales, de acuerdo con el método y forma que se determinan por los artículos siguientes.

Art. 20. Las cuentas mensuales serán presentadas indefectiblemente en el último tercio del mes

siguiente á cada mes vencido, según la forma que demuestran los formularios acompañados con la letra *A*, en los términos establecidos por los artículos 5.º y 6.º de este decreto, á saber:

A) 1.—Estado General de Productos y Gastos.
" 2.—Resumen de Gastos.
" 3.—Clasificación de la carga.
" 4.—Movimiento del Tráfico.
" 5.—Presupuesto del personal por reparticiones.
" 6.—Balance de Entradas y salidas de los almacenes.
" 7.—Idem ídem ídem ídem del carbón.
" 8.—Movimiento de pasajeros por estaciones.
" 9.—Idem ídem carga ídem ídem.
" 10.—Idem ídem animales ídem ídem.
" 11.—Estado de la cuenta por pasajes y fletes del Superior Gobierno.

Art. 21. Los estados *A* 1, *A* 2 y *A* 4, serán pasados por duplicado á los efectos que á continuación se expresan:

1.º La Oficina al recibo de dichas cuentas las registrará en el libro respectivo previo examen aritmético y constancia de estar conformes con los términos de los artículos 5.º y 6.º de este Reglamento, hecho lo cual y previa visación serán elevados al Superior, quien destinará uno de los ejemplares del estado *A* 1 á la Contaduría General del Estado á los efectos consignados por el artículo 22.

2.º En la misma forma pasarán igualmente á la Contaduría General, para la *toma de razón* correspondiente, los expedientes re-

lativos al ajuste definitivo de la garantía ó cualquier otro referente á la materia.

3.º Estos expedientes, así como los de pagos provisorios, pertenecen al archivo de la Dirección de Contabilidad y Control de Ferrocarriles.

4.º La Contaduría General podrá consultar en todo tiempo el archivo de la Oficina y recabar directamente los datos que necesite.

5.º Otro duplicado, de los Estados *A* 1, *A* 2 y *A* 4, será destinado al Departamento de Obras Públicas, á los efectos prescriptos por el artículo 26.

Art. 22. A los efectos del servicio trimestral provisorio de la garantía, á efectuarse en las fechas fijadas por la Convención de 1891, (1.º de Febrero, 1.º de Mayo, 1.º de Agosto y 1.º de Noviembre de cada año), la Dirección de Contabilidad y Control, practicará la liquidación respectiva en los términos prescriptos por los artículos 16 y 17 de la citada Convención; y elevada que sea á la superior aprobación del Gobierno, será librada la orden de pago previa intervención de la Contaduría General.

Art. 23. Las cuentas semestrales, á los efectos del examen y ajuste definitivo consignado por la cláusula 18.ª de la citada Convención de 1891, podrán pasarse á más tardar en el primer tercio de los meses de Febrero y Agosto de cada año, según los formularios acompañados con la letra *B*, á saber:

B) 1—Reproducción de los estados mensuales de productos y gastos en el semestre.

B) 2—Estado de la *cuenta* de *capital* en la fecha, acompañando el detalle de lo invertido en el transcurso del semestre.

Informaciones y conocimientos que deben suministrar las Empresas

Artículo 24. Además del servicio regular y periódico, consignado por las cláusulas que anteceden, se exigen las siguientes informaciones y conocimientos, que las Empresas deberán suministrar en todo tiempo y en cada caso particular:

1.° Las tarifas é itinerarios á medida que se pongan en vigencia; dando cuenta inmediata de toda resolución tomada en el sentido de modificar el servicio.
2.° Los informes anuales de las Compañías traducidos al idioma nacional.
3.° Copia fiel de los convenios que las Empresas celebren entre sí, referentes á servicios combinados.
4.° Copia fiel de los contratos de arrendamiento, por fletes, transportes, suministros, etc., que celebren con particulares, dando cuenta de las modificaciones, á medida que se produzcan.
5.° Las operaciones financieras que se realicen, por cualquier concepto, y en particular en la parte á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 25. Toda obra de relativa importancia que se propongan ejecutar las Empresas, sea á título de reparaciones, por cuenta de la explotación, ó á título de mejoras ó de primera instalación por cuenta de la construcción é imputable á la cuenta del capital, será comunicada á la Dirección de Control, desde el momento en que quede resuelta su ejecución previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

Del examen y ajuste definitivo de cuentas

Artículo 26. Este servicio se efectuará con sujeción al siguiente procedimiento:

Producidas las cuentas semestrales en los términos del artículo 23, se requerirá el informe de los Inspectores técnico administrativos, adscriptos al Departamento de Obras Públicas, quienes se pronunciarán, previo examen local, sobre los siguientes puntos determinados por el decreto de 7 de Marzo de 1895, (*) sin perjuicio de aducir cualquier dato ó referencia que pueda ilustrar el contralor económico:

A) Justificación de los gastos, en los términos de los artículos 6.° al 10 inclusives de este reglamento.

B) Apreciación sobre el còsto de los trabajos de reparaciones originados por la conservación de la línea, y de los materiales empleados en el consumo directo de la explotación.

Art. 27. En tal estado el expediente, procederá la Dirección de Contabilidad y Control al examen local de comprobación, teniendo para ello en cuenta, en primer lugar, los términos de los informes precedentes; y consultando al efecto, en cuanto sea necesario:

A) El movimiento de las estaciones.
B) El registro del tráfico.
C) Los libros mayores.
D) La cuenta de capital.
E) El movimiento de almacenes.
F) El presupuesto del personal.

(*) Resolución ministerial de carácter interno, cuyas disposiciones hállanse incluídas en este mismo Reglamento.

G) Las operaciones con el Directorio, etc., y cuantos datos, informaciones y conocimientos tenga por conveniente requerir verbalmente ó por escrito, para mejor resultado del contralor.

Art. 28. Los errores, omisiones, deficiencias é irregularidades, constatados en el acto del examen, serán obviados por las Empresas á la sola indicación de la oficina, mediante declaración expresa que constará en el expediente.

Art. 29. Las diferencias que se susciten entre la Dirección de Contabilidad y Control y las Empresas, serán deducidas de acuerdo con las prescripciones consignadas por el artículo 18., inciso 1.°.

Si el punto en litigio afectase en todo ó en parte la suma satisfecha por garantía, ésta quedará en suspenso en la parte afectada, en los servicios futuros, hasta tanto no recaiga resolución definitiva.

Art. 30. Terminados en la forma indicada, los procedimientos relativos al examen y censura de cuentas y ratificados los factores que concurrieron á la formación del *quántum* de la garantía á cargo del Fisco, completará el expediente la liquidación definitiva; y en tal estado será elevada al Superior con la Memoria correspondiente.

Art. 31. Las *restituciones* resultantes del ajuste definitivo de cuentas, siendo las Empresas *deudoras,* serán reintegradas en efectivo á la casa bancaria que tiene á su cargo el servicio de la Deuda Pública y la garantía de los ferrocarriles, con cargo á retrovertir á los fondos destinados á estos servicios, inmediatamente después de aprobadas las cuentas definitivas en la forma que tenga á bien dictar el Superior Gobierno.

Siendo las Empresas *acreedoras,* serán incluídas en el primer servicio trimestral provisorio á efectuarse, adicionando su importe á la garantía devengada.

Art. 32. Las *devoluciones* de garantía resultantes del exceso de 6 o|o sobre el rendimiento neto á que se hace referencia por la cláusula 4.ª del artículo 16 de la citada Convención, serán integradas al Gobierno en efectivo con destino al Erario Público, una vez aprobados los resultados de las cuentas definitivas.

Art. 33. Declarada que sea por el Gobierno, con los trámites de práctica, la aprobación definitiva de las cuentas semestrales, pasará el expediente á la Contaduría General, para la *toma de razón* correspondiente, y fecho, volverá á la Dirección de Contabilidad y Control para su archivo.

Sobre introducción de materiales

Artículo 34. Las gestiones sobre introducción de materiales destinados á la construcción, uso y consumo de los ferrocarriles, comprende tres categorías, á saber:

1.ª Los importados durante el período de la construcción y exclusivamente destinados á este servicio.

2.ª Los importados durante el período de explotación y con destino exclusivo á obras *complementarias del primer establecimiento* ó de *mejoras,* según especificación determinada por los artículos 8.º y 9.º.

3.ª Los importados durante el mismo período, pero con destino exclusivo al consumo y á la conservación de la línea, según la clasificación determinada por el artículo 6.º.

De acuerdo con el criterio establecido por el artículo 14, corresponde, en el primer y segundo caso, la exención total del pago de los derechos, y sólo en el último corresponde la imposición del tributo fiscal, debiendo, no obstante, tenerse en cuenta la excepción conferida por el artículo 16.

Art. 35. Tratándose de materiales comprendidos en la *primera* categoría, la gestión sobre despacho libre de derechos tramitará directamente ante el Ministerio de Obras Públicas, quien resolverá sobre su aprobación, previa intervención de la Inspección técnica á cargo de las obras en construcción y demás trámites administrativos de práctica.

Art. 36. Tratándose de materiales comprendidos en la *segunda* categoría, la gestión se deducirá ante el Ministerio de Hacienda, por intermedio de la Dirección de Contabilidad y Control, previa información que será deducida respectivamente por la Inspección técnica adscripta al Departamento Nacional de Ingenieros y por la citada Dirección, en los términos acordados con fecha 19 de Julio de 1907. (*)

Resuelto que sea el expediente en los términos legales, pasará á la Dirección General de Aduanas á los efectos consiguientes.

Art. 37. Tratándose de materiales comprendidos en la *tercera* categoría, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 15, y dado el caso que cualquier Empresa se amparase á la excepción conferida por dicha cláusula, el procedimiento á seguirse, será el siguiente:

1.° En cada caso particular de despacho de artículos, la Empresa despachante otorgará un vale, por el importe de los derechos causados, á favor de la Aduana, en el cual constará el número de la liquidación respectiva.

2.° La Dirección General de Aduanas pasará mensual y directamente á la Dirección de Contabilidad y Control de Ferrocarriles:

(*) Disposición ministerial de carácter interno.

A) Una relación detallada de los vales otorgados por las Empresas, según descargos mensuales elevados al Superior Gobierno; y conjuntamente:

B) Otra relación circunstanciada de los materiales despachados, con especificación de los exonerados del pago de derechos en total, de los que disfrutaron de la exoneración en parte y de los que sufrieron la imposición del tributo fiscal.

Art. 38. Las sumas satisfechas por las Empresas por concepto de derechos de Aduana, serán consideradas como gastos de explotación, debiendo acumularse, por regla general, al costo de los materiales que los hayan motivado, toda vez que no mediasen circunstancias especiales.

Art. 39. A los efectos de dar cumplimiento á la regla establecida por el artículo 16, referente á las Empresas formadas por secciones, exentas unas y sujetas otras al tributo fiscal, la Dirección de Contabilidad y Control fijará y renovará el *coeficiente* indicado por dichas cláusulas *ad referéndum* cada trimestre, coincidiendo dicha operación con las épocas fijadas para la liquidación trimestral provisoria de las garantías.

Resuelta que sea su aprobación, será comunicada incontinenti á la Dirección General de Aduanas y á las Empresas.

Materiales sobrantes é inservibles

Artículo 40. Bajo la denominación de materiales *sobrantes é inservibles* se considerarán respectivamente: en el primer caso, todos los artículos y herramientas que, con ó sin uso, hayan sido importados con destino á determinadas obras en construcción y resultado sobrantes.

Se considerarán en el segundo caso, todos aquellos que, extraídos de las reparaciones verificadas,

ó bien comprendidos en el inciso anterior, no puedan ser ya utilizados como materiales ferroviarios.

Art. 41. Los comprendidos en la primera categoría pueden ser destinados por la Empresa explotadora: *A*) á la venta, *B*) á los usos de la explotación y *C*) á determinadas obras complementarias de primera instalación ó mejoras.

Los que se destinan á la venta ó á los usos de la explotación (*A* y *B*) deberán ser considerados, del punto de vista aduanero, como mercaderías en depósito y sujetos por lo tanto á los correspondientes derechos de importación.

Los que se destinen á determinadas obras complementarias ó á mejoras, gozarán de las franquicias que establece el artículo 34 de la ley de 27 de Agosto de 1884.

Art. 42. Los materiales considerados *inservibles*, sean ellos sobrantes de las obras de construcción ó sean extraídos de las reparaciones verificadas, podrán ser vendidos por las Empresas, si tienen en ello conveniencia, como *fierro viejo*, libre de todo gravamen.

Art. 43. A los efectos de las disposiciones que anteceden, al efectuarse la recepción de las líneas nuevas, por los Ingenieros Inspectores Fiscales, éstos, de acuerdo con la Empresa respectiva, formularán la lista de los materiales y herramientas sobrantes, con especificación del destino que la Empresa proyecta dar á cada uno de ellos, de cuya lista se formarán *cuatro* ejemplares, que visados por el Ingeniero Inspector serán elevados al Ministerio de Obras Públicas y destinados respectivamente: á la Dirección General de Aduanas, al Departamento de Obras Públicas, á la Dirección de Contabilidad y Control y á la propia Empresa.

Art. 44. Cada vez que las Empresas dispongan dar á los materiales algunos de los destinos preindicados por el artículo 41, inciso 1.°, lo solicitarán del Ministerio de Hacienda por intermedio de

la oficina del ramo, debiendo seguirse la tramitación prescripta por el artículo 36, referente á introducción de materiales.

Art. 45. Quedan sin efecto los Reglamentos de 26 de Enero de 1892 y de 24 de Septiembre de 1898. (*)

Art. 46. El Superior Gobierno, con arreglo á sus facultades y en vista de lo que aconsejen la práctica y la experiencia, modificará y reformará el presente Reglamento.

Art. 47. Comuníquese, publíquese, é insértese en el R. C.

WILLIMAN.
BLAS VIDAL (hijo).

(*) Antiguos Reglamentos de la Oficina de Contralor de Ferrocarriles.

IMPORTACIÓN DE ALCOHOLES PARA DESNATURALIZAR

Reglaméntase la ley de 20 de Agosto de 1913 en lo relativo á este punto (*)

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 26 de Noviembre de 1913.

El Poder Ejecutivo, reglamentando la ley de fecha 20 de Agosto del corriente año (**), en cuanto se refiere á la importación de alcoholes para desnaturalizar,

---

(*) Límites de la graduación alcohólica

(Resolución ampliatoria del precedente decreto)

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 1.º de Diciembre de 1913.

Visto el presente escrito y considerando que en el inciso *B* del artículo 1.º de la ley fecha 20 de Agosto del corriente año no se establece límite para el alcohol destinado á desnaturalización;

Considerando: Que en la reglamentación que rige para los alcoholes nacionales desnaturalizados se admite el mínimum de 90º.

SE RESUELVE:

1.º Los alcoholes importados con destino á desnaturalizar podrán ser desde 90º hasta 97º inclusives.

2.º Los importadores que introduzcan alcohol por cuenta de desnaturalizadores matriculados, y siempre que esos alcoholes se destinen á desnaturalizar, deberán declarar el nombre de los desnaturalizadores á los efectos del decreto fecha 26 de Noviembre último.

3.º Comuníquese, publíquese y pase á la Dirección General de Aduanas.

Rúbrica del señor Presidente.
PEDRO COSIO.

(**) Publicada en el número 8, página 944.

DECRETA:

Artículo 1.° La desnaturalización de alcoholes importados se efectuará en el local habilitado para los nacionales, mediante los mismos procedimientos y substancias empleados para éstos.

Art. 2.° La Dirección General de Aduanas habilitará, siempre que sea posible é indispensable, un depósito especial para el alcohol á desnaturalizarse.

Art. 3.° Los desnaturalizadores deberán hallarse inscriptos en la Dirección General de Impuestos Internos, la que pasará una nómina de éstos á la Aduana.

La Dirección de Aduanas no permitirá el despacho de alcoholes destinados á desnaturalización si la persona que solicita el despacho no figura en la nómina mencionada.

Art. 4.° Los desnaturalizadores presentarán la solicitud á la Dirección de Impuestos Internos siempre que pretendan someter alguna partida de alcohol á desnaturalizar. El pedido se hará en la forma establecida por el decreto fecha 29 de Agosto de 1907 (*) para los nacionales.

Autorizada la desnaturalización, la oficina designará el empleado que ha de intervenir; este empleado aplicará en la Aduana, á los envases que contengan el alcohol, un sello de plomo en forma que impida la apertura del recipiente.

Hecha esa intervención, que deberá practicarse en el momento de cargar el alcohol á desnaturalizar, el interventor expedirá la guía correspondiente con destino al depósito de desnaturalización.

Art. 5.° En el depósito de desnaturalización se tomará nota del número de litros y de la graduación del alcohol antes y después de desnaturalizado.

(*) Decreto reglamentario de la ley de 22 de Mayo de 1907, que exime del impuesto interno al alcohol desnaturalizado.

Art. 6.° El interesado deberá firmar una letra á favor de la Aduana por el valor del impuesto correspondiente al alcohol que se extraiga de su depósito ó que se introduzca directamente para desnaturalizar.

Esta letra le será devuelta contra la presentación de una constancia de la Dirección General de Impuestos Internos en que se acredite que se ha efectuado la desnaturalización del alcohol á que ella se refiere.

Si no se presentara esa constancia dentro de los diez días siguientes al otorgamiento de la letra, se hará efectivo el cobro de su importe sin más trámite.

Art. 7.° El alcohol á desnaturalizar se extraerá del depósito de Aduana en tanques de hierro de capacidad de 200, 400, 500 y 800 litros y con una sola abertura.

Art. 8.° Para los comerciantes en alcoholes desnaturalizados de origen extranjero queda modificado el inciso 2.° del artículo 3.° del decreto fecha 29 de Agosto de 1907, pudiendo tener una existencia hasta de cincuenta hectolitros.

Art. 9.° En todo lo que no se oponga á las disposiciones precedentes regirá el decreto reglamentario de la ley de 22 de Mayo de 1907 y las demás resoluciones relativas á desnaturalización de alcoholes.

Art. 10. Llenados los requisitos que establece el artículo 4.°, no será exigible la custodia á que se refiere el decreto de fecha 18 del corriente. (*)

Art. 11. Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
PEDRO COSIO.

(*) Artículo 2.° del decreto que modifica los derechos é impuestos aduaneros á favor de la introducción de alcohol extranjero, insertado en el número 10, pág. 1176.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES

Modificanse los articulos 209 y 215 del Código Civil, y 46 y 48 de la ley de Registro del Estado Civil, pertinentes al procedimiento.

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Modifícase el artículo 209 del Código Civil en los términos siguientes:

"El reconocimiento de un hijo natural puede hacerse expresa ó tácitamente."

"El reconocimiento expreso debe hacerse por escritura pública ó por testamento, ó ante el Oficial del Estado Civil en el acto de la inscripción del nacimiento, ó después de verificada."

"Cuando se efectúe el reconocimiento ante el Oficial del Estado Civil, si la persona que lo hace

no fuese del conocimiento del funcionario, deberá justificar su identidad con dos testigos de conocimiento de éste, todo lo cual deberá hacerse constar en el acta.''

''Cuando se haga el reconocimiento después de la inscripción del nacimiento, deberá acompañarse la partida respectiva.''

''El reconocimiento tácito es el que resulta de la constatación, ante Juez competente, de la posesión notoria del estado de hijo natural, de conformidad con los artículos 44, 46, 47 y 48 del Código Civil en lo que fuesen aplicables.'' (*)

Artículo 2.° Modifícase el artículo 215 del Código Civil en los términos siguientes:

''El que fuere reconocido como hijo natural, podrá quitar al reconocimiento sus efectos legales toda vez que lo repudie dentro del año en que tuvo conocimiento del hecho, si es mayor de edad, y dentro del mismo plazo y condición al llegar á la mayoría de edad.''

''Sin perjuicio de este derecho, podrá impugnar el reconocimiento del padre ó la madre, lo propio que todos los que en ello tengan interés actual, así

(*) *Código Civil.*—Artículos 44, 46, 47 y 48:

''44. La falta de los referidos testimonios podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la posesión notoria de ese estado civil.''

''46. La posesión notoria del estado de hijo legítimo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo á su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándole en ese carácter á sus deudos y amigos; y en que éstos y el vecindario de su domicilio en general, le hayan reputado y conocido como hijo legítimo de tales padres.''

''47. Para que la posesión notoria se reciba como prueba del estado civil deberá haber durado diez años continuos, por lo menos.''

''48. La posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, ó la pérdida ó extravío del libro ó Registro, en que debiera encontrarse.''

como podrán también, todos los que se hallen en esta condición, oponerse á las reclamaciones de parte del hijo.''

Artículo 3.° Modifícase el artículo 46 de la ley de Registro de Estado Civil en los términos siguientes:

''Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido toda vez que sea mayor de edad, y deberá firmar el acta.''

Artículo 4.° Modifícase el artículo 48 de la ley de Registro de Estado Civil de la siguiente manera:

''La omisión del Registro no quita al reconocimiento sus efectos legales, pero será penado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23.'' (*)

Art. 5.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 18 de Noviembre de 1913.

Román Freire,
Vicepresidente.
Julio M. Clavelli,
Secretario.

(*) *Ley de Registro de Estado Civil.*—''Artículo 23 *(Después de reformado por la ley de 1.° de Junio de 1880).* La falta de cumplimiento á las prescripciones de esta ley por parte de las personas obligadas á la inscripción, bien se trate de nacimientos, matrimonios ó defunciones, será penada con multa de un peso á cincuenta, según la posición social de la persona multada.

''No pudiendo hacerse efectiva la multa, se impondrá en su lugar la pena de prisión de un día á quince, según los casos.

''La declaración espontánea del infractor es circunstancia atenuante de la pena.''

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, 25 de Noviembre de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con la copia correspondiente remítase al Ministerio del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
Baltasar Brum.

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIAS

LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO DE CABOTAJE NACIONAL

Facúltase al Poder Ejecutivo á fin de prorrogar el término del cumplimiento que señala el artículo 7.º de la misma.

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.º Facúltase al Poder Ejecutivo para que, tomando en consideración los inconvenientes que en cada caso se presenten, prorrogue por plazos prudenciales que no excederán nunca de seis meses, el término que señala el artículo 7.º de la Ley de Cabotaje Nacional de fecha 9 (*) de Enero de 1912.

(*) Probable error de copia del original legislativo por cuanto la ley citada es de 11 de Enero de 1912, cuyo texto con la promulgación del Poder Ejecutivo podrá verse en el número 4, página 532.

(Advertencia de la Dirección).

Artículo 2.° La exigencia de ciudadanía no se hará efectiva respecto de aquellos patrones que, no pudiendo optar á ella, acrediten ante la Comandancia de Marina haber actuado como tales patrones por lo menos durante tres años antes de la promulgación de esta ley.

Artículo 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 22 de Noviembre de 1913.

Román Freire,
2.° Vicepresidente.
Julio M. Clavelli,
Secretario.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 25 de Noviembre de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con su copia auténtica remítase al del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
José Ramasso.
Juan Bernassa y Jerez.

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

TRAZADO DE FERROCARRILES

Ley general

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Forman el trazado general de ferrocarriles los que están comprendidos en el plano confeccionado por los señores ingenieros don Antonio Montero, don Carlos Honoré, don Eugenio Penot, don Carlos Olascuaga, don Emilio Dupret y don Alberto Capurro, nombrados en comisión por la Dirección General de Obras Públicas en Octubre de 1873, con las modificaciones introducidas en esta ley, pudiendo el Poder Ejecutivo desviar las líneas trazadas por los expresados ingenieros, consultando la economía, la naturaleza del terreno que deban recorrer y sin variar el rumbo.

Dichas líneas son las que á continuación se expresan: (*)

1.º Ferrocarril Central del Uruguay, desde Montevideo hasta el pueblo de Rivera, pasando por el Durazno, Paso de los Toros sobre el Río Negro, y San Fructuoso, con un ramal desde el Paso de los Toros al Salto y un subramal á Paysandú.

2.º Ferrocarril de Montevideo á la Colonia, pasando por la barra de Santa Lucía ó paso de Belastequí, por las colonias y pueblo del Rosario.

(*) Las líneas del inciso 1.º, fueron construídas totalmente, modificándose el trazado en la siguiente forma: Ferrocarril Midland: Paso de los Toros al Salto, pasando por Paysandú, con ampliación de los dos ramales siguientes, autorizados por leyes especiales: Algorta hasta el puerto de Fray Bentos sobre el río Uruguay, y desde Tres Arboles hasta empalmar con la estación Piedra Sola, de la línea Montevideo-Rivera.

Las líneas de los incisos 2.º y 3.º, han quedado modificadas y construídas así:

Desde San José, punto terminal de la línea del ferrocarril Central (antigua concesión Ferrocarril á Higueritas) hasta el puerto del Sauce, con un ramal que empalmando en esta línea, en la estación Rosario, continúa hasta la Colonia, y otro ramal desde la estación Mal Abrigo, empalme con la línea San José-Puerto Sauce hasta Mercedes.

Las líneas del inciso 4.º fueron construídas de acuerdo con el siguiente trazado: Montevideo á Minas, pasando por Pando, y desde Toledo, empalmando con este ramal, hasta Melo, pasando por San Ramón y Nico Pérez. De este punto hasta Treinta y Tres. La explotación de estas líneas—Ferrocarril Nordeste y Extensión al Este—está á cargo del Ferrocarril Central. La prolongación de esta línea desde Melo á la frontera sobre la villa de Artigas está aún pendiente de construcción.

Las líneas del inciso 5.º, Ferrocarril Uruguayo del Este, (ó Ferrocarril de la Costa del Este), fueron construídas con las siguientes modificaciones: Desde Olmos, empalme con la línea Montevideo-Minas, hasta Maldonado, y autorizada la construcción de un trozo adicional hasta Punta del Este, así como también, con carácter condicional, la prolongación desde San Carlos hasta Rocha.

Los ferrocarriles indicados en el inciso 6.º comprenden dos concesiones y fueron ejecutados con arreglo al siguiente trazado: Noroeste: Salto á Santa Rosa, sobre la frontera del Brasil, y Norte, empalmando con esta línea, en la estación Cabellos hasta San Eugenio, también sobre la frontera del Brasil.

3.° Ferrocarril del Oeste, de 25 de Agosto á Carmelo y Nueva Palmira, pasando por San José, puntas del Rosario y puntas de Colla con un ramal á Mercedes.

4.° Ferrocarril del Nordeste, de Montevideo á Artigas, pasando por San Ramón y villa de Melo, con un ramal á Treinta y Tres, siendo facultativo á la Empresa llevar otro ramal de San Ramón á Minas. Podrá también salir de Canelones, Las Piedras ó Pando.

5.° Ferrocarril Uruguayo del Este, de Montevideo á la Laguna Merín, pasando por Pando, Maldonado, San Carlos y Rocha, con un ramal á Minas entre Pando y Maldonado, siempre que el Ferrocarril del Nordeste no lo llevase á efecto.

6.° Ferrocarril del Salto á Santa Rosa con un ramal desde la Isla de Cabello á San Eugenio.

Art. 2.° La distancia entre los costados interiores de los rieles será siempre de 1 metro 44 centímetros, á 1 metro 45 centímetros; el máximum de los declives de 12 milímetros por metro, y el radio mínimum de las curvas, de cuatrocientos (400) metros.

En proximidad de las estaciones y en casos muy especiales, estos límites podrán llegar hasta 300 metros de radio para las curvas y diez y seis milímetros por metro para los declives, de acuerdo con el Poder Ejecutivo y oída la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 3.° El material fijo y rodante deberá ser siempre de la mejor calidad y con arreglo á los últimos adelantos de la ciencia.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la construcción y prosecución de los troncos y ramales indicados en el artículo 1.°

y tan luego se presente algún proponente para la prosecución del Ferrocarril C. del Uruguay, lo notificará inmediatamente á dicha Empresa, á fin de que dentro de los ocho meses de plazo que establece el artículo 16 del contrato de 27 de Noviembre de 1877, declare si llevará á cabo la conclusión de la línea, formalizando su propuesta; en caso negativo, el Poder Ejecutivo podrá contratar la prosecución de la misma, desde el Paso de los Toros hasta Rivera.

Art. 5.º Las Empresas no podrán oponerse á que otro ferrocarril empalme en el suyo, pase por arriba, por abajo ó á nivel, con tal que los trabajos que se hicieren al efecto, no interrumpan el servicio regular de los trenes de la línea primitiva; en caso de empalme ó cruzamiento á nivel, la Empresa primitiva hará las obras necesarias, vigilará por su conservación y colocará en el punto de intersección los guardas y accesorios indispensables para la seguridad de ambas líneas, todo á expensas de la nueva Empresa.

Art. 6.º Las Empresas no podrán oponerse á que sus vías sean cruzadas por caminos carriles ordinarios cuando se ordene ó permita su establecimiento: tampoco podrán oponerse á la construcción de canales ó cauces artificiales de agua que atraviesen la vía, siempre que las obras que se hicieren con ese motivo no perjudiquen su solidez ni interrumpan el servicio regular de los trenes.

Art. 7.º Toda Empresa está obligada á compartir el uso de cualquiera de sus estaciones con las otras Compañías cuyas líneas se uniesen á la suya, debiendo fijar de común acuerdo el precio y demás condiciones de esta comunidad.

Art. 8.º Cuando se unan en un punto dos ó más ferrocarriles, construídos por diferentes Empresas, éstas podrán traficar libremente transitando sus vagones y carruajes por la vía que pertenezca

á la otra, pagando con arreglo á las condiciones que establecieren por convenio mutuo.

Art. 9.° Las disposiciones de los artículos precedentes, se harán efectivas siempre que no estorben ni interrumpan el tráfico de servicios regulares de la Empresa propietaria del camino sobre que recayera la servidumbre.

Art. 10. En caso de que no tengan lugar los convenios á que se refieren los artículos anteriores, así como todas las cuestiones que puedan suscitarse entre las Empresas con motivo del ejercicio de las servidumbres impuestas en dichos artículos, serán sometidas á la decisión de árbitros que nombren las mismas ante el juez competente, designando éste un tercero en caso de discordia, cuyo fallo será inapelable.

Art. 11. Transcurridos veinticinco años de explotación, el Estado tendrá derecho de expropiar para su uso toda línea férrea comprendida en esta ley, cuya expropiación se verificará á justa tasación del valor que tenga al tiempo de efectuarse ésta, con más un *veinte por ciento* de beneficio.

Art. 12. La Nación garante el *siete por ciento* sobre la cantidad correspondiente al valor que se fije por cada kilómetro de longitud de vía pronta y abierta al servicio público en los distintos casos.

Art. 13. El servicio de garantía empezará á hacerse por secciones de vías abiertas al servicio público, pero cuya extensión no sea menor de cincuenta kilómetros.

Art. 14. Para el servicio de la garantía establecida en los artículos 12 y 13, y hasta la concurrencia necesaria, queda adjudicado el *cincuenta por ciento* de la renta de Contribución Directa.

Art. 15. En caso de que la renta fijada por el artículo anterior no sea suficiente al objeto indicado, ó produjese su nueva aplicación algún déficit en la ley anual de Presupuesto, el Poder Legisla-

tivo, á pedido del Ejecutivo, creará los recursos que sean necesarios.

Art. 16. El servicio correspondiente á la garantía se hará por semestres vencidos, completándose la cantidad que falte al *siete por ciento* anual, después de computado el rendimiento neto de la línea.

Art. 17. Cuando el rendimiento neto supere el *ocho por ciento* anual, la Empresa devolverá á la Nación, con el exceso de ese tipo, las sumas adelantadas á título de garantía, sin tener para ello en cuenta los intereses devengados por dichas sumas.

Art. 18. Se computarán también como rendimiento neto, las cantidades invertidas en mejoras que se hagan en la línea y que no estén comprendidas en los proyectos primitivos que sirvieron de base á la concesión, á menos que estas mejoras se hicieran con acuerdo del Poder Ejecutivo y con capital nuevamente introducido.

Art. 19. Las Empresas podrán renunciar la garantía pactada, toda vez que el rendimiento de la línea no supere el *cuatro por ciento,* librándose así de la obligación de devolver al Estado las cantidades adelantadas con ese motivo.

Art. 20. Se agregará á la Contaduría General del Estado una sección especial destinada exclusivamente á intervenir é inspeccionar las cuentas de las diferentes Empresas á los efectos de los artículos anteriores, dando cuenta mensualmente de su resultado al Ministerio de Hacienda para el aparte de la renta de Contribución Directa que corresponde, según lo establecido en el artículo 14.

Art. 21. Es obligación de toda Empresa facilitar á los empleados de la Contaduría General y de la Dirección General de Obras Públicas, (*) todos los

(*) Los cometidos que tenía esta extinta oficina, en la materia, corresponden ahora á la Dirección de Ferrocarriles, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, cosa que ha de tenerse presente siempre que aquélla sea citada.

medios necesarios como ser: exhibición de libros, Registros y demás documentos que se desee verificar para el desempeño de sus funciones.

Art. 22. El Poder Ejecutivo recibirá propuestas para la construcción de las líneas y ramales á que se refiere el artículo 1.°, debiendo en todas ellas establecerse:

1.° La cantidad que se pretenda fijar como valor de cada kilómetro de vía para la obligación de la garantía del *siete por ciento* anual.

Dicha cantidad no podrá exceder nunca de cinco mil libras esterlinas por kilómetro.

2.° La clase de construcciones y materiales fijos y rodantes que se proyecten emplear en la vía, como también el máximum de los declives y el radio mínimum de las curvas.

3.° Los plazos en que deberán empezar y concluir los trabajos para dejar abierta la vía al servicio público.

Art. 23. Al presentarse un proponente solicitando la construcción de una línea ó ramal, el Poder Ejecutivo le concederá un plazo de ocho meses, que podrá extenderse á cuatro más improrrogables, para acompañar los estudios, importe de la garantía y demás requisitos indispensables para la escrituración de la concesión. Durante ese plazo el Poder Ejecutivo no podrá comprometer con ningún otro proponente la construcción de la vía solicitada, pero transcurridos los ocho meses de plazo ó doce en su caso, la concesión intentada quedará sin efecto.

No se procederá á escriturar el contrato de concesión sin que el interesado acredite haber depositado en uno de los Bancos de la Capital, y á la orden del Poder Ejecutivo, una garantía correspondiente al *uno por ciento* sobre el valor desig-

nado á la línea que se solicite. Dicha garantía podrá oblarse en metálico, en títulos de Deuda ó en bienes raíces, pudiendo los interesados, en los dos últimos casos, disponer de las rentas que produzcan las garantías depositadas.

Art. 24. Los constructores de la línea podrán disponer de las cantidades que hayan depositado en garantía, á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes para cubrir su importe, quedando hipotecadas las obras del ferrocarril por las cantidades devueltas hasta la terminación de la línea.

Art. 25. Quedará á beneficio del Estado la garantía depositada por el concesionario toda vez que legalmente quede caduca la concesión.

Art. 26. Las concesiones de ferrocarriles caducarán si no se diese principio á las obras ó si no se concluyese la línea ó las secciones en que se divida, dentro de los plazos señalados en el contrato.

Art. 27. Cuando se interrumpa total ó parcialmente el servicio público de las líneas de ferrocarriles, el Poder Ejecutivo adoptará las medidas convenientes para hacerlo provisionalmente por cuenta de las Empresas.

Dentro del término de seis meses deberá la Empresa justificar que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotación, pudiendo ceder ésta á otra Empresa ó á tercera persona, previa intervención del Poder Ejecutivo.

Si aun por este medio no continuase el servicio, se tendrá por caducada la concesión.

Art. 28. Contra la resolución del Poder Ejecutivo declarando la caducidad de la concesión, el interesado podrá apelar ante los Tribunales de Apelaciones reunidos, ó la Alta Corte de Justicia si fuera creada.

El recurso será resuelto dentro del plazo peren-

torio de un mes en juicio verbal y teniendo el Tribunal á la vista todos los antecedentes. (*)

Art. 29. Declarada definitivamente la caducidad de la línea, el Poder Ejecutivo hará practicar la tasación de las obras ejecutadas y de los materiales de construcción y explotación existentes. Verificada la tasación, se sacará á licitación la línea

---

(*) Jurisdicción contencioso-administrativa

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.º Declárase que la jurisdicción contencioso-administrativa que establece el artículo 28 de la ley de 27 de Agosto de 1884, comprende todas las cuestiones que se susciten en materia de ferrocarriles, ya sea entre particulares y el Fisco, ó entre particulares entre sí, toda vez que sean motivadas por resoluciones de la autoridad administrativa, con excepción de aquellas á que se refiere el artículo 10 de la misma ley.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 18 de Septiembre de 1885.

Idiarte Borda.
1.er Vicepresidente.
José Luis Missaglia,
Secretario Redactor.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, 19 de Septiembre de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dese al R. C.

SANTOS.
Eduardo Zorrilla.

por el término de un año sobre la base de las dos terceras partes; y si no hubiese postor dentro de este plazo, se sacará á nueva subasta por el término de seis meses, bajo el tipo de la mitad de la tasación, y si aun no se rematase, se anunciará la última licitación por el mismo término y por el precio que se obtenga.

Art. 30. Verificándose la adjudicación al nuevo concesionario, oblará en uno de los Bancos que designe el Poder Ejecutivo, en calidad de depósito, el importe del remate, que se entregará al concesionario cuyos derechos hayan caducado ó á quien lo represente, deduciendo los gastos que se originen.

El nuevo concesionario depositará la garantía que le corresponde por el artículo 23 y le serán aplicadas las disposiciones de la ley como si fuese el primero.

Art. 31. Siempre que un ferrocarril produzca más del *doce por ciento anual* de utilidad sobre el capital invertido, el Poder Ejecutivo podrá intervenir en la fijación de las tarifas, á fin de rebajarlas después de oída la Empresa.

Art. 32. La conducción de la correspondencia del público y la oficial, será libre de todo costo en los ferrocarriles á que se refiere la presente ley, á cuyo efecto tendrán un vagón especial, lo mismo que otro celular para el transporte de presos; será gratuito también el uso del telégrafo para telegramas oficiales, el transporte, en los carruajes de la Empresa, de los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección, contralor y vigilancia de los ferrocarriles, así como el de los funcionarios judiciales que fuesen á practicar investigaciones sobre delitos cometidos en las estaciones ó en los trenes, ó á recoger informaciones sobre incidentes ocurridos en la línea.

La conducción de Comisarios de Policía, guardias civiles, materiales de guerra y efectos públi-

cos, se hará por la mitad del precio que paguen los particulares, teniendo prelación estos servicios.

Art. 33. Los empleados de las líneas de ferrocarriles serán siempre exentos del servicio militar, —debiendo ser nacionales la mitad, cuando menos, de los mismos.

Art. 34. Las Empresas de ferrocarriles, objeto de la presente ley, serán exoneradas del pago de la Patente y Contribución Directa, como también de los derechos de importación á los materiales que se introduzcan para su construcción.

(*) Art. 35. Las Empresas tendrán facultad de expropiar los terrenos necesarios para la colocación de la vía y construcción de estaciones y sus anexos, de acuerdo con la ley de expropiación vigente, tomando posesión de aquéllos á medida que les sean necesarios, previo el depósito correspondiente á la indemnización.

Art. 36. Las garantías y privilegios que se acuerdan por la presente ley, durarán por el término de 40 años á contar desde la fecha de la concesión.

Art. 37. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 38. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo á 22 de Agosto de 1884.

Miguel González Rodríguez,
Presidente.
Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

(*) Véase la ley general de *expropiación de bienes raíces* y su correspondiente reglamentación en la parte administrativa, en las páginas 1254 y 1281 respectivamente.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, 27 de Agosto de 1884.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al R. N.

SANTOS.
CARLOS DE CASTRO.

Reglamentación de la precedente ley

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, 3 de Septiembre de 1884.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 37 de la ley de 27 de Agosto próximo pasado,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo oirá propuestas para la construcción de las líneas y ramales á que se refiere la ley promulgada en 27 de Agosto último.

Todo proponente se presentará por escrito al Ministerio de Gobierno, declarando que se sujeta en todo á las disposiciones y condiciones establecidas en la expresada ley y en el presente decreto reglamentario.

Solicitará la concesión de la línea ó ramal expresando el costo que pretenda fijar á cada kilómetro y lo demás especificado en el artículo 22 de la ley, declarando que las Compañías que se formen en el exterior, además del domicilio que tengan fuera del país, lo tendrán jurisdiccional y

legal en la República para las cuestiones contenciosas que se susciten.

Art. 2.° La prioridad en la presentación de una propuesta, no da derecho alguno al proponente, reservándose el Poder Ejecutivo la facultad de aceptar aquella que á su juicio ofrezca mayores garantías de eficacia, teniéndose asimismo en consideración las ventajas serias y positivas que ellas ofrezcan.

Art. 3.° Aceptada una propuesta, se le expedirá al interesado, por el Escribano de Gobierno y Hacienda, copia fehaciente de todo lo actuado, poniéndose por encabezamiento el texto de la ley y del presente decreto.

Art. 4.° Si al vencimiento del plazo otorgado, el peticionario no hubiese cumplido con las condiciones fijadas en el artículo 23 de la ley, se admitirán nuevas propuestas para la construcción de la vía á que se refiere la concesión.

Si, por el contrario, hubiese cumplido aquellas condiciones, se le escriturará en forma la concesión, previo el depósito de la correspondiente garantía.

Art. 5.° Las indemnizaciones por ocupación momentánea ó deterioro de propiedades, interrupción de trabajos, todos los daños que resultaren de las obras y los perjuicios causados por los estudios, serán de cuenta de las Empresas. (*)

(*) La ley de 7 de Abril de 1910 aprobando el contrato de construcción de un ferrocarril desde el puerto de La Paloma hasta Treinta y Tres contiene la siguiente cláusula que encierra un precedente especial sobre el procedimiento en los casos de ocupación de tierras antes del respectivo juicio de expropiación:

"XV.—En caso de resistencia de los propietarios á enajenar las áreas de tierras necesarias para la construcción de esta vía férrea, estaciones y anexos y extracción de materiales aplicables á dichos objetos, la Empresa podrá pedir que mientras se proceda al respectivo juicio de expropiación, se ordene judicialmente la entrega de dichas áreas, previa consignación del importe provisorio de dicha expropiación, que lo determinará la Dirección General de Avaluaciones, teniendo en cuenta el pro-

Art. 6.° Los ingenieros encargados de hacer los estudios, deberán llevar consigo la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo, quien lo hará saber á las autoridades de los respectivos Departamentos por donde hayan de atravesar las líneas proyectadas.

Las mismas autoridades lo harán saber á los dueños de las propiedades respectivas, por medio de avisos colocados durante quince días en los Juzgados y principales puntos de reunión de Campaña, en los diarios de la Capital y de la localidad.

Art. 7.° Pasado dicho plazo, los encargados podrán penetrar en el recinto de las propiedades, y en caso de oposición recurrirán al Juez de Paz de la localidad.

Art. 8.° Los daños y perjuicios causados por los estudios, serán avaluados por el interesado y el encargado principal de practicarlos, quien, al efecto, deberá ser debidamente autorizado por la Empresa que represente.

En caso de desavenencia, se procederá con arreglo á la ley.

Art. 9.° El concesionario no podrá empezar ningún trabajo para el establecimiento del ferrocarril ó de sus dependencias, sin tener la autorización del Gobierno. Al efecto, los planos de todas las obras á ejecutar serán sometidos á su aprobación, quien, previo informe de la Dirección General de Obras Públicas, prescribirá si ha lugar á las modificaciones que fueren necesarias.

Esos planos, una vez aprobados por el Gobierno, sellados y firmados por el Ministro del ramo, pasarán al archivo de la Dirección General de Obras Públicas.

---

medio de las ventas de tierras ubicadas dentro de la misma zona departamental, formada para el pago de la Contribución Inmobiliaria, con más un veinte por ciento de bonificación. Este precio provisorio será susceptible de aumento ó disminución, según lo que resulte del juicio de expropiación.''

El concesionario sacará dos copias á su costa, que se autorizarán por la Dirección General de Obras Públicas.

Una se entregará al concesionario, y otra quedará en poder de la Dirección para la Inspección facultativa.

Tanto antes, como durante la ejecución de los trabajos, el concesionario tendrá la facultad de proponer las modificaciones que juzgare útiles en los proyectos presentados. Estas modificaciones no podrán tener efecto sino después de haber sido aprobadas por el Poder Ejecutivo, previa consulta á la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 10. El concesionario podrá sacar á su costa copia de todos los planos ó documentos archivados en la Dirección General de Obras Públicas, que se relacionen con su concesión.

Art. 11. El trazado y el perfil del ferrocarril, quedarán determinados por la presentación de los proyectos generales, que comprendan en cuanto á la línea entera ó en cada sección de la línea:

1.° Un plano general á la escala de 1|10,000;
2.° Un perfil longitudinal á la escala de 1|5,000 para las distancias, y 1|1,000 para las altitudes, cuyas cotas se indicarán con relación al nivel medio del mar, tomado por plano de comparación; (*)

(*) **Puntos de referencia para los perfiles longitudinales de nivelación**

RESOLUCIÓN

Sección de Obras Públicas.

Señor Director:

El día 18 de Mayo próximo pasado, el que suscribe indicó al señor ingeniero Galweg, y á tres de sus empleados, el punto del nivel medio del mar que había sido determinado por las

El perfil longitudinal indicará las distancias kilométricas del ferrocarril, medi-

---

observaciones muy frecuentes hechas por el mismo informante en el período de muchos años.

Ese punto se halla en la costa Sur de Montevideo, marcado sobre un peñasco situado próximamente á 125 metros al Este del Templo Inglés.

A fin de que no fuera fácil perder el punto indicado, el informante ordenó que se explanara la roca en el mismo punto, y que se emplomara en ella un fierro, lo que se hizo inmediatamente; además, para mayor seguridad, ordenó que se relacionara geométricamente dicho punto con las calles Cámaras, Treinta y Tres, Camacuá y Brecha, y las operaciones hechas á tal efecto por las líneas y números marcados en el adjunto plano con tinta carmín.

En la superficie, pues, de la roca explanada al pie del fierro emplomado, indicado en el plano con las letras P. R., deberán relacionarse todas las cotas de los perfiles de nivelación longitudinal de todos los ferrocarriles de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Reglamentario de la Ley de Ferrocarriles de Septiembre 3 de 1884.

Para facilitación de las Empresas de ferrocarriles, se practicó luego la nivelación necesaria para relacionar el punto P. R. del nivel medio del mar con el extremo Sur del umbral de la puerta principal del Cabildo, resultando que este punto del Cabildo se halla 23 metros 18 centímetros más alto del punto P. R. del nivel medio del mar.

Las Empresas de los ferrocarriles, tienen en el umbral de la puerta principal del Cabildo un segundo punto de referencia para los perfiles longitudinales de nivelación.

Es cuanto tengo que participar al señor Director en cumplimiento de mi cometido.

Montevideo, 7 de Junio de 1887.

Juan B. Zanetti,
Ingeniero Civil.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, 16 de Junio de 1887.

Vista la petición de la Empresa del Ferrocarril Nordeste del Uruguay, y de conformidad con el informe producido por el señor Vocal de la Dirección General de Obras Públicas, ingeniero don Juan B. Zanetti, el Gobierno

RESUELVE:

Aprobar el punto del nivel medio del mar, indicado en el plano adjunto, con las letras P. R., el que deberá servir de base para todos los ferrocarriles de la República, de confor-

das desde su origen; la longitud y declividad de cada pendiente ó rampa; la longitud de las líneas rectas y el desarrollo de las curvas, así como el radio correspondiente á cada una de éstas y el ángulo formado por los alineamientos rectos;

3.° Un perfil transversal, tipo de la vía;

4.° Una Memoria justificativa de las disposiciones generales del proyecto, acompañada de un cuadro demostrativo de las pendientes proyectadas con las diferencias de nivel, y otro de las curvas adoptadas con sus radios y demás elementos.

La situación de las estaciones ó paradas proyectadas, los ríos ó arroyos atravesados por el ferrocarril, así como los caminos, estarán indicados y nombrados tanto en el plano como en el perfil longitudinal.

Este perfil indicará también la posición de las alcantarillas, puentes, pasos de nivel, viaductos superiores ó inferiores y cualquiera obra de arte destinada á asegurar ó mantener el desagüe y las corrientes de agua ó la libre circulación en los caminos atravesados por el ferrocarril.

Art. 12. La entrevía en los desvíos de las estaciones ó fuera de ellas, será de dos metros y cincuenta centímetros (2 m. 50) por lo menos.

El ancho de los acotamientos, esto es, de las porciones del camino comprendidas de cada lado entre el riel y la arista superior del balasto, será á lo menos de un metro (1 m.).

---

midad con lo dispuesto por el artículo 11 del decreto reglamentario de la Ley de Ferrocarriles.

Comuníquese y publíquese.

TAJES.
JULIO HERRERA Y OBES.

El concesionario establecerá las zanjas que se juzguen necesarias para el perfecto desagüe de la vía.

Las dimensiones de estas zanjas serán determinadas por la Dirección General de Obras Públicas, según las circunstancias locales y á propuesta del concesionario.

Art. 13. Entre dos curvas dirigidas en sentido contrario, deberá establecerse un alineamiento recto de cien metros (100 m. 00) por lo menos.

Siempre que la declividad de las pendientes contiguas ó de una de ellas exceda de 1|200, ó cuatro milímetros (0 m. 004) por metro, deberá separarse por un trozo horizontal de cien metros (100 m.) á lo menos.

Art. 14. El número, extensión y situación de las estaciones, paradas y desvíos, serán determinados por el Gobierno de acuerdo con el concesionario.

Antes de dar principio á la construcción de las estaciones, el concesionario someterá á la aprobación de la Dirección de Obras Públicas, un proyecto de las estaciones, que comprenderá:

1.º Un plano á la escala de 1|500 indicando las vías y órdenes y los edificios con su distribución interior, así como la disposición general de sus alrededores.
2.º Una elevación de los edificios á la escala de un centímetro (0 m. 01) por metro.
3.º Una Memoria descriptiva que justifique las disposiciones esenciales del proyecto.

Art. 15. Cuando el ferrocarril deba pasar por encima de un camino público, en el viaducto que se construya, la distancia libre entre los estribos deberá ser, cuando menos, de ocho metros (8 m.).

Los viaductos inferiores formados con arcos, deberán tener cuando menos cinco metros (5 m.)

de altura, medida entre la superficie del camino y el intradós del arco en la llave.

Esta altura mínima, se reducirá á cuatro metros y treinta centímetros (4 m .30) cuando el viaducto esté formado con vigas horizontales de fierro ó madera.

El ancho del viaducto superior medido al nivel de los rieles, queda fijado en ocho metros (8 m.) cuando hay que colocar dos vías, y en cuatro metros cincuenta centímetros (4 m. 50) para una sola vía.

Sobre ambos costados de la vía se practicará un piso seguro que permita el tránsito de los empleados; además, los viaductos llevarán sus pretiles ó barandas laterales.

Art. 16. Cuando el ferrocarril deba pasar por debajo de un camino público, la distancia entre los pretiles será de diez metros (10 m.) dejando en el centro una calzada de ocho metros (8 m.) y en cada costado una vereda de 1 metro (1 m.).

Los pretiles, cualquiera que sea su naturaleza, serán macizos y tendrán una altura mínima de un metro (1 m.).

La distancia entre los estribos será de ocho metros (8 m.) si se establecen dos vías, y de cuatro con cincuenta centímetros (4.50) para una sola vía.

La distancia vertical medida entre el nivel de los rieles exteriores y el intradós del arco á la suela interior de las vigas, será, cuando menos, de cuatro metros cincuenta centímetros (4 m 50).

Art. 17. En los pasos de nivel que hayan de establecerse en la cruzada con los caminos públicos, los rieles se colocarán de modo que no estorben en lo más mínimo la circulación de los vehículos ordinarios.

La cruzada á nivel del ferrocarril en los caminos públicos no podrá efectuarse sino bajo un ángulo superior á cuarenta y cinco grados (45°).

Todos los pasos á nivel con los caminos públicos

serán munidos de tranqueras ó barreras cerca de lo habitado, y la Dirección de Obras Públicas podrá exigir la construcción de casillas para el alojamiento de guardabarreras en el punto donde lo juzgare necesario para la seguridad pública.

Los tipos de barreras, ó tranqueras, serán sometidos á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 18. Cuando para atravesar un camino haya de modificarse el nivel de éste, el concesionario, á más de ejecutar á su costa las obras de tierra y de arte necesarias, tendrá que empedrar toda la parte modificada del camino y mantenerlo en buen estado hasta el fin de los tres primeros años de explotación de la vía férrea.

Las pendientes que deben adoptar en las modificaciones de caminos públicos, serán designadas por la Dirección de Obras Públicas á propuesta del concesionario.

Art. 19. El concesionario deberá restablecer y asegurar á su costa el desagüe ó las corrientes de agua, cuyo curso fuera suspendido ó modificado por sus trabajos.

Los puentes y alcantarillas que deberán construirse para salvar los ríos, arroyos ó cualquier corriente de agua, tendrán ocho metros (8 m.) de ancho, medido al nivel de los rieles cuando se establezcan dos vías, y cuatro metros y cincuenta centímetros (4 m. 50) si se trata del pasaje de una sola vía.

La altura y luz de estas obras serán determinadas por la Dirección de Obras Públicas en cada caso particular, atendiendo á las circunstancias locales.

Art. 20. En caso de que el pasaje del ferrocarril exigiera el establecimiento de túneles, éstos tendrán, cuando menos, ocho metros (8 m.) de ancho, medidos al nivel de los rieles, y seis metros (6 m.) de altura, medidos entre el intradós á la llave y

el nivel de los rieles. La distancia vertical entre la bóveda y la superficie de los rieles exteriores, no podrá bajar de cuatro metros ochenta centímetros (4 m. 80).

Los pozos para la ventilación ó la construcción, estarán munidos de un brocal de dos metros (2 m.) de altura y no podrán establecerse en ninguna vía ó camino público.

Art. 21. Cuando el ferrocarril deba cruzar una vía flotable ó navegable, el concesionario deberá tomar á su costa todas las medidas del caso para asegurar el servicio de la navegación durante el curso de los trabajos.

Al cruzar un camino público se establecerán por el concesionario, y á su costa, caminos ó puentes provisorios, de modo que no se estorbe ni se interrumpa la circulación durante la construcción de las obras definitivas.

Antes de cortar las comunicaciones existentes, la Dirección General de Obras Públicas verificará la solidez y seguridad de las obras temporarias prescriptas, y se señalará un plazo para la ejecución de los trabajos definitivos destinados á restablecer las vías cortadas.

Art. 22. Todas las obras del ferrocarril se ejecutarán con materiales de buena calidad, y el concesionario deberá sujetarse á todas las reglas del arte, de modo que resulte una construcción sólida y durable.

Todas las obras de arte serán de mampostería ó de hierro, salvo casos excepcionales admitidos por la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 23. La vía permanente se establecerá de un modo sólido y con materiales de buena calidad.

Los rieles empleados en las vías principales, pesarán treinta kilogramos (30 k.) por metro lineal cuando menos, y se colocarán sobre durmientes transversales de madera. Las puntas serán armadas con chapas y las distancias entre los durmien-

tes de eje á eje no pasarán de 90 centímetros (0 m. 90).

Estas disposiciones podrán ser modificadas según los adelantos de la ciencia, pero cualquiera sistema de vía que proponga el concesionario no podrá adoptarse sin que antes haya sido aprobado por el Gobierno.

Art. 24. Queda prohibido á menor distancia de veinte metros (20 m.) de la vía sobre la cual pasen locomotoras:

1.° Obras que perjudiquen la solidez de la vía, como excavaciones, explotar canteras ó minas, etc.
2.° Construir edificios de paja ó depositar al aire libre materias explosibles ó inflamables.

Art. 25. Todos los terrenos necesarios para el establecimiento del ferrocarril ó de sus dependencias, desvíos de caminos públicos ó particulares, desviación de arroyos, ríos ó canales, y en general, para la ejecución de trabajos cualesquiera, originados por la construcción del ferrocarril, serán expropiados por el Estado y pagados por el concesionario.

Art. 26. Aprobada la traza, el concesionario propondrá las indemnizaciones que ofrece á los interesados para la expropiación. Si ellas no fuesen aceptadas, se procederá por el Fiscal de Hacienda al punto de expropiación, y aprobado por el juez con arreglo á la ley el valor aproximativo de las propiedades á expropiarse, el concesionario depositará su importe, dándosele la posesión inmediata de las mismas.

Art. 27. Las Empresas no podrán vender terrenos de los expropiados sin publicar previamente durante treinta días su resolución, teniendo sus antiguos dueños ó sus sucesores que se presenta-

ren dentro de ese plazo, derechos preferentes de compra.

Art. 28. Siendo la ejecución del ferrocarril declarada de utilidad pública, el concesionario gozará de todos los derechos que las leyes, decretos y reglamentos confieren al Gobierno en materia de obras públicas, tanto para la adquisición de terrenos, como para la extracción, transporte, depósito de tierras, piedras, arena, cualquiera clase de materiales, quedando sujeto el concesionario á todas las obligaciones que le correspondan al Estado, en virtud de dichas leyes, decretos y reglamentos.

Art. 29. En caso que el ferrocarril atraviese un terreno ya concedido para la explotación de una mina, la Dirección General de Obras Públicas indicará las medidas que deberá tomar el concesionario para que el establecimiento del ferrocarril no perjudique á la explotación de la mina, y recíprocamente para que ésta no comprometa la seguridad del ferrocarril.

Los trabajos de consolidación que hayan de hacerse en el interior de la mina, á consecuencia del pasaje del ferrocarril, y todos los daños que resulten de este pasaje para el concesionario y dueño de la mina, quedarán á cargo del ferrocarril.

Art. 30. El concesionario ejecutará los trabajos con los medios y los empleados de su elección, pero estará siempre sometido á la inspección y contralor de la Dirección General de Obras Públicas.

Esta inspección y *contralor* tendrá por objeto impedir al concesionario el alejarse de las condiciones prescriptas y de las que resulten de los planos adoptados.

Es obligatorio á la Empresa la colocación de alambrado de un costado y otro de la vía, y cuando ésta atraviese campos de particulares, se entenderá con ellos, para ese efecto, con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

Art. 31. A medida que se termine alguna sección

del ferrocarril, el concesionario pedirá su habilitación para el servicio público, y la Dirección de Obras Públicas procederá al reconocimiento, y si hay lugar, á la recepción provisoria de dicha sección.

Este reconocimiento será practicado por uno ó más ingenieros designados por la Dirección de Obras Públicas. Según el informe de esta oficina, el Gobierno autorizará ó no la entrega al servicio público de la sección de que se trate.

Sin embargo, las recepciones parciales no tendrán carácter definitivo sino después de la recepción general de todo el trayecto concedido.

Art. 32. Después de concluídos los trabajos y dentro de un plazo determinado por la Dirección General de Obras Públicas, el concesionario hará practicar á su costa el amojonamiento y el plano catastral del ferrocarril y de sus dependencias.

También y de acuerdo con aquella oficina, levantará un estado descriptivo de todas las obras de arte ejecutadas; dicho estado irá acompañado de un atlas con los planos acotados de esas obras.

Una copia debidamente certificada del plano catastral, del estado descriptivo y de los planos, deberá hacerse á expensas del concesionario y destinada al archivo de la Dirección General de Obras Públicas. Los terrenos que pueda expropiar ó adquirir el concesionario posteriormente al amojonamiento general y para satisfacer á las necesidades de la explotación, conforme sean adquiridos serán amojonados y agregados en el plano catastral. Del mismo modo se agregarán al atlas de obras de arte, los planos de todas las obras de arte ejecutadas después de formado dicho atlas.

Art. 33. El ferrocarril y todas sus dependencias serán constantemente conservadas en buen estado, de modo que la circulación sea siempre segura y fácil.

Los gastos de conservación y los de reparacio-

nes ordinarias, están á cargo exclusivo del concesionario.

Si después de concluído el ferrocarril no fuese constantemente conservado en buen estado, la Dirección General de O. Públicas ordenará los trabajos necesarios, y en caso que el concesionario no diese principio á esos trabajos en el plazo de 24 horas, ó si habiéndolos empezado no los continuara sin interrupción, aquella oficina procederá á la ejecución de los mismos, á costa del concesionario, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la ley de 27 de Agosto último. El importe de los adelantos hechos será cobrado por medio de estados certificados por la Dirección de Obras Públicas, y su cobro se ejecutará como corresponde.

Art. 34. El concesionario deberá proveer á su costa y en todos los puntos donde la Dirección de Obras Públicas lo juzgue necesario, los guardas en número suficiente para asegurar el libre tránsito de los trenes en la vía y la circulación ordinaria en los pasos á nivel con los caminos públicos.

Art. 35. Los carruajes para pasajeros se harán bajo los mejores modelos y satisfarán las exigencias del aseo y comodidad.

Estarán suspendidos con elásticos y provistos de asientos.

Habrá dos clases de carruajes cuando menos.

Los coches de 1.ª clase estarán cubiertos, forrados y cerrados con cristales y cortinas. Los de 2.ª clase serán cubiertos, cerrados con cristales y provistos de banquetas forradas y cortinas.

En el interior de cada compartimento estará indicado el número de los asientos.

El tren rodante para pasajeros, carga ó cualquier uso á que esté destinado, será de buena y sólida construcción en todas sus partes.

Las locomotoras y coches ó vehículos que componen el tren rodante, serán conservados constantemente en buen estado, no pudiendo aquéllos ha-

cer parte de un tren de pasajeros con reparaciones provisorias.

Art. 36. La pólvora y demás artículos explosibles, deberán ser transportados en trenes que no conduzcan pasajeros.

Esta disposición no se refiere á las pequeñas cantidades que llevan los cazadores.

Art. 37. En caso de conmoción interior ó invasión extranjera, el Estado podrá hacer de su cuenta uso de los ferrocarriles, abonando á las Empresas una compensación proporcional cuya base de avalúo será el término medio de lo que hubiese producido el camino durante el último año. Terminado el uso del ferrocarril, se entregará en el mismo estado que se hubiera recibido, salvo el deterioro natural.

Art. 38. Los objetos que se transporten por los ferrocarriles, se clasificarán del modo siguiente:

A) Equipajes y encomiendas.
B) Mercaderías.

Art. 39. Se comprenderán bajo la denominación de equipajes: los cofres, baúles, maletas, sombrereras, sacos de noche, y en general, todos los bultos que pertenecieren y acompañaren al viajero.

Por encomiendas se entenderán los bultos sueltos que requieran un cuidado especial y se transporten con la velocidad de los pasajeros. Todos los efectos que no se incluyen en la clasificación anterior se designarán con el nombre de mercaderías.

Art. 40. Toda mercadería que se entregue para ser transportada por los ferrocarriles, deberá estar bien acondicionada, designándose el número, clase y calidad, el nombre y domicilio del remitente y del consignatario, y la estación á donde se remitiese.

Para el transporte de aquellas que pudieren producir explosiones ó incendios, y cuyo deterioro ó

contacto perjudique más ó menos á las demás, se adoptarán medidas especiales de precaución.

Art. 41. Las obligaciones ó responsabilidades de las Empresas, respecto á los cargadores, por pérdidas, averías ó retardo en la expedición ó entrega de las mercaderías, serán regidas por las disposiciones del capítulo 5.°, título 3.°, libro 1.° del Código de Comercio. Serán también aplicables á las Empresas de ferrocarriles las disposiciones de las leyes generales sobre transportes, en todos los puntos no previstos por la presente ley y las que determinan las leyes y reglamentos aduaneros.

Art. 42. La Empresa no responderá por faltas ó averías en el contenido de un cajón ó bulto cerrado, á no ser que en su exterior se manifiesten roturas ó signos de apertura que no tuviese al tiempo de la entrega.

Art. 43. Las Empresas tendrán derecho á desechar los bultos que se presenten mal acondicionados; mercaderías susceptibles de averiarse, y aquellos cuyos embalajes sean insuficientes para preservarlas. Sin embargo, si el remitente insistiere en que se admitan, la Empresa estará obligada á conducirlos, y quedará exenta de toda responsabilidad, debiendo hacer constar su oposición en la guía que expidiese.

Art. 44. Las guías entregadas por la Empresa á los conductores de los trenes de carga, harán fe en favor de los dueños que hubiesen perdido su guía, siempre que identifiquen su persona.

Art. 45. Cuando un bulto contuviese mercaderías de diversas clases, comprendidas en las tarifas con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el del transporte la que corresponde al más elevado.

Art. 46. Las Empresas son responsables al cargador de las sustracciones, pérdidas ó deterioros de los efectos que se les entregasen, exceptuándose el caso fortuito ó la fuerza mayor.

Puede, sin embargo, pactarse la exoneración de

la obligación de la Empresa, en cuyo caso ésta será sólo responsable por la culpa ú omisión de sus dependientes.

Art. 47. Si la Empresa no interviniese directa ó indirectamente en la carga de mercaderías en vagones alquilados para el transporte de éstas, no responderá de los deterioros que pudieran ocurrir.

Art. 48. Las Empresas no serán responsables de las mermas naturales de las mercaderías en tanto no excedan de sus proporciones ordinarias, ni puedan atribuirse á dolo ó incuria.

Art. 49. Llegadas las cargas á su destino, si al tiempo de la entrega resultase alguna falta ó avería, deberá reclamarse en el acto al Jefe de la Estación, quien dará el correspondiente certificado. Si á los treinta días después de establecido el reclamo, la carga que falta no hubiese aparecido, la Empresa procederá á su abono.

Art. 50. Los trenes regulares de pasajeros se compondrán de carruajes de todas clases en cantidad suficiente para el transporte de todas las personas que se presenten en la boletería.

Art. 51. En el caso en que la Empresa concesionaria redujese, ya sea en todo el trayecto, ó en trayectos parciales, con ó sin condición, los precios de tarifa, ésta no podrá establecer la primitiva, sino después de un término de un mes cuando menos para los pasajeros y de tres meses para las mercancías.

Toda alteración de tarifa será publicada con un mes de anticipación por carteles, y en los diarios de la Capital.

Art. 52. Los arreglos que la Empresa haga fuera de la tarifa establecida, serán por su cuenta, á los efectos de la garantía acordada por el Estado, computándose el rendimiento de la vía conforme al movimiento personal y de carga, según el importe de las tarifas.

Art. 53. La Empresa concesionaria deberá efec-

tuar constantemente con esmero, exactitud y prontitud, y con toda imparcialidad, el transporte de pasajeros, animales, mercancías y objetos cualesquiera que se le remitan.

Las mercancías, animales, etc., serán inscriptos en las estaciones de salida y de destinación, á medida que se reciban, y se mencionará en los libros de la estación de salida el precio total debido por el transporte.

Las expediciones de mercancías que tengan el mismo destino, se harán según el orden de su inscripción en la estación de salida.

Toda expedición de mercancías será constatada por una guía sacada de un libro talonario, la que se entregará al remitente.

Esta guía mencionará la naturaleza y el peso de lo remitido, el precio total del transporte, y el plazo en el cual la Empresa debe efectuar la remesa.

Art. 54. Los animales, mercancías y objetos cualesquiera, serán expedidos y entregados de estación en estación, dentro de los plazos que resultan de las condiciones siguientes:

Los animales remitidos á una estación antes de las *doce* del día, serán dirigidos hacia su destino dentro de las *seis* horas, á contar desde el momento de su inscripción.

Se pondrán á disposición del consignatario en la estación, dentro del plazo de dos horas después de su llegada.

El máximum de duración del trayecto, será determinado por la Dirección General de Obras Públicas, á propuesta de la Empresa concesionaria.

Este máximum no podrá pasar de veinticuatro horas por fracciones indivisibles de 125 kilómetros. Las cargas serán puestas á disposición de los consignatarios en las estaciones al día siguiente al de su llegada.

Sólo el plazo total que resulta de los párrafos anteriores será obligatorio para la Empresa.

Art. 55. La Empresa concesionaria podrá, si lo cree conveniente, establecer por sí misma ó por un intermediario de quien sea responsable, la conducción y remesa á domicilio de los remitentes ó consignatarios de todas las mercancías que se le confíen.

Esto no perjudica la libre conducción de los particulares.

Art. 56. Siempre que el Gobierno necesite enviar tropas ó materiales de guerra á algunos de los puntos servidos por el ferrocarril, la Empresa tendrá la obligación de efectuar el transporte inmediatamente ya sea por un tren ordinario ó por un tren especial, poniendo á la disposición de la autoridad todo el material de transporte.

Art. 57. El servicio de correos se hará como sigue:

1.° En cada tren regular de pasajeros ó de carga que designe el Gobierno, la Empresa deberá reservar gratuitamente un vagón especial para recibir las cartas y despachos y los agentes necesarios al servicio de correos.

2.° Cuando la Empresa quiera cambiar las estaciones, deberá dar aviso á la Administración de Correos con quince días de anticipación cuando menos.

3.° Siempre que fuera de los servicios regulares, el Gobierno requiera un tren especial, ya sea de día ó de noche, este tren deberá ponerse inmediatamente á su disposición, salvo la observancia de los reglamentos de explotación.

El precio será determinado ulteriormente, de acuerdo entre ambas partes ó por árbitros.

4.° La Administración de Correos determinará la forma y dimensiones del vagón para la correspondencia, previo informe de la Dirección General de Obras Públicas sobre las disposiciones que corresponden á la regularidad y seguridad de la circulación. La Empresa concesionaria del ferrocarril lo hará construir y lo conservará á su costa.

5.° La Empresa concesionaria deberá suministrar gratuitamente en cada uno de los puntos extremos del ferrocarril, así como en las principales estaciones intermedias y que designe la Administración de Correos, un local donde ésta pueda edificar las oficinas, depósitos ó galpones necesarios para su servicio.

El local tendrá la capacidad que se juzgue necesaria.

6.° Deberá elegirse la posición de modo que los edificios que construya la Administración de Correos no estorben el servicio del ferrocarril.

7.° Los empleados de Correos tendrán acceso en las estaciones para la ejecución de su servicio, sujetándose á los reglamentos de policía interior del ferrocarril.

Art. 58. Los vagones celulares para la conducción de presos, serán construídos y conservados á costa del concesionario, determinándose su forma, espacio y condiciones que indique la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 59. El concesionario estará en la obligación de establecer una línea telgráfica en toda la extensión de la vía, exclusivamente destinada á facilitar y asegurar el servicio de la línea y de las oficinas nacionales.

El sistema y modo de construcción de la línea telegráfica, así como la organización del servicio, serán sujetos á la aprobación del Gobierno.

La vigilancia de las líneas telegráficas colocadas á lo largo de la vía, sea del ferrocarril ó del Estado, estará en todos los casos á cargo del concesionario.

Art. 60. En caso de que el Gobierno ordene ó autorice la construcción de calzadas, caminos, ferrocarriles ó canales que atraviesen la línea férrea, objeto de una concesión, el concesionario no podrá oponerse á estos trabajos, pero la Dirección de Obras Públicas prescribirá las disposiciones necesarias para que no resulte ningún obstáculo en la construcción ó en el servicio del ferrocarril, ni gasto alguno para la Empresa.

Art. 61. El Gobierno, á más de la inspección científica que compete á la Dirección General de Obras Públicas, podrá nombrar uno ó más inspectores ó comisionados especialmente encargados de vigilar las operaciones de la Empresa.

Art. 62. Las Empresas de ferrocarriles son responsables de las faltas cometidas en perjuicio de los pasajeros por sus agentes ó empleados en el desempeño de sus cargos, sean aquellas faltas producidas por negligencia ó lo sean voluntariamente.

Art. 63. Serán igualmente responsables las Empresas de los daños y perjuicios que resulten de los choques de sus trenes con los de otra Empresa, á la cual hayan concedido permiso para que use de su vía.

Art. 64. Los empleados de los ferrocarriles podrán arrestar á las personas que sorprendan dentro de los trenes ó fuera de ellos en la preparación ó ejecución de actos que perjudiquen ó pongan en peligro á los pasajeros ó atenten contra las obras, dependencias ó circulación de los trenes del ferrocarril, y deberán entregarlos presos inmediata-

mente á la autoridad policial más cercana, prestando ante ella la correspondiente declaración.

Todos los vagones de pasajeros tendrán su botón ó timbre eléctrico correspondiente, con la campanilla de aviso para el guardatrén, quien deberá acudir inmediatamente de ser llamado.

Art. 65. Toda resistencia hecha á viva fuerza contra los empleados de los ferrocarriles en cumplimiento de sus deberes, será reprimida con arreglo á las disposiciones policiales si la resistencia no diera lugar á hechos previstos y castigados por el Código Criminal.

Art. 66. Es prohibido á toda persona extraña al servicio del camino, entrar ó estacionarse en él, á no ser empleado público en el desempeño de sus funciones. Es igualmente prohibido conducir á lo largo del camino cualquier clase de animales, pero se le podrá atravesar, debiendo en tal caso el conductor hacerlos salir al aproximarse el tren.

Es extensiva esta prohibición á los conductores de carros ú otra clase de vehículos, debiendo éstos cruzar solamente en los pasos á nivel.

Art. 67. Las personas que sufran perjuicios ocasionados por los ferrocarriles á consecuencia de la infracción del artículo anterior, no tendrán derecho á obtener indemnizaciones de las Empresas, á menos que justifiquen que, á pesar de su negligencia, el hecho de que se quejen pudo ser evitado.

Art. 68. Los anuncios de las horas de despacho, los precios de billetes, los horarios y precios de la tarifa de mercaderías, deberán anunciarse constantemente y fijarse en los sitios más públicos de cada estación.

Art. 69. El horario y las tarifas deberán ser publicadas cada vez que se modifiquen, por lo menos en dos diarios, con la anticipación determinada de un mes para los pasajeros y de tres meses para las cargas.

Art. 70. Cada Empresa está obligada á formular

su Reglamento interno, que será sometido á la aprobación del Poder Ejecutivo dentro de dos meses siguientes á la apertura al servicio público de la primera sección de la vía.

Art. 71. Cada Empresa llevará un Registro en donde anotará todos los accidentes y particularidades notables que pudieran sobrevenir, el cual deberá ponerse á disposición de las autoridades nacionales cuando fuese requerido.

Art. 72. En cada estación habrá un Registro visado por la Dirección General de Obras Públicas ó por el inspector de ferrocarriles. En él podrán los interesados consignar sus reclamaciones ó sus quejas contra las Empresas ó sus empleados.

Art. 73. Comuníquese, insértese en el R. C. y publíquese.

SANTOS.
CARLOS DE CASTRO.

Trazado de nuevas líneas ferrocarrileras.—Construcciones por cuenta del Estado

---

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Además de las líneas establecidas en el Trazado General de Ferrocarriles por la ley

de 27 de Agosto de 1884, formarán parte integrante de las mismas: (*)

1.° Ferrocarril de la ciudad del Durazno á Trinidad, empalmando en la línea del Central.

2.° Ferrocarril á la frontera por camino de Bagé, empalmando en la línea del Nordeste á la altura de Cerro Chato, puntas del Yí.

3.° Ramal de Pando á Minas, en la línea del ferrocarril del Nordeste, que va de Montevideo á Artigas, pasando por Pando, San Ramón y Villa de Melo con ramal á Treinta y Tres.

Art. 2.° En el caso que las líneas de Montevideo á la Colonia y la prosecución de la del Oeste hasta Carmelo y Nueva Palmira sean construídas por cuenta del Estado, su trazado será el siguiente:

Línea central, de Montevideo á Mercedes é Independencia, pasando por el Rosario Oriental, siguiendo la cuchilla entre Colla y Rosario hasta su bifurcación en la cuchilla Grande, y ésta hasta Mercedes, con tres ramales: uno del pueblo del Rosario á la ciudad de la Colonia, otro de las puntas del Perdido á Carmelo y Palmira, y otro á Dolores por la cuchilla que divide aguas á San Salvador.

(*) Para las líneas de los incisos 1.° y 2.° se otorgó concesión al Ferrocarril Panamericano, ampliándose el trazado como sigue: Desde el puerto de la Colonia hasta las puntas del San Luis, sobre la frontera del Brasil, pasando por Trinidad, Durazno, pueblo del Carmen, etc., con un ramal desde este pueblo del Carmen hasta Cerro Chato. (Actualmente está en construcción la sección comprendida entre Trinidad y Durazno).

Separadamente, se otorgó concesión á la "Brazilian Company", por traspaso que hicieron á su favor los primitivos concesionarios señores Caprario y C.ª, para un ferrocarril desde el Puerto de La Paloma hasta Treinta y Tres, pasando por Rocha, Lascano y Cebollatí. Esta vía está en construcción.

También se dió concesión al señor Francisco Piria para un ferrocarril de trocha angosta que correrá entre la falda Sudeste del Cerro de Pan de Azúcar y el puerto de Piriápolis (Maldonado), autorizándosele después para prolongar la línea hasta la Estación Pan de Azúcar del Ferrocarril Uruguayo del Este.—Está en construcción.

Art. 3.° Las disposiciones de la ley de 27 de Agosto de 1884, sobre empalme y servidumbre, son aplicables á las líneas y ramales que se autorizan por los artículos anteriores.

Art. 4.° Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar por cuenta del Estado y por medio de concesiones de acuerdo con la ley de 27 de Agosto de 1884, todos los ferrocarriles del trazado general no concedidos ó cuyas concesiones hayan caducado y las líneas y ramales que esta ley autoriza.

Art. 5.° Autorízase la construcción, en la misma forma, de ferrocarriles locales económicos de trocha angosta ó de trocha ancha, cuyo costo no exceda de 3.000 libras esterlinas el kilómetro con tren rodante, estaciones y telégrafos, etc., destinados á ligar y poner en comunicación directa los centros rurales y de población de la Campaña entre sí y la Capital.

El Poder Ejecutivo, ó bien presentará al Cuerpo Legislativo el trazado general de estas líneas para su aprobación, ó solicitará en cada caso las autorizaciones necesarias para contratarlas.

Art. 6.° En las concesiones de ferrocarriles que se otorguen de conformidad con el artículo 4.° de esta ley, el Poder Ejecutivo podrá acordar una garantía máxima de 7 o|o sobre el precio máximo también de libras esterlinas 5.000 (cinco mil libras) por kilómetro de longitud de vía pronta y abierta al tráfico público y cuya garantía durará por el término de treinta y tres años contados desde el otorgamiento de la concesión.

Si por las dificultades que ofreciere el trayecto que las líneas deban recorrer, el costo real del kilómetro también de línea pronta, excediere al de libras esterlinas 5.000 (cinco mil), justificado esto por las oficinas técnicas del Estado, después de haberse practicado los estudios correspondientes, el Poder Ejecutivo fijará el tanto por ciento de interés de garantía proporcionalmente sobre el

valor legal que represente cada kilómetro de línea (no pudiendo en ningún caso exceder de libras esterlinas 7.000) y de modo que la suma total á satisfacer sea la misma de 7 o|o sobre 5.000 libras, como lo expresa el inciso anterior.

Art. 7.° En todo contrato de concesión se estipulará la tarifa máxima de los precios que la Empresa podrá cobrar al público, siendo facultad del Poder Ejecutivo exigir reducción de las tarifas é intervenir en su formación desde que el ferrocarril produzca más de 8 o|o. En este caso, la reducción de tarifas se limitará al exceso sobre el 8 o|o que corresponda al Estado por devolución de garantía, de acuerdo con el artículo 17 de la ley de 27 de Agosto de 1884.

Art. 8.° No se otorgará concesión alguna sino á condición de que la línea pase á ser propiedad del Estado sin ninguna clase de remuneración á los 90 años de su otorgamiento.

Art. 9.° La renuncia de la garantía, de acuerdo con el artículo 19 de la ley de 27 de Agosto de 1884, no exonera á las Empresas de las obligaciones que les impone esta ley.

Art. 10. Las concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo, y en las cuales no se hubiese cumplido con las condiciones y dentro de los plazos improrrogables que fija el artículo 23 de dicha ley, se declaran definitivamente caducadas, sea cual fuere la causa que haya obstado á la efectividad de la concesión.

Art. 11. Las cuestiones que se susciten entre particulares sobre mejor derecho á una concesión, aún no otorgada, serán resueltas breve y sumariamente por el Poder Ejecutivo, de cuya decisión habrá apelación para ante la Corte de Justicia ó Tribunal pleno que haga sus veces, debiendo éste expedirse dentro del término improrrogable de treinta días, sin admitir la recusación de sus miem-

bros ni ningún otro incidente que demore el fallo definitivo.

Las concesiones ya otorgadas por el Poder Ejecutivo, sólo darán acción contra el Estado, cuyas cuestiones serán resueltas en la forma y por los trámites arriba establecidos.

Art. 12. Para el pago de los ferrocarriles construídos por cuenta del Estado, el Poder Ejecutivo emitirá títulos de deuda pública denominados "Bonos de Ferrocarriles", con interés de 6 o|o anual, pagadero por trimestres y 1 o|o de amortización pagadero anualmente, cuyos títulos tendrán la garantía especial de los ferrocarriles con ellos construídos y de sus productos y subsidiariamente las rentas generales de la Nación.

Estos títulos serán rescatables á la par en cualquier tiempo.

Art. 13. Cuando las líneas sean construídas por cuenta del Estado, se hará por precio kilométrico, pudiendo el Gobierno, con el fin de facilitar la construcción, acordar con los contratistas los precios unitarios dentro del valor kilométrico.

Art. 14. El máximum de costo del kilómetro en cada caso será fijado por los estudios técnicos de las oficinas competentes, y sobre esa base se llamará á propuestas, no pudiendo exceder del determinado por los artículos 5.° y 6.°.

Art. 15. El pago de estos ferrocarriles lo hará el Gobierno por secciones construídas y recibidas en estado de abrirse al tráfico público.

Art. 16. Aceptada la propuesta más ventajosa y determinado de ese modo el costo de la línea á construirse, el Poder Ejecutivo emitirá la cantidad de bonos necesarios para su pago oportuno.

El Poder Ejecutivo podrá negociar estos bonos por su cuenta, depositando su importe en un Banco para ser aplicado exclusivamente al pago del ferrocarril, ó bier los entregará al constructor al

tipo convenido en el contrato, que en ningún caso podrá ser menor de 85 o|o de su valor nominal.

Art. 17. La construcción de los ferrocarriles del Estado será sacada á la licitación pública en su totalidad, de acuerdo con la ley de 25 de Junio de 1860, (*) exigiéndose en todo caso al proponente, cuya propuesta haya sido aceptada, la garantía pecuniaria de uno por ciento sobre el costo de la obra.

Art. 18. Quedan exonerados de la licitación los ferrocarriles ya concedidos á particulares con arreglo á la ley de 1884, y cuyos concesionarios conviniesen á solicitud del Gobierno en construirlos por cuenta del Estado.

Art. 19. Las tarifas de los ferrocarriles del Estado las formará anualmente el Poder Ejecutivo y las someterá á la aprobación del Cuerpo Legislativo, sin cuya anuencia no podrán alterarse las tarifas vigentes.

Art. 20. El Estado puede expropiar los ferrocarriles de propiedad particular en todo tiempo, de acuerdo con la ley general de expropiación, siempre que á ello no se opongan derechos adquiridos en las concesiones ya otorgadas.

Art. 21. Quedan derogadas las disposiciones de la ley de 27 de Agosto de 1884 que se opongan á la presente.

Art. 22. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley. (**)

Art. 23. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea General, en Montevideo á 28 de Noviembre de 1888.

FERNANDO TORRES.

F. Aguilar y Leal,
Secretario del H. Senado.

M. García Santos,
Secretario de la H. Cámara de RR.

(*) Ley estableciendo el llamado á licitación para las obras públicas.

(**) No ha sido reglamentada.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, 30 de Noviembre de 1888.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dese al R. N.

TAJES.
JULIO HERRERA Y OBES.

FERROCARRILES DE LA NACIÓN

Ley destinado recursos á la construcción, por el Estado, de vias férreas de interés general y local en toda la República.

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Créase un fondo permanente destinado á la construcción, por cuenta del Estado, de líneas férreas de interés general y local, en todo el territorio de la República.

Dicho fondo será constituído por los siguientes proventos:

A) Hasta trescientos mil pesos ($ 300.000) anuales, tomados de rentas generales de la nación.

B) Los excedentes que sobre el seis por ciento retroviertan las líneas garantidas de

acuerdo con sus respectivos contratos de concesión.

C) Un derecho de peaje por tonelada-kilómetro de tráfico, á percibirse en la explotación de las líneas que se construyan de acuerdo con esta ley. Este peaje será fijado por el Ejecutivo de acuerdo con el Consejo Directivo de los ferrocarriles del Estado para cada producto que se transporte, no pudiendo exceder de un centésimo y medio por tonelada-kilómetro.

D) Un derecho de peaje por el tránsito de material de otras líneas, y que no podrá exceder tampoco de un centésimo y medio por tonelada-kilómetro.

E) La contribución pecuniaria de los predios que no concurran con el tonelaje fijado por el artículo 4.°.

Art. 2.° La construcción de estas líneas será autorizada en todos los casos por ley especial, pudiendo ser solicitada:

1.° Por el Poder Ejecutivo;

2.° Por particulares, siempre que éstos representen la mitad de los propietarios cuyos inmuebles estuviesen comprendidos en la zona de quince kilómetros de ancho afectada por el artículo 4.°, y

3.° Por las Juntas Económico-Administrativas, siempre que garanticen, con sus rentas propias, una contribución anual de noventa pesos ($ 90.00) por kilómetro, y hasta tanto el tráfico cubra el tres por ciento del costo de la línea.

En este último caso, si la línea cruzara dos ó más Departamentos, la contribución para cada Junta será proporcional á la

extensión de la línea en cada Departamento.

Art. 3.° Las líneas férreas que se construyan al amparo de esta ley tendrán como mínimo una extensión de sesenta kilómetros, y su trocha será la establecida por la ley de trazado general de ferrocarriles de 27 de Agosto de 1884; el gálibo será determinado por los reglamentos que dicte al efecto el Poder Ejecutivo.

Art. 4.° Los propietarios de la extensión de terreno comprendida dentro de una línea paralela situada siete y medio kilómetros á cada lado de la vía en toda su extensión, á contar de diez kilómetros de su terminal, y siempre que ésta se halle sobre un pueblo, villa ó ciudad, empalme sobre otra línea ó termine en un puerto ó desembarcadero de río navegable, estarán obligados á contribuir anualmente al tráfico de la línea con veinte toneladas-kilómetro por hectárea, ó en su defecto con un centésimo y medio por tonelada-kilómetro, y también por año. Se computará á ese efecto la producción en general y las mercaderías de consumo por su peso. Para la producción ganadera, el cómputo de la hacienda se hará á razón de cuatro veces su peso, y para la de la lana á treinta veces su peso.

La obligación que precede no se hará efectiva en los casos en que otra ley análoga gravara la misma extensión con una contribución semejante.

La obligación á que se refiere el inciso 1.° de este artículo, empezará á hacerse efectiva después de dos años de terminada y librada al servicio público la línea ó trozo de línea á que aquél se refiere, y cesará á los catorce años de librada al servicio público cada una de las líneas.

Art. 5.° La falta de cumplimiento á la obligación fijada por el inciso 1.° del artículo anterior durante tres años consecutivos, facultará al Eje-

cutivo para expropiar la tierra de propiedad particular por el valor fijado para el pago de la Contribución Inmobiliaria con más un veinte por ciento de bonificación, cuando este impuesto deba abonarse mediante el aforo especial de las tierras; la expropiación se hará por el valor de tasación mientras subsista el actual régimen de aforo por zona.

Las mejoras se pagarán según tasación. En cuanto al procedimiento para la expropiación se estará á lo que establezca la Ley de Expropiaciones ó la de Contribución Inmobiliaria, en su defecto.

Art. 6.° Créase un Consejo Directivo compuesto de cinco miembros designados por el Ejecutivo, previa aprobación del Honorable Senado, que tendrá á su cargo la administración directa de las líneas férreas que se construyan, en la forma que determinen los reglamentos confeccionados por el propio Consejo y aprobados por el Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo determinará la oportunidad en la cual convenga nombrar el Consejo.

Al Consejo le serán entregadas por el Ministerio de Obras Públicas las líneas férreas una vez terminadas y en estado de funcionar.

Los miembros del Consejo serán ciudadanos uruguayos, estarán rentados, se renovarán por bienios y durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, á excepción del primer bienio, á fin del cual cesarán y serán reemplazados dos por sorteo, pudiendo ser reelectos. De los cinco miembros, por lo menos dos serán ingenieros.

Art. 7.° La forma de construcción de las líneas, es decir, si deben ser construídas por licitación, por contratación directa con empresarios, ó por el Consejo de que hablan los artículos anteriores, será resuelta, en cada caso, por la ley respectiva que autorice la construcción de las líneas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.°.

La explotación será efectuada en cada caso por el Estado, ó por Empresas contratistas, según se

resuelva por ley después de oída la opinión del Poder Ejecutivo, asesorado por los Cuerpos y las oficinas técnicas correspondientes.

Art. 8.º Después que sea nombrado el Consejo Directivo, pasará á depender directamente de él la Oficina de Control de Ferrocarriles.

Art. 9.º El Consejo Directivo remitirá anualmente á la Dirección de Impuestos Directos, la liquidación correspondiente al importe de la obligación fijada por el artículo 4.º para los propietarios que no concurran con el suministro de tráfico, á fin de que sea agregada á la planilla de Contribución que deba abonarse por el año siguiente. Cuando la contribución al tráfico sea sólo parcial, se la tendrá en cuenta deduciéndose proporcionalmente la contribución pecuniaria.

El Consejo verterá asimismo en la Tesorería del Estado, los derechos de peaje y demás productos de las líneas, después de deducidos los gastos de administración y mantenimiento.

Art. 10. Fíjase como remuneración para los miembros del Consejo Directivo, y hasta tanto no se apruebe el presupuesto general de las líneas del Estado, la suma de trescientos cincuenta pesos mensuales.

Art. 11. Declaránse de utilidad pública, á los efectos de la expropiación, los terrenos necesarios para la colocación de las vías, construcción de estaciones, galpones-depósitos, talleres de reparación y demás anexos, así como los terrenos que tengan piedra, balasto, ú otros materiales necesarios á la construcción y conservación de las líneas férreas del Estado. Declárase asimismo obligatoria y gratuita la servidumbre de las propiedades en los casos en que el Ejecutivo mande practicar estudios para el establecimiento de una línea férrea. El Ejecutivo indemnizará todos los daños y gastos que

se produzcan durante la ocupación de los terrenos en que se verifiquen estudios. (*)

(*) Trazado de ferrocarriles de la Nación

PLIEGO DE CONDICIONES APROBADO PARA LOS ESTUDIOS Y PREPARACIÓN DE PLANOS CONTRATADOS CON EL INGENIERO STORM

Ministerio de Obras Públicas.—Montevideo, 8 de Agosto de 1912.—Vistos: Apruébase el pliego de condiciones que debe regir para los estudios y confección de los planos correspondientes del trazado de ferrocarriles del Estado, contratados con el señor ingeniero don Juan Storm, en una extensión aproximada de 400 kilómetros. Las líneas cuyo trazado será estudiado por el ingeniero Storm, son las siguientes: **A**) De Montevideo á Florida hasta empalmar con los estudios ya practicados; **B**) Desde Sarandí del Yí hasta San Gregorio de Polanco en el Río Negro; **C**) Desde inmediaciones de la Estación ''Jackson'' hasta Nueva Palmira (Punta Gorda); **D**) Desde San Carlos ó sus inmediaciones hasta la ciudad de Rocha. Comuníquese, notifíquese y publíquese. — Rúbrica del señor Presidente — V. B. SUDRIERS.

Propiedad privada del litoral é interior

DECRETO SUJETÁNDOLA Á SERVIDUMBRE DE ESTUDIOS, RELATIVOS AL TRAZADO DE FERROCARRILES DE LA NACIÓN

Ministerio de Obras Públicas.—Montevideo, 8 de Agosto de 1912.—Habiéndose contratado con el señor ingeniero don Juan Storm los estudios del trazado de los ferrocarriles del Estado y confección de los planos correspondientes en una extensión aproximada de cuatrocientos kilómetros que comprende los Departamentos de Soriano, Colonia, Montevideo, Canelones, Florida, Durazno, Maldonado y Rocha; y siendo necesario para que el contratista pueda llevar á cabo sus trabajos establecer sobre la propiedad privada la servidumbre de estudios que establece el inciso 2.o del artículo 11 de la ley de 23 de Mayo del corriente año,—El Presidente de la República DECRETA: Artículo 1.o Declárase sujeta á servidumbre de estudio, de conformidad á lo que establece la ley citada, la propiedad privada en los Departamentos de Soriano, Colonia, Montevideo, Canelones, Florida, Durazno, Maldonado y Rocha, á los efectos de los trabajos que deben practicarse para el trazado de los ferrocarriles del Estado.—Art. 2.o En consecuencia los ingenieros que designe el empresario para practicar los estudios correspondientes están autorizados para penetrar en la propiedad particular una vez llenados los requisitos que establece el inciso 2.o del artículo 6.o del decreto reglamentario de 3 de Septiembre de 1884 que por analogía se aplica al presente caso.—Art. 3.o Por el Ministerio de Obras Públicas expídanse oportunamente á los ingenieros que designe el empresario los recaudos correspondientes que acrediten el carácter que invisten.—Art. 4.o Comu-

Art. 12. En la ley que se dicte autorizando la construcción de vías y para cada caso, se fijará el porcentaje que debe destinarse á la creación del fondo de depreciación y mejoras, así como las particularidades de la línea, cuando su construcción se aparte de las disposiciones de la ley general de ferrocarriles.

Art. 13. Los predios sin acceso inmediato á las estaciones de las vías férreas podrán solicitar servidumbre de paso en la forma y condiciones determinadas en el Código Rural. Ningún predio sirviente tendrá más de una servidumbre de paso cada cinco kilómetros; pero la servidumbre de paso ya constituída podrá ser utilizada por otro predio.

Art. 14. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley. (*)

Art. 15. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 15 de Mayo de 1912.

EUGENIO J. LAGARMILLA,
Presidente.

Julio M. Clavelli,
Secretario.

---

níquese esta resolución á la Excma. Alta Corte de Justicia y á las Jefaturas Políticas de los Departamentos de Soriano, Colonia, Montevideo, Canelones, Florida, Durazno, Maldonado y Rocha, con transcripción de los artículos 6 y 7 del decreto reglamentario de 3 de Septiembre de 1884. Notifíquese al empresario y hágase saber á quienes corresponda. Publíquese.— Rúbrica del señor Presidente.—V. B. SUDRIERS.

(*) Por punto general no fué reglamentada.

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, 23 de mayo de 1912.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y con la copia respectiva remítase al Ministerio del Interior, á sus efectos.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
V. B. SUDRIERS.

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

PRÁCTICOS DE LOS RÍOS Y PUERTOS DE LA REPÚBLICA

Modifícanse los artículos 13, 25, 33, 36 y 37 del Reglamento General.—Abrogación de los artículos 14 y 15 del mismo.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, 29 de Noviembre de 1913.

Vista esta gestión, promovida por los agentes de vapores de ultramar, pidiendo la derogación y modificación de varios artículos del Reglamento de Prácticos, aprobado con fecha 21 de Agosto del corriente año; (*)

Atento las razones expuestas y considerando que pueden conciliarse los intereses de ambas partes sin modificar en lo fundamental el propósito del Poder Ejecutivo al disponer la reglamentación de los servicios del gremio de prácticos,

SE RESUELVE:

1.º Modificar los artículos 13, 25, 33, 36 y 37 del Reglamento General de Prácticos, aprobado con fecha 21 de Agosto último, en la siguiente forma:

(*) Ya publicado. Véase el número 8, página 991.

"Artículo 13. Todo buque que necesite práctico deberá solicitarlo á la autoridad marítima del puerto donde se encuentre, la que, á su vez, deberá proporcionarlo, para cuyo efecto los prácticos deberán estar á disposición de esa autoridad, por turnos, siguiendo el orden en que estén inscriptos en un libro que con el título de "Prácticos disponibles en la localidad" llevará cada Capitanía de Puerto, orden que no podrá ser alterado sin que el práctico que sea ocupado fuera de su turno ceda en favor de los otros prácticos autorizados el 40 por ciento del máximum de la suma que podría cobrar por el servicio prestado".

"Artículo 25. El práctico es un asesor del capitán, quien, de acuerdo con lo que establecen los artículos 1074 y 1147 (*) del Código de Comercio, conservará en todo momento el mando del buque, debiendo, sin embargo, someterse al práctico en cuanto se refiere á la observancia de las leyes y reglamentos marítimos locales."

"Artículo 33. No se habilitarán más prácticos del Río de la Plata ni del Río Uruguay mientras no lo exija el servicio y hasta tanto el número de los primeros quede reducido á treinta y cinco y el de los últimos á veinte; y una vez alcanzados estos límites, las vacantes se llenarán por concurso, como se estabece en el artículo 4.°." .

"Artículo 36. Oídos los prácticos de la Capitanía del Puerto, el Ministerio de Guerra y Marina fijará las cantidades máximas que podrán cobrar los prácticos á los buques que utilicen sus servicios."

"Artículo 37. Las cantidades máximas que se podrán cobrar por servicio de prácticos á los buques nacionales serán las que se establezcan de

---

(*) Los artículos citados del Código de Comercio que tratan correlativamente de los capitanes y de los pilotos contramaestres, están reinsertados en el número 8, pág. 996.

acuerdo con el artículo anterior, disminuídas en un 25 o|o."

2.° Derogar los artículos 14 y 15 del mismo Reglamento.

Comuníquese, á los efectos de su cumplimiento, á quienes corresponda.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUAN BERNASSA Y JEREZ.

FIN DEL AÑO I

ÍNDICE GENERAL ALFABÉTICO

DEL

AÑO I

Números 1 al 11.--Meses: Febrero á Diciembre de 1913

Con numerosas leyes, decretos y otros documentos de fechas anteriores

(Las cifras después de los títulos indican las páginas) (*)

A

(*) *Escala de folios para facilitar las consultas cuyas materias comprende este repertorio alfabético—separadamente por números—hasta tanto se haya encuadernado en un solo cuerpo el volumen del* **Año I:**

Números	Meses	Páginas		
1	(Febrero de 1913)	1	al	170
2	(Marzo de 1913)	171	»	288
3	(Abril de 1913)	289	»	426
4	(Mayo de 1913)	427	»	554
5	(Junio de 1913)	555	»	658
6	(Julio de 1913)	659	»	780
7	(Agosto de 1913)	781	»	906
8	(Septiembre de 1913)	907	»	1006
9	(Octubre de 1913)	1007	»	1144
10	(Noviembre de 1913)	1145	»	1236
11	(Diciembre de 1913)	1237	»	1368

CH

D

E

F

G

H

I

J

M

N

O

P

T

Y

Z